

LA SOCIEDAD CHILENA
DEL SIGLO XVIII

MAYORAZGOS

I

TÍTULOS DE CASTILLA

MEMORIA HISTÓRICA

PRESENTADA A LA UNIVERSIDAD DE CHILE, EN CUMPLIMIENTO
DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEI DE 9 DE ENERO
DE 1879

FOR

DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR

Miembro de la Facultad de Filosofía i Humanidades

TOMO SEGUNDO

SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA, LITOGRAFÍA I ENCUADERNACION BARCELONA
Moneda, entre Estado i San Antonio

—
1903

MAYORAZGOS

I

TÍTULOS DE CASTILLA







ÍNDICE

PÁGINAS

- Capítulo séptimo.**—Mayorazgo Aguirre.—Don Juan Nicolás de Aguirre, corregidor de Santiago.—Fundación del vínculo.—Compra el título de marques de Montepío.—Establece una casa de huérfanos.—Don Joaquin de Aguirre i Boza muere sin descendencia, i hereda el mayorazgo su hermana doña Josefa de Aguirre, mujer de don Martin de Larrain i Salas.—La familia de «Los Ochocientos»..... 1

APÉNDICE

- Institucion del mayorazgo Aguirre..... 55
- Capítulo octavo.**—Mayorazgo García Huidobro.—Don Francisco García de Huidobro se enriquece con el comercio de negros esclavos en la América del Sur.—Compra en España los empleos de alguacil mayor de la audiencia de Chile, i de corregidor de Aconcagua.—Fundación en nuestro país una Casa de Moneda.—Adquiere el título de marques de Casa Real.—En 1756 establece un mayorazgo.—Don José Ignacio García de Huidobro i Morandé, segundo marques de Casa Real, muere en la Península.—Su madre, doña Francisca Javiera de

Morandé, reconstituye el vínculo de la familia.—Don Vicente García de Huidobro i Morandé, tercero i último marques de Casa Real, desempeña los cargos de alguacil mayor i de canciller de la real audiencia.—Don Francisco García de Huidobro i Aldunate, director de la Biblioteca Nacional.....	65
---	----

APÉNDICE

Número 1.—Cédula real en que se ordena incorporar a la corona la Casa de Moneda fundada en Chile por don Francisco García de Huidobro.....	133
Número 2.—Institución del mayorazgo García de Huidobro	135
Número 3.—Relacion de los méritos i calidad de Don Josef Ignacio García de Huidobro i Morandé, caballero de la orden de Santiago, marques de Casa Real, capitan reformado de caballería de la plaza de Yumbel en la frontera del reino de Chile, i alguacil mayor perpetuo de aquella real audiencia.....	179
Capítulo noveno. —Mayorazgo Valdes.—Don Domingo de Valdes contrae matrimonio con doña Francisca de Borja de Carrera.—Reseña histórica de la familia Carrera.—Don Domingo de Valdes funda el vínculo.—Don Francisco Javier Valdes i Carrera.—Don José Antonio Valdes i Huidobro	187

APÉNDICE

Institucion del mayorazgo Valdes.....	217
Capítulo décimo. —Mayorazgo Balmaceda.—El oidor don Juan de Balmaceda i Censano, presidente interino de Chile en 1768.—Sus sobrinos don Pedro Fernandez Balmaceda i don Juan Francisco Ruiz de Balmaceda.—El primero de ellos funda el mayorazgo, en nombre de su tío, i le agrega, por su parte, la hacienda de Ibacache.	

—Funda además el vínculo de Bucalemu.—El presbítero don José Francisco Ruiz de Balmaceda i Ovalle.—Don José Manuel Balmaceda i Fernandez, presidente de la República.....	239
---	-----

APÉNDICE

Institucion del mayorazgo Balmaceda.....	269
--	-----

Capítulo undécimo. —Mayorazgo Ruiz Tagle.—Don Bernardo i don Francisco Antonio Ruiz de Tagle se dedican al comercio en el virreinato del Perú i en Chile.—Don Francisco Antonio adquiere considerable fortuna, i funda un mayorazgo en favor de la descendencia de su hermano don Bernardo.—Don Manuel Ruiz de Tagle i Torquemada.—Don Francisco Antonio Ruiz de Tagle i Portales.—Carrera política de este último.....	279
--	-----

APÉNDICE

Institucion del mayorazgo Ruiz Tagle.....	299
---	-----

Capítulo duodécimo. —Mayorazgo Prado.—Diego Martinez de Prado, tesorero real de Concepcion.—Pedro de Prado de la Canal i Pedro de Prado i Lorca, correjidores de Santiago.—Don José Miguel de Prado i Covarrúbias establece el vínculo de la familia.—Don Pedro José Prado i Jaraquemada, vocal de la junta de gobierno de 1812.....	309
---	-----

APÉNDICE

Número 1.—Nombramiento de alcaide del castillo de Randu en favor del capitan Diego Martinez de Prado.....	353
Número 2.—Real cédula en la cual se recomienda al virrei del Perú a Diego Martinez de Prado.....	354
Número 3.—Institucion del mayorazgo Prado.....	355

Capítulo décimotercio. —Mayorazgo Aguila i Rojas.— Don Andres de Rojas i la Madriz, rejidor perpetuo del cabildo i juez de comercio de Santiago.—Don José An- tonio de Rojas.—Vínculo de Polpaico.—Reseña jenea- lógica de la familia Jufre del Aguila.—Doña Rosa de Rojas i Cerda, viuda de don Antonio del Aguila, funda un mayorazgo a favor de su sobrino don Francisco de Paula Herrera i Rojas.—Don Jerónimo José de Herrera i Moron.—Sus ascendientes.—Doña Emilia Herrera de Toro	373
---	-----

APÉNDICE

Número 1.—Relacion de los méritos i servicios de don Josef Antonio de Roxas, capitan de caballería del número i batallon de la ciudad de Santiago en el reino de Chile..	
Número 2.—Relacion de la calidad i méritos de don Jeróni- mo de Herrera i Moron, vecino i rejidor perpetuo de la ciudad de Santiago del reino de Chile.....	419 421
Número 3.—Institucion del mayorazgo Aguila i Rojas	423





MAYORAZGOS

I

TÍTULOS DE CASTILLA



CAPÍTULO SÉPTIMO

Mayorazgo Aguirre.—Don Juan Nicolas de Aguirre, corregidor de Santiago.—Funda el vínculo.—Compra el título de marques de Montepío.—Establece una casa de huérfanos.—Don Joaquin de Aguirre i Boza muere sin descendencia, i hereda el mayorazgo su hermana doña Josefa de Aguirre, mujer de don Martin de Larrain i Salas.—La familia de «Los ochocientos».

I

En las postrimerías del siglo XVII llegó a Chile el guipuzcoano don Pedro Ignacio de Aguirre, que en breve debia distinguirse entre los comerciantes de esta capital, i estaba llamado a fundar una de las principales familias de la colonia.

Aguirre habia nacido en San Sebastian, i era hijo de don Pedro de Aguirre i de doña María Bernarda de Illaradi i Amézquita (1).

Antes de que terminara el siglo, don Pedro Ignacio contrajo matrimonio en Santiago con la hija de un compatriota, el capitan don Juan Bautista de Barrenechea, el cual tambien habia nacido en San Sebastian.

La novia era natural de la capital de Chile i se llamaba Juana de Barrenechea i Diaz Pimienta.

Esta llevó de dote a su marido la cantidad de 7,553 pesos, parte en dinero i parte en vestidos i joyas. Aguirre le dió en arras la suma de mil pesos (2).

El matrimonio se celebró en el año 1695.

La fortuna fué favorable a Aguirre en sus negocios, i los honores públicos no faltaron a su persona.

Durante el gobierno de Ustáriz recibió el nombramiento de capitan de caballos, i fué elejido, en el año 1714, alcalde ordinario del cabildo de Santiago.

Cuando murió, desempeñaba las altas funciones de alguacil mayor de la real audiencia (3).

En esta última fecha su fortuna subia de cien mil pesos, i era dueño de dos propiedades raices valiosas: su casa de habitacion, ubicada en la calle que despues se llamó del Puente, frente al palacio de los gobernadores; i una chacra en Ñuñoa, conocida con el nombre de Manquehue (4).

(1) Carta de dote de doña Juana de Barrenechea, otorgada en 20 de julio de 1695 ante el escribano Manuel de Cabezon.

(2) Carta de dote ya citada.

(3) Testamento de doña Juana de Barrenechea, otorgado en 3 de enero de 1728 ante el escribano Rodrigo Henríquez.

(4) Archivo de la real audiencia, volúmen 647.

Don Pedro Ignacio de Aguirre i doña Juana de Barrenechea fueron padres de los hijos que siguen:

1) Doña María Josefa, relijiosa del monasterio del Cármen de San José.

2) Doña Bernarda, casada en 8 de setiembre de 1717 con el capitan vizcaino don José de Andonaegui, natural de la villa de Marquina. Fué padrino del matrimonio el presidente Ustáriz (1), i la novia recibió por dote de sus padres la cantidad de nueve mil pesos.

Doña Mercedes de Andonaegui i Aguirre, hija de los anteriores, se casó en 1746 con el caballero chileno don Francisco de Barros i Fuentes, a quien no debe confundirse con el español don Juan Francisco de Barros, correjidor de Santiago (2).

3) Don Juan Nicolas.

4) Doña Beatriz, casada con el comisario jeneral don José de Arlegui, natural de Pamplona, quien recibió de dote por su mujer mas de diez mil pesos.

5) Don Pedro Ignacio.

6) Doña Juana, relijiosa del monasterio de Santa Clara.

7) Doña Rosa, mujer de don Juan de Ordoiza (3).

(1) Archivo de la parroquia del Sagrario. Veintiocho años despues de la fecha de este enlace empezó a gobernar las provincias del Rio de la Plata el teniente jeneral don José de Andonaegui, pariente sin duda del yerno de Aguirre.

(2) TORRES SALDAMANDO, *Titulos de Castilla*, tomo 1.º, página 103. El yerno de Andonaegui descendia por línea de varon del capitan Juan de Barros, el cual llegó a nuestro pais con don García Hurtado de Mendoza, i contrajo matrimonio en Santiago con una hija del conocido conquistador Juan Fernández de Alderete. Don Francisco de Barros i Fuentes es bisabuelo del ilustre historiador chileno don Diego Barros Arana.

(3) Estos son los abuelos maternos del valiente prócer de nuestra independencia Manuel Rodríguez Ordoiza.

8) Doña Mariana, casada en primeras nupcias con don Felipe Saldívar, i en segundas con don Antonio García Balladares.

9) Don José, de la Compañía de Jesus. Este padre hizo viaje a la Península por los años de 1750 en uno de esos navíos que se llamaban de rejistro i que reemplazaron a mediados del siglo XVIII las flotas i galeones (1).

10) Don Francisco, relijioso de la Recoleta Franciscana.

Don Pedro Ignacio de Aguirre dejó dispuesto en el poder que otorgó en 1719 a fin de que su mujer testara en su nombre, que despues de los dias de la señora Barrenechea se entregara a su primojénito don Juan Nicolas la chacra de Manquehue, a título de mejora en cuanto excediera a la lejitima; i su voluntad se cumplió exactamente, cuando ya habia fallecido la viuda, en la particion que se hizo de los bienes comunes en 1732 (2).

Segun instrucciones espresas de ellos mismos, el cadáver de don Pedro Ignacio de Aguirre fué sepultado en la Iglesia de San Francisco, i el de su viuda en la de Santo Domingo.

II

Don Juan Nicolas de Aguirre i Barrenechea siguió

(1) VICUÑA MACKENNA, *Historia de Valparaiso*, tomo II, página 43.

(2) La señora Barrenechea otorgó el testamento de su marido en 16 de agosto de 1724 ante el escribano José Alvarez de Henestrosa, i su propio testamento ante Rodrigo Henriquez con fecha de 8 de enero de 1728.

como su padre la carrera del comercio, i en ella alcanzó un buen éxito completo.

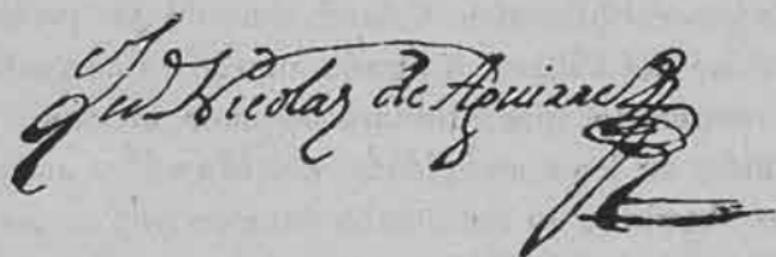
Jóven aun, contrajo matrimonio (1) con doña Ignacia Diaz i Aséndegui, nieta del comerciante guipuzcoano don Pablo de Aséndegui, en la cual debia tener numerosa descendencia.

En el año 1729 compró a don Pedro de Lecaros Berroeta la casa que ha servido de hogar a su familia por mas de 170 años, situada en la calle de la Compañía i en la esquina sur-poniente de la de Morandé (2).

Don Juan Nicolas perteneció al cabildo de Santiago, i durante el año de 1734 desempeñó las funciones de alcalde ordinario.

Nombrado correjidor de la ciudad en 1737, ejerció este cargo hasta 1742.

Es de justicia recordar en este lugar que a la iniciativa del correjidor Aguirre se debieron los primeros trabajos de apertura del canal de Maipo (3).

A handwritten signature in cursive script, reading "Don Juan Nicolas de Aguirre". The signature is written in dark ink on a light background. The letters are fluid and connected, with a prominent flourish at the end of the name.

En 1743 los comerciantes de la capital le nombraron su diputado, es decir, juez de comercio.

En este carácter intervino en un litijio mui propio de la época.

(1) En 30 de julio de 1721. Archivo de la parroquia del Sagrario de la Catedral de Santiago.

(2) Esta casa es hoy la imprenta de *El Mercurio*.

(3) BARROS ARANA, *Historia Jeneral*, tomo VI, página 153.

A mediados de aquel año tuvieron noticias los comerciantes de Santiago de que acababa de fondear en Valparaiso un navío llamado la *Marquesa d' Antin*, el cual traia una carga de doscientas toneladas en mercancías varias.

Temieron, i no sin fundamento, la competencia de estos nuevos vendedores, i, despues de una reunion celebrada en 17 de julio en casa de su diputado, o sea, don Juan Nicolas de Aguirre, dieron poderes a éste para que tratara de impedir por todos los medios posibles la introduccion a Santiago de tales mercaderías.

No debe estrañar esta alarma producida en la capital, pues la *Marquesa d' Antin* fué uno de los primeros navios de registro que, por la via del cabo de Hórnos, llegaron a Chile; i su arribo a nuestras playas debia necesariamente causar un gran trastorno en los pequeños negocios de comercio aquí establecidos.

Con fecha 30 de julio, el juez Aguirre se presentó al capitan jeneral Manso de Velasco a fin de que prohibiera a don José del Villar i Andrade, maestre i cargador del navío nombrado, que internara sus mercaderías.

A juicio de los comerciantes del Mapocho i de su diputado Aguirre, el rei habia autorizado a los cargadores de la *Marquesa* para vender sus productos solo en los puertos i nó en las ciudades interiores.

Como este era asunto de mucha entidad para ellos, los comerciantes de Santiago volvieron a reunirse en casa de Aguirre con fecha 9 de agosto, i, en vista de la negativa de su diputado, por sus ocupaciones particulares, para seguir la instancia personalmente, nombraron con tal objeto por procuradores a don Juan José

Díaz de Mestas i a don Juan Infante de Tobar, i por abogado al doctor don Pedro Ignacio de Urzúa.

Este acuerdo fué estendido en forma de escritura pública ante el escribano Borda, i firmado por los quince comerciantes que siguen: *Juan Nicolas de Aguirre, Luis de Santelices, Martin del Trigo, Lucas de Ibarra, José de Vivar, Fernando de Landa, Matias Vásquez de Acuña, Blas de Valtierra, Juan de Alcalde, Félix Fernández, Juan Infante de Tobar, Francisco de Valdivieso, Nicolas de los Olivos, Anjel de Morigada i Juan José Díaz de Mestas.*

Esta resistencia de los comerciantes, aunque hoy parece estraña, guardaba consonancia con el gobierno patriarcal de aquellos tiempos.

Las excusas de Aguirre para continuar dirijiendo este negocio, dan asidero, sin embargo, a la sospecha de que él no juzgaba probable un resultado feliz.

I, en efecto, el tribunal de la real audiencia, ante el cual Manso de Velasco llevó en consulta la petición de los comerciantes, dictaminó en contra de ella. «Nos parece, dijeron los oidores con fecha 2 de setiembre, puede vuestra señoría conceder la licencia de trasportar las ropas a esta ciudad, en conformidad de el órden de S. M. —Licenciado *Ignacio Gallegos*.—*Martin de Recabárrren*.—Doctor *Juan de Balmaceda*» (1).

En esta época don Juan Nicolas de Aguirre era ya un vecino rico, dueño de propiedades raíces, i su hogar se habia poblado con el nacimiento de varios hijos de uno i otro sexo.

(1) Archivo de la Capitanía Jeneral, volumen 8.º, núm. 142.

De éstos sobrevivían los seis que siguen:

1.º Don Manuel Ignacio, el cual casó con doña Juana Balbontin de la Torre, i no dejó descendencia.

2.º El padre Juan Crisóstomo, que perteneció a la Compañía de Jesus.

3.º Doña Juana, mujer de don Miguel de Ovalle, alcalde ordinario de Santiago en 1749.

4.º Don José Santos.

5.º Doña María Dolores, casada en 3 de agosto de 1742 con José de Ureta i Ugarte, alcalde ordinario de Santiago en 1755.

6.º Doña María Mercedes, casada con don Juan Antonio Palacios, alcalde ordinario de Santiago en 1753.

Dos de los yernos de don Juan Nicolas de Aguirre, futuro marques de Montepío, han sido juzgados, en un documento de 1762, por don José Perfecto de Salas, asesor del virrei del Perú, en estos términos:

«*Don Juan Antonio Palacios*. Caballero de buen trato, formal, afable, de buen juicio, i secreto yerno del marques de Montepío.

»*Don Miguel Ovalle*. Yerno del mismo criollo, retirado, silencioso, de gran caudal i mui hombre de bien» (1).

(1) DON JOSÉ PERFECTO SALAS. *Anales de la Universidad de Chile*, año 1896.

Sobre el matrimonio de Palacios con doña Mercedes de Aguirre, corre por tradición de familia la de que aquellos amores fueron en un principio contrariados por don Juan Nicolas; i se asegura que despues de una ausencia Palacios encontró a su prometida de novia con un caballero Solar. Desesperado compuso entónces la siguiente décima que envió a la ingrata:

«Quiso el amor fabricar
Un *palacio* en competencia;

III

En 12 de octubre de 1744 don Juan Nicolas de Aguirre i su mujer doña Ignacia Diaz i Aséndegui, por escritura pública otorgada ante el escribano Juan Bautista de Borda, (1) fundaron un mayorazgo sobre el tercio i remanente del quinto de sus bienes; tercio i remanente que estimaban no bajaria de sesenta mil pesos.

Las propiedades vinculadas fueron tres: la casa de Santiago; la estancia de Pudágüel, comprada por don Juan Nicolas a 28 de julio de 1741 en el remate de los bienes que habian pertenecido a don Pedro de Prado i Lorca; i la chacra de Manquehue, en Nuñoa, heredada de sus padres por el mismo don Juan Nicolas.

Eran llamados a gozar del vínculo, en primer lugar, don Manuel Ignacio de Aguirre i sus descendientes; en segundo lugar, don José Santos i los suyos; en tercer lugar, doña Juana, doña María Dolores i doña María

Mas lo derribó la ausencia,
 Convirtiéndolo en solar.
 Ya no intento levantar
 Nuevamente sus paredes...
 Así, bien mio, tu puedes
 Usar conmigo rigores,
 Pues yo no acepto favores
 Si hai para otros *mercedes*.■

La niña, que estaba en realidad mui apasionada de Palacios, correspondió a sus versos dándole la mano de esposa.

Quizás estas circunstancias influyeron para que se mantuviera por algun tiempo en reserva el matrimonio.

La tradición que acaba de leerse, conservada por don Bernardo Vicuña Mackenna, hermano mayor del ilustre escritor que llevaba estos mismos apellidos, me ha sido dada a conocer por don Luis Thayer Ojeda.

(1) Este documento puede leerse en el *Apéndice*.

Mercedes i sus descendientes, en el órden en que van nombradas; i, por último, los parientes mas cercanos.

«I en el caso, agregaban los fundadores, de que se acabe i estinga del todo nuestra familia i descendencia, de suerte que no haya quien tenga derecho a la sucesion de este vínculo i mayorazgo, éntre a poder de los reverendos padres jesuitas, de la sagrada Compañía de Jesus de esta provincia, para que, en consulta de los sujetos que concurren a la détermination de los casos graves, lo apliquen todo a lo que resolvieren ser de mayor agrado, gloria i servicio de Dios, nuestro señor, i en ello lo consuman.»

Esta cláusula ofrece un ejemplo único en los mayorazgos de Chile, pues en casi todos ellos se establecia de un modo terminante que no pudieran gozarlos ni clérigos, ni monjas, ni frailes, ni relijioso alguno, conservando así el espíritu primitivo de esta clase de vínculos, los cuales habian empezado a establecerse en España como un contrapeso a la amortizacion eclesiástica ((1).

La misma prohibicion aparece en el instrumento constitutivo del mayorazgo Aguirre en una de sus cláusulas posteriores; pero, segun las reglas jenerales de la hermenéutica, tal prohibicion solo era aplicable en este vínculo a aquellos descendientes de los fundadores o personas ligadas con ellos por los lazos del parentesco que hubieran recibido órdenes sagradas o pertenecieran a un instituto relijioso.

Las demas condiciones impuestas a los poseedores del mayorazgo no tenian ningun carácter de especialidad, ya que no puede calificarse de tal el de la obliga-

(1) LAFUENTE, *Historia de España*. Obra citada en el prólogo.

cion establecida para cada uno de ellos de mandar decir anualmente doscientas misas rezadas i de dar de limosna siete monedas en todos los viérnes del año.

En la mayor parte de los mayorazgos chilenos se leian obligaciones iguales o parecidas.

De esta manera don Juan Nicolas de Aguirre aseguró por muchos años el bienestar de su familia i el brillo de su apellido.

Posteriormente, sin embargo, arrepintióse de haber constituido el vínculo i pretendió anularlo.

Cuando ya era anciano, i le quedaban pocos años de vida, don Juan Nicolas contrajo segundas nupcias con una cuñada de su primojénito, doña Antonia Balbontin de la Torre, la cual era hija del español don Pedro Balbontin de la Torre, oriundo de las montañas de Burgos, i de la señora chilena doña Agustina Caldera i Sobarzo.

La novia recibió en arras de su marido la cantidad de 8,000 pesos, i mas tarde una donacion de 20,000 por instrumento otorgado ante el escribano Justo del Aguila.

Tan grande era la confianza que la señora Balbotin de la Torre inspiraba a don Juan Nicolas, que éste, próximo a morir, le dió poder para que testara en su nombre.

El marques de Montepío fué sepultado en la iglesia de Santo Domingo en el mes de mayo de 1772; i con fecha 3 de junio, en nombre de él, otorgó testamento la viuda, ante el escribano público Santiago de Santibáñez (1).

(1) Ante el mismo Santibáñez fué estendido el poder para testar, a 22 de abril de 1772.

En este documento se leía el párrafo que sigue:

«I ántes de firmar declaro, escribía la señora Balbontin, haberme comunicado el dicho marques, mi marido, que, habiendo hecho varias reflexiones i consideraciones con la señora doña Ignacia Diaz i Aséndegui, su primera mujer que fué, sobre la fundacion del mayorazgo del tercio i quinto de sus bienes, por justas causas que para ello tuvieron, habian acordado alterarlo i destruirlo para que no surtiese efecto alguno; cuya resolucion se habia verificado con la division i particion hecha del referido tercio i quinto entre sus hijos i herederos necesarios...»

Como puede comprenderse, esta grave declaracion, por terminante que fuera, no produjo resultados, pues los fundadores del vínculo se habian obligado por escritura pública a no revocarlo, i ni siquiera a intentarlo, «aunque por derecho les fuera concedido» (1).

Don Manuel Ignacio de Aguirre habia muerto sin descendientes en vida de su padre i tocaba el mayorazgo a su hermano don José Santos.

IV

Don Juan Nicolas pagó tributo a la vanidad de su tiempo comprando un título de Castilla, de los cuatro que el rei habia autorizado para vender durante el gobierno de Ortiz de Rozas.

La majestad de Fernando VI deseaba que con el

(1) Véase el *Apéndice*. La señora Balbontin sobrevivió a su marido mas de 40 años, i fué sepultada en la iglesia de San Agustín a 30 de marzo de 1817. Archivo de la parroquia del Sagrario.

producto de estas ventas se fundaran nuevos pueblos en el territorio araucano.

Cada uno de los indicados títulos se pagaba con la suma de 20,000 pesos en dinero, con la cual quedaban perpetuamente redimidos los derechos de lanzas i de media anata (1).

En los antedichos términos el rei de España, por cédula de 8 de febrero de 1755, concedió a don Juan Nicolas de Aguirre i a sus descendientes el título de marques de Montepío.

Es probable que si no se hubieran ofrecido en venta a los chilenos aquellos títulos, don Juan Nicolas no hubiera solicitado tal distincion; pues él debia tener la conciencia de que no la merecia, ni por ascendencia noble, ni porque hubieran sido sus abuelos conquistadores de América, ni por haber éstos ejercido altos empleos públicos, como los de virreyes, oidores o capitanes jenerales.

El mismo, por lo demas, no era sino un comerciante afortunado i honorable, de quien se espresaba así en 1762 don José Perfecto de Salas:

(1) BARROS AKANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 6.º, páginas 198 i 199, nota 5.

El distinguido historiador don Benjamin Vicuña Mackenna, tatarenieto de don Juan Nicolas, ha exhibido una prueba fehaciente de la manera como su antepasado adquirió el título de marques, o sea, el documento por el cual los tesoreros de Santiago certifican que en 29 de enero de 1756 Aguirre entregó al real erario «la cantidad de veinte mil pesos de a ocho reales por la merced de dicho título de marques, que le confirió, segun órdenes de su Majestad, dicho señor presidente (don Manuel de Amat) para los fines del fomento i creacion de dichas poblaciones sobre el rio de Biobío». Vicuña Mackenna, que conservaba orijinal en su poder esta certificacion, la publicó íntegra en su *Historia de Santiago*, tomo 2.º, página 89, nota 1.

«*El marques de Montepio*. Hombre bueno; de consejo; de capacidad, juicio i virtud. No es amigo de desperdiciar lo que le ha costado su sudor, i por eso tiene malquerientes, algunos sin razon.»

A pesar de este espíritu económico que hacia notar el asesor del virrei del Perú, don Juan Nicolas habia fundado en 1745 una beca en el Convictorio de San Francisco Javier, sostenido por los jesuitas, (1) i en el año 1758 debia vincular su apellido a una grande obra de beneficencia, que justificaba, por otra parte, la denominacion de su título nobiliario.

Concibió entónces el proyecto de establecer un hospicio para pobres, que sirviera al mismo tiempo como asilo de arrepentidas i casa de espósitos, en un terreno de su propiedad, que era una manzana entera, ubicada entre las actuales calles de Huérfanos (bautizada así por la fundacion del marques), Agustinas, San Martin i Manuel Rodríguez.

Despues de haber construido los edificios indispensables, los cuales consistian en dos casas, una para inválidos i otra para mujeres arrepentidas i niños espósitos, el marques se dirigió a la real audiencia para que comisionara a uno de sus ministros con el objeto de que visitara el edificio, i pudiera así informar el tribunal al rei sobre la conveniencia de dar auxilio al establecimiento.

(1) Esta fundacion consta en una escritura pública estendida ante el escribano Juan Bautista de Borda en 18 de noviembre de 1745. En el mencionado instrumento el padre Miguel de Ureta, rector del Convictorio, se da por recibido de la cantidad de 1,600 pesos de a ocho reales que don Juan Nicolas de Aguirre entregaba en sus manos a fin de que con los intereses se mantuviera i enseñara en aquel colejio a un alumno de su familia.

Así se hizo, i el informe del oidor don José Clemente de Traslaviña fué completamente satisfactorio para el marques.

Este no solo habia edificado el local sino que también lo habia provisto de algunos muebles i utensilios.

En el inventario que mandó levantar el oidor Traslaviña aparecian cincuenta cujas, o catres de madera, diez telares para tejer bayetas, todas las mesas del comedor de la casa de arrepentidas, i la madera necesaria para hacer los demas muebles que faltaban.

Don Juan Nicolas habia instalado tambien un oratorio o capilla con los fondos de un legado que para este efecto dejó en su testamento un caballero natural de Valencia (1).

Tal entusiasmo despertó en la ciudad el proyecto del benéfico marques i tanta necesidad habia de una casa de huérfanos que ántes aun de que estuvieran concluidos los edificios fueron abandonados hasta veinticinco niños en el zaguan de la casa de habitacion del fundador, como éste lo hizo saber en su oficio a la real audiencia.

La majestad de Cárlos III, por real cédula de 23 de enero de 1761, autorizó la fundacion, manifestó su agradecimiento a don Juan Nicolas de Aguirre, confióle el gobierno de la casa por todos los dias de su vida, i asignó para el sostenimiento de ella la cantidad de mil pesos anuales (2).

(1) La presentacion de Aguirre a la real audiencia, el informe del oidor Traslaviña i el inventario correspondiente fueron publicados por don Benjamin Vicuña Mackenna, en su interesante libro *Los Médicos de Antaño*. Santiago, 1877.

(2) Archivo de la Capitanía Jeneral, volúmen 723.

Por desgracia, el asilo creado por el marques de Montepío subsistió pocos años despues de su muerte, ocurrida, como se ha visto, a mediados de 1772.

La construccion, que nunca fué mui sólida, habia empezado a arruinarse cuando en 1779 se estableció en ella un lazareto para mujeres atacadas por la peste de viruelas, que entónces azotaba en forma epidémica a la poblacion de Santiago (1).

En el año de 1811 el mismo solar sirvió de cuartel a un cuerpo de reciente creacion, el batallon de granaderos, el cual desempeñó, como es sabido, un papel de gran importancia para sofocar el motin de Figueroa (2).

I de este modo la casa de huérfanos del marques de Montepio esperimentó diversas trasformaciones al estilo romántico, primero en un lazareto i mas tarde en un cuartel, hasta que desapareció por completo.

V

Don José Santos de Aguirre i Aséndegui (3) fué bautizado en la iglesia parroquial del Sagrario a 3 dias del mes de noviembre de 1729.

Cuando aun no contaba veinticinco años cumplidos, en 20 de febrero de 1754 (4), contrajo matrimonio en

(1) VICUÑA MACKENNA, *Los Médicos de Antaño*, página 193.

(2) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 8.º, página 307.

(3) Aunque la primera mujer de don Juan Nicolas de Aguirre se llamaba Ignacia Diaz i Aséndegui, porque era hija de un caballero Diaz i de una señora Aséndegui, sus descendientes prefirieron adoptar el segundo de estos apellidos, el cual aparece en las escrituras públicas de la familia bajo la forma aristocrática *Diez de Aséndegui*.

(4) Archivo de la parroquia del Sagrario.

Santiago con doña Antonia de Boza e Irarrázaval, hija de don Antonio de Boza, rico agricultor natural de las islas Canarias, i de doña Catalina de Irarrázaval i Agüero, hermana del dean don Francisco de Irarrázaval (1).

De este matrimonio nacieron ocho hijos; pero solo cuatro llegaron a la mayor edad, i fueron los siguientes:

1) Don Joaquín Fermin, nacido en 7 de julio de 1757 (2).

2) Doña Josefa, nacida en 12 de marzo de 1767, (3) i casada en 10 de setiembre de 1780 (4) con don Martín de Larrain i Salas.

3) Doña Nicolasa, casada en 2 de julio de 1790 (5) con don Juan Antonio de Carrera i Salinas, primo hermano de don José Miguel Carrera.

4) Doña Mariana, casada en primeras nupcias con un comerciante natural de Navarra llamado don Salvador Aicinena i Micheo, i en segundas con don Francisco Ramon de Vicuña i Larrain, sobrino carnal del marido de su hermana doña Josefa de Aguirre.

Doña Mariana de Aguirre i Boza tuvo hijos de uno i otro matrimonio; pero el mas notable de sus descendientes pertenece al segundo de estos enlaces, su nieto don Benjamin Vicuña Mackenna.

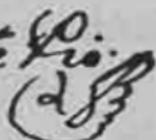
Don José Santos de Aguirre favoreció en cuanto pudo a sus hijas, i no solo les dió una buena dote, de seis mil o mas pesos, para ayudar a las cargas del ma-

(1) Sobre la familia de Boza da interesantes noticias don Benjamin Vicuña Mackenna en su *Historia de Santiago*, tomo 2.º, pájinas 53 i siguientes.

(2, 3, 4 i 5) Archivo de la parroquia del Sagrario.

trimonio, sino que tambien las dejó mejoradas en el tercio i remanente del quinto de sus bienes (1).

A la muerte de su padre, don José Santos heredó el título de marques de Montepío, pero no así el mayorazgo, que le fué disputado por sus coherederos.

El Marques de Monte Pío


Para entrar en posesion del vínculo necesitó seguir un pleito mui reñido, que terminó, segun era natural, con una sentencia favorable para él; pero, como su padre habia enajenado la hacienda de Pudágüel, vendiéndola a don José Miguel de Prado i Covarrúbias, tuvo que pagar a este caballero la cantidad de nueve mil trescientos pesos por las mejoras que habia hecho en aquella propiedad.

En esta contienda, el nuevo marques no pudo recuperar algunos de los bienes que en la escritura de fundacion del mayorazgo habian sido declarados anexos al vínculo, verbigracia, los nueve negros esclavos de la cláusula segunda (2).

Una de las consecuencias de este largo juicio, en el cual se discutia si don Juan Nicolas de Aguirre i su primera mujer doña Ignacia Diaz i Aséndegui habian tenido o nó derecho para anular el mayorazgo fundado por ellos mismos, fué la demora indefinida de la particion de los bienes de don Juan Nicolas.

(1) Poder para testar, otorgado en 17 de abril de 1815 ante Agustin Diaz.

(2) Sobre el litijio judicial que se indica en el testo pueden encontrarse datos en el poder para testar ya citado.

Esta tardanza perjudicó principalmente al ex-jesuita don Juan Crisóstomo de Aguirre, hermano mayor de don José Santos, el cual residía en Bolonia, ciudad del norte de Italia, desde donde le era mui difícil gobernar con acierto sus intereses.

El sacerdote nombrado solo empezó a obtener el dinero que se le adeudaba por razon de su herencia veintiun años despues de la muerte de su padre, i su primer recibo fué firmado en Bolonia a 13 de febrero de 1793.

No debe, pues, estrañar que don Juan Crisóstomo se quejara amargamente en su destierro del desamparo en que se hallaba, i que, como recibia cartas de Chile en que le aseguraban que su hermano don José Santos era el que mayores obstáculos ofrecia para la particion de los bienes del padre comun, no escatimase el ex-jesuita censuras ni ataques contra la conducta de aquél, a quien juzgaba avaro i sin piedad.

En su desesperacion, i sin duda aconsejado por compañeros de destierro, don Juan Crisóstomo llegó a proponer al rei de España, con fecha 7 de marzo de 1794, un donativo de dos mil pesos para los gastos de guerra, i la renuncia en manos de su Majestad del resto de su patrimonio, que debia subir, mas o ménos, a veinte mil pesos fuertes, a condicion de que se le suministrara el cinco por ciento durante su vida, i despues de su muerte se diera igual cantidad a su sobrino carnal, tambien ex-jesuita, don Juan Bautista Palacios i Aguirre.

Cuidaba de agregar que él tenia cumplidos los sesenta i ocho años i su sobrino estaba próximo a los cincuenta de edad.

Con el aliciente de tal donacion se imaginó don Juan Crisóstomo que la corte tomara vivo empeño en que se pusiera fin a la particion de los bienes dejados en Chile por don Juan Nicolas; pero, contra estas expectativas, sucedió que el rei no creyó del caso aceptar el ofrecimiento, pues, por real cédula de 5 de diciembre de 1783, estaba prohibido a los ex-jesuitas el ceder o renunciar sus bienes.

Poco tiempo mas hubo de esperar, sin embargo, el ex-jesuita chileno el entero de su lejítima. A principios de 1795, el tribunal de la real audiencia de Santiago ordenó adjudicarle una pequeña chacra en Nuñoa, denominada tambien Manquehue, como la propiedad del mayorazgo, i mandó que le entregaran algunas cantidades retenidas de dinero; i de este modo el patrimonio recibido por don Juan Crisóstomo ascendió a la suma de 18,118 pesos i 5 i medio reales (1).

En defensa de la conducta observada en este caso por don José Santos de Aguirre, segundo marques de Montepío, puede alegarse que estaba en su pleno derecho cuando reclamó de la anulacion del mayorazgo i de la nueva distribucion de bienes que habia hecho su padre.

Por lo demas, como se ha leido, la real audiencia en lo principal sentenció a favor suyo.

A don Juan Crisóstomo le cupo la dicha de morir en Santiago de Chile i fué sepultado con fecha 24 de enero de 1804 en la iglesia de San Agustin (2).

(1) Todos los antecedentes relativos a las reclamaciones del padre Aguirre se encuentran en el volumen 82 del Archivo de los Jesuitas de Chile, en la Biblioteca Nacional.

(2) Archivo de la parroquia del Sagrario. Dato del presbítero don Luis Francisco Prieto del Río.

VI

Después de la muerte de su padre, en la madurez de la vida, don José Santos de Aguirre pretendió los honores militares.

Fué uno de los primeros capitanes del regimiento de milicias de caballería llamado de la Princesa, durante el gobierno del presidente Jáuregui.

En 13 de mayo de 1779 fué ascendido al puesto de comandante de escuadrón; i por real despacho de 26 de abril de 1785 se le concedió el grado de teniente coronel de infantería, con un sueldo de 1,500 pesos al año.

El rei al hacerle esta gracia tuvo en consideración los servicios prestados a la ciudad de Santiago por el fundador de la Casa de Huérfanos.

En tal carácter fué comisionado por don Ambrosio O'Higgins para que, al mando de un cuerpo veterano de infantes, reforzara la guarnición de Valparaíso, en el año 1793, en que se temían ataques a aquella ciudad con motivo de la guerra con Francia.

En 30 de enero de 1805 obtuvo el cargo de coronel de milicias del regimiento de caballería del Príncipe, que había quedado vacante por el retiro de don Ignacio de Carrera.

En el año de 1807 don José Santos, en compañía de su regimiento, hizo un mes de riguroso servicio de campaña i asamblea en el sitio denominado de las Lomas, por orden del presidente Muñoz de Guzmán; i en 1809 fué nombrado coronel graduado de ejército.

Al año siguiente, con fecha 1.º de agosto, solicitó ser ascendido a brigadier de caballería; pero no pudo conseguirlo de García Carrasco (1).

Cuando estalló en Santiago el motin de Figueroa, a 1.º de abril de 1811, el segundo marques de Montepío aguardó en su casa, inútilmente, desde temprano, vestido de gran parada, la victoria de los realistas (2).

Don José Santos de Aguirre alcanzó a presenciar la reconquista española i murió en plena reaccion colonial.

Fué sepultado en la iglesia de la Compañía a 3 de julio de 1816 (3).

Con fecha 17 de abril de 1815 habia autorizado a su mujer para que testara en nombre suyo, i así lo hizo la señora Boza, ante el escribano Agustin Diaz, en 27 de julio del año siguiente.

La marquesa viuda sobrevivió a su marido quince años, i falleció en el mes de abril de 1831 (4).

A la muerte de don José Santos heredó el mayorazgo i el título de Castilla su hijo don Joaquin Fermin, el cual ya tenia cincuenta i nueve años cumplidos, i se habia casado, en primeras nupcias, con doña Juana de Aldunate i Santa Cruz, sobrina carnal de don Juan José de Santa Cruz e hija de don Manuel Martínez de Aldunate i Barahona.

Don José Santos de Aguirre habia entregado en vida

(1) He tomado los datos anteriores en el archivo de manuscritos de la Biblioteca Nacional.

(2) Así lo refiere su bisnieto Vicuña Mackenna en su libro *El coronel don Tomas de Figueroa*, página 94.

(3) Archivo de la parroquia del Sagrario.

(4) Archivo de la Curia Eclesiástica. Doña Antonía Boza alcanzó a la avanzada edad de 97 años.

a su primojénito la chacra de Manquehue, para ayudarle en los gastos del matrimonio (1).

Desgraciadamente don Joaquin no tuvo descendencia ni de su primera ni de su segunda mujer.

Esta última era hija del acaudalado mayorazgo don Pedro José Prado i Jaraquemada i se llamaba doña Clara Prado i Montaner.

Don Joaquin habia desempeñado las funciones de alcalde ordinario de Santiago en el año 1803.

Como su padre, el tercer marques de Montepío perteneció al partido realista, i en vísperas de la batalla de Chacabuco manifestó de una manera solemne cuál era su bandera política (2).

Despues de aquel triunfo, el gobierno patriota le condenó a pagar una contribucion de diez mil pesos (3).

Don Joaquin de Aguirre murió en el mes de setiembre de 1826 (4) i fué sepultado en el Cementerio Jeneral.

VII

El mayorazgo establecido por don Juan Nicolas de Aguirre pasó entónces a manos de doña Josefa de Aguirre, su nieta, i mujer de don Martin de Larrain i Salas.

Esta rama de la familia Larrain fué fundada en Chile

(1) Testamento citado.

(2) *Gaceta del Gobierno de Chile*, tomo 3.º, número 10.

(3) BARROS ARANA, *Historia Jeneral*, tomo 12, pájina 345, nota 34.

(4) Archivo de la Curia Eclesiástica. El testamento del último marques de Montepío fué otorgado ante Agustin Diaz en 23 de setiembre de 1826.

por don Martín José de Larrain, natural de Navarra e hijo de don Francisco Javier de Larrain i de doña Juana María Vicuña (1).

Don Martín José era sobrino carnal de don Santiago de Larrain (2), antepasado de los Larrain Lecaros, Larrain Rójas i Larrain Gandarillas.

A pesar de este parentesco tan cercano, con motivo de la revolución de la independencia, en la cual abrazaron con entusiasmo la causa de la libertad, los hijos de don Martín José de Larrain se separaron de los descendientes del ex-presidente de Quito, que eran del partido opuesto; i entre una i otra familia se olvidaron durante muchos años los lazos de la sangre.

Don Martín José es el fundador de la familia llamada de *los ochocientos* o *casa otomana*.

Se cree que llegó a Chile en el primer tercio del siglo XVIII.

Poco tiempo después vino a reunírsele su primo en segundo grado don Francisco Javier de Errázuriz i Larrain, tronco de otra familia numerosa i respetable (3).

Tanto los Larrain como Errázuriz se consagraron a la carrera del comercio.

Don Martín José contrajo matrimonio en nuestro país con doña María Antonia de Salas, hija del español don Manuel Jerónimo de Salas.

(1) Poder para testar que mutuamente se dieron don Martín José de Larrain i su mujer ante el notario Miguel Gómez de Silva, en 24 de marzo de 1768.

(2) Este hecho se comprueba con el instrumento de fundación del mayorazgo Larrain i Vicuña, en que don Santiago llama para que sucedan en el vínculo, a falta de sus descendientes directos, a los de su hermano don Francisco, padre de don Martín José.

(3) MEDINA, *Los Errázuriz*, páginas XII i XXII.

Otras dos hijas de este caballero se casaron tambien con comerciantes respetables de Santiago: doña María del Rosario con el vizcaino don José Pérez García, i doña Josefa con don Salvador Trucíos, asimismo natural de Vizcaya.

Don Martin José de Larrain fué padre de los hijos que siguen:

1) Don Francisco Javier, casado con doña Mariana de Vargas (1).

2) Doña Ana Josefa, casada en primeras nupcias con don José Antonio Valdes Carrera, i en segundas con don Nicolas Balbontin de la Torre i Caldera.

3) Doña María Teresa, mujer de don José Santos Mascayano, natural de Vizcaya.

4) Doña María del Cármen, mujer de don Francisco Vicuña Hidalgo.

5) Don Diego, casado con doña Francisca del Solar i Lecaros.

6) Don Martin José, quien contrajo matrimonio, como se ha leído, con doña Josefa de Aguirre i Boza.

7) Don Joaquin, relijioso mercedario.

8) Doña María del Rosario, mujer de don Juan Enrique Rosales.

Dos hijas de este matrimonio casaron con don Francisco de Paula i don Joaquin Ramírez i Velasco, hijos del célebre comerciante guatemalteco, primer prior del consulado de Santiago de Chile, don José Ramírez Saldaña. Don Francisco Ramírez, rejidor del cabildo de 1810, sirvió en esta corporacion de ausiliar poderoso a

(1) Véase el poder para testar que don Francisco Javier otorgó en favor de su mujer ante el escribano Francisco de Borja de la Torre, en 2 de abril de 1780.

los tios de su mujer, frai Joaquin i don José Vicente de Larrain i Salas; i tuvo la fortuna de tomar prisionero al ex-presidente Marcó del Pont en su hacienda de las Tablas, despues de la batalla de Chacabuco (1).

9) Don José Vicente, presbítero.

10) Doña María Mercedes, casada con su primo hermano don Joaquin Trucíos i Salas.

11) Doña María Antonia, casada tambien con un primo hermano, don Francisco Antonio Pérez i Salas (2).

Don Martin José de Larrain i Vicuña ocupó elevada situacion política i social.

Entre los cargos públicos ejercidos por él merecen recordarse el de correjidor de Quillota, i los de diputado de comercio, en 1756, i alcalde ordinario de Santiago, en 1759.

Sus hijos estaban destinados a un porvenir brillante.

El primojénito, don Francisco Javier, el cual habia nacido en 1750, siguió la carrera de las leyes.

Fué discípulo de los padres franciscanos, i en 1768 se matriculó en la Universidad de San Felipe.

En esta misma fecha su padre habia comprado un grado de indulto para él (3).

Graduóse de bachiller en sagrados cánones i leyes en 30 de junio de 1772, i de licenciado i doctor en la misma facultad a 20 dias del mes siguiente (4).

(1) *Coleccion de historiadores i de documentos relativos a la independencia de Chile*, tomo IX, página 47. BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 10, página 633. PÉREZ ROSALES, *Recuerdos del Pasado* (Santiago, 1882), página 28.

(2) Testamento de don Martin José de Larrain i Vicuña, otorgado por su viuda en 9 de agosto de 1770, ante el notario Santiago de Santibáñez.

(3) *Libro indice de los libros de la Universidad*, página 310.

(4) Libro citado, páginas 306 i 307.

En seguida se recibió de abogado en la real audiencia de Chile.

En el año 1777 fué elegido alcalde ordinario del cabildo de Santiago en compañía de don Agustin de Tagle.

Con fecha 8 de junio de 1792 remató por la cantidad de quinientos pesos el cargo de defensor de bienes de difuntos i de ausentes, en el cual fué confirmado por el rei en 20 de julio de 1795.

En este último año sirvió de asesor en algunas causas de gobierno (1).

Don Francisco Javier de Larrain i Salas fué sepultado en la iglesia de San Agustin en 20 de julio de 1804 (2).

Cuatro dias ántes de morir habia renunciado el empleo de defensor de bienes de difuntos a favor del abogado don Francisco Antonio Pérez i Salas, su primo hermano.

Aunque esta renuncia fué objetada por los ministros de real hacienda, quienes sostuvieron, en vista del testo espreso de la lei, que debia haber sido hecha veinte dias, por lo ménos, ántes del fallecimiento, la junta superior del mismo ramo accedió a una solicitud de Pérez para entrar al desempeño del cargo, previo el depósito en reales cajas de la suma de quinientos pesos, en que habia sido estimado dicho empleo, miéntras el rei resolvía el asunto, para lo cual se daba al agraciado un plazo de dos años.

Esta cuestion no alcanzó a ser presentada ante la

(1) MEDINA, *Biblioteca Hispano-Chilena*, tomo 3.º página 251.

(2) Archivo parroquial de San Isidro.

majestad de Carlos IV, i don Francisco Antonio Pérez continuó tranquilamente en su defensoría hasta mediados de 1811, época en que se le designó como ministro del nuevo tribunal de justicia que debía reemplazar a la real audiencia (1).

Por su muerte prematura don Francisco Javier de Larrain no alcanzó a presenciar la revolucion de la independencia; pero sus cuatro hermanos, don Diego, don Martin, don Joaquin i don Vicente, en union de sus primos los Pérez i Salas, i los Errázuriz i Madariaga, i con sus sobrinos los Errázuriz i Aldunate, i los Vicuña i Larrain, constituyeron un poderoso centro de patriotas avanzados en medio de nuestra tímida sociedad colonial.

VIII

El español don Martin José de Larrain i Vicuña habia dejado a su familia una fortuna considerable para aquel tiempo, adquirida en el comercio i en el cultivo del campo.

Entre sus negocios ocupó lugar preferente el remate que hizo en 1748 por el plazo de seis años i por la cantidad de cincuenta mil pesos del valor de las contribuciones, entre las cuales se contaban las de alcabala i almojarifazgo (2).

A la fecha de su muerte poseia los bienes que siguen:

(1) Archivo de la Capitanía Jeneral, volúmen 897, número 16,623.

(2) AMUNÁTEGUI, *Los precursores de la independencia de Chile*, tomo 3.º, página 342.

1.º Una casa en la calle de la Merced (1), a dos cuabras i media de la Plaza Mayor, comprada al marques de Cañada Hermosa en el año 1765, i avaluada en 25,338 pesos, tres i medio reales.

En esta casa i con puerta a la calle, don Martin José habia instalado un gran almacén, donde vendia toda clase de telas, desde las angaripolas hasta los brocados i damascos. Los comerciantes don Francisco Javier de Errázuriz i Larrain i don Lúcas Fernández de Leiva avaluaron las mercaderías existentes en la suma de 61,413 pesos, seis i medio reales.

2.º Una estancia de quinientas cuabras en el pago de Colina, llamada El Tambo, tasada en 17,454 pesos, tres i medio reales.

3.º Una estancia conocida con el nombre de San Vicente, en el valle de Lampa, con dos mil trescientas ochenta i ocho cuabras, i tres cuartos de cuadra, tasada en 22,961 pesos, cuatro reales.

Agregado el valor de los bienes muebles que se hallaron tanto en la casa de Santiago como en las dos estancias, i el valor de los esclavos, o sean doce negros, dos negras i tres mulatas, se obtenia una cantidad de mas de doscientos mil pesos (2).

En la particion correspondió, sin embargo, a cada uno de los hijos, una suma relativamente pequeña.

Los cuatro hijos varones de don Martin José de Larrain siguieron carreras distintas.

(1) Segun Vicuña Mackenna, esta casa se hallaba en el mismo sitio donde mas tarde construyó la suya el presidente don Manuel Montt.

(2) He tomado estos datos en los inventarios i tasaciones de los bienes de don Martin José de Larrain, que ha tenido la amabilidad de prestarme su bisnieto don Alberto Larrain Barra.

Ya se ha visto que el mayor, don Francisco Javier, optó por la profesion legal.

El segundo, don Diego, se dedicó a la agricultura.

Este último habia sido bautizado en la Catedral de Santiago a 6 de octubre de 1755, con los nombres de Diego Froilan (1).

Con fecha 9 de octubre de 1776 obtuvo habilitacion de edad del presidente Jáuregui (2).

Don Diego habia dado pruebas de competencia en la administracion de la hacienda de su madre.

Los trabajos agrícolas que ejecutó por su propia cuenta fueron coronados por un éxito mui feliz i en pocos años reunió una fortuna.

En 1787 remató la vara de alférez real de Santiago por la suma de 2,225 pesos (3).

En el año anterior habia desempeñado las funciones de alcalde ordinario en compañía de don Martin Calvo de Encalada.

Don Diego de Larrain perteneció desde el primer momento al partido de los patriotas exaltados, i en su casa, situada en la Plaza Mayor, se verificaron importantes reuniones políticas.

Esta actitud tan decidida le honra grandemente, pues no solo era dueño de estensas propiedades raices, que se esponia a perder, sino que tambien formaba parte de la aristocracia colonial.

La familia de Larrain contaba entre los suyos un título de Castilla, el marques de Larrain, i se hallaba

(1) Archivo parroquial del Sagrario.

(2) Archivo de la Capitanía Jeneral, volumen 122, número 2,146.

(3) Archivo de la Capitanía Jeneral, volumen 1,008.

relacionada por los lazos del parentesco con las casas mas encumbradas del pais.

Don Martin de Larrain i Salas, hermano de don Diego, estaba casado con la hija mayor del marques de Montepío; i el mismo alférez real habia contraido matrimonio con una cuñada de don José Santiago de Irrázaval, marques de la Pica.

Cuando el pueblo de Santiago obligó al presidente García Carrasco a revocar la órden de destierro de los patriotas Ovalle, Rojas i Vera, a mediados de 1810, don Diego de Larrain se ofreció para ir personalmente a Valparaiso a hacerse cargo de la traslacion de aquellos distinguidos ciudadanos (1).

I así lo ejecutó, aunque el viaje era penosísimo por la falta de buenos caminos i de medios adecuados de locomocion.

La familia de *los ochocientos*, como la llamaba el virrei Abascal, se habia fortalecido en 1809 con dos preciosos auxiliares, la pluma mejor cortada de América i una espada de primer órden: don Antonio José de Irisarri i don Juan Mackenna.

Irisarri habia nacido en Guatemala i era hijo de don Juan Bautista de Irisarri i Larrain, primo hermano de los Larrain i Salas chilenos.

Al poco tiempo Irisarri debia estrechar mas aun su parentesco con esta familia. Con fecha 3 de mayo contrajo matrimonio en Santiago con su prima doña María Mercedes Trucíos i Larrain (2).

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 8.º, página 155.

(2) AMUNÁTEGUI, *La Crónica de 1810*, tomo, 3.º, página 244.

Todo el que conoce la historia de nuestro país sabe que la figura de don Antonio José de Irisarri no se pierde en los coros de la tragedia de la guerra de la independencia. El ilustre guatemalteco se distinguió como escritor i como político.

Don Juan Mackenna era irlandés i había servido en los ejércitos de España.

Enviado a Chile por el virrey del Perú había organizado una floreciente colonia en la ciudad de Osorno.

En el año 1809 casó en la capital con doña Josefa Vicuña i Larrain, hija de don Francisco Vicuña Hidalgo i de doña María del Carmen Larrain i Salas.

Mackenna se alistó con entusiasmo en las filas patriotas, i su gloria militar resplandece con luz propia en las campañas de la patria vieja.

La familia Larrain i Salas contribuyó poderosamente al cambio de régimen que se verificó en Santiago en el memorable 18 de setiembre de 1810, i en la junta que se eligió en ese día estuvo representada por don Juan Enrique Rosales, marido de doña Rosario Larrain.

Al alférez real don Diego de Larrain i Salas cúpole la honra de firmar el acta de la instalación de este primer gobierno nacional.

Bastaba el delito mencionado para que don Diego fuera de los primeros patriotas perseguidos por el jeneral Osorio.

Le apresaron con fecha 7 de noviembre de 1814 i le trasladaron inmediatamente a Valparaíso.

En esta última ciudad le fué notificada una orden de Osorio por la cual se le obligaba a pagar una multa de 50,000 pesos

Don Diego se negó a entregar esta cantidad i fué llevado a Juan Fernández (1).

Antes de un año le permitieron, sin embargo, regresar al continente, donde vivió desterrado en Illapel durante todo el gobierno de Marcó del Pont.

Después del desastre de Cancharrayada huyó a Mendoza i permaneció allí un año entero.

Don Diego de Larrain poseía un carácter jovial i extravagante.

En su hacienda de Colina vivía rodeado por sus parientes i amigos.

Aunque a veces gastaba burlas impertinentes con sus convidados, éstos le dispensaban en atención a su buen espíritu (2).

Don Diego era sumamente jeneroso, sobre todo con los individuos de su familia.

En su testamento donó a su hermano don Martin i a la mujer de éste, doña Josefa de Aguirre, las dos haciendas de Colina que habían pertenecido a su padre don Martin José, o sean Los Cerrillos, conocidos ántes con los nombres de Tambo i San Vicente.

Don Diego falleció en el año de 1820, con el grado de coronel de milicias, sin dejar descendencia (3).

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 10, página 25, nota 18.

(2) Vicuña Mackenna refiere algunas jenialidades de don Diego en su libro *De Valparaiso a Santiago*, página 48 i siguientes.

(3) El testamento de este personaje fué otorgado por la viuda, doña Francisca del Solar i Lecaros, en 22 de diciembre de 1820, ante el escribano Agustin Diaz.

IX

Don Joaquin de Larrain i Salas habia nacido en Santiago en el año 1759.

A los diez i seis años de edad hizo su profesion religiosa en el órden mercedario.

Mui pronto frai Joaquin debia prestar importantes servicios en la enseñanza.

Por algunos años fué lector, o catedrático, de filosofía i teología en el convento principal de Santiago.

En seguida emprendió un viaje de tres años a Europa en desempeño de una comision de su órden.

A su regreso ejerció el cargo de rejente de estudios en el mismo convento de Santiago, hasta 1788.

Por la participacion que habia tenido en la educacion de la juventud, alcanzó el grado de presentado por la enseñanza, o presentado de cátedra, como entónces se decia.

En dos ocasiones fué elejido provincial, en 1791 i en 1800.

El período del provincialato era de tres años (1).

El carácter de frai Joaquin, como el de algunos otros de sus hermanos, no sobresalia por la mansedumbre. Antes al contrario, era inquieto i levantisco.

En su segundo período de provincial sostuvo ardientes litijios con el visitador de su órden frai José Ignacio Aguirre, i la contienda llegó a tal extremo que el visita-

(1) Todas las noticias que se han leido sobre frai Joaquin de Larrain, me han sido proporcionadas por mi amigo el señor presbítero don Luis Francisco Prieto del Rio.

dor nombrado, con fecha 18 de agosto de 1802, privó a frai Joaquin de voz activa por el delito de desobediencia, i en 3 de febrero del año siguiente le condenó a prision dentro de su celda.

Se trataba del nombramiento de definidor, recaido en la persona de frai Joaquin Jara, a quien amparaba el provincial, aunque la eleccion habia sido declarada nula por letras patentes del padre maestro jeneral del órden mercedario.

Frai Joaquin de Larrain interpuso recursos de fuerza ante el presidente Muñoz de Guzman i ante la real audiencia, sin que lograra su objeto.

El visitador Aguirre dirijió en esta ocasion gravísimos cargos contra el padre Larrain por mala administracion de los bienes que le estaban confiados i le acusó de haber favorecido con ellos indebidamente a su familia (1).

Sobre este último punto puede agregarse que siempre frai Joaquin se distinguió por un acendrado cariño a sus hermanos i parientes; i buena prueba dió de su amor fraternal cuando en 1775, al hacer su profesion religiosa, renunció a la lejitima paterna en favor de don Martin de Larrain i Salas (2).

No seria raro, sin embargo, que en esta apasionada querrela entre el visitador Aguirre i el provincial La-

(1) Tengo a la vista un espediente en que el visitador aludido hace cargos a frai Joaquin por la venta de algunos esclavos pertenecientes a la provincia mercedaria de Chile. Ademas, he podido consultar los recursos de fuerza interpuestos por frai Joaquin ante Muñoz de Guzman i ante la real audiencia.

(2) Testamento de frai Joaquin de Larrain otorgado en 1.º de junio de 1775 ante el escribano Santiago de Santibáñez.

rrain hiciera fermentar los espíritus la antigua levadura que se habia ido formando en los conventos desde el siglo anterior con la lucha entre criollos i peninsulares.

Frai José Ignacio Aguirre habia nacido en Copiapó en 1755; pero sus tendencias eran porfiadamente realistas, por lo cual fué desterrado durante la patria vieja a doscientas leguas al norte de Santiago.

En cambio, el gobierno de la reconquista española le recomendó a la corte para un obispado (1).

Frai Joaquin de Larrain debia seguir una política completamente opuesta a la de su adversario.

Entretanto, viéndose hostilizado por el visitador de su órden i por el vicario jeneral del obispado, don José Santiago Rodríguez Zorrilla, el cual apoyó decididamente a frai José Ignacio Aguirre, Larrain resolvió partir a España, aunque no tenia la licencia necesaria.

En la corte frai Joaquin consiguió la proteccion que no habia encontrado en Chile, i alcanzó del pontífice un breve de secularizacion.

Aunque la majestad de Cárlos IV habia otorgado a este breve el pase de estilo, el obispo de Santiago, don Francisco José de Maran, se negó a ponerle el cúmplase, inspirado por su provisor Rodríguez Zorrilla, i Larrain tuvo que resignarse a esperar tiempos mas favorables (2).

Estos llegaron para él en el año 1811, en que pudo ver realizados sus deseos.

Dotado de gran enerjía i valor, frai Joaquin fué el

(1) MEDINA, *Biblioteca Hispano-Chilena*, tomo 3.º, pájinas 536 i 537.

(2) MIGUEL LUIS AMUNATEGUI, *La Crónica de 1810*, tomo 3.º, pájinas 141 i 142.

verdadero jefe de *los ochocientos* en las agitaciones políticas i sociales que tuvieron por resultado el nombramiento de la primera junta de gobierno nacional.

Se refiere que en una reunion celebrada en casa de su hermano el canónigo don Vicente, con motivo de la llegada de un emisario de la junta de Buenos Aires, como alguien profiriera palabras de temor o de desaliento, el fraile mercedario sacó un puñal, i, alzando la mano, interrumpió de este modo: «Ya se guardará cualquiera de oponerse a la instalacion de la junta» (1).

En el año de 1811 el presbítero Larrain fué uno de los mas activos ajentes de la revolucion que estalló en Santiago con fecha 4 de setiembre, dirigida por don José Miguel Carrera contra el partido reaccionario que dominaba en el Congreso.

Los patriotas alcanzaron un buen éxito completo i Larrain entró a formar parte de aquella asamblea como delegado del pueblo.

Al mismo tiempo su cuñado don Juan Enrique Rosales era elegido miembro de la nueva junta de gobierno.

Esta fué sin duda alguna la época en que la familia de *los ochocientos* llegó a su mayor altura.

Con fecha 20 de setiembre Larrain fué elegido presidente del Congreso, i era entónces considerado como uno de los árbitros de la situacion.

En estos dias se encontró en un paseo con don José Miguel Carrera, a quien debia su triunfo político, e imprudentemente se jactó ante él en los términos que siguen:

(1) TOCORNAL, *El primer gobierno nacional*, capítulo 3.º

«Todas las presidencias las tenemos en casa: yo, presidente del Congreso; mi cuñado, del Ejecutivo; mi sobrino (don Francisco Antonio Pérez, en realidad su primo hermano, pero casado en segundas nupcias con doña Javiera Mascayano i Larrain, sobrina del presbítero), de la audiencia. ¿Qué mas podemos desear?»

Don Francisco Antonio Pérez habia sido nombrado miembro del tribunal de apelaciones.

Carrera, que se hallaba resentido por considerar que sus servicios no habian sido premiados debidamente, preguntó al presbítero con sorna: «¿I quién tiene la presidencia de las bayonetas?» (1).

Al cabo de poco tiempo el presbítero Larrain debia saber que esta última era la mas importante de todas.

En el dia 2 de diciembre el primer Congreso Nacional fué disuelto por la fuerza armada, i se nombró una nueva junta de gobierno de la cual formaba parte don José Miguel Carrera.

En esta ocasion el presbítero Larrain fué desterrado a Petorca.

Despues del desastre de Rancagua Larrain fué tomado prisionero por los españoles i trasladado a las islas de Juan Fernández, donde permaneció hasta 1817.

Las victorias de la patria le devolvieron al cariño de sus parientes i amigos.

Con fecha 8 de agosto de 1818 O'Higgins le nombró segundo canónigo de merced de la Catedral de Santiago, i miembro de la Sociedad Económica de Amigos del Pais (2).

(1) *Diario militar de Carrera*, publicado en la Coleccion de historiadores i documentos relativos a la independecia de Chile, página 37.

(2) *Gaceta Ministerial de Chile*, número 53, de 15 de agosto de 1818.

En 10 de agosto del mismo año fué elegido por el gobierno senador suplente.

Un año ántes de su abdicacion, don Bernardo O'Higgins le nombró miembro de la Lejion de Mérito (1).

Larrain perteneció tambien a la Academia chilena, como individuo de la seccion de literatura i artes, instituto creado por don Mariano Egaña en 10 de diciembre de 1823.

En este último año le elijieron diputado propietario por Aconcagua al Congreso Constituyente.

El prebendado Larrain se manifestó en esta asamblea, a pesar de su avanzada edad, con la misma enerjía de carácter que habia tenido siempre.

Sin atender a los intereses personales de su hermano don Martin, al cual debia corresponder segun todas las probabilidades, como efectivamente sucedió, la posesion del mayorazgo Aguirre, presentó al Congreso con fecha 4 de setiembre un proyecto de abolicion de los mayorazgos (2).

Aunque este proyecto no obtuvo la aprobacion lejislativa, honra en alto grado a su autor, quien se adelantaba así a la mayoría de sus colegas del Congreso.

Larrain propuso ademas importantes reformas eclesiásticas, a saber:

- 1.^a La abolicion de los derechos parroquiales de bautismos, óleos i matrimonios (3).
- 2.^a La construccion de cementerios en los afueras de

(1) Decreto de 9 de febrero de 1822.

(2) Sesiones de los cuerpos lejislativos de la República de Chile, tomo 8.º, página 146.

(3) Esta idea habia ya recibido la aprobacion del Congreso de 1811; pero aun no se habia puesto en práctica.

toda ciudad o pueblo, i la consiguiente prohibicion de sepultar los cadáveres en las iglesias.

3.^a La dispensa gratuita de los impedimentos matrimoniales.

4.^a La limitacion de la renta de los canónigos.

5.^a La calificacion del patriotismo de los párrocos ántes de su nombramiento (1).

6.^a La creacion de tribunales de alzada para los recursos de apelacion que se entablaran contra las sentencias de los tribunales eclesiásticos (2).

Ninguno de estos proyectos fué sancionado; i el último de ellos provocó de parte del obispo de Santiago un informe extraordinariamente agresivo contra Larrain, a quien Rodríguez Zorrilla censuraba por no cumplir sus deberes de sacerdote i de canónigo (3).

Era verdad que Larrain no decia misa ni asistia al coro de la Catedral; pero tambien era cierto que le impedian hacerlo sus enfermedades habituales.

Así lo manifestó él mismo al presidente del Congreso, en nota de 3 de noviembre, cuando solicitó que le dispensaran del trabajo de las comisiones (4).

Por lo demas, el informe del obispo no quedó sin respuesta. Larrain pronunció ante la asamblea un valiente discurso contra la conducta política de Rodríguez Zorri-

(1) El Senado de 1823 habia tomado este mismo acuerdo el cual no habia obtenido la aprobacion del gobierno.

(2) Tomo 8.^o de las sesiones de los cuerpos lejislativos. Sesiones de 6 de octubre, 3 de noviembre i 6 de diciembre de 1827.

(3) Como se ha visto, de antiguo existian malas relaciones entre el obispo i el prebendado Larrain. Este, por lo demas, acusaba a aquél de su destierro en Juan Fernández durante la reconquista española. BARRROS ABANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 9.^o, página 616, nota 16.

(4) Sesion de 25 de noviembre de 1823, anexo 807. Obra i tomo citados.

lla, discurso que fué mandado publicar de orden del Congreso, i comunicado al Ejecutivo (1).

Las reformas eclesiásticas patrocinadas por el prebendado Larrain ponen en descubierto su espíritu liberal.

En ellas se encuentra el jérmen de algunas de las leyes que se han dictado en nuestros dias.

Larrain debe ser considerado como uno de los precursores de la abolicion del fuero eclesiástico, del registro i del matrimonio civil, i de los cementerios laicos.

En cambio, sus ideas económicas eran retrógradas.

En el mismo Congreso Constituyente presentó un proyecto para reglamentar el precio de los abastos (2).

Aunque don Manuel de Salas i Corvalan combatió esta idea con sólidas razones de utilidad práctica, ella fué aceptada i se convirtió en lei de la República (3).

El prebendado Larrain, en los últimos dias de su vida, tuvo la satisfaccion de ser elegido diputado propietario por Santiago al Congreso Nacional de 1824, i la de ser nombrado presidente interino de este cuerpo en sesion de 10 de noviembre.

Un accidente que le ocurrió en la misma sala del Congreso le obligó a guardar cama, i pocos dias mas tarde dejó de existir, con fecha 30 de aquel mes.

El Congreso designó una comision de tres diputados para que manifestara a la familia el sentimiento con que habia recibido la noticia de su muerte; i otra de siete diputados para que asistiera a las exequias.

(1) Sesiones ordinaria i extraordinaria de 9 de diciembre. Anexos 893 i 906.

(2) Sesion de 6 de octubre.

(3) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 14, pájinas 163 i 164.

Se acordó además que todos los miembros del Congreso llevaran luto por tres días en señal de duelo (1).

El prebendado don Joaquin de Larrain fué sepultado en el Cementerio Jeneral, i por muchos años sus restos descansaron en una misma tumba con los de su primo hermano don Santiago Antonio Pérez i Salas, padre del presidente de la República don José Joaquin Pérez.

X

Don José Vicente de Larrain i Salas nació en la capital de Chile a 4 días del mes de marzo de 1762.

Empezó sus estudios de humanidades en el Seminario de Santiago; pero observó en este colejio tan mala conducta que el rector, presbítero don Juan Blas de Troncoso, se vió obligado a espulsarle en el año 1777 (2).

La familia le envió entónces al Tucuman, donde terminó sus estudios de filosofía i teología en la Universidad de Córdoba.

De regreso a nuestro país se matriculó en la Universidad de San Felipe, i en ella obtuvo el grado de bachiller en teología i, dos años mas tarde, los de bachiller, licenciado i doctor en cánones i leyes.

En el año 1790 se recibió de abogado en la real audiencia de Chile.

Ya en esta fecha don José Vicente se habia ordenado de presbítero.

Como sintiera vocacion para la enseñanza, uno

(1) Tomo 10 de las sesiones de los cuerpos legislativos.

(2) AMUNÁTEGUI, *La Crónica de 1810*, tomo 3.º, páginas 116 i siguientes.

de sus anhelos fué el de obtener una cátedra en la Universidad de San Felipe.

Por desgracia, su carrera de aspirante se prolongó demasiado.

Hizo oposicion a cinco cátedras diversas i las perdió (1).

Por fin se le concedió la cátedra de prima de cánones en 1798.

En esta ocasion don José Vicente de Larrain tuvo un rival terrible en la persona de don Miguel de Eizaguirre, quien desempeñaba a la fecha la cátedra de Instituta.

Eizaguirre no se conformó con su derrota, i removió cielo i tierra, i apeló ante todas las autoridades de Chile i ante el mismo rei de España, hasta que consiguió una cédula firmada por Cárlos IV en que se quitaba a Larrain la propiedad de la cátedra de cánones.

Esta inesperada resolucion del monarca decidió a don José Vicente a trasladarse a la corte por los años de 1802, i su constancia i entereza de ánimo doblegaron la voluntad del rei, el cual, por cédula de 31 de enero de 1803, le devolvió la propiedad del empleo, que debia conservar hasta su muerte (2).

Como sacerdote, Larrain desempeñó diversas comisiones i ministerios.

Ejerció varias veces el cargo de promotor fiscal suplente de la curia eclesiástica, i el de diputado de número del hospital de San Francisco de Borja.

(1) Indice de los libros de la Universidad, páginas 308 i 309.

(2) Este interesante litijio universitario ha sido narrado con pluma de mano maestra por el distinguido escritor don Gaspar Toro en la revista *Sud-America*, tomo 2.º, año 1874.

Predicó innumerables sermones dentro i fuera de la capital i cumplió siempre con sus obligaciones de confesor.

En 15 de noviembre de 1798 fué nombrado cura interino de la parroquia del Sagrario de la Catedral de Santiago, i al año siguiente alcanzó la propiedad.

Larrain era tambien examinador sinodal del obispado.

Por último, en 15 de enero de 1804, a la vuelta de su viaje a Europa, obtuvo una de las canonjías de la Catedral de Santiago.

Este es el cargo mas alto que le cupo ejercer como eclesiástico; pues, aunque mas tarde el Consejo de Indias le propuso para los obispados de Cartajena i Concepcion, no fué agraciado con ninguno de ellos (1).

De todos los que conocen la historia de Chile es sabido que la lucha entre patriotas i realistas empezó durante el gobierno de García Carrasco, i que la contienda se trabó en todas las esferas sociales.

La hidra revolucionaria mostró su cabeza en las calles i en los salones, en los conventos i en los paseos públicos, en el cabildo secular i en la Universidad de San Felipe, en el palacio de gobierno i en la Catedral de Santiago.

En ninguno de estos lugares se atacaba la autoridad real, i, por el contrario, todos se esmeraban en rendirle acatamiento; pero en el fondo de los litijios universitarios, de los capítulos conventuales mas reñidos, de los recursos de fuerza, de las contiendas políticas entre el presidente i el cabildo secular, se ocultaba la idea de la

(1) MEDINA, *Biblioteca Hispano-Chilena*, tomo 3.º, páginas 363, 364 i 365.

patria i de un cambio mas o ménos radical en el sistema de gobierno.

Este mismo fenómeno se repitió en el cabildo eclesiástico.

Después de la muerte del obispo Maran el canónigo doctoral don José Santiago Rodríguez Zorrilla habia sido elegido vicario capitular en sede vacante.

La enerjía que siempre manifestó este eclesiástico i sus opiniones ultrarrealistas pronto le constituyeron dentro del cabildo en el jefe de un partido que se opuso a toda innovacion, en cualquier órden de cosas.

El dean don Estanislao de Recabárren, que a sus dotes de intelijencia i de ilustracion unia el prestigio que le daba la nobleza de su familia, fué la persona llamada para contrarrestar los planes del vicario.

No necesita indicarse a cuál de estos dos personajes siguió don José Vicente de Larrain.

Rodríguez Zorrilla habia aceptado los cargos del visitador Aguirre contra su hermano frai Joaquin de Larrain i se negaba a dar cumplimiento al breve de secularizacion con que la Santa Sede habia favorecido a éste último.

El vicario capitular era, en consecuencia, un enemigo personal de su familia.

I, lo que era inmensamente mas grave, debia serlo también de la independendencia de Chile.

El canónigo Larrain acompañó sin vacilar al dean Recabárren en todas las cuestiones, grandes o pequeñas, que sostuvo con el vicario Rodríguez Zorrilla, i le acompañó con su palabra i con su voto.

Al partido del vicario pertenecian los canónigos don Rafael Huidobro, don Manuel José de Vargas, don Mi-

guel Palacios, don Jerónimo José de Herrera, don Francisco Javier de Palomera, don José Antonio Jara i don Pedro Montt; i al partido del dean Recabárren, don José Antonio de Errázuriz, don Pedro Antonio Rójas i Argandoña, don Pedro de Vivar, don Juan Pablo Fretes i don Vicente de Larrain (1).

El tribunal de la real audiencia resolvió siempre a favor del vicario Rodríguez Zorrilla i en contra del dean Recabárren; pero el partido de este último triunfó en el asunto principal.

El cabildo eclesiástico manifestó su adhesion a la junta elejida en 18 de setiembre de 1810 nombrando a los canónigos don Vicente de Larrain i don Juan Pablo Fretes para que lo representaran en la fiesta de proclamacion del nuevo gobierno (2).

Don Vicente de Larrain, como sus hermanos don Diego, don Joaquin i don Martin, habia sido de los mas ardorosos partidarios de la formacion de una junta nacional, i no solo habia asistido a los conciliábulos secretos que se habian verificado en otras casas sino que habia proporcionado muchas veces con el mismo fin la suya propia.

Despues de esta victoria, i fatigado del vivir, que para él habia sido una lucha perenne desde los patios del colejio hasta las sillerías del cabildo eclesiástico, el canónigo don Vicente se estinguió a los cuarenta i nueve años cumplidos, con fecha 14 de enero de 1811,

(1) MIGUEL LUIS AMUNATEGUI, *La Crónica de 1810*. En el tercer tomo de esta obra, capitulos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º i 8.º, se refieren minuciosamente las cuestiones ocurridas en el cabildo eclesiástico de 1808 i 1809.

(2) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 8.º, página 226.

i su cadáver fué sepultado al dia siguiente en la Catedral de Santiago (1).

XI

Don Martin de Larrain i Salas, conocido con el nombre de Martin 1.º para distinguirlo de su hijo don Martin 2.º, se dedicó desde mui jóven a la carrera del comercio, i a la edad de diez i ocho años ya tenia bajo su direccion una de las tiendas públicas de Santiago.

Habia nacido a 20 dias del mes de octubre de 1756, i obtenido habilitacion de edad en 19 de noviembre de 1777 (2).

Tres años mas tarde contrajo matrimonio con doña Josefa de Aguirre i Boza, la cual, como ántes se ha leido, debia heredar el mayorazgo de Montepío.

Por desgracia, don Martin i su mujer, para recibir esta fortuna, tuvieron que esperar cerca de medio siglo, i, si no hubiera sido por la proteccion de las familias de uno i otro cónyuje, i sobre todo de frai Joaquin de Larrain i del alférez real don Diego, se habrian visto obligados a mendigar el pan de numerosa prole.

Como el resultado de sus negocios de comercio no fuera suficiente para llenar las necesidades de su casa, don Martin se consagró por algun tiempo a las labores agrícolas.

En esta época, i durante el gobierno de don Gabriel

(1) Archivo parroquial del Sagrario.

(2) Volúmen 56, número 1,006, del archivo de la Capitanía Jeneral.

de Aviles, fué nombrado subdelegado del partido de Cuzcuz, hoi Illapel (1).

El destino no reservaba a don Martin de Larrain i Salas para un alto empleo en la administracion española, tanto ménos cuanto que desde el principio de las agitaciones políticas estuvo en perfecto acuerdo con sus hermanos a fin de reclamar las libertades del pais.

Cuando estalló en Santiago el motin militar dirijido por don Tomas de Figueroa, don Martin se distinguió entre los mas ardorosos patriotas (2).

Se habia ademas contado en las filas de aquellos ciudadanos que prepararon la opinion pública para la junta de gobierno del 18 de setiembre.

Miéntras vivió su suegro, el segundo marques de Montepío, nada tuvo que temer don Martin de Larrain, ni de Osorio, ni de Marcó del Pont; pero despues del fallecimiento de don José Santos fué enviado a los presidios del Callao, en union de otros cuarenta i dos patriotas, seis días ántes de la batalla de Chacabuco (3).

Algunos de sus hijos se hallaban entónces desterrados en las islas de Juan Fernández.

El hogar de don Martin de Larrain i Salas habia sido uno de los mas fecundos de que se tiene memoria en Chile.

He aquí los nombres de sus veinticuatro hijos (4):

(1) Papeles de familia.

(2) Diario de don Manuel Antonio Talavera, impreso en Santiago en 1901, gracias al entusiasmo del sub-secretario del Ministerio de Instruccion Pública don Enrique Matta Vial, a quien debe la historia nacional importantes servicios en la publicacion de libros i documentos.

(3) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 10, página 505, nota 23.

(4) Testamento de doña Josefa de Aguirre, otorgado en Santiago a 31 de julio de 1837 ante el escribano Gabriel Muñoz.

- 1) Don José Joaquin, casado con doña María Mercedes Landa.
- 2) Don José Antonio, casado con doña Dominga Diaz Fernández.
- 3) Don Martin, casado con doña Josefa Espinosa.
- 4) Doña María Dolores, mujer de don Antonio Zañartu.
- 5) Don Gabriel.
- 6) Doña Encarnacion.
- 7) Doña Manuela, mujer de don Vicente Saravia.
- 8) Don Miguel.
- 9) Don Manuel, casado con doña Tránsito Rozas, hija de don Ramon Martínez de Rozas.
- 10) Doña María Mercedes.
- 11) Don Antonio, casado con doña Dolores Plaza.
- 12) Don Miguel Ignacio.
- 13) Don Nicolas, casado con su sobrina doña Rosario Zañartu i Larrain.
- 14) Don Juan de Dios, ayudante de San Martin, muerto en Cancharrayada.
- 15) Doña María del Cármen, mujer del jeneral don Juan Gregorio de Las Heras.
- 16) Don Juan Crisóstomo.
- 17) Doña Mariana.
- 18) Don Bruno, distinguido hombre público, casado con doña María del Cármen de la Barra i Tagle.
- 19) Don Vicente, casado con doña María Mercedes Vicuña i Alcalde.
- 20) Don Pedro.
- 21) Doña Jertrúdis, mujer de don José María Bascuñan.

22) Don Ignacio, casado con su sobrina doña María del Cármen Larrain i Rozas.

23) Doña Micaela, mujer de don Ramon Tagle.

24) Doña Josefa.

Como acaba de leerse, la mayoría de los hijos de don Martin de Larrain i de doña Josefa de Aguirre contrajeron matrimonio, i, puédesse agregar, dejaron descendencia (1).

La baladronada del virrei Abascal resultó ser un vaticinio.

En la familia fundada por don Martin José de Larrain i Vicuña se han podido contar ochocientos individuos que han llevado el apellido de Larrain.

El venerable patriarca don Martin de Larrain i Salas fué sepultado en el Cementerio Jeneral de Santiago a 12 dias del mes de abril de 1835; i la mejor inscripcion, por ser la mas honrosa, que podria esculpirse en la lápida de su tumba es la necrolojía que consagró a su memoria don José Miguel Infante en *El Valdiviano Federal* (2).

Algunos años ántes de morir, don Martin tuvo el profundo sentimiento de que su hijo mayor, don José Joaquin Larrain i Aguirre, fuera asesinado en Valparaiso por el

(1) En la formacion de la lista anterior me ha prestado eficaz auxilio la respetable matrona doña Cármen Las Heras viuda de Cobo, hija del ilustre jeneral arjentino Las Heras i nieta de don Martin de Larrain i Salas.

(2) Puede leerse en el tomo 4.º, página 393, de la obra de don Miguel Luis Amunátegui titulada *Ensayos Biográficos*. Dos inexactitudes se han deslizado de la pluma de Infante: una relativa al mes de la muerte de Larrain, la cual ocurrió en abril i nó en mayo; i la otra sobre el número de los hijos de aquel patriota, que fueron veinticuatro i nó veintisiete.

capitan de un buque ballenero, de nacionalidad norteamericana, llamado Paddock.

No fué éste un crimen que reconociera por causa enemistad personal contra Larrain i Aguirre. Segun los datos que ha recojido la historia, el capitan Paddock era un infeliz a quien trastornó el cerebro la circunstancia de hallarse sin recursos, mui léjos de su patria.

Poseido de un furor bárbaro asesinó con su navaja a dos dependientes de la casa de Alsop i C.^a, i en seguida echó a correr por las calles de Valparaiso.

Una muchedumbre de individuos de todas las clases sociales iba tras él en su persecusion.

Desgraciadamente don José Joaquin de Larrain se encontró en el camino i trató de averiguar lo que sucedia.

El capitan Paddock, sin darle tiempo para nada, le mató de un navajazo (1).

Este acontecimiento, que consternó a la alta sociedad de Santiago i Valparaiso, se verificó a fines de 1832.

Don Diego Portales, que desempeñaba entónces las funciones de gobernador de aquel puerto, se negó a intervenir en favor del reo, (2) i éste fué ejecutado en enero de 1833.

Don José Joaquin de Larrain i Aguirre habia seguido la carrera de comerciante, como su padre i su abuelo; i durante las campañas de la guerra de la independenciam habia dado pruebas de acendrado patriotismo (3).

(1) SOTOMAYOR VALDES, *Historia de Chile bajo el gobierno del jeneral don Joaquin Prieto*, tomo 1.^o, pájinas 347 i siguientes.

(2) Sobre este asunto léase la carta de Portales que se publicó en 1901 en la obra titulada *A la memoria de Portales*, pájina 64.

(3) *Boletin de las Leyes*, 1819-1820, pájina 332.

El hijo mayor de este caballero, don José Ignacio Larrain i Landa, esvenculó las propiedades del mayorazgo, i de conformidad con la lei de 1852 impuso a censo sobre ellas la cantidad de 113,550 pesos.



APÉNDICE





INSTITUCION DEL MAYORAZGO AGUIRRE

En el nombre de Dios, nuestro señor todopoderoso, padre, hijo i espíritu santo, tres personas distintas i una esencia divina, amen. Sea notorio a todos los que la presente carta vieren cómo nos el jeneral don Juan Nicolas de Aguirre i doña Ignacia Diaz de Aséndegui, marido i mujer lejítimos, vecinos de esta ciudad de Santiago de Chile, con licencia i espreso consentimiento que yo la susodicha, primero i ántes todas cosas, pido i demando al dicho mi marido para otorgar i jurar este instrumento i todo lo que en él se contendrá, e yo el dicho don Juan Nicolas se la concedo en presencia del presente escribano i de los testigos, de que doi fe yo el infrascripto, i de ella usando juntos i de mancomun, i cada uno de nos de por sí *in sólidum*, renunciando como espresamente renunciarnos las leyes de la mancomunidad *hoc ita ut codice de fide uxoris*, i el beneficio de la division i escusion, como en ellas i en cada una de ellas se contiene, debajo de las cuales decimos que, por quanto la esperiencia ha hecho comprender que de la division i particion de los bienes se siguen varios inconvenientes, i especialmente el de menoscabarse, perderse i destruirse, por cuya razon vienen las familias a quedar en suma inopia, i espuestos los individuos a cometer todo jénero de males por la pobreza i necesidad, i por el contrario se perpetuan i mantienen con lustre quedando los bienes unidos e indivisibles por medio de los vínculos o mayorazgos, i los sucesores de ellos con doblada obligacion de servir a Dios nuestro señor, que debe ser el principal objeto de nuestra atencion, inclinándose a la perfeccion cristiana en todos los actos de virtud que su divina majestad nos enseñó, i especialmente en el de la caridad i misericordia con los pobres necesitados, socorriéndolos con las limonas, oficio tan excelente que

parece lo elijió Dios para sí, pues no hace otra cosa continuamente que beneficiarnos con franca mano, i así es una de las cosas mas loables ver a un hombre mortal beneficiar a su semejante, camino el mas breve i seguro para llegar al cielo; lo cual supuesto, es sin disputa que los vivos son mas obligados a seguir la virtud con mayor perfeccion, así por la mayor facilidad que para ello tienen como porque nuestro señor los hizo sus repartidores i despenseros, i de aquí resulta nos debernos persuadir que las riquezas i bienes temporales no sean impedimentos para nuestra salvacion, ántes sí, usando bien de ellos, nos servirán de llave para abrir con nuestra propia mano las puertas del cielo, mayormente si, como deben, los ricos i nobles los ponen debajo de sus pies, estimándolos como peccederos, i valiéndose de ellos en cuanto ayuden a la vida temporal i encaminen a la eterna nuestras almas, esto es, a la Gloria, último fin para que fuimos criados. Esto supuesto, de un acuerdo i deliberacion, nos los otorgantes tratamos de fundar un vínculo o mayorazgo del tercio i remanente del quinto de nuestros bienes, que por lo presente, segun el cálculo i regulacion que tenemos hecha, a lo ménos, llega a sesenta mil pesos el caudal de que podemos disponer, sin incluir para deducirlo las dotes que tenemos dadas a nuestras hijas, señalando desde ahora las fincas que se han de vincular, debajo de las pensiones, gravámenes, calidades i circunstancias que iran declaradas, en conformidad de la facultad que por derecho tenemos; i, poniéndolo en efecto por via de mejora, contrato entre vivos, o por aquel instrumento que mas haya lugar en derecho a su firmeza i estabilidad, otorgamos que instituímos i fundamos mayorazgo en nuestro tercio i remanente del quinto de nuestros bienes, especialmente en las fincas siguientes: Primeramente vinculamos la casa que tenemos i poseemos en esta ciudad en parte notoria, una cuadra abajo del Colejio Máximo de la Compañía de Jesus, que linda por la frente, que es al norte, con casa del maestro de campo don Pedro Lecaros i Ovalle, calle real de por medio, i por el costado del poniente con casas de don Domingo de Landa, por el fondo, que es al sur, con huertas i corrales de las casas de don Benito de la Barrera, i por el costado del oriente, calle real de por medio, con casas de la viuda i herederos del maestro de campo don Matias de Leiva; la cual hubimos por compra que yo, el dicho jeneral don Juan Nicolas de Aguirre, hice al maestro de campo don Pedro de Lecaros i Berroeta, depositario jeneral de esta corte, por escritura otorgada en primero de agosto.

del año pasado de mil setecientos veintinueve, ante don Juan de Morales Narvaez, escribano público i real que fué de esta corte. *Item*, vinculamos la estancia que tenemos en el camino que va de esta ciudad al puerto de Valparaiso, siete leguas mas o ménos de ella, nombrada Pudágüel, cuyas tierras cojen en su latitud desde la laguna de este nombre hasta la cima de la cuesta que llaman de Prado, que hube yo, el dicho jeneral don Juan Nicolas de Aguirre, por remate que de ella hice en esta real audiencia el dia veintiocho de julio del año pasado de mil setecientos cuarenta i uno de los bienes del jeneral don Pedro de Prado, con todas las demas tierras que le pertenecen segun sus títulos i linderos, viña i demas aperos, que se reducen por lo presente a quinientas vacas, quinientas ovejas, seis fondos, dos alambiques, diez azadones, cuatro hachas, una sierra, una azuela, dos mil arrobas de vasijas, inclusive la de la chacra que irá declarada, ocho esclavos i una esclava, negros, todos los cuales i todo lo demas, así ganados como aperos, se ha de mantener existente sin menoscabo alguno, porque luego que lo haya por muerte o por otra causa lo ha de reintegrar el poseedor, para que de esta suerte se mantenga el principal en un ser, sin decadencia ni disminucion. *Item*, vinculamos la chacra que tenemos en el pago del Rosario, doctrina de Ñuñoa, nombrada Manquehüe, que hube yo, el dicho jeneral don Juan Nicolas de Aguirre, por herencia en las particiones de mis padres don Pedro Ignacio de Aguirre i doña Juana de Barrenechea, con todas sus tierras, viña, casas, vasijas i herramientas, que son las mismas de que ántes va hecha mencion, almendral, arboledas, i demas que le pertenece, a escepcion por ahora de otra chacarilla que estamos criando separada, con otro destino. Las cuales tres fincas i demas bienes de este vínculo son libres i realengas de censo, empeños, obligaciones e hipotecas, especiales ni jenerales, tácita ni espresamente, porque, aunque anteriormente cargaron algunos principales sobre ellas, los hemos redimido i quitado, segun consta por las chancelaciones e instrumentos, de suerte que están exentas de todo gravámen i pension, i así las asignamos i señalamos para que sean del dicho vínculo i mayorazgo, con todo lo en ellas edificado i plantado, agua, montes, vertientes, usos i costumbres, derechos i servidumbres, cuantas ha i tienen i les pertenecen a dichas haciendas, sin reservar cosa alguna de las que van nominadas; i queremos que esta fundacion tenga efectivo cumplimiento, aunque el valor de ellas excediere del importe de nuestro tercio i remanente del quinto, en cuyo caso nos valemos

de las disposiciones legales, cédulas i pragmáticas de estos reinos, sin embargo de que por ahora cabe i aun excede con exceso el importe del tercio i quinto al del valor de las fincas, segun la regulacion que tenemos hecha, i así las vinculamos debajo de los llamamientos, sustituciones, condiciones, gravámenes i pensiones que se declararán, con advertencia que desde ahora habemos por no llamados a los que no las guardaren i cumplieren, i mandamos sean preteridos i exclusos de la sucesion i posesion de este vínculo o mayorazgo, i que solo lo gocen i posean los que observaren i cumplieren todas las condiciones i pensiones siguientes. Primeramente nombramos, instituimos i fundamos este nuestro mayorazgo i vínculo en la persona de don Manuel Ignacio de Aguirre i Diaz, nuestro hijo lejítimo, reservando como reservamos en nos la posesion i tenencia de él, para dársela cada i cuando que fuere nuestra voluntad, i soltarle dichas haciendas, con lo demas que debiere haber por razon de sus lejítimas, otorgando entónces instrumento separado, con las pensiones, gravámenes que nos pareciere, i en que nos ajustaremos i concertaremos miétras viviéramos, i si no le diéremos la dicha posesion la tomará i aprehenderá el susodicho despues de nuestro fallecimiento, si otra cosa no dispusiéremos en virtud de la reserva que haremos, i la poseerá i gozará como primer sucesor i llamado, que a su favor lo instituimos i fundamos, llevados del amor i voluntad que le tenemos por sus buenas inclinaciones, cristiandad i demas partes apreciables que concurren en su persona, i porque confiamos que en lo de adelante continuará en el mayor servicio de Dios, nuestro señor, del rei i de la causa pública, atendiendo a los pobres vergonzantes con aquellas limosnas que su caridad le dictare, con preferencia de sus parientes, socorriendo a las relijiones, especialmente a los monasterios, i mui en particular a las Carmelitas i Capuchinas, i con singular atencion a la sagrada Compañía de Jesus i a su santa casa de ejercicios, i a las demas cosas tocantes al culto divino, sobre todo lo cual hacemos al dicho nuestro hijo i a los demas sucesores en el dicho vínculo i mayorazgo encarecidísimo encargo, para que lo tengan presente, i siempre que puedan, concurren a estas i a las demas obras de piedad, a cuyo fin le recordamos el buen ejemplo que en ésta con la ayuda de Dios hemos procurado darle, sirviéndoles de estímulo para ejecutarlo con liberal mano la memoria de los divinos beneficios recibidos, i que esperamos de su misericordia se continuen hasta la consecusion del último fin para que fuimos criados, i el particular

amor que les profesamos i encarecimiento cristiano con que les amonestamos a estos santos i loables ejercicios. *Item*, despues de la muerte del dicho don Manuel Ignacio de Aguirre sucedan en este mayorazgo sus hijos i descendientes lejitimos, de lejitimado i subsecuente matrimonio, i nó en otra forma, perpetuamente, prefiriendo el mayor al menor i el varon a la hembra, aunque sea mayor, i la línea del último poseedor a todas las demas, conforme a la lei de la sucesion que se ha de observar. I, acabada que se halle la descendencia lejitima de ambos sexos del dicho nuestro hijo primojénito, suceda en el dicho mayorazgo don José de Aguirre i Diaz, asímismo nuestro hijo lejitimo, i su lejitima descendencia, de lejitimado matrimonio, si lo contrajere i la tuviere, por la misma orden que son llamados los descendientes del dicho nuestro hijo don Manuel. I, estinta i acabada que sea esta línea en ambos sexos, sucedan los hijos lejitimos i descendientes de doña Juana de Aguirre i Aséndegui, asímismo nuestra hija, i de don Miguel de O valle, su marido, por la misma orden que los antecedentes; i, acabada i apurada que sea esta línea en ambos sexos, sucedan los hijos lejitimos i descendientes de doña María Dolores de Aguirre, nuestra segunda hija, i de don José de Ureta i Ugarte, su marido; i despues de estinta su descendencia siga la de doña María Mercedes de Aguirre, nuestra última hija, i del maestre de campo don Juan Antonio de Palacios, su marido, hasta que, apurada i acabada su línea en ambos sexos, entren nuestros parientes mas cercanos que vengan de lejitimo matrimonio, conformándose en todo con la lei de la sucesion. I en el caso de que se acabe i estinga del todo nuestra familia i descendencia, de suerte que no haya quien tenga derecho a la sucesion de este vínculo i mayorazgo, entre a poder de los reverendos padres jesuitas de la sagrada compañía de Jesus de esta provincia, para que, en consulta de los sujetos que concurren a la determinacion de los casos graves, lo apliquen todo a lo que resolvieren ser de mayor agrado, gloria i servicio de Dios nuestro señor, i en ello lo consuman. *Item*, queremos que los dichos bienes sean perpetuamente de mayorazgo, vinculados, inajenables, indivisibles e inprescriptibles, esto es, que no se puedan vender, cambiar, enajenar, renunciar, empeñar, prestar ni prescribir, aunque sea por prescripcion inmemorial, ni se puedan hipotecar, ni acensuar, ni arrendar, por largo ni en corto tiempo, en todo ni en parte, aunque la enajenacion, empeño, hipoteca, arrendamiento, cambio o venta sea por causa de dote, arras o alimentos, o para redimir al

poseedor o a otros de cautiverio, ni por otra causa, pública ni piadosa, ni por via de testamento ni contrato ni última voluntad, aunque sea para mayor utilidad del mayorazgo, o instituyendo por heredero en ello al que le habia de suceder *ab intestato* ni por otra causa alguna, necesaria ni voluntaria, pensada o no pensada, aunque sea con facultad real de Su Majestad, de tal suerte que por el mismo caso de que cualquiera de los sucesores o poseedores de este nuestro vínculo o mayorazgo hiciere lo contrario, o tratare de hacerlo, o pidiere o intentare pedir facultad de Su Majestad para ello, o usare de ella siendo concedida, aunque sea de *proprio motu* lo que hiciere, sea en si ninguno i de ningun valor ni efecto, i por el mismo hecho quede despojado i privado de la posesion del dicho vínculo, i la tome i aprehenda el siguiente en grado, como si el tal sucesor fuese muerto naturalmente, o nunca hubiese nacido. *Item*, que si alguno de los sucesores de este mayorazgo, lo que Dios no permita, cometiere delito de herejía o crimen *læsæ majestatis*, u otro cualquier delito por donde pueda perder el dicho mayorazgo o parte de él, por el mismo hecho que le cometiere o tratare de cometerle le pierda i suceda en él el siguiente en grado, así en la posesion como en la propiedad, porque el que incurriere en estos delitos no ha de poder suceder en el dicho vínculo o mayorazgo, ni por razon de ellos la cámara ni fisco de Su Majestad, ni en su usufructo ni en propiedad, ni en otra manera alguna, porque nuestra voluntad determinada es que los que hubieren de entrar a servir i gozar este mayorazgo precisamente sean católicos cristianos i obedientes a la santa iglesia romana, i fieles i leales vasallos de Su Majestad i de los reyes de Castilla, i a los que no lo fueren no los llamamos i ántes los habemos por escludidos de la sucesion del dicho mayorazgo. *Item*, queremos que los sucesores en él se hayan de llamar de nuestro apellido Aguirre i Diaz, i que traigan nuestras armas en el mas preeminente lugar, i, no lo cumpliendo así, por el mismo hecho, pase la sucesion al siguiente en grado, habiendo pasado un año sin haberlo cumplido despues de estar cerciorado de esta circunstancia, sin que para ello sea necesario interpelacion, amonestacion ni otra dilijencia alguna. *Item*, si alguno de los llamados naciere loco, mentecato, mudo i juntamente sordo, o le sobrevinieren las dichas enfermedades o cualquiera de ellas despues de nacido, ántes que suceda en este mayorazgo, que en tal caso el que tuviere los dichos defectos no suceda ni pueda suceder en él i pase al siguiente en grado, siendo las dichas enfermedades

perpetuas. Pero si despues de haber sucedido en el dicho mayorazgo le sobreviniere alguna de las dichas enfermedades o defectos no sea escludido ni privado de la sucesion i posesion de él. *Item*, que no suceda ni pueda suceder el clérigo de órden sacro, ni el canónigo seglar, ni fraile, ni monja, ni otro algun relijioso profeso, si no fuere de órden militar o caballería, que a los tales no los escluimos, salvo si fueren de órden en que, conforme a sus constituciones i establecimientos, les esté prohibido el casarse. *Item*, que, pasando este mayorazgo o vínculo de un sucesor en otro conforme a la disposicion de él, aunque sea del primero en el segundo llamado, o en los demas, ninguno de ellos pueda sacar cuarta falcidia, ni trebeliánica, ni otra cosa alguna por razon de restitucion, ni por otra causa ni motivo, aunque aquí no se espresé ni declare. *Item*, que dentro de seis meses de como cualquiera de los llamados a este mayorazgo sucediere en él sea precisamente obligado a hacer inventario solemne jurado de todos los bienes que entran en su poder i en que sucede, so pena de que si no lo hiciere dentro del dicho término se deferirá al juramento *ad litem* del siguiente en grado en órden a la falta de ellos, i por él los pagaran sus herederos i sucesores, sin que se requiera otra prueba. *Item*, que lo acrecentado en los bienes de este mayorazgo siga en todo la naturaleza del principal, i si alguna cosa se deteriorare i disminuyere en el dicho mayorazgo por culpa del sucesor sean obligados a pagarla sus herederos, aunque la deterioracion haya sucedido por culpa leve del poseedor i no haya habido en ello dolo. *Item*, que si el poseedor de este vínculo hiciere mejoramientos en cualquiera de las fincas vinculadas, agregando a ellas mas tierras o plantas de las que al presente tienen, edificando, o sacando acequias para regarlas i cultivarlas, o haciendo cercas, corrales, molinos, trapiches i otros cualquiera mejoramientos en las fincas para el aumento de los frutos i aprovechamientos de ellas, por el mismo hecho de fabricarlos i hacer los dichos mejoramientos, queden agregados al dicho mayorazgo, vinculados i comprendidos en sus disposiciones i condiciones. *Item*, que, si, conforme a los llamamientos, viniere a suceder algun hijo de familia, su padre no pueda gozar de los bienes del mayorazgo, sino únicamente lleve para sí la décima parte del usufructo, i todo lo demas (despues de cumplidas las pensiones i obligaciones aquí contenidas) se convierta en aumento del mayorazgo, especialmente en negros esclavos, i algunos de ellos casados, por lo importantes i a propósito que son para el trabajo, conservacion i aumen-

to de las haciendas. *Item*, que si el sucesor fuere pupilo menor de catorce años queremos que solo goce de la tercia parte de los frutos i rentas del mayorazgo mientras cumple los veinticinco años, i todo lo demas se aplique i convierta en su aumento, en la conformidad que en la cláusula antecedente se previene, i todo lo que se aumentare se consolide con el dicho mayorazgo i siga su misma naturaleza; i cumplidos los veinticinco años goce el poseedor de todo el usufructo. *Item*, queremos que los poseedores i sucesores han de ser obligados precisamente a mantener en las haciendas, a lo ménos, los ocho esclavos i todas las herramientas, vasijas i ganados mayores i menores que al presente hai, o que hubiere existentes al tiempo de tomar la posesion el dicho nuestro hijo llamado en primer lugar, reintegrando lo que se muriere, perdiere o menoscabare, para que de esta suerte esté siempre existente este número de especies, i todas las demas que acrecentaren se entiendan vinculadas; pero no por esto se prohíbe que puedan usar de los ganados para la manutencion, esto es, de los usufructos de ellos, manteniendo siempre los principales. *Item*, que el sucesor en este vínculo o mayorazgo no pueda casarse sin licencia, parecer i consejo de su padre, madre, tutor o curador, si le tuviere, ni con hijo o hija ni pariente del tal tutor i curador, si no es que haya salido de la tutela o curaduría por haber cumplido los veinticinco años, ni tampoco se pueda casar con quien tenga mala raza de moro, judío ni penitenciado por el Santo Oficio, ni de mulato, negro ni de otra cualquiera mala cualidad que pueda causar ignominia o desestimacion. *Item*, que luego que sucedieren en este mayorazgo o vínculo los llamados a él, ántes que tomen i aprehendan la posesion, sean obligados a hacer pleito homenaje segun fueros de España, en manos de una persona que sea caballero hijodalgo, de guardar i cumplir todas las cláusulas, condiciones i gravámenes contenidos, no solo en este instrumento sino en los demas que en adelante otorgáremos con el motivo de añadir, quitar, estender o ceñir algunas pensiones, o agregar al vínculo algunos mas bienes, en virtud de la facultad que desde luego reservamos en nos, por los dias de nuestra vida, para poder alterar, mudar, añadir o quitar todo lo que nos pareciere, aunque sean los llamamientos desde el primero hasta el último, sin que en ello se nos ofrezca la menor dificultad. Pero no por esto se entienda innovacion en cuanto a la institucion i fundacion de este mayorazgo, que consiste en que las fincas, i bienes de él, afectos sean perpetuamente vinculadas e indivisibles, i que no se puedan enajenar en

todo ni en parte, empeñar, obligar ni hipotecar por ninguna causa, motivo ni pretesto, aunque sea piadoso i de pública utilidad, ni por urjentísima necesidad, ni por otra causa, aunque sea insólita i nunca acostumbrada ni pensada, que pueda suceder, porque nuestra intencion i deliberado ánimo es que desde hoi quede este mayorazgo firme i valedero en cuanto a su institucion i fundacion, para siempre perpetuamente, por mejora del tercio i remanente del quinto, contrato *in ter vivos* irrevocable, o por aquel instrumento que mas haya lugar en derecho. *Item*, han de ser obligados los sucesores en el dicho vínculo a mandar decir, cada uno que lo poseyere, en cada un año, doscientas misas rezadas por aquella intencion que la reina de los ánjeles Maria Santísima, nuestra señora, fuere servida aplicarlas, procurando pagarlas a sacerdotes pobres; de las cuales se diga una en cada viérnes del año, i en este dia han de ser asimismo obligados a dar de limosna siete monedas, que no baje su estimacion de medio real de plata, en memoria i reverencia de las cinco llagas de nuestro señor Jesucristo i siete dolores de Nuestra Señora. Con lo cual instituimos i fundamos este nuestro vínculo o mayorazgo, debajo de las condiciones, gravámenes, llamamientos, sustituciones i pensiones que van declaradas, i las demas que despues añadiéremos o quitáremos por instrumentos separados, testamento, codicilo, o en otra cualquiera forma i manera que sea, i por la presente desde ahora i para siempre apartamos de nos i de los demas nuestros hijos, herederos i sucesores, todo el derecho, accion, dominio i propiedad que a los bienes vinculados teniamos, i los cedemos i renunciemos en los sucesores, reservando en nosotros la posesion mientras durare nuestra vida, hasta que sea nuestra voluntad dársela al primeramente llamado, i en el entretanto, nos constituimos por sus inquilinos, tenedores i precarios poseedores, sobre todo lo cual i para la mayor firmeza de este instrumento i cumplimiento de esta nuestra voluntad, habemos por espresas i repetidas todas las demas cláusulas, requisitos, sumisiones i renunciaciones de leyes necesarias, obligándonos, como nos obligamos, a ello i a no lo revocar, ni intentar por ninguna manera ni causa, aunque por derecho nos fuera concedido, por ninguna laya de instrumentos, i damos poder cumplido a las justicias i jueces de Su Majestad, de cualquier partes que sean, i en especial a las de esta ciudad i corte, a cuyo fuero i jurisdiccion de cada uno nos sometemos, i renunciemos el nuestro propio domicilio i vecindad, i la lei que dice que el autor debe seguir el fuero del reo, para que a ello nos ejecuten, compelan i

apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos todas las leyes, fueros i derechos de nuestro favor, i la jeneral que lo prohíbe, i derechos de ello, i especialmente las del Veleyano Senado Consulto, i demas del favor de las mujeres las renuncio i me aparto de ellas, yo la dicha doña Ignacia Diaz, bien instruida i enterada de su auxilio i remedio, i a mayor abundamiento juro por Dios nuestro señor i una señal de cruz, que hago en forma de derecho, de haber por firme este instrumento, i todas i cada una de las cosas en él contenidas, ahora i en todo tiempo, como que he venido a su otorgamiento de mi libre i espontánea voluntad, sin el menor apremio ni violencia, ni por respeto del dicho mi marido, sino por conocer cuán útil i conveniente es la fundacion de este mayorazgo, por razones, causas i motivos que se relacionan en el principio de este instrumento, i otros mas que me han movido a venir en ello, intelijenciada de todos e instruida de mi derecho, i así no tengo hecha ni haré esclamacion ni protesta contra esta fundacion, en el todo ni en parte de sus condiciones, que han sido i son a mi satisfaccion i contento, i si pareciere alguna protesta o reclamacion quiero desde ahora para entónces que no valga i sea en sí de ningun valor ni efecto, i como si no la hubiera otorgado, i asimismo no pediré absolucion ni relajacion de este juramento ni usaré de la que se me concediere, aunque sea de *proprio motu* i por juez competente, i si uno u otro intentare o pretendiere intentar, tantas cuantas veces fueren, en otros tantos juramentos quiero incurrir, i en uno mas. Que es fecho en la ciudad de Santiago de Chile, en doce dias del mes de octubre de mil setecientos cuarenta i cuatro años. I los otorgantes, a quienes yo el infrascrito doi fé que conozco, i de que instruí i advertí a la dicha doña Ignacia del contenido de las leyes renunciadas, así lo dijeron, otorgaron i firmaron, siendo presentes por testigos don Juan Jacinto Goicorrotea, José Vidal Olguin i Estéban de Castro, vecinos de esta ciudad.—*Juan Nicolas de Aguirre.*—*Doña Ignacia Diaz.*—Ante mi, *Juan Bautista de Borda*, escribano público i real.



CAPÍTULO OCTAVO

Mayorazgo García Huidobro.—Don Francisco García de Huidobro se enriquece con el comercio de negros esclavos en la América del Sur.—Compra en España los empleos de alguacil mayor de la audiencia de Chile, i de correjidor de Aconcagua.—Fundó en nuestro país una casa de moneda.—Adquiere el título de marques de Casa Real.—En 1756 establece un mayorazgo.—Don José Ignacio García de Huidobro i Morandé, segundo marques de Casa Real, muere en la Península.—Su madre, doña Francisca Javiera de Morandé, reconstituye el vínculo de la familia.—Don Vicente García de Huidobro i Morandé, tercero i último marques de Casa Real, desempeña los cargos de alguacil mayor i de canciller de la real audiencia.—Don Francisco García Huidobro i Aldunate, director de la Biblioteca Nacional.

I

La historia de las familias que gozaron de mayorazgos i de títulos de Castilla durante la colonia no siempre se reduce a las biografías de valientes soldados de la guerra de Arauco, o de agricultores i comerciantes de gran fortuna.

En el seno de esas familias sobresalieron también

algunos espíritus superiores que contribuyeron al despertar de la patria en el glorioso año de 1810.

Entre ellos, el nombre de don José Antonio de Rójas se presenta naturalmente a la memoria, pues, aunque la real audiencia le negó derecho al mayorazgo que había instituido para él su padre, la vinculacion que poseía era tan valiosa como la de muchos mayorazgos.

Rójas no vaciló, sin embargo, en aventurar su fortuna, su posición social i su vida en beneficio de la libertad de su país. Desde que fué tomado preso en 25 de mayo de 1810 hasta el día de su muerte, 17 de octubre de 1817, sufrió toda clase de persecuciones i vejámenes de parte de las autoridades españolas (1).

Los cuatro hermanos, don Diego, don Joaquin, don Vicente i don Martín de Larrain i Salas, el último de los cuales pertenecía a la casa del marqués de Montepío por su matrimonio con doña Josefa de Aguirre i Boza, recuerdan otros tantos patriotas i víctimas de su entusiasmo por la independencia de Chile.

La historia de los mayorazgos i de los títulos ofrece otro aspecto interesante, que se relaciona con el desarrollo de la cultura en nuestro país.

Algunos de los individuos que instituyeron o usufructuaron vínculos de familia fueron, al mismo tiempo, los autores de grandes obras públicas.

El tesorero de la Santa Cruzada, Pedro de Torres, concluyó de edificar a su costa, en la Plaza Mayor de

(1) En el archivo parroquial del Sagrario he encontrado la partida de sepelio del anciano patriota, i según ella su cuerpo descansa en la iglesia de San Francisco desde el día 18 de octubre, en el cual se le hicieron los honores de entierro mayor. La partida agrega que Rójas no testó.

Santiago, a principios del siglo XVIII, el portal de Sierra Bella.

Don Juan Nicolas de Aguirre construyó, también a sus espensas, en la capital de Chile, una manzana entera de su propiedad, a fin de que sirviera como casa de huérfanos, hospicio de pobres i asilo de arrepentidas.

En esta enumeración no sería justo olvidar a don Andres de Toro Hidalgo, quien donó el terreno en que el presidente Manso de Velasco mandó fundar la villa de San Felipe.

Otros mayorazgos i títulos de Castilla vincularon sus nombres a grandes establecimientos públicos, de aquellos que son organismos indispensables en una sociedad bien constituida.

El período más digno de conocer en la vida de don Tomas de Azúa e Iturgóyen se halla estrechamente ligado con la fundación de la Universidad de San Felipe.

La primera organización de la Casa de Moneda se debe exclusivamente a los esfuerzos i a la energía de don Francisco García de Huidobro.

Se comprende, pues, que, aun sin tomar en cuenta la influencia política que necesariamente debió ejercer más tarde en un país joven este grupo respetable de familias ricas i dueñas de enormes extensiones de tierra, ofrezca positiva utilidad el estudio biográfico de las personas que se distinguieron en nuestra aristocracia colonial.

II

En ninguno de los archivos nacionales se encuentra un conjunto más completo i, sobre todo, más verdadero

de noticias sociales sobre la vida chilena de los siglos XVI, XVII i XVIII que en los protocolos de los escribanos.

En aquellos tiempos, el testamento de una persona de importancia, de ordinario cerrado, era un inventario solemne, no solo de sus bienes sino tambien de sus negocios, no solo de las riquezas materiales que dejaba a sus herederos sino tambien de las buenas o malas acciones que habia ejecutado durante la vida.

Un testamento era una especie de confesion jeneral, dirigida a Dios ántes que a los hombres, i en la cual se hablaba con toda franqueza, mayor aun que en el tribunal de la penitencia, con el objeto de que la veracidad i el arrepentimiento sirvieran al completo perdon de las culpas.

Cuando otorgaba sus últimas disposiciones un anciano padre de familia, seguramente hacia relacion detallada de la suerte i situacion de todos sus hijos e hijas, sin omitir a aquellos descendientes que habian nacido de amores ilegales.

La indagacion de la paternidad, permitida por las leyes españolas, obligaba al que habia organizado correctamente una familia a declarar cuáles eran sus bastardos, si los tenia, i a separarles con una cantidad, mas o ménos grande, de dinero, con el objeto de que no perturbaran la tranquilidad de la casa.

Algunos testamentos contenian una biografía completa.

Los contratos suministraban tambien copiosos elementos de informacion sobre negocios públicos i particulares.

La venta de las fincas rústicas i urbanas, que año a año i siglo a siglo iba señalando con exactitud las variaciones en el valor de la propiedad, era un baróme-

tro infalible de los períodos de progreso i decadencia de este país.

En los contratos puede estudiarse el desarrollo del comercio i de las industrias nacionales, i hasta el alto grado a que llegaron en la colonia los sentimientos religiosos; i de esas mismas escrituras puede deducirse cómo era escaso el número de las personas medianamente instruidas i cuántos errores económicos recibían unánime aceptación.

El fundador del mayorazgo que es materia de este capítulo dejó escrita su biografía en los protocolos del más célebre de los escribanos del siglo XVIII, Juan Bautista de Borda; i gracias a la conservación de estos libros puede hoy reconstituirse en sus rasgos esenciales la vida de uno de los personajes más importantes de la colonia.

Con fecha 17 de noviembre de 1736, el escribano nombrado autorizaba la escritura que sigue:

«Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo don Francisco García de Huidobro, residente en esta ciudad de Santiago, vendo, desde ahora para siempre jamás, a don José Cayetano de Fábrega un negro bozal, de la partida que acabo de internar en este reino, comprado en el real asiento de Inglaterra sito en Buenos Aires; el cual dicho negro es casta de Congo, que obedece por Domingo, de edad de quince años, poco más o menos, el cual le vendo por libre de empeño, alma en boca, costal de huesos, a manera de feria, en precio i cuantía de trescientos quince pesos de a ocho reales.»

Así empezó a formar su fortuna en nuestro país el futuro marqués de Casa Real i establecedor de la Casa de Moneda.

Los sentimientos de amor al prójimo i de confraternidad humana se hallan hoy tan incorporados en los pueblos cultos que sin duda todos los que lean estas páginas experimentarían repugnancia por el jénero de comercio a que se dedicaba García de Huidobro; pero un exámen mas atento i reflexivo les manifestará que en aquellos tiempos éste era un negocio perfectamente honorable i que en manera alguna ennegrece la memoria del que lo hacia.

García de Huidobro no era un desconocido en Santiago, pues se habia creado relaciones i amistades con los comerciantes de esta plaza en un viaje anterior, emprendido tambien desde Buenos Aires, donde tenia su residencia (1); i, merced a esta circunstancia pudo vender con relativa prontitud la mayor parte de su mercadería.

La última venta que realizó en esta ciudad fué la de un lote de cuatro piezas de esclavos, como entónces se llamaban, tres varones i una hembra, comprados por don Antonio de Boza i Solis en 22 de julio de 1737.

Al mismo tiempo, vendia tambien negros en Santiago otro mercader llamado José Montes García.

Los esclavos que García de Huidobro no pudo negociar en Chile fueron remitidos por él al virreinato del Perú (2).

Nuestro pais era un mal mercado de negros, pues no solo faltaba el dinero necesario para adquirirlos, sino que, ni el clima, por su naturaleza suave, ni los cultivos especiales de esta tierra exijian el empleo de trabajadores africanos.

(1) Consúltense las dos siguientes escrituras firmadas por García de Huidobro: Borda, 28 de febrero de 1736; i Borda, 16 de marzo de 1737.

(2) Borda, escritura de 1.º de octubre de 1737.

Entre otras personas conocidas, compraron esclavos a García de Huidobro las que siguen:

Don Matías Vásquez de Acuña, una negra de Guinea de 14 años, en 370 pesos.

El oidor don Francisco Sánchez de la Barreda, dos negros de Guinea, en 300 pesos cada uno.

Don Francisco Tagle Bracho, una negra de 16 años, en 340 pesos.

Don Juan Rodríguez de Ovalle, una negra de 22 años, en 340 pesos.

Don Manuel de Zañartu, siete piezas de esclavos varones, en 300 pesos cada una.

El comisario jeneral don José de Perochena, un negro de 18 años, en 300 pesos.

El comisario jeneral don Alejandro de Salamanca, cuatro negras i un negro, en 1,700 pesos.

La abundancia de negros que entónces se ofrecían en venta esplica su bajo precio.

García de Huidobro pedia por cada varon de 270 a 315 pesos, i por cada hembra de 330 a 375 pesos.

A fines del siglo XVII un negro, ya fuera varon o hembra, apto para el trabajo, se estimaba en 600 pesos (1).

García de Huidobro vendió en Santiago 55 negros, 34 hombres i 21 mujeres, i remitió a Concepcion dos negras que le habian sido encargadas especialmente (2).

Segun un cálculo mas o ménos exacto, el resultado total de las ventas hechas en Chile i en el Perú dió a García de Huidobro una suma redonda de 20,000 pesos.

(1) Véase *Capítulo Primero* de esta obra, apéndice, número 1.

(2) Borda, escritura de 12 de marzo de 1737.

III

Don Francisco García de Huidobro era oriundo de Castilla la Vieja, i habia nacido en Quecedo (1), en el valle de Valdivieso, arzobispado de Burgos, donde recibió el bautismo con fecha 21 de octubre de 1697 (2).

Sus padres se llamaban don Pedro Manuel García i doña Francisca Antonia de Huidobro (3).

Segun parece, el apellido materno era mas distinguido que el paterno, i con el trascurso de los tiempos debia ser el único que conservaran en Chile los individuos de esta familia.

En los ejércitos de la Península hubo tres Huidobro, parientes de don Francisco, que contribuyeron a aumentar el brillo del apellido: el brigadier don García; don Francisco, primer teniente de Reales Guardias Españolas; i don José, sarjento mayor del rejimiento de Valencia (4).

En Santiago de Chile don Francisco García de Huidobro no solo pudo reunir una buena suma de dinero con la venta de sus negros, sino que ademas tuvo la

(1) Quecedo cuenta hoy con trescientos habitantes.

(2) Pruebas de don José Ignacio García de Huidobro i Morandé para ser admitido en la orden de Santiago. Archivo jeneral de la Biblioteca Nacional, volumen 119.

(3) Existe en España, en la provincia de Burgos, un lugarcito que lleva el nombre de Huidobro i en el cual solo hai cincuenta edificios. Los nombres de los padres de don Francisco García de Huidobro se hallan en los diversos testamentos que hizo. Véase tambien el número 2 del *Apéndice*.

(4) *Apéndice*, número 3.

fortuna de que le aceptaran como hijo en una familia respetable.

A esta feliz circunstancia se debió que individuo tan emprendedor i tan útil en una sociedad nueva se arraigara en nuestro país.

Con fecha 15 de marzo de 1737 García de Huidobro contrajo matrimonio en esta ciudad con doña Francisca Javiera Briand de Morandais, de dieciocho años de edad, (1) hija del bilbaino don Juan Francisco Briand de Morandais i de la señora chilena doña Juana Cajigal i Solar.

Dióles la bendicion nupcial el padre jesuita Cárlos Haymhaussen (2).

La novia llevó de dote a su marido, además de algunas alhajas, telas i otros objetos valiosos, el oficio de tesorero jeneral de la Santa Cruzada, que su padre el señor Morandé (3) habia rematado para sí, en el año de 1725, por la cantidad de 20,050 pesos.

Muchos años mas tarde este remate fué declarado nulo por el real consejo de Cruzada, i el oficio fué devuelto a la familia de Mesía, previa restitucion que ésta hizo a la marquesa viuda de Casa Real, doña Francisca Javiera de Morandé, de los 20,050 pesos pagados por su padre al tesoro del rei (4).

(1) Bautizada en Concepcion a 15 de enero de 1719. Véanse las pruebas citadas de su hijo don José Ignacio para ser recibido en la orden de Santiago.

(2) Esta partida fué asentada en los libros de la parroquia del Sagrario a 26 de agosto de 1772, por no aparecer en ellos el testimonio correspondiente.

(3) Esta es la forma definitiva que ha tomado en Chile el apellido Briand de Morandais, i que emplearé en adelante en esta relacion.

(4) Mayorazgo de Sierra Bella. *Capitulo primero* de esta obra. Véanse los números 3 i 4 del *Apéndice*.

En la respectiva carta de dote, don Juan Francisco de Morandé se obligó a mantener a su hija por el término de seis años.

El novio, por su parte, dió en arras a su mujer la suma de dos mil pesos, i le obsequió alhajas i telas por valor de otra cantidad igual (1).

Los padres de la novia ocupaban buena posición en la sociedad.

Su madre, doña Juana Cajigal i Solar, era hija del oficial real de las cajas de Concepción don Mateo Cajigal del Solar i de doña Isabel del Solar Gómez de Silva.

Su padre, don Juan Francisco de Morandé, había nacido en Bilbao (2) i había llegado a Chile a principios del siglo XVIII, con el grado de capitán de fragata, en uno de esos navíos franceses que fueron enviados a América con motivo de la guerra de sucesión de España.

Aunque el capitán Morandé pertenecía a una familia acomodada de Bretaña, prefirió vecindarse en Chile, donde se consagró al comercio, i pudo así reunir una fortuna, i, merced a las influencias de la familia de su suegro, alcanzó honores i distinciones.

Consta por papeles fidedignos que don Juan Francisco de Morandé sirvió en el ejército de la frontera con el grado de capitán de caballos, i que mantuvo doce soldados a su costa (3).

No bien había contraído matrimonio cuando don

(1) Carta de dote otorgada en 13 de marzo de 1737 ante el escribano José Alvarez de Henestrosa.

(2) VICUÑA MACKENNA, *Historia de Valparaíso*, tomo II, página 150, nota I.

(3) *Apéndice*, número 3.

Francisco García de Huidobro proyectó viaje a Buenos Aires, i talvez a España; i aunque su mujer, segun sospechas, se hallaba en cinta, verdad era que iba a quedar mui atendida en casa de sus padres.

Todo esto se halla establecido en el testamento que, con fecha 2 de mayo de 1737, otorgó García de Huidobro ante el escribano Borda.

El viaje no debia, sin embargo, realizarse en esta ocasion.

A 22 dias del mes de julio, segun se ha leído, García de Huidobro vendia tranquilamente sus esclavos en Santiago, i en 1.º de octubre siguiente remitia negros al Perú.

No se sabe cuál fué la causa de esta mudanza; pero es probable que tuviera parte en ella la preñez de su mujer.

Cuando García de Huidobro partió a España por el camino de la Cordillera, en el mes de abril de 1738, ya habia nacido su primojénito, el cual recibió en la pila bautismal los nombres de Juan Manuel (1).

Desgraciadamente este primer fruto de un matrimonio que debia ser mui feliz, murió ántes de llegar a la mayor edad.

IV

Los biógrafos de García de Huidobro se han preguntado qué iba a buscar en la Península, i es mui comun

(1) Poder dado por García de Huidobro a su mujer, en 6 de abril de 1738, ante Borda; i testamento otorgado por él mismo, tambien ante Borda i con igual fecha.

que se asegure, de palabra i por escrito, que el principal móvil de su viaje fué la contratacion de la Casa de Moneda.

Nada está, sin embargo, mas léjos de la verdad; i así lo demuestra la circunstancia de que el emprendedor castellano solicitó del rei otras mercedes, que le costaron gruesas sumas de dinero, ántes de que aceptara aquel negocio.

Elocuente prueba de su alma bien puesta, es el cariño que siempre manifestó por su lugar patrio.

Una vez en Europa volvió a residir por algun tiempo al lado de su familia, en Quecedo, donde le elijieron, en 1740, contador del estado noble, i, en 1742, rejidor de los caballeros hijosdalgos (1).

García de Huidobro tenia en España cuatro hermanos casados: un hombre, llamado Juan, i tres mujeres, llamadas Manuela, María i Lorenza (2).

Si se atiende a los empleos que trató de conseguir i obtuvo, parece indudable que don Francisco García de Huidobro pensó consagrarse en Chile al comercio con el rio de la Plata.

Por real cédula de 18 de junio de 1740 (3), Felipe V le nombró alguacil mayor de la audiencia de nuestro pais, i con fecha 26 de julio del mismo año, le concedió el correjimiento de Aconcagua.

Este último empleo lo compró al rei en la cantidad de mil pesos (4).

El cargo de alguacil mayor de la real audiencia, se-

(1) *Apéndice*, número 3.

(2) *Apéndice*, número 2.

(3) *Apéndice*, número 3.

(4) Archivo de la real audiencia de Chile.

gun cálculos de García de Huidobro, debía darle respetabilidad en Santiago, como correspondia a su persona i a la familia de su mujer; i el correjimiento de Aconcagua ponia bajo su guarda la puerta de comunicacion entre Chile i las provincias trasandinas.

Felizmente su buena estrella le deparó un porvenir mas alto que el de simple mercader de carne negra o de telas de seda.

Antes de partir de España García de Huidobro pretendió la cruz de la órden de Santiago, i, despues de rendir las pruebas de estilo, consiguió esta distincion en 1742.

En estas circunstancias, don Tomas de Azúa, apoderado del cabildo de la capital de Chile, entre otros objetos, para solicitar del rei la creacion de una casa de moneda, propuso a García de Huidobro la fundara a su costa, prometiendole apoyarle ante el monarca.

Cuando la ciudad de Santiago aun no cumplia cincuenta años de existencia, ya su cabildo empezó a pedir con instancia que se estableciera una casa de amonedacion.

A principios del siglo XVIII, i sobre todo despues del terremoto de 1730, esta necesidad llegó a ser urjentísima, no solo por la estraordinaria escasez de moneda, sino tambien por el abatimiento de la minería.

Los dueños de minas se veian obligados casi siempre a vender sus metales a mui bajo precio, i no recibian, por lo tanto, del comercio el estímulo correspondiente para estender sus labores.

Las ventajas que estaba destinada a producir una casa de moneda saltaban, puede decirse, a la vista. Desde el mismo dia en que ella empezara a funcionar habria

suficiente numerario para las transacciones, grandes o pequeñas; i los mineros recibirían en cambio de sus metales un precio equitativo, el cual daría nueva vida a la explotación de las vetas de oro i plata.

Desgraciadamente el proyecto del cabildo de Santiago fué combatido en las salas del monarca por un poderoso adversario, el virrei del Perú don José Antonio de Mendoza, marques de Villa García, quien hizo presente las gruesas sumas de dinero que habrían de invertirse en la instalación de la casa i la poca o ninguna seguridad de beneficio para la corona.

Recordaba además el astuto cortesano que en época anterior la misma gracia concedida a la ciudad del Cuzco había quedado sin efecto, después de haberse gastado considerable caudal, por falta de provecho.

El marques de Villa García, que se empeñaba así en defender los intereses de la casa de moneda de Lima, alcanzó momentáneamente la victoria.

Los esfuerzos combinados de don Tomas de Azúa i de García de Huidobro hicieron, sin embargo, que en definitiva triunfara la justicia.

García de Huidobro había emprendido un exámen prolijo de todos los antecedentes del negocio propuesto por Azúa; i, después de balancear los datos favorables i adversos, había resuelto aceptarlo.

Con mirada perpicaz, había comprendido que, aunque eran grandes los costos de la empresa, éstos serían indemnizados con exceso en atención a la cantidad de oro que anualmente se extraía de los minerales de Chile.

Una vez que obtuvo la palabra de García de Huidobro, Azúa dirigió al rei un memorial breve, pero per

suasivo, en el cual, despues de hacer un resúmen de las principales razones que aconsejaban la creacion de una casa de moneda en nuestro pais, presentaba la oferta, ventajosísima a la corona, puesto que el real erario no aventuraba nada, de instalar la mencionada casa por cuenta particular (1).

Los fundamentos del informe contrario del marques de Villa García caian por tierra despues de esta proposicion.

Así lo comprendió la majestad de Felipe V, i, confiando en la honorabilidad i buen juicio de García de Huidobro, mandó fundar la Casa de Moneda de Santiago por real cédula de 1.º de octubre de 1743, en las condiciones propuestas.

Esta es una fecha notable en la historia colonial de Chile.

La creacion de la Universidad de San Felipe habia independizado a este pais del monopolio intelectual del Perú.

El establecimiento de la Casa de Moneda debia libertarlo de su tiranía económica.

(1) El memorial de Azúa ha sido publicado por don José Toribio Medina, primero en su *Biblioteca Hispano-Chilena*, tomo 3.º, pájinas 298 i 299, i últimamente en su importante obra *Las monedas chilenas*, pájinas 9 i 10. En la relacion que hago del establecimiento de la Casa de Moneda en Chile he aprovechado todos los datos i documentos que Medina ha dado a luz en este último libro, i siento especial satisfaccion en declararlo. Igualmente me han sido de grande utilidad las noticias biográficas que suministra sobre García de Huidobro en la Primera Parte de la citada obra.

V

Contra lo que habria sido de esperarse, el apoderado del cabildo de Santiago, en vez de batir palmas por su triunfo, lo deploró sinceramente; porque disminuyó su influencia en negocios que le interesaban de una manera personal.

Don Tomas de Azúa gestionaba entónces en la corte el nombramiento en propiedad de su hermano don Pedro para el obispado de Concepcion.

No debía conseguirlo. El rei propuso para aquella mitra a don José de Toro Zambrano, primo carnal del padre del conde de la Conquista.

Don Pedro de Azúa, en compensacion, fué elegido arzobispo de Santa Fe de Bogotá.

A estos hechos aludia don Tomas en carta dirijida a su hermano desde Madrid, con fecha 8 de febrero de 1745, en los términos que siguen:

«Huidobro, por el memorial que hice como apoderado, logró el cuño. El marques (de Villa García, virrei del Perú) lo habrá sentido, i yo mas, pues, habiendo logrado Huidobro el ingreso de un ministro todo a su favor, no es mucho desconcertase otras ideas.»

García de Huidobro, entretanto, habia desplegado extraordinaria actividad para cumplir con las obligaciones contraidas.

Segun la real cédula de 1.º de octubre, no solo debía construir a sus espensas la Casa de Moneda, sino tambien proveerla de todos los instrumentos i herramientas ne-

cesarias, i pagar los sueldos de los obreros i empleados superiores de la Casa.

En cambio, el rei le concedia para él, sus herederos i sucesores, por juro de heredad, el empleo de tesorero del establecimiento; i todas las utilidades que produjeran las fundiciones i labores, esceptuando el real derecho de señoreaje.

García de Huidobro, como era natural, mandó hacer los instrumentos en las fábricas de la Peninsula, i una vez terminados se embarcó con ellos en Cádiz en un navío de su propiedad, *Santiago el Perfecto*.

Con felicidad llegó a Buenos Aires a 15 de julio de 1745.

No tuvieron igual fortuna el tallador don Manuel de Ortega i el ensayador don José Saravia (1), contratados por García de Huidobro en España, los cuales, a causa de un fuerte temporal, no pudieron embarcarse en el *Santiago*, i, juntamente con algunos cajones de herramientas que habian quedado en Cádiz por el mismo motivo, cayeron en poder de los ingleses i fueron conducidos a Lisboa.

García de Huidobro se vió obligado a pagar mil novecientos pesos por el rescate de las herramientas, i mil cuatrocientos por la conduccion de Ortega i de Saravia desde Lisboa a Rio de Janeiro.

Tan pronto como se encontró de nuevo en Santiago de Chile, don Francisco buscó un sitio adecuado para la instalacion de la Casa de Moneda; i con tal objeto compró, con fecha 22 de agosto de 1747, al capitán

(1) No debe confundirse al ensayador Saravia, el cual falleció en Santiago antes de que empezaran las labores de la Casa de Moneda, con don José de Saravia i García Huidobro, sobrino de don Francisco, de quien hai descendencia en Chile.

don Domingo de Baillo una casa situada en la calle que mas tarde debia llamarse de los Huérfanos, i a tres cuadras de la Plaza Mayor (1).

Esta casa, cuyo precio de compra fué la cantidad de 9,100 pesos, comprendidos 2,200 pesos de censos que la gravaban, era conocida con el nombre de *Palacio Viejo*, por haberla habitado el presidente Ibáñez de Peralta.

Al sucesor de éste, o sea, a don Juan Andres de Ustáriz, segun nos refiere la historia, debia corresponder la honra de construir en la principal plaza de la ciudad, en el sitio donde se halla la Casa de Correos, el palacio de los gobernadores (2).

García de Huidobro destinó a casa de habitacion la parte de la esquina de la propiedad del capitan Baillo, hoy la Caja Hipotecaria, i edificó la Casa de Moneda en el sitio que seguia por la calle derecha, o sea, de Huérfanos (3), la cual desde entónces se llamó de la Moneda Real, i mas tarde de la Moneda Vieja (4).

(1) Escritura pública otorgada ante el escribano Juan Bautista de Borda. La propiedad adquirida por García de Huidobro comprendia tanto el sitio donde hoy se levanta el edificio de la Caja Hipotecaria como el de la casa contigua.

(2) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 5.º, página 542. Sobre la casa habitada por el presidente Ibáñez de Peralta refiere don Miguel Luis Amunátegui, en su obra *Los precursores de la independencia de Chile*, tomo 3.º, página 133, que, al poco tiempo de haber celebrado el contrato de arrendamiento de ella, aquel presidente se negó a pagar la renta convenida con el pretesto de que habia construido una cochera i una caballeriza, i de que estas mejoras valian mas que el cánón de arrendamiento.

(3) Actualmente, esta última propiedad es casa de la familia de don Manuel Antonio Hurtado. De ordinario los que han escrito sobre la fundacion de la Casa de Moneda han creido que García de Huidobro la construyó en el sitio de la Caja Hipotecaria; pero éste es un error manifiesto. Véase MEDINA, *Las monedas chilenas*, documento número XXIX.

(4) VICUÑA MACKENNA, *Relaciones Históricas*, segunda serie. *Los hogares i las calles de Santiago*.

Autorizado por la real cédula de 1.º de octubre de 1743, García de Huidobro nombró superintendente de la Casa de Moneda al decano de la real audiencia don Martín de Recabárren, con un sueldo de 300 pesos anuales; contador al tesorero del obispado de Santiago don José Fernández de Campino, con igual sueldo; i ensayador al abogado don José de Larrañeta, con quinientos pesos al año.

Con fecha 10 de setiembre de 1749 se selló la primera moneda, que fué una media onza con el busto de Fernando VI.

El entusiasmo que este hecho despertó en la sociedad de Santiago se halla de manifiesto en las felicitaciones i agradecimientos que las principales autoridades se apresuraron a enviar al rei.

Desde el primer dia comprendieron los habitantes de este pais los beneficios que estaba destinada a producirles la Casa de Moneda.

Por desgracia, un grupo de comerciantes, movidos por intereses mezquinos, pretendieron en provecho propio poner obstáculos a la marcha regular del establecimiento.

El rei habia prohibido que se estrajera del pais el oro que aquí se producía, ya fuera en pastas o en tejos, i habia ordenado de un modo espreso que todo ese metal debia acuñarse en la Casa de Moneda.

Esta medida guardaba consonancia con el réjimen económico de la monarquía española; i, aunque era un nuevo golpe a la libertad del comercio, en el estado de atraso e ignorancia de la capitanía jeneral estaba destinada a producir un gran beneficio.

Si hubiera continuado libre la estraccion del oro, los

comerciantes habrían seguido comprándolo a bajo precio a los trabajadores que lo arrancaban de las minas, i según muchas probabilidades habrían hecho fracasar de este modo el establecimiento de García de Huidobro.

Se comprende, pues, por una parte, la irritación de los mercaderes, que estaban acostumbrados a alcanzar ganancias enormes con la venta del oro chileno en el virreinato del Perú, i, por la otra, la resistencia desesperada de García de Huidobro a fin de que el rei mantuviera su prohibición.

La real audiencia, el cabildo secular, el presidente Ortiz de Rozas i el obispo de Santiago González Melgarejo, apoyaron resueltamente a García de Huidobro.

En el partido opuesto tomaron fila los diputados de comercio, don Juan Francisco de Larrain i Cerda, primero, i en seguida don Pedro de Lecaros Berroeta, i el virrei del Perú sucesor del marques de Villa García, que lo era Manso de Velasco.

• La majestad de Fernando VI no se dejó mover por los intereses de los comerciantes de Chile, ni por los de la Casa de Moneda de Lima, i a mediados de 1752 reiteró las anteriores disposiciones reales sobre la extracción del oro (1). •

Este fué el mayor peligro que amenazó la existencia de la Casa de Moneda de Santiago, después del cual continuaron sus labores bajo la dirección de García de Huidobro por espacio de veinte años.

(1) Este interesante litijio i sus principales documentos pueden estudiarse en la obra de Medina ya citada sobre *Las monedas chilenas*.

VI

García de Huidobro había gastado en la instalación de la Casa de Moneda, comprendido el edificio especial de ella, la suma de noventa mil seiscientos cincuenta pesos, según lo declaró bajo juramento en 28 de abril de 1771 (1).

I, para completar esta enorme cantidad de dinero, había consumido su propio caudal i la dote de su mujer, i se había visto también obligado a pedir gruesas sumas a sus amigos (2).

Los sacrificios a que se sometió con este motivo i los progresos incalculables que produjo en Chile la Casa de Moneda, lo justifican de sobra por las grandes ganancias que obtuvo.

El negociante de ánimo atrevido no se había engañado cuando aceptó en Madrid la empresa gigantesca de establecer aquella fábrica, nada más que con sus recursos personales, en esta pobre i apartada colonia.

Según las cuentas que da en su *Memoria* el virrey del Perú don Manuel de Amat i Junient, los provechos obtenidos por García de Huidobro deben haber pasado de 400.000 pesos.

De este guarismo hai que deducir las cantidades adeudadas por el fundador, el pago de sueldos i el continuo gasto de materiales i herramientas. Si se conocie-

(1) MEDINA, *Las monedas chilenas*, páginas 29 i siguientes.

(2) Así se hace constar en la real cédula de 24 de julio de 1775, que puede leerse en el número 1 del *Apéndice*.

ran estas partidas podria saberse con exactitud a cuánto ascendió el beneficio líquido de la empresa.

Aunque la buena sociedad de Santiago conocia perfectamente los pormenores del negocio i sentia plena confianza en la honorabilidad de García de Huidobro, éste no se vió libre de la maledicencia.

En voz baja aseguraban i repetian en casas i calles que él atendia solamente a su ganancia, i se estaba enriqueciendo con perjuicio manifiesto del rei i de los habitantes de este pais.

Tales calumnias llegaron en mas de una ocasion a oídos del soberano; pero ellas fueron siempre desmentidas por los gobernadores de Chile.

La memoria del caballero castellano que arrostró inmensas dificultades para fundar en esta tierra una obra de reconocida utilidad, se presenta ante la historia con brillo i pureza immaculados.

No debe, pues, atribuirse a la tenaz campaña de los envidiosos la resolucion que en el año 1770 tomó el rei Carlos III de incorporar a la corona la Casa de Moneda.

La causa de esta determinacion se encuentra en el espíritu de reforma i de progreso que caracteriza a aquel gobierno.

Segun los buenos principios administrativos, todo establecimiento público debe hallarse siempre en manos del Estado.

Por lo demas, el rei dió manifiesta prueba de su confianza en la rectitud de García de Huidobro concediéndole el empleo de tesorero de la nueva Casa por todos los dias de su vida, sin perjuicio de pagarle los gastos que habia hecho en la instalacion de la Casa de Moneda, o bien, si esto no podia efectuarse desde luego,

los intereses del cinco por ciento sobre el capital invertido (1).

García de Huidobro correspondió a esta actitud del soberano con un desinterés i una jenerosidad que sorprendieron tanto en Chile como en España, aunque eran cualidades propias de su carácter.

No solo se dispuso a obedecer inmediatamente la voluntad real sino que ofreció por propio impulso sus esclavos para que sin estipendio alguno sirviesen en la nueva Casa por el término de seis meses e instruyeran durante este tiempo a los obreros (2).

Este rasgo, por lo demás, no fué aislado en la vida de García de Huidobro. En el año de 1767 habia hecho donacion de mil trescientos pesos i en 1770 habia obsequiado diez mil para los gastos de la guerra contra los indios (3).

A sus espensas reconstruyó tambien en 1754 la iglesia de San Isidro, la cual servia de parroquia en el barrio del sur de la ciudad (4); i algunos años mas tarde consiguió comunicar con la Alameda la calle que lleva el nombre de aquel santo (5).

Tales actos de desprendimiento se ven pálidos, sin embargo, al lado de la fundacion de la Casa de Moneda, cuyas benéficas consecuencias principiaron a sentirse desde luego en nuestro país.

Ganó con ella el comercio i el público en jeneral, porque ya no hubo escasez de numerario.

(1) *Apéndice*, número 1.

(2) *Apéndice*, número 3.

(3) *Apéndice*, número 3.

(4) VICUÑA MACKENNA, *Historia de Santiago*, tomo 2.º, página III.

(5) MEDINA, *Cosas de la Colonia*, página 36.

Ganó la minería, porque desde entónces los metales se vendieron a un precio equitativo.

Ganó el rei, porque se aumentó en poco tiempo, de un modo considerable, el producto de las contribuciones.

Ganó el empresario, como que fué el projenitor de una de las familias mas ricas de la sociedad colonial.

En la real cédula de 1.º de octubre de 1743, García de Huidobro habia recibido el encargo de formar un proyecto de ordenanzas de minas, pues la práctica habia manifestado que las ordenanzas del Perú ofrecian dificultades en Chile.

Con el objeto de cumplir esta comision, de cuyo feliz éxito debia alcanzar gran provecho la Casa de Moneda, García de Huidobro hizo visitar por individuos de su confianza los diferentes minerales, i despues de estudio prolijo i concienzudo presentó a Ortiz de Rozas un trabajo tan completo que no pudo ménos de ser aprobado por este gobernador.

Las nuevas *Ordenanzas* fueron publicadas en Lima en el año 1757 i estuvieron en vigor por espacio de treinta i un años (1).

Al honroso título de fundador de la Casa de Moneda, García de Huidobro pudo, en consecuencia, agregar el de lejislador de las minas del pais.

La majestad de Cárlos III reconoció en varias cédulas espedidas de su mano estos eminentes servicios, i el

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 6.º, página 185. Puede tambien consultarse sobre estas ordenanzas la obra de don Miguel Cruchaga titulada *Estudio sobre la organizacion económica i la hacienda pública de Chile*, tomo II, páginas 17 i siguientes.

gobierno de la república ha tenido la satisfacción de pagar a los descendientes de García de Huidobro las deudas en dinero no satisfechas por el gobierno español.

VII

Desde su regreso de la Península don Francisco García de Huidobro había sido reconocido en su carácter de alguacil mayor de la real audiencia; pero, en cambio, este alto tribunal, por sentencia de 5 de setiembre de 1747, declaró incompatible aquel cargo con el de correjidor de Aconcagua, que don Francisco, como ántes se ha visto, había comprado al rei por la suma de mil pesos.

En la cédula de nombramiento se disponia que, a falta del agraciado, podría ejercer el empleo antedicho una de estas tres personas: quien contrajera matrimonio con doña Isabel María de Morandé i Solar, cuñada de don Francisco; o bien, el marido de doña Margarita de Fuentes i Solar, la cual era prima hermana de la anterior; o bien, por último, un sobrino de don Francisco, traído por este de España, que respondia al nombre de Manuel García de Huidobro (1).

Evidentemente, en prevision de que a él se le negara el derecho para desempeñar el correjimiento, don Francisco había querido asegurarlo en individuos de su familia.

(1) No fué don Manuel el único sobrino que acompañó a García de Huidobro a Chile; pues tambien consta que vinieron con él otros tres: don Francisco Antonio de la Torre i García de Huidobro, don José de Saravia i García de Huidobro, i don Ubaldo García.

Por desgracia, no le fué fácil encontrar, entre las tres personas designadas por el rei, una que pudiera servir el empleo por el término de cinco años que abarcaba el nombramiento.

Doña Isabel María de Morandé i Solar manifestó firme resolucion de no casarse, pues profesó en el monasterio de Agustinas.

Doña Margarita de Fuentes i Solar, cuyo marido era el segundo llamado, no habia contraído matrimonio a la fecha en que don Francisco debia presentar un reemplazante para el correjimiento.

Solo quedaba el sobrino don Manuel, i éste prestó juramento de buen desempeño del cargo a 25 de enero de 1748.

Empezaba a ejercer sus funciones cuando le sorprendió la muerte, en la plenitud de la vida, ántes de que terminara el año.

¿Qué hacer en este caso?

Don Francisco no se dió por derrotado i buscó marido para doña Margarita de Fuentes, en la cual estaba su último recurso.

Una buena dote ha sido siempre infalible talisman para encontrar novio.

Antes de mucho tiempo, don Francisco habia concertado el matrimonio de la prima hermana de su mujer con el comerciante español don Jerónimo de Rosales.

Por escritura pública otorgada ante Juan Bautista de Borda, con fecha 2 de setiembre de 1748, García de Huidobro ofreció a su compatriota Rosales en nombre de doña Margarita de Fuentes i Solar una dote de 11,644 pesos, para ayuda de las cargas del matrimonio.

En esta dote, que se componia de esclavos, vestidos,

alhajas i otros objetos, iba incluido el correjimiento de Aconcagua, estimado en 7,000 pesos.

El novio habia nacido en Asturias, i era viudo de doña Rafaela García, con quien se habia casado en Madrid (1).

Don Francisco García de Huidobro, a quien parecia proteger una feliz estrella en todas sus empresas, consiguió igual suerte con el matrimonio concertado merced a su favor e iniciativa.

Don Jerónimo de Rosales i doña Margarita de Fuentes son los padres del ilustre patriota don Juan Enrique Rosales, miembro de la primera junta nacional de gobierno (2).

A la época en que se realizaban estos sucesos el fundador de la Casa de Moneda era uno de los vecinos mas respetables e influyentes de la capital de Chile.

A sus elevadas funciones de alguacil mayor de la real audiencia agregaba García de Huidobro las de tesorero jeneral de la Santa Cruzada, i estos dos empleos, con las virtudes públicas i domésticas que le distinguian, creaban para él una situacion de privilejio en nuestra sociedad.

García de Huidobro no habria sido hombre de su tiempo si no hubiera deseado coronar su fortuna con un título de nobleza.

El pais en que vivia, por lo demas, se hallaba tan

(1) Véase el poder para testar otorgado por Rosales ante el escribano Borda en 16 de octubre de 1748, cuando se preparaba para ir a Aconcagua a hacerse cargo de su empleo.

(2) He tomado los datos que aparecen en el testo sobre las incidencias a que dió orijen la toma de posesion del correjimiento de Aconcagua del juicio seguido por García de Huidobro ante la real audiencia de Chile. Véase el volúmen 1,476 del archivo correspondiente.

impregnado de preocupaciones aristocráticas como el virreinato del Perú, del cual dependía inmediatamente, i como la Península Española, de la cual formaba parte.

A los que hubieran censurado sus propósitos de lucir blasones, García de Huidobro habria podido responder que estas figuras o señales de esclarecido linaje daban prestigio i consideracion social en la tierra donde debian vivir sus hijos.

No tiene, pues, nada de estraño que se apresurara a comprar uno de los cuatro títulos de Castilla que el rei mandó vender en Chile durante el gobierno de Ortiz de Rozas.

El título de marques de Casa Real con que le agració la majestad de Fernando VI, por cédula de 8 de febrero de 1755, fué adquirido por don Francisco en la suma de 20,000 pesos, con la cual quedaban perpetuamente redimidos los derechos de lanzas i de media anata (1).

A pesar del oríjen mercantil de esta distincion, nadie habria podido negar que era merecida, i que el fundador de la Casa de Moneda tenia derecho a llevarla por sus servicios personales, nó por virtudes ajenas.

He aquí cuál era la opinion que sobre él tenia en el

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 6.º, página 199, nota 5.

año 1762 el asesor del virrei del Perú, don José Perfecto de Salas:

«*El marques de Casa Real*, don Francisco García de Huidobro. Caballero en todo; mui hombre de bien; mui fino; mui amigo de sus amigos; de gran prudencia, juicio i sagacidad; i capaz de fiarle cualquier confianza; digno de ser halagado, en la intelijencia de que no será gravoso al gobierno en un pelo, ni ménos a su conciencia, sin embargo de lo que se han dejado decir mui fuertes émulos que tiene (1).»

VIII

Don Francisco García de Huidobro i doña Francisca Javiera de Morandé tuvieron los ocho hijos que siguen, a mas de otros muertos de corta edad: cuatro hombres, José Ignacio, Vicente Ejidio, Pedro Rafael i Francisco de Borja; i cuatro mujeres, Ana Margarita, María Luisa, María Josefa i Francisca Javiera Dorotea.

La hija mayor, doña Ana Margarita, contrajo matrimonio con un rico heredero, don Francisco Javier Valdes Carrera, hijo del caballero peruano don Domingo de Valdes, fundador de la familia Valdes en Chile, i de la señora chilena doña Francisca de Borja de Carrera i Ureta.

Este matrimonio debió ser un acontecimiento social en Santiago por la alta situacion de las familias de los contrayentes.

(1) Consúltese mi trabajo sobre Salas. Santiago, 1896. Pájina 49.

La novia llevó de dote a su marido, además de ricos vestidos i alhajas la cantidad de 25,000 pesos en doblones acuñados en la Casa de Moneda (1).

Doña María Luisa García de Huidobro i Morandé prefirió la vida del claustro i profesó en el monasterio de Santa Rosa.

Su hermana doña María Josefa casó en 10 de febrero de 1773 con don Joaquin de la Plaza i Blanco de Laisequilla.

Este caballero era natural de la villa de Ponferrada, en el reino de Leon, i habia llegado a Chile en el año 1760, llamado por su tio materno el oidor don Gregorio Blanco de Laisequilla, de quien fué testamento.

En nuestro pais vivió consagrado a la carrera del comercio, i formó parte del tribunal del consulado.

El presidente Jáuregui le nombró en 8 de julio de 1773 capitan de milicias de la segunda compañía del batallon de Santiago, i cinco años mas tarde teniente-coronel i comandante del mismo cuerpo.

De este matrimonio nació un solo hijo: don Manuel José de la Plaza i García de Huidobro (2).

Doña Francisca Javiera García de Huidobro i Morandé contrajo matrimonio con el fiscal de la real audiencia don José Márquez de la Plata, al cual llevó de

(1) Carta de dote otorgada ante Juan Bautista de Borda en 27 de junio de 1765.

(2) Testamento de don Joaquin de la Plaza, otorgado por su viuda ante Agustin Diaz en setiembre de 1801. He consultado además la *Relacion de Méritos* que don Joaquin presentó en el Consejo de Indias a 11 de julio de 1775, i el extracto de la *Relacion de Méritos* de 1780 que da don José Toribio Medina en el 3.^{er} tomo de su *Biblioteca Hispano-Chilena*, página 72.

dote mas de 10,000 pesos en dinero, fuera de una considerable cantidad invertida en alhajas, servicio de plata i ricas telas i encajes (1).

Este enlace se celebró muchos años despues de la muerte del fundador de la Casa de Moneda.

Don José Márquez de la Plata habia nacido en Sevilla i era hijo de don Lope Márquez de la Plata i de doña Josefa Sánchez.

Segun noticias de familia, don José era primo hermano de don Fernando Márquez de la Plata i Orosco, uno de los próceres de la independendencia de Chile.

Probablemente a causa de su matrimonio, el rei trasladó a don José a la audiencia de Buenos Aires, con el mismo empleo que tenia en la de Santiago, esto es, fiscal en lo civil (2).

Algunos de los hijos de don José Márquez de la Plata se establecieron definitivamente en la Península, donde abrazaron la carrera militar.

Otros quedaron en América. Don Francisco Javier murió soltero en el Perú a mediados del siglo pasado; i don Fernando contrajo matrimonio en Guayaquil con doña Cármen Plaza (3).

Doña Francisca Javiera García de Huidobro sobrevivió a su marido, i volvió a residir en Chile con sus dos hijas, doña Pastoriza, que murió soltera, i doña Dolores, casada en primeras nupcias con su primo hermano don Vicente García de Huidobro i Aldunate,

(1) Carta de dote otorgada ante Luis Luque Moreno en 4 de marzo de 1784.

(2) Archivo de la Capitanía Jeneral.

(3) Don Nicanor Márquez de la Plata i Plaza vino a educarse en Chile i dejó aquí [descendientes].

i en segundas con don Manuel de los Alamos i Cerda (1).

De los hijos del fundador de la Casa de Moneda, los dos mayores, don José Ignacio i don Vicente Ejidio, fueron ocupados por su padre desde mui jóvenes en las labores de la acuñacion.

Los dos menores, don Rafael i don Francisco de Borja, optaron por el estado eclesiástico, despues de haber hecho sus estudios en la Universidad de San Felipe, donde uno i otro recibieron el grado de doctor en teología en el mes de junio de 1773 (2).

Su padre habia comprado para ellos dos grados de indulto (3).

Don Rafael García de Huidobro i Morandé fué promovido, cuando aun era seglar, por cédula del mes de julio de 1774, a la primera de tres raciones creadas en la Catedral de Santiago en abril del mismo año, i recibió el presbiterado al año siguiente.

Por real cédula del mes de agosto de 1776 le ascendieron a canónigo de merced. En 1797 fué promovido a la dignidad de chantre, i en julio de 1804 a la de arcediano.

Murió en Santiago en el mes de setiembre de 1813 i fué sepultado en la iglesia de la Merced (4).

Su hermano don Francisco de Borja habia nacido en el mes de febrero de 1756 (5).

(1) Noticias suministradas por don Ignacio Santa María i Márquez de la Plata, i por don Ricardo García de Huidobro.

(2) *Indice de los libros de la Universidad de San Felipe.*

(3) Codicilo otorgado por el marques de Casa Real ante Santiago de Santibáñez en 15 de octubre de 1771.

(4) Noticias del presbítero don Luis Francisco Prieto del Rio.

(5) Parroquia del Sagrario.

Enviado por su madre a España para atender los intereses de la familia, escribió a Chile que deseaba recibir las órdenes sagradas; i, con tal objeto, a fin de asegurarle la congrua necesaria, la marquesa viuda de Casa Real constituyó en su favor un censo de 4,000 pesos al cinco por ciento anual, cuyos réditos debia él empezar a percibir desde el dia en que se ordenara de subdiácono (1).

En 1784 don Francisco de Borja era ya presbítero i caballero de la órden de San Juan.

Terminó sus dias en la Cartuja de Jerez, i no volvió mas a su patria.

En su testamento, otorgado en aquella ciudad, ante el escribano don Cristóbal González Barrero, en 5 de julio de 1807, dejó por albaceas en Chile a sus hermanos don Vicente Ejidio i don Rafael (2).

IX

Con fecha 20 de octubre de 1756, ante el escribano Juan Bautista de Borda, el fundador de la Casa de Moneda instituyó un mayorazgo regular sobre las casas de su morada, el edificio construido por él para las labores de la amonedacion, el oficio de tesorero de la Casa de Moneda i el título de marques de Casa Real.

(1) Escritura otorgada ante Nicolas de Herrera en 18 de setiembre de 1780.

(2) He tomado estos últimos datos de la memoria testamentaria de don Vicente García de Huidobro i Morandé, de la cual me ha proporcionado una copia mi amigo don Alamiro Huidobro Valdes.

Como era de uso i costumbre en tales casos, don Francisco García de Huidobro daba la preferencia en el goce del vínculo a sus hijos hombres, por orden de edad, i, a falta de ellos i de sus descendientes, a las mujeres, i, siempre que se agotaran las líneas chilenas, llamaba a los sobrinos que habia dejado en España.

Para establecer este mayorazgo, se apoyaba don Francisco en la real cédula de ereccion de la Casa de Moneda, en la cual se le autorizaba espresamente para vincular el oficio de tesorero, aunque fuera en perjuicio de las lejitimas de los hijos no favorecidos.

En una de las cláusulas del instrumento de fundacion se disponia que ninguno de los llamados podia entrar en la posesion del vínculo hasta el fallecimiento de doña Francisca Javiera de Morandé, quien debia ser, por todo el tiempo que sobreviviera a su marido, administradora i poseedora del mayorazgo, con facultad para nombrar reemplazantes en los empleos u ocupaciones propios de varones.

En otras cláusulas se obligaba a los poseedores del mayorazgo: 1.º a apellidarse García de Huidobro, como el fundador, i a esculpir en lugar preeminente las armas de la familia; 2.º a pagar todos los años al capellan de la casa un sueldo de 350 pesos por su obligacion de decir misa diaria, i ademas ún sobresueldo de cien pesos por otras tantas misas rezadas en beneficio del alma del fundador, de su mujer i de los parientes mas cercanos; 3.º a dar ochenta pesos al año para la fiesta de San Francisco de Borja que se celebraba en el noviciado de la Compañía de Jesus, i veinte pesos, tambien anuales, para la fiesta de San José en el monasterio de capu-

chinas; i 4.º a dar alimentos a sus hermanos legitimos que los necesitaran (1).

García de Huidobro se reservaba el derecho de modificar las cláusulas secundarias de la institución; pero nó las principales, relativas al establecimiento mismo del mayorazgo i al vínculo de los edificios, del título de Castilla i del oficio de tesorero.

Incorporada a la corona la Casa de Moneda, la tesorería dejó de pertenecer por juro de heredad a la familia García de Huidobro, i quedó, por lo tanto, nula en esta parte la institución del mayorazgo.

Por codicilo otorgado en 15 de octubre de 1771 ante el escribano Santiago de Santibáñez (2), el marques de Casa Real ordenó que, despues de deducida la dote de su mujer i los gananciales a ella pertenecientes, se agregase al mayorazgo la cantidad que faltaba para completar el tercio i quinto de todos sus bienes, comprendiendo entre éstos lo que el rei debia pagarle en remuneracion de los gastos que habia exijido la Casa de Moneda, i la parte que le tocaba en la renuncia que a su favor tenia hecha su hija María Luisa, relijiosa del monasterio de Santa Rosa.

Para el debido cumplimiento de estas disposiciones mandaba el testador que se vincularan fincas seguras i

(1) *Apéndice*, número 2, primera fundacion del mayorazgo.

(2) Antes de esta fecha García de Huidobro habia otorgado seis testamentos: uno en Buenos Aires, a 6 de setiembre de 1736, i cinco en Santiago. Los cuatro primeros habian sido autorizados por Juan Bautista de Borda, en 2 de mayo de 1737, en 6 de abril de 1738, en 24 de octubre de 1756 i en 23 de mayo de 1766. El quinto testamento aparece en el protocolo del escribano Miguel Gómez de Silva, con fecha 26 de marzo de 1770.

de reconocida importancia, a eleccion de la marquesa i demas albaceas.

Once años despues de esta fecha la señora Morandé hizo la segunda institucion del mayorazgo, en la cual se ajustó estrictamente a la voluntad de su marido.

El fundador de la Casa de Moneda murió en Santiago el dia 23 de octubre de 1773, a la edad de 76 años, i fué sepultado al dia siguiente en la iglesia de la Merced (1).

A fin de esplicar con mayores detalles cuál era su voluntad, don Francisco García de Huidobro habia ido formando una estensa memoria testamentaria, que llegó a contener treinta i seis capítulos, i cuya última línea fué escrita a 20 de marzo de 1770.

En esta memoria el marques excluia de la sucesion del mayorazgo a cualquiera de sus hijos que entablara juicio contra su madre i hermanos (2).

Esta disposicion, claramente espresada, manifestaba la nobleza de alma de su autor.

García de Huidobro habia contribuido al lustre de su apellido con un gran mayorazgo i un título de Castilla; pero no habria muerto tranquilo si no hubiera asegurado la paz de su familia.

X

En sus últimos años el marques de Casa Real habia experimentado notable decadencia en sus facultades, a

(1) Archivo parroquial del Sagrario.

(2) Algunos párrafos de este documento pueden leerse en la fundacion del mayorazgo hecha por la marquesa de Casa Real. *Apéndice*, número 2.

tal punto que no fué él sino su primojénito don José Ignacio quien hizo entrega de la Casa de Moneda al presidente de Chile (1).

Por el mismo motivo, aunque el rei en su cédula de 8 de agosto de 1770 habia concedido a don Francisco García de Huidobro el cargo de tesorero de la nueva Casa por todos los dias de su vida, el presidente Morales, sin quitarle la propiedad del empleo ni el sueldo anual de 2,500 pesos, nombró por tesorero interventor a don José Antonio Alcalde, hijo del conde de Quinta Alegre (2).

Este debilitamiento del marques, no solo físico sino moral, el cual dejeneró en verdadera demencia, no le impidió, sin embargo, poner su firma en un poder que otorgó en 9 de marzo de 1773, el mismo año de su muerte, ante Santiago de Santibáñez, a favor de don José Ignacio, para que lo representara ante el Consejo de Indias, en defensa de sus intereses. ¶

En esta fecha don José Ignacio García de Huidobro habia cumplido veinticinco años, pues habia sido bautizado a 16 de diciembre de 1747 (3).

Cuando aun no salia de su primera juventud fué empleado por su padre en las labores de la acuñacion, con el cargo de fiel de moneda.

Por este trabajo no recibió sueldos, i don Francisco se creyó en el deber de remunerarle mejorándole en su codicilo de 1771 con los esclavos de la fundicion.

(1) MEDINA, *Las monedas chilenas*, página 92.

(2) Obra citada, página 91.

(3) Véanse sus pruebas para ser admitido en la orden de Santiago, tomo 119 de la antigua seccion de manuscritos de nuestra Biblioteca Nacional.

En el acto de entregar al rei la Casa de Moneda, don José Ignacio hizo renuncia de su puesto, i fué reemplazado interinamente por don Ramon del Pedregal (1).

Para presentarse debidamente en la corte don José Ignacio García de Huidobro llevó cartas de recomendacion de las mas altas autoridades de Chile, o sean, la real audiencia, el presidente i el cabildo secular de Santiago.

¶ Por lo demas, al poco tiempo de haber llegado a la Península tuvo noticias del fallecimiento de su padre, i de que, por lo tanto, a él le tocaba suceder en el título de marques de Casa Real, nó en el mayorazgo, puesto que aun vivia su madre. ¹

Dos relaciones de méritos publicó en Madrid, la primera en 30 de marzo de 1774 i la segunda en 20 de mayo de 1778 (2); i en ámbas presentó su hoja de servicios militares en Chile, la cual se reducía a títulos honoríficos i a funciones de aparato.

El presidente Amat le habia nombrado en 10 de noviembre de 1759 capitan de caballería del batallon de Santiago; i su sucesor Guill i Gonzaga le habia confiado el mando de una compañía de la plaza de Yumbel, con fecha 4 de noviembre de 1762.

Con tal carácter, don José Ignacio habia asistido al parlamento celebrado con los indios en la plaza de Nacimiento en el año 1764.

La sublevacion que ocurrió dos años mas tarde entre los indíjenas de la frontera habria permitido a don José Ignacio dar pruebas de valor personal; pero, escusán-

(1) MEDINA, *Las monedas chilenas*, página 90.

(2) *Apéndice*, número 3.

dose con la avanzada edad de su padre i con los servicios que él mismo prestaba en la Casa de Moneda, hizo dejacion de su cargo en el ejército.

Guill i Gonzaga aceptó esta renuncia, i en 21 de enero de 1767 le dió el título de capitán reformado, con retencion de los honores, prerrogativas i esenciones propias de dicho empleo.

✓ Don José Ignacio hizo presente en el Consejo de Indias que la real cédula de 8 de agosto de 1770, por la cual se mandaba pagar a su padre el cinco por ciento sobre las sumas que le adeudaba la corona por los gastos hechos en la instalacion de la Casa de Moneda, no habia podido tener cumplimiento a causa de los grandes desembolsos que exijia la guerra contra los indios; i propuso como un medio equitativo de remunerar a su familia la concesion del empleo de alguacil mayor de la real audiencia de Chile, por juro de heredad, para él, sus hijos i sucesores.

El rei accedió a esta solicitud, por cédula de 24 de julio de 1775 (1), i nombró a don José Ignacio García de Huidobro alguacil mayor de la audiencia de Chile, con un sueldo de tres mil pesos anuales; declaró que este empleo seria hereditario en la familia, i que se entenderia vinculado en los mismos términos en que lo estaba el de tesorero de la Casa de Moneda; i dispuso que, si llegaba el caso de incorporarlo a la corona, el real erario debia pagar inmediatamente los 79,600 pesos que el fundador de la Casa de Moneda habia gastado en establecerla. ✓

(1) Esta cédula puede leerse en el *Apéndice*, número 2, segunda fundacion del mayorazgo.

En realidad, los gastos de instalacion de la Casa de Moneda habian subido a mas de 90,600 pesos; pero de esta suma se habian rebajado 11,000 pesos, en que se tasaron el sitio i edificio en que funcionaba la antedicha Casa.

Despues de alcanzar este triunfo, que, por lo demas, no era sino el reconocimiento de una deuda sagrada, don José Ignacio pretendió i obtuvo, como su padre, la cruz de la órden de Santiago (1); pero, ántes de volver a su patria deseó conocer otras naciones, i con este objeto recorrió la mayor parte de la Europa occidental.

En el curso de sus viajes se dirijió a Italia i visitó en la ciudad de Bolonia al ex-jesuita chileno don Juan Ignacio Molina, a quien tuvo la satisfaccion de devolver una parte de sus manuscritos relativos a la historia natural de Chile, que le habian sido sustraídos en el acto de la espulsion, i que don José Ignacio habia rescatado en Valparaiso de manos de un soldado, gracias a una buena suma de dinero.

Puede calcularse el regocijo del ilustre sabio al recuperar los apuntes que creia perdidos sin remedio i que le sirvieron para componer la obra que publicó en 1782 con el título de *Ensayo sobre la historia natural de Chile* (2).

(1) Tomo 119 de la antigua seccion de manuscritos de la Biblioteca Nacional.

(2) Esta anécdota ha sido referida por don Antonio Santagata en el elogio latino que despues de la muerte de Molina pronunció en la Academia de Bolonia. Consúltese la traduccion de este discurso en idioma castellano publicada en Santiago en 1856 por la imprenta de *El Ferrocarril*. El padre Enrich, en su *Historia de la Compañía de Jesus*, tomo 2.º, página 529, supone que el abate Molina aprovechó los manuscritos que le fueron devueltos por García de Huidobro en su *Compendio* de 1776; pero éste

Molina manifestó el inmenso agradecimiento que sentia por su compatriota bautizando una especie de mamíferos acuáticos natural de Chile con el nombre de *castor huidobrius* (1).

«He denominado a este animal *castor huidobrius*, agrega despues de describirlo, por conservar del modo posible la amable memoria de mi ilustre compatriota i condiscípulo don Ignacio Huidobro, marques de Casa Real, cuya temprana muerte, acaecida a los treinta i cuatro años de su edad, llegó a mi noticia al mismo tiempo que estaba yo formando la presente descripcion. Este jóven caballero, que estaba adornado de las dotes mas preciosas del ingenio i del alma, habia venido a Europa con el intento de adquirir nuevas luces para promover de vuelta en su patria las ciencias, las artes i el comercio. Con este fin, habia invertido una buena parte de sus riquezas en formar una coleccion abundante de buenos libros i de los mejores instrumentos; corrió la Francia, la Holanda, la Inglaterra i la Italia; pasó a España, i estando preparándose en Madrid para restituirse al reino de Chile, fué acometido de una fiebre inflamatoria que en pocos dias le privó de la vida, i cortó en un momento las grandes esperanzas que habian concebido

es un error. Santagata habla espresamente del *Ensayo* de 1782; i el mismo Molina solo alude al feliz hallazgo en esta última obra.

(1) Don Claudio Gay ha rectificado a Molina en cuanto al nombre jenerico de este animal, al cual llamó *lutra huidobrius*. La ciencia moderna ha restablecido, sin embargo, la clasificacion de Molina; i para los zoólogos de hoi el nombre de *castor huidobrius* es sinónimo del de *myocastor coypus*. La equivocacion de Molina consiste en que creyó que habia dos especies de *coypu*, cuando en realidad no hai sino una.

Debo estas noticias a mi amigo el distinguido botánico don Federico Johow.

de él los amigos i la patria, a los que le fué mui sensible.» (1)

Difícilmente podrian concebirse un elogio mas entusiasta i una prueba de estimacion mas grande que los del sabio naturalista a su distinguido amigo.

El escudo de armas del marques de Casa Real no valia mas que un pedazo de carton comparado con la pájina de oro que acaba de leerse.

XI

Doña Francisca Javiera de Morandé a la muerte de su marido pretendió derecho al montepío de ministros, por la tesorería vitalicia que el rei habia concedido a don Francisco en la nueva Casa de Moneda; i el presidente don Ambrosio de Benavides, despues de un largo litijio, le otorgó, en 20 de abril de 1782, una pension de quinientos pesos anuales.

Esta resolucion fué aprobada por el rei con fecha 5 de julio de 1784 (2).

Despues del fallecimiento de su hijo el segundo marques de Casa Real, la señora Morandé se apresuró a completar la fundacion del mayorazgo instituido en 1756, cumpliendo de este modo las instrucciones de don Francisco García de Huidobro.

Con tal objeto, otorgó ante el escribano Francisco de

(1) *Historiadores de Chile*, tomo XI, pájina 464. *Compendio de la Historia Natural de Chile*, por Molina, traducida en castellano por Arquellada Mendoza.

(2) Volúmen 841 del archivo de la Capitanía Jeneral.

Borja de la Torre, en 20 de setiembre de 1782, la correspondiente escritura, cuyas principales disposiciones pueden leerse en seguida (1).

Segun la particion hecha por el oidor jubilado don Alonso de Guzman, el quinto de los bienes de don Francisco García de Huidobro ascendia a 48,581 pesos, 4 reales i 3 cuartillos; el tercio de los mismos bienes llegaba a 64,775 pesos, 3 reales i 3 cuartillos; i la parte que le tocaba a don Francisco en la herencia de su hija María Luisa era de 19,162 pesos i 4 reales.

Como se recordará, García de Huidobro habia ordenado en su codicilo de 1771 que las cantidades enumeradas debian formar parte del mayorazgo.

De las sumas antedichas debian rebajarse, sin embargo, 3,373 pesos i 3 i medio reales, invertidos en misas i en gastos de los funerales del marques; i 1,250 pesos que don Francisco habia dado como dote a su hija María Luisa cuando habia profesado en el monasterio de Santa Rosa.

La señora Morandé agregó por su parte el quinto de sus bienes, que, segun la particion del doctor Guzman, ascendía a 46,142 pesos i 6 reales; i la cuota que le correspondia en la herencia de su hija monja, deducida la dote de 1,250 pesos, que ella tambien le habia dado para los efectos de la profesion, o sean 24,790 pesos i un real.

Las cantidades destinadas al mayorazgo por don Francisco García de Huidobro i su mujer llegaban, en consecuencia, a la considerable suma de 198,829 pesos.

(1) *Apendice*, número 2.

En la escritura otorgada por la marquesa viuda de Casa Real quedaron vinculados los bienes que siguen:

1) La casa que habia servido de morada a don Francisco García de Huidobro, tasada en 23,085 pesos i 3 reales.

2) El empleo de alguacil mayor de la real audiencia, concedido a la familia por juro de heredad, en remuneracion de los gastos hechos en la Casa de Moneda.

3) La estancia de «El Principal», en el partido, hoy departamento, de Maipo, jurisdiccion de Rancagua, rematada por la señora Morandé, despues del fallecimiento de su marido, en 42,050 pesos.

4) Otras tierras contiguas a las anteriores, adquiridas tambien por la marquesa, i tasadas en 21,367 pesos i 5 i medio reales.

5) Una mesa de plata, de valor de 600 pesos.

6) Siete espejos, tasados en 420 pesos.

7) Otros tres espejos, con marcos dorados, de valor de 210 pesos.

8) Dos papeleras, tasadas en 320 pesos.

La suma total de estas ocho partidas era de 167,653 pesos i uno i medio reales.

Faltaba, por lo tanto, una cantidad de 31,175 pesos i 6 i medio reales para completar la dotacion del mayorazgo, la cual, como ántes se ha leido, llegaba a 198,829 pesos.

Estos 31,175 pesos fueron reservados en prevision de los créditos a favor de la sucesion que se perdieran.

En cambio, la fundadora disponia que si la dotacion del mayorazgo experimentaba otros menoscabos, éstos se suplieran con los bienes que habia dejado su hijo don José Ignacio, muerto en la Península en el año anterior.

Por último, la señora Morandé declaraba vinculado el título de marques de Casa Real.

Los llamamientos de sucesores eran iguales a los de la primera fundacion, con las variaciones que siguen.

El primer poseedor, por fallecimiento de don José Ignacio, debía ser don Vicente Ejidio García de Huidobro, entónces marques de Casa Real, al cual tocaba entrar desde luego al goce del vínculo, pero con la obligacion de proporcionar a su madre, por todo el tiempo de su vida, la cantidad de dos mil quinientos pesos al año, de costear sus funerales, i de mandarle decir dos mil misas en beneficio de su alma.

A las obligaciones piadosas impuestas por su marido en la primera institucion, i que él habia aumentado en su memoria testamentaria, la señora Morandé agregó la de que tambien se aplicaran por ella las misas del novenario de San Francisco de Borja.

Las demas cláusulas no tenian diferencia notable con las establecidas en 1756.

La marquesa viuda de Casa Real falleció en el año de 1789, i su cadáver, como lo habia sido el don Francisco, fué sepultado en la iglesia de la Merced (1).

XII

Don Vicente Ejidio García de Huidobro i Morandé,

(1) La señora Morandé habia dado poder para testar a su hijo don Vicente, por escritura otorgada en 7 de enero de 1784 ante Luis Luque Moreno; i el testamento mismo fué autorizado por Francisco de Borja de la Torre en 21 de marzo de 1789.

tercero i último marques de Casa Real, habia nacido en Santiago a 1.º de setiembre de 1751 (1).

Como su hermano don José Ignacio, fue ocupado desde mui temprano en las labores de la Casa de Moneda, donde su padre le dió el empleo de fundidor mayor.

Este primer trabajo de su vida esplica el entusiasmo que sintió siempre por las artes mecánicas i que trató de inculcar mas tarde a sus hijos.

Tambien como su hermano mayor, don Vicente fué nombrado por el presidente de Chile capitan de caballería de las milicias de Santiago (2).

En esta carrera de honores militares, que eran tan deseados por los jóvenes ricos de la colonia, llegó a ser primer comandante del rejimiento de caballería del Príncipe.

Antes de cumplir los cuarenta años, don Vicente, sin embargo, quiso retirarse del servicio, i con fecha 28 de enero de 1791 obtuvo la licencia necesaria (3).

A la muerte de don José Ignacio, heredó el empleo de alguacil mayor de la real audiencia.

Don Vicente fué ademas caballero de la real i distinguida órden de Cárlos III.

Cuando aun no habia llegado a la mayor edad, su padre habia rematado para él, en 8 de junio de 1768, el oficio de canciller de la real audiencia, por la cantidad de 3,000 pesos.

Al mismo tiempo, se habia presentado a subastar este

(1) Archivo parroquial del Sagrario.

(2) *Apéndice*, número 3.

(3) Volúmen 740 de la Capitanía Jeneral

cargo don Mateo de Toro Zambrano, el célebre presidente de 1810, el cual pidió que se declarara nulo el remate, por cuanto quien debía ejercerlo era menor de edad; pero don Francisco García de Huidobro había previsto esta objeción i se había ofrecido a desempeñar él mismo el oficio mientras su hijo cumplía la edad requerida por la lei.

Por lo demas, don Francisco pagó 150 pesos. fuera de los 3,000 que había dado ántes, por la habilitación de edad de su hijo.

La real audiencia sentenció a favor de los Huidobro, i el título de canciller fué estendido a favor de don Vicente en 26 de junio de 1768 (1).

En su codicilo de 1771 don Francisco García de Huidobro prohibió que se hicieran cargos a su hijo por los gastos hechos para obtener el empleo de canciller; pues estos gastos no eran sino la compensación de los sueldos de fundidor mayor, que le debía.

Después de la muerte de su madre, don Vicente deseó contraer matrimonio con doña María del Cármen Martínez de Aldunate i Larrain, hija del doctor don Juan Martínez de Aldunate i Garces i de la señora doña Ana María de Larrain i Lecaros (2); i con tal objeto solicitó permiso del presidente O'Higgins (3).

Concedido éste, la ceremonia religiosa se celebró en la Catedral de Santiago, con fecha 16 de abril de 1790, i dió la bendición nupcial un tío de la novia, el doctor don José Antonio Martínez de Aldunate, entónces chan-

(1) Archivo de la real audiencia.

(2) Véase el tomo 1.º de esta obra, página 404, en el cual se hallan algunos pormenores sobre la familia de la novia.

(3) Volúmen 224 del archivo de la Capitanía Jeneral.

tre, mas tarde obispo de Guamanga i, por último, de Santiago (1).

La señora Aldunate llevó de dote a su marido mas de 20,000 pesos, en dinero, vestidos i alhajas (2).

Por su parte, el tercer marques de Casa Real, sin tomar en cuenta el rico mayorazgo de que gozaba, era dueño en aquella época de la hacienda de Catemu, en la cual tenia minas de cobre, i podia disponer de un capital líquido de mas de 40,000 pesos (3).

Nada tuvo, pues, de estraño que regalara a su esposa unos tembleques i unas arracadas de brillantes, que encargó especialmente a España, de valor de 88,000 reales (4).

Este matrimonio fué mui fecundo, i de él nacieron los hijos que siguen:

1) Don Francisco, quien debia suceder en el mayorazgo.

2) Don Vicente, casado con su prima hermana doña Dolores Márquez de la Plata i García Huidobro, sin hijos.

3) Don José Ignacio, casado con doña Rosa Morandé i Echeverría, padres del actual mayorazgo.

4) Don Rafael, presbítero.

5) Don Francisco de Borja, casado en primeras nupcias con doña Rita Eizaguirre i Larrain, hija del patriota don Agustin de Eizaguirre i de la señora doña María

(1) Archivo parroquial del Sagrario.

(2) Testamento de don Vicente García de Huidobro, otorgado ante Agustin Diaz en 2 de setiembre de 1809.

(3) Memoria testamentaria de don Vicente García de Huidobro.

(4) Libro de caja del marques, el cual está en poder de uno de sus descendientes, don Ambrosio García Huidobro.

Teresa de Larrain i Guzman; i, en segundas nupcias, con doña María Mercedes Márquez de la Plata i Guzman, hija de don Fernando Márquez de la Plata i Encalada i de la señora doña María del Cármen Guzman. Del primer matrimonio tuvo varios hijos, algunos de los cuales pertenecieron, como su padre, al Congreso Nacional; pero del segundo matrimonio no le quedó sucesion.

6) Don Ramon, casado en primeras nupcias con doña María Mercedes Martínez de Luco i Fernández de Leiva, hija de don Juan Martínez de Luco i Aragon i de la señora doña Manuela Fernández de Leiva; i, en segundas nupcias, con la señora doña Teresa Arlegui i Gorbea, hija de don José Manuel Arlegui i Rodríguez Zorrilla i de la señora doña Cármen Gorbea i Encalada. De uno i otro matrimonio han quedado descendientes.

7) Don Manuel.

8) Don José Antonio, casado con doña María del Cármen Echeverría i Ruiz Tagle, con numerosa descendencia.

9) Doña Francisca Javiera, relijiosa del monasterio del Cármen de San Rafael.

10) Doña Ana María Carlota, relijiosa del monasterio de clarisas de la Victoria.

11) Doña Juana, mujer de don José Gregorio de Echáurren i Herrera, padres de doña Francisca Javiera, casada con don Manuel Eizaguirre i Portales; de doña Eulojia, mujer del presidente don Federico Errázuriz Zañartu; de doña María de la Concepcion, casada con don Silvestre Ochagavía; i de don Francisco Echáurren Huidobro, distinguido hombre público i filántropo, que ha desempeñado, entre otros cargos, los de ministro de

guerra i marina, intendente de Santiago e intendente de Valparaiso.

12) Doña María del Cármen.

13) Doña María Mercedes, la cual, despues de haber profesado en el monasterio del Cármen de San Rafael, obtuvo su secularizacion.

14) Don Luis (1), casado en primeras nupcias con doña Clementina de la Cerda i Troncoso, de la cual tuvo un solo hijo, don Ricardo García Huidobro i Cerda; i, en segundas nupcias, con su sobrina doña Teresa García Huidobro e Eizaguirre, con numerosa descendencia.

XIII

El tercer marques de Casa Real fué un excelente padre de familia; i se preocupó mucho de dar a sus hijos una educacion completa.

Siguiendo el ejemplo del marques de la Pica, don José Santiago de Irarrázaval, que habia elejido al dominicano frai Sebastian Diaz a fin de que instruyera a su familia, don Vicente García de Huidobro, en union de algunos amigos, cuales eran don Francisco de Borja Valdes, don Manuel Gandarillas i don Pedro García de la Huerta, ofreció en 1806 doscientos pesos anuales al presbítero don Manuel José Verdugo para que enseñara filosofía a los cuatro jóvenes que siguen: a don Francisco García Huidobro i Aldunate; a don Márcos Quintano, sobrino de don Francisco de Borja Valdes;

(1) Este hijo nació algunos años despues de sus hermanos, i por esta causa no fué nombrado por don Vicente en su testamento de 1809.

a un hijo de Gandarillas; i a otro de García de la Huerta.

El presbítero Verdugo, mas tarde canónigo de la Catedral de Santiago, rector de la Universidad de San Felipe i del Instituto Nacional, aceptó el cargo, i empezó a dar sus lecciones en la propia casa del marques (1).

A fines del mismo año el presbítero nombrado recibió como alumnos de latin a otros dos de los hijos de García de Huidobro, don José Ignacio i don Rafael.

El marques de Casa Real creyó tambien conveniente que cada uno de sus hijos varones aprendiera un oficio, como los de carpintero, herrero, albañil, zapatero; i de este modo, guiado por sus instintos naturales i por la experiencia que habia ganado en la vida, realizó en esta atrasada colonia, en el seno de su familia, un plan jeneral de educacion, que salia de lo comun, pero que tenia mucha semejanza con algunos de los sistemas pedagógicos que han alcanzado mayor celebridad en Europa (2).

Al mismo tiempo, incrementó considerablemente su fortuna, merced a sus trabajos agrícolas i mineros.

Así se esplica que pudiera comprar dos estensas haciendas, las de Catemu i Paine.

Hacia solamente diez años que habia contraído matrimonio cuando se encontró en situacion de introducir grandes mejoras en sus fundos de campo.

Tanto en el Principal como en Catemu i Paine hizo edificar en el año 1800 grandes casas.

(1) Libro de caja del marques de Casa Real. Segun los apuntes que aparecen en este libro, García de Huidobro se comprometió a pagar por su parte 100 pesos al año, don Francisco de Borja Valdes 50, i 25 Gandarillas i García de la Huerta.

(2) Noticias de don Francisco Echáurren Huidobro.

En esta época, construyó además un canal de seiscientos regadores, que sacaba sus aguas del río Maipo; i tendió sobre este río un puente de cimbra, que comunicaba sus haciendas con la capital en todas las estaciones del año (1).

Los días de prosperidad terminaron para el marques con la revolución de la independencia.

En medio del torbellino de pasiones i de intereses opuestos que se desencadenaron en nuestro país don Vicente García de Huidobro siguió inflexiblemente una línea de conducta que por su rectitud habría podido compararse con un riel de acero.

Su fidelidad al rei no esperimentó ninguna de esas desviaciones que fueron tan comunes en las familias patricias de Chile.

El tercer marques de Casa Real sufrió toda clase de atropellos i de perjuicios; pero no transigió jamás con el partido contrario a la corona de España.

La entereza de su alma contrasta noblemente con las contradicciones de palabra i de obra en que incurrieron otros mayorazgos i títulos de Castilla.

En vísperas de la revolución, en el año de 1809, i ante el escribano don Agustín Díaz, hizo renuncia de sus cargos de canciller i de alguacil mayor de la real audiencia a favor de sus hijos.

Ante el mismo notario, i con fecha 2 de setiembre de 1809, otorgó su testamento.

A imitación de su padre, el fundador de la Casa de Moneda, don Vicente dejó una testamento memoria, que empezó a escribir en 1817 i terminó en 5 de setiembre

(1) Noticias dadas al autor por don Elías García Huidobro i Guzmán

de 1831, en cuyas pájinas cuidó de consignar noticias detalladas sobre sus negocios i cuentas particulares, algunos consejos de importancia para su familia i disposiciones que debian cumplirse despues de su muerte.

Durante la reconquista española, desde Rancagua a Chacabuco, ausilió con dinero la causa del rei; i tuvo la satisfaccion de poner su firma, la primera de todas, al pié del acta del cabildo abierto que se reunió en Santiago, a 9 de febrero de 1817, en señal de adhesion a la persona de Fernando VII.

El triunfo del ejército patriota colocó al marques Huidobro en situacion precaria i difícil.

No solo perdió su título, sino tambien los empleos de alguacil mayor i de canciller de la real audiencia.

Este tribunal, que habia sido restablecido despues de las victorias de Osorio, quedó definitivamente disuelto; i O'Higgins abolió en 1817 los títulos de Castilla,

La casa de don Vicente, fué saqueada por el populacho; i los vencedores le arrebataron su rica vajilla de plata.

Perdió tambien una gran parte del ganado de sus haciendas.

En su libro de caja (1) asegura don Vicente que el gobierno de O'Higgins le hizo pagar fuertes contribuciones, i que éstas llegaron a la enorme suma de 77,500 pesos (2).

En adelante, el ex-marques vivió completamente retirado en su hogar.

(1) Segun antes se ha leido, este libro se halla en poder de su nieto don Ambrosio García Huidobro i Echeverría.

(2) BARROS ARANA, en su *Historia Jeneral de Chile*, tomo 12, página 345, nota 34, da noticia de una de esas contribuciones impuestas a don Vicente, la cual ascendió a la cantidad de 10,000 pesos.

De vez en cuando llegaban, sin embargo, a sus oídos los rumores de la plaza pública.

Una de las reformas políticas que le causó mayores contrariedades fué la abolición de los mayorazgos, decretada por la Carta de 1828.

Se hallaba en su hacienda de Paine cuando recibió la primera noticia de aquella innovación, i en el acto agregó a su memoria testamentaria la cláusula que sigue:

«29. Mando que, en caso de verificarse la disolución de los mayorazgos de este reino, como se dice lo tiene sancionado el Congreso, en este caso se funde de todo el tercio de mis bienes, sobre fincas seguras, una capellanía de legos, exenta de la jurisdicción eclesiástica, a favor de mi hijo primojénito i demas llamados por mis señores padres al goce del mayorazgo de mi casa, a fin de así tengan siquiera eso de qué subsistir; sin mas pensión que la de aplicar por mi alma i demas personas de mi obligación una misa rezada todos los domingos i días de fiesta de cada año, i dar doscientos pesos todos los años a mi hija relijiosa, la hermana Javiera de San Luis Gonzaga, i trescientos pesos a la hermana Carlota de Jesus Sacramentado, tambien todos los años, distribuyéndoselos a una i a otra por meses, para sus necesidades relijiosas, cuya pensión cesará por muerte de ámbas, i solo quedará la de las misas que he dicho, por lo que se tendrá por ningun valor ni efecto cuanto tenia dispuesto a favor de dichas mis hijas, i demas que espreso en la cláusula veintiuna de esta mi memoria testamentaria, i solo se estará a lo que aquí digo. Hacienda de Paine, i agosto 12 de 1828.—*Vicente Garcia de Huidobro.*»

La Constitución a que se referia la anterior dispo-

sición habia sido firmada por el vice-presidente de la República, don Francisco Antonio Pinto, con fecha 8 de agosto, solo cuatro dias ántes de que el marques de Casa Real agregara la cláusula que acaba de leerse.

Cuando don Vicente García de Huidobro conoció las palabras mismas con que aquella Carta abolia los mayorazgos estableció en su memoria las precauciones mas esmeradas para evitar que la reforma tuviera efecto respecto del vínculo de su familia.

«30. *Item*, mando a todos mis hijos e hijas que por ningun caso ni pretesto exijan ni se partan de los dos tercios del mayorazgo que poseo, i que el Congreso, en la estincion que ha hecho de ellos, deja al arbitrio de los actuales poseedores; porque éstos no son míos. I, ya que por lo dispuesto no pueden quedar vinculados, como estaban, es mi voluntad dejárselos en capellanía de legos, o a interes sobre fincas seguras, a mi hijo primojénito i demas sucesores llamados por mis señores padres al goce del mayorazgo de mi casa, para que cuiden de ellos i gocen de sus réditos perpetuamente, sin mas pensiones que las que sus mercedes dejaron impuestas en la fundacion de él; i ruego al que me sucediere en dicho mayorazgo haga lo mismo con el tercio que el Congreso le señala, como que tampoco es suyo, i, en caso de verificarse lo que dispongo de los dos tercios, se tendrá por de ningun valor ni efecto cuanto digo en la cláusula anterior, i solo se hará la fundacion que dejo ordenada a favor de mis hijas relijiosas en la cláusula veintiuna de esta mi memoria testamentaria. Hacienda del Principal, i noviembre 18 de 1828.—*Vicente Garcia de Huidobro.*»

Un año mas tarde el ex-marques de Casa Real escri-

bió en su memoria esta nueva cláusula sobre el mismo asunto:

«31. *Item*, mando que, si por cualquier motivo no pudiese tener efecto lo que dejo dispuesto de los dos tercios de mi mayorazgo, en este caso, i para evitar todo pleito, se tenga por mejorado mi hijo primojénito, no solo en el tercio, como digo en el capítulo veintinueve de esta mi disposicion, sino tambien en el quinto de mis bienes, para que de uno i otro se haga la imposicion que le tengo ordenada verbalmente, sin mas pensiones que las que allí pongo, guardándose en todo cuanto en él dispongo i dejo ordenado. Santiago, i setiembre 12 de 1829.—*Vicente García de Huidobro.*»

Estas cláusulas tan prolijas i terminantes estaban destinadas a quedar escritas sin tener cumplimiento, pues, como se sabe, la revolucion de 1830 dió por resultado una nueva Carta fundamental que restableció la validez de los mayorazgos.

Don Vicente García de Huidobro alcanzó a presenciar este triunfo de sus ideas, i falleció a principios de 1835, de 83 años i seis meses de edad.

Fué sepultado en el Cementerio Jeneral, i nó en la iglesia de la Merced, como lo tenia dispuesto.

XIV

Don Francisco García Huidobro i Aldunate perfeccionó sus conocimientos de humanidades al lado de su tío el arcediano de la Catedral de Santiago, don Rafael García de Huidobro i Morandé, i llegó a ser uno de los hombres mas instruidos de su época.

Al estudio de la filosofía escolástica i del latin agregó el de las lenguas griega i hebrea (1).

Desgraciadamente se hallaba dotado de un carácter tan modesto que no pudo prestar los servicios públicos a que le llamaban su ilustracion i elevada cuna.

Su obra toda fué silenciosa, i en gran parte consagrada a las sociedades de beneficencia.

Habria motivos para imaginar que este retraimiento de don Francisco, esta antipatía por la política i el bullicio del mundo, se debieron a las persecuciones de que fué víctima su familia en el gobierno de O'Higgins.

Algunos caracteres se fortifican en la lucha; pero otros decaen i se apagan.

El alma del mayorazgo de Casa Real habria lucido en una situacion tranquila, nó en medio del combate.

Despues de la caida de O'Higgins don Francisco empezó a recibir nombramientos importantes, que él no aceptó siempre.

En 23 de diciembre de 1823 el Congreso Constituyente le nombró uno de los directores de la caja de descuentos, la cual habia sido creada para la administracion de los capitales del empréstito de Irisarri (2).

García Huidobro envió su renuncia indeclinable de este cargo al Senado Conservador, con fecha 1.º de enero de 1824.

«Las circunstancias actuales de mi casa, decia en su oficio, son sin duda de las mas estrechas i difíciles que ha tenido. Mi padre, rendido ya a los achaques i tra-

(1) Datos de don Francisco Echáurren Huidobro, quien mantuvo relaciones mui estrechas con su tio don Francisco.

(2) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 14, página 159.

bajos que han amenazado sus últimos días, ha dejado a mi cuidado el de todos los intereses i negocios de la familia, que ya no le es posible atender; éstos, bastantes por sí a ocupar todo mi tiempo i atención, agravados por varias circunstancias desgraciadas, lo están sobre todo en el día por el desembolso cuantioso de mas de cincuenta i tres mil pesos, a que se le ha condenado por una fianza; los recursos i resortes que sean necesarios poner en movimiento para verificarlo, cuando ya los han apurado o casi estinguido los contrastes de la revolucion, son demasiado notorios para que necesiten encarecimiento. El mal, sobre ser tan grave, es urjentísimo. Ninguno de mis hermanos puede por ahora desempeñar este cuidado. Estas consideraciones me han obligado a cargar sobre mí este peso enorme, con abandono absoluto de mis intereses, cuando cuento ya perdido mi patrimonio i cuando motivos urjentes me llaman a salvar los últimos restos que han escapado a mi desgracia (1).»

El Senado aceptó esta renuncia en su sesion del 7 de enero.

I ésta es una buena oportunidad para tomar nota de la triste situacion pecuniaria a que fueron reducidas las familias realistas, entre las cuales se hallaban las principales de nuestra sociedad, en los primeros años que siguieron a la victoria de Maipo.

El cuadro completo de las contribuciones en dinero i de los secuestros que el gobierno de O'Higgins les impuso, i de las hostilidades, francas o encubiertas,

(1) VALENTIN LETELIER, *Sesiones de los cuerpos lejislativos de la República de Chile*, tomo 9.º, página 8.

que padecieron, daría la clave de acontecimientos políticos tan importantes como la abdicación de 1823 i los trastornos de 1830.

Cuando una familia rica i poderosa se veía en las estrecheces de que habla uno de sus jefes en la renuncia ántes trascrita ¡qué sería de los innumerables hogares que, sin tener los recursos de los García Huidobro, se hallaban combatidos por la sociedad i el gobierno!

Con fecha 22 de octubre de 1825, don Francisco fué nombrado administrador de la Biblioteca Nacional, en reemplazo de don Manuel José Gandarillas, quien entró a ejercer el elevado cargo de ministro de hacienda.

García Huidobro aceptó este empleo, en el cual podía satisfacer su inclinación al estudio, i que, por lo demás, correspondía a la modestia de su espíritu; i lo desempeñó hasta su muerte, sin retribución alguna.

La Biblioteca adquirió bajo su dirección numerosas obras científicas i literarias publicadas en Europa, i un gran número de los libros, periódicos i folletos que aparecieron en Chile hasta el año de 1846.

En esta fecha se dictó la primera lei en que, por indicación de García Huidobro, se impuso a los editores de nuestro país la obligación de depositar en la Biblioteca Nacional dos ejemplares de todos los impresos que dieran a luz.

A la administración de García Huidobro pertenece el primer reglamento que tuvo la Biblioteca, dictado por el gobierno en 2 de octubre de 1834 (1).

(1) Algunos otros datos sobre este período de nuestra Biblioteca Nacional da don Luis Montt, actual director de ella, en una brève *Noticia Histórica* que hizo publicar en París, traducida al francés, en 1901, para el Congreso Internacional de Bibliotecarios.

En el mismo año en que tomó a su cargo la dirección de la Biblioteca Nacional, don Francisco García Huidobro i Aldunate fué elegido miembro de la junta protectora de vacuna.

Sus servicios en este ramo tuvieron tal importancia que, puede decirse, llenó el vacío dejado por el médico español Grajales.

Don Francisco ejercía la caridad por propio impulso, sin admitir sueldo en ninguna de las comisiones de esta clase que se confiaron a su celo.

Formó también parte de la Sociedad de Agricultores, de la Hermandad de Dolores i del Asilo del Salvador.

Su caridad era inagotable i se sabe que favorecía secretamente con su fortuna personal a numerosas personas desvalidas.

En 1826 resultó elegido diputado propietario por Rancagua al Congreso Nacional, i se apresuró a renunciar este honroso cargo, por las mismas razones que había dado al Congreso Constituyente para no admitir el empleo de director de la caja de descuentos; pero su renuncia no le fué aceptada en esta ocasión (1).

A pesar de esta circunstancia, don Francisco asistió muy pocas veces a las sesiones i se retiró del Congreso con la excusa de hallarse enfermo (2).

La revolución triunfante en 1830 contó con las simpatías de la familia García Huidobro; i don Francisco fué elegido senador suplente por Concepción en 1832.

El mal estado de su salud le impidió incorporarse en

(1) LETELIER, *Sesiones de los cuerpos legislativos de Chile*, tomo 12, página 60.

(2) LETELIER, obra citada, tomo 13, página 68.

aquel año, i solo pudo prestar el juramento de estilo en 11 de junio de 1833.

Don Francisco pertenecio en adelante a la Cámara de Diputados, para la cual recibió poderes en diversos períodos, i ejerció las funciones de presidente de ella en 1842; pero nunca tomó la parte que le habria correspondia en la direccion de los negocios públicos.

El ministro Portales le nombró en 8 de octubre de 1830, en compañía del eclesiástico don José Alejo Bezanilla i del farmacéutico don José Vicente Bustillos, para que auxiliara a don Claudio Gay en sus trabajos científicos.

Don Francisco no tuvo inconveniente para aceptar este encargo, como no lo habia tenido para la administracion de la Biblioteca; i desde el primer momento se estableció entre él i el sabio frances una amistad tan sólida que no se rompió jamas.

Así como el abate Molina habia bautizado una especie de mamíferos chilenos con el nombre de *castor huidobrius*, en prueba de cariño i estimacion por don José Ignacio García de Huidobro, así tambien don Claudio Gay quiso perpetuar en su botánica el recuerdo de su amigo don Francisco, i bautizó un jénero de la familia de las Loasáceas con el nombre de *Huidobria* (1), en estos términos:

«*Loaseas*. — *Huidobria*. — Lo dedicamos a nuestro apreciable amigo don Francisco García de Huidobro, persona tan recomendable por sus virtudes i modestia

(1) En las clasificaciones modernas se ha conservado este nombre para una seccion del jénero *Loasa*. Como se sabe, en Chile la familia de las Loasáceas es conocida bajo el nombre vulgar de *ortiga caballuna*. Datos del doctor Johow.

como por sus buenos conocimientos en las ciencias naturales» (1).

Gay bautizó otras tres especies de plantas peculiares de Chile en honor de Huidobro.

1.^a «*Viola huidobrii*.—Esta linda violeta se cria en los prados naturales de la provincia de Valdivia, particularmente en los llanos de San José i de la Villa Rica. La dedico al señor de Huidobro, director de la Biblioteca de Santiago, i mui aficionado a las ciencias naturales. Florece en setiembre» (2).

2.^a *Argylia huidobriana*, perteneciente a la familia de las *bignoniáceas*.

3.^a *Baccharis huidobriana*, de la familia de las compuestas.

Por desgracia, esta última especie ha resultado idéntica a la *baccharis pingræa*, i ha tenido que suprimirse en las nuevas clasificaciones (3).

Con fecha 27 de enero de 1842 don Francisco García Huidobro fué nombrado conservador del museo de historia natural que habia organizado en Santiago don Claudio Gay, el cual en esta época partió a Europa.

Comenzaba entónces para Chile una era de paz i de progreso, bajo la benévola administracion del jeneral Búlnes; i, no solo se organizaban sobre base moderna los principales servicios públicos, sino que tambien daba sus primeros frutos la enseñanza del Instituto Nacional, i la juventud estudiosa manifestaba entusiasmo por el cultivo desinteresado de las letras i de las ciencias.

(1) GAY, *Botánica*, tomo 2.^o, página 434.

(2) GAY, *Botánica*, tomo 1.^o, páginas 214 i 215.

(3) Noticias del doctor Johow.

Don Francisco García Huidobro estaba naturalmente indicado para ocupar un puesto de primera fila en este movimiento; pero, por desgracia, los hábitos contraídos por él de vivir aislado i de no influir ni en la tribuna política ni por medio de la prensa sobre la marcha del país le habian hecho perder el ánimo i el resorte de las grandes acciones.

El gobierno quiso, sin embargo, hacerlo participar de las reformas que estaba implantando, i le nombró miembro de dos de las facultades de la nueva Universidad: en la de filosofía i humanidades, i en la de ciencias físicas i matemáticas.

Don Francisco García Huidobro contaba ya mas de cincuenta años de edad, i pocos le quedaban de vida útil i activa.

Mas o ménos, en esta fecha empezó a hacer jestioness para que el gobierno de la República pagara a su familia la deuda de 79,600 pesos que el rei de España habia reconocido por cédula de 24 de julio de 1775, i que procedia de los gastos de instalacion de la Casa de Moneda.

El prestigio social de que gozaba la familia de García Huidobro i la elevada situacion política de don Francisco, que gozaba entónces el mayorazgo, habrian debido influir para que esta justa reclamacion fuera prontamente satisfecha.

Pero, ya sea que las exiguas entradas públicas no permitieran un desembolso considerable, ya sea que el mismo don Francisco, por su carácter apocado, no dirigiera el asunto con enerjía, el pago se demoró por espacio de diez años mas.

Por fin, una lei de 12 de setiembre de 1851 mandó

pagar el capital de 79,600 pesos en cantidades sucesivas de a 8,000 pesos al año; i los intereses de este capital, a razon del cinco por ciento, desde el día en que don Vicente García de Huidobro habia cesado en sus funciones de alguacil mayor de la real audiencia, en bonos de la deuda interna del tres por ciento.

Esta indemnizacion era debida a la familia de García Huidobro por doble motivo: en primer lugar, porque el gobierno de la República estaba usufructuando de la Casa de Moneda establecida durante el réjimen español; i, en segundo lugar, porque era justo resarcir a los individuos de aquella familia, aunque fuera solo en parte, de los inmensos daños i perjuicios que habia experimentado a causa de la revolucion de la independencia.

En 1851, hacia ochenta años que la Casa de Moneda habia sido quitada de manos de su fundador para incorporarla a la corona de España.

Al año siguiente, don Francisco García Huidobro i Aldunate falleció de resultas de un derrame en el cerebro, el cual le habia ocasionado prolongada parálisis.

Fué sepultado en el Cementerio Jeneral en 19 de diciembre de 1852.

Con fecha 5 de agosto de 1853 el gobierno mandó pintar su retrato i colocarlo en la Biblioteca Nacional, de la cual habia sido digno director.

Don Francisco habia muerto soltero i sin testamento.

Su hermano don Francisco de Borja se presentó entónces a los tribunales de justicia pidiendo la esvinculacion de las propiedades del mayorazgo, de conformidad con la lei de 1852.

Despues de haber seguido los trámites legales, ocurrieron a los interesados varias dudas i cuestiones, i para

resolverlas nombraron de compromisario al abogado don Fernando Lazcano.

El señor Lazcano, por sentencia de 17 de agosto de 1858, resolvió que debían imponerse a censo sobre fincas seguras las cantidades que siguen:

1.º 202,442 pesos i 2 centavos, por la hacienda del Principal.

2.º 36,179 pesos i 20 centavos, por la casa de la calle de Huérfanos.

3.º 11,585 pesos i 10 centavos, por ganados, muebles, cobres i otros objetos.

4.º 79,600 pesos, a que ascendía la deuda reconocida por el Estado en la lei de 1851.

De estas sumas debían rebajarse por gastos de la esvinculación 17,706 pesos i 32 centavos, i así resultaba un producto líquido de 312,100 pesos, que al 4 por ciento de interes daba al mayorazgo una renta anual de mas de doce mil pesos (1).

Algunos de los hijos del ex-marques de Casa Real, inspirándose en las ideas espresadas por su padre en las cláusulas ántes trascritas de su memoria testamentaria, no aceptaron la parte que les correspondió de los bienes del vínculo, i fundaron con ella nuevos censos para aumentar las entradas de los sucesores en el mayorazgo (2).

(1) Archivo de los tribunales de justicia.

(2) Noticia de don Enrique Huidobro Cazotte.

APÉNDICE





Número I

CÉDULA REAL EN QUE SE ORDENA INCORPORAR A LA CORONA LA CASA DE MONEDA FUNDADA EN CHILE POR DON FRANCISCO GARCÍA DE HUIDOBRO.

EL REI. Virrei, gobernador i capitán jeneral de las provincias del Perú i presidente de mi real audiencia de la ciudad de Lima, en consultas de veinte i seis de setiembre de mil setecientos i sesenta i nueve, i diez i seis de junio de este año me hizo presente mi Consejo de las Indias sería útil i conveniente al Estado, a la causa pública, a mi real hacienda i a los particulares la incorporacion de la Casa de Moneda de Santiago de Chile a mi real corona, gobernándose por las propias reglas i método que la de Santa Fe, con el mismo número de oficiales i dependientes, e igual consignacion de sueldos, que se reducen a un superintendente, con tres mil pesos al año; un contador, con dos mil pesos, i cincuenta de ayuda de costa; un tesorero, con el mismo sueldo i ayuda de costa que el contador; un capellan, que deberá haber para la misa diaria por mi intencion, con cuatro reales de limosna por cada una, esceptuados los dias prohibidos, cuyo importe al año es el de ciento setenta i nueve pesos; dos ensayadores, con mil pesos cada uno; un juez de balanza, con seiscientos; el fiel de moneda, con mil; el fundidor mayor, con seiscientos; el guardacuños, con cuatrocientos; el primer tallador, con mil i seiscientos; un oficial mayor i único de contaduría, con cuatrocientos i ochenta; un oficial cajero i único para la tesorería (i juntamente ayudante de juez de balanza), con cuatrocientos i ochenta; un ayudante de fundidor, con trescientos; el escribano, con doscientos i cincuenta; el portador i marcador, con ciento cua-

renta i cuatro; un merino o alguacil, con ciento veinte; un sirviente, con otros ciento i veinte; finalmente, un cerrajero (que deberá haber por contrata), para él, su oficial de lima i el peon soplafuelles, veinte i dos pesos al mes, que hacen al año doscientos sesenta i cuatro pesos, i todos estos sueldos ascienden a la suma de diez i seis mil treinta i siete pesos; i, habiendo resuelto se incorpore a mi real corona la referida Casa de Moneda de Santiago de Chile, he venido en cometeros a vos su ejecucion, bajo de las reglas con que se gobiernan las demas casas ya incorporadas, cuyas ordenanzas tendreis presentes, especialmente las que se formaron para el gobierno de la Casa de Moneda de Méjico en el año de mil setecientos i cincuenta, i las que por estas mismas se formaron para la de esa capital de Lima; que, en vista de todas estas ordenanzas, i de lo que actualmente se observa en la Casa de esa capital, formeis, como os lo mando, de acuerdo con el superintendente de ella, las que, atendidas todas las circunstancias que concurren, os parezcan mas proporcionadas para el mas acertado gobierno de la Casa de Moneda de Santiago de Chile, con espresion del número de oficiales i dependientes que han de servir en ella, i designacion de los salarios que han de gozar con arreglo a lo que queda espresado en este particular. I os concedo licencia para que nombreis interinamente los empleos de superintendente i contador, pues es mi real ánimo i he resuelto que don Francisco García de Huidobro sirva el de tesorero por los dias de su vida; i, poniéndose desde luego en ejecucion las ordenanzas que formulareis, me las remitireis con justificacion de lo que providenciaseis i se ejecutase, para su reconocimiento i mi real aprobacion. Asimismo he resuelto dispongais (como os lo mando) que se entere al referido don Francisco García de Huidobro lo que le corresponda por su contrata i justificase en debida forma haber espendido en el establecimiento de dicha Casa, i, no pudiéndosele satisfacer prontamente su importe, es mi voluntad se le asista con el cinco por ciento correspondiente, hasta que se le pague el principal. I de este despacho se tomará la razon en la contaduría jeneral del espresado mi Consejo. Fecha en San Ildefonso, a ocho de agosto de mil setecientos i setenta.—*Yo el rei.*—Por mandado del rei, nuestro señor, don *Domingo Diaz de Arce.*

Número 2

INSTITUCION DEL MAYORAZGO GARCÍA DE HUIDOBRO.

PRIMERA FUNDACION.

En el nombre de Dios todopoderoso, principio i fin de todas las cosas, padre, hijo i espíritu santo, tres personas distintas i una sola esencia, cuya fé confesada i protestada con todo lo que manda creer i confesar nuestra santa madre Iglesia, católica, apostólica, romana. Sepan cuantos la presente carta vieren cómo yo don Francisco García de Huidobro, caballero del orden de Santiago, alguacil mayor de la corte de esta real audiencia, tesorero de la Santa Cruzada i tesorero establecedor de esta real Casa de Moneda, marques de Casa Real, vecino de esta ciudad de Santiago del reino de Chile, i natural del lugar de Quechedo, en el valle de Valdivieso, arzobispado de Búrgos, hijo lejítimo i de lejítimo constante matrimonio de don Pedro Manuel García i de doña Francisca Antonia de Huidobro, mis padres difuntos, digo que, por cuanto tiene acreditado la esperiencia que la division de bienes es perjudicial a la conservacion de las familias, mediante la cual se pierden i destruyen la de las personas nobles, sepultándose en el olvido i viniendo a total decaimiento, como por el contrario se conservan i perpetúan por medio de la institucion de los vínculos i mayorazgos, cuyos sucesores quedan con mayor obligacion de servir a Dios i a sus reyes i de honrar i alimentar a sus hermanos pobres, i de otras cosas que resultan en notorio beneficio de la real hacienda; en esta consideracion, usando de la facultad que su Majestad el señor rei don Felipe quinto me concedió por su real cédula dada en San Ildefonso a primero de octubre de mil setecientos cuarenta i tres para fundar i establecer en esta ciudad real Casa de Moneda, con las regalías i circunstancias que en ésta se espresan, con el oficio de tesorero perpetuo de ella por juro de heredad, i con el de poderlo vincular, aunque sea en perjuicio de los demas hijos, como todo consta de dicha real cédula, cuyo tenor a la letra es como se sigue. . . Por tanto, usando de la facultad contenida en este real despacho antecedente, otorgo i conozco que fundo e instituyo dicho vínculo i mayorazgo, perpetuo para siempre jamas, en la forma i manera siguiente. *Prime-*

ramente señalo i destino desde ahora para bienes del espresado vínculo i mayorazgo, sobre los cuales recae su formal ereccion i constitucion, las casas de mi morada, sita en parte notoria de esta ciudad, con todos sus edificios, sin reserva de cosa alguna, las cuales hube i compré de don Domingo Baillo, por escritura otorgada ante el presente escribano Juan Bautista de Borda, en veinte i nueve de agosto de mil setecientos cuarenta i siete, las que estan a la sazón libres de censo, obligacion, empeño e hipoteca, tácita ni expresa, respecto de que, aunque la compra de dicha casa se efectuó con los censos i obligaciones que en la escritura suso citada se refieren, todas estan completamente cumplidas i pagadas, i los censos redimidos, i sus escrituras chanceladas, cuyos instrumentos públicos de redenciones i chancelaciones, con toda formalidad i seguridad, i otros recados i papeles que verifican la libertad i desempeño de dichas casas, paran en mi poder. *Item*, señalo por bienes del espresado vínculo i mayorazgo la real Casa de Moneda, que se halla conclusa i perfeccionada, con todas las oficinas necesarias, i los instrumentos i respectivas herramientas corrientes, i a satisfaccion de este superior gobierno, de quien se hallan vistas, reconocidas i aprobadas, i es la que está contigua i sucesiva a la casa de mi morada. *Mas* señalo i destino por bienes de dicho vínculo i mayorazgo el oficio de tesorero de la espresada real Casa de Moneda, con todos los aprovechamientos, honores, privilejios, escepciones, prerrogativas i regalías que al presente goza i que en adelante obtuviere o le sean concedidas por cualquier decreto, lei, establecimiento, real cédula, costumbre legitima, u otro cualquiera de los legitimos modos con que semejantes cosas suelen adquirirse por derecho, para que le sean anexas e inseparables i cedan todas en mayor esplendor del que poseyere dicho vínculo. *Asimismo* señalo i destino por bienes i sujeta materia del mencionado vínculo i mayorazgo el título de Castilla, con la nominacion de marques de Casa Real, libre de lanzas i media anata, perpetuamente, de que su Majestad reinante, el señor don Fernando sexto, le hizo merced por su real decreto de ocho de febrero de mil setecientos cincuenta i cinco, del cual hayan de gozar todos los sucesores, intitulándose tales marqueses de Casa Real precisa i señaladamente. En los cuales bienes, títulos, acciones, derechos i prerrogativas que van mencionadas, instituyo, fundo i vinculo, en la mejor forma que haya lugar en derecho i que valer pueda, el referido mayorazgo, arreglado a las disposiciones de las leyes de Toro, pragmáticas de Castilla i otras decisiones de estos reinos, haciendo

los llamamientos, sustituciones i líneas por el órden que irá espresado. En primer lugar, como a hijo primojénito del mencionado señor otorgante i de la señora doña Francisca Javiera de Morandes, mi lejitima mujer, nombro i elijo por primer sucesor i poseedor del referido mayorazgo a don José Ignacio García Huidobro i Morandes, mi hijo mayor, para que a su tenor entre al goce i a la posesion de dicho vínculo, i por su defecto a sus hijos, nietos, bisnietos i demas descendientes *in infinitum* perpetuamente, en quienes haya de transferirse la posesion civil conforme a la lei de Toro, por el órden de sucesion jentilicia o de agnacion, prefiriendo siempre la línea recta a la colateral, el varon a la hembra, aunque ésta sea mayor en edad i aquél menor. En segundo lugar, i a falta de la primera línea de dicho don José Ignacio, elijo i llamo desde ahora para entónces a don Vicente Ejidio García Huidobro, mi hijo asimismo lejitimo, i de la señora doña Francisca Javiera, para que entre al goce i posesion de dicho vínculo; i por el mismo órden, a sus hijos, nietos, bisnietos i descendientes, con las calidades i órdenes espresadas en la primera línea del primer llamado. En tercero lugar, elijo i llamo a dicho vínculo i mayorazgo a don Pedro Rafael García Huidobro, hijo igualmente lejitimo mio i de la dicha mi mujer, a sus hijos, nietos, bisnietos i descendientes, en la propia conformidad que en los dos llamamientos antecedentes a éste. En cuarto lugar, llamo i elijo a la sucesion de dicho vínculo i mayorazgo a don Francisco Borja García Huidobro, mi hijo igualmente lejitimo que los anteriores i de la dicha mi mujer, a los hijos del susodicho, sus nietos, bisnietos i descendientes, segun i como se ha espresado en los de arriba. En quinto, sexto i séptimo lugar, llamo i elijo para dicho vínculo i mayorazgo a doña Ana Margarita, doña María Luisa, doña María Josefa García de Huidobro i Morandes, mis hijas, tambien lejitimas i de la dicha doña Javiera, para que cada una en su lugar i por el órden sucesivo con que van nominadas, i en defecto respectivo de cada una de ellas, sús hijos, nietos, bisnietos i descendientes, entren al goce i posesion de dicho mayorazgo, con las cláusulas i preferencias que se espresaron en el primer llamamiento, de suerte que siempre haya de preferir el varon descendiente de hembra a la hembra descendiente de varon, i de ésta el mayor al menor, conforme a las leyes de rigurosa sucesion de los mayorazgos. I, en octavo i demas lugares, elijo i llamo al espresado mayorazgo i vínculo a los demas mis hijos e hijas que en adelante fuere Dios nuestro señor servido darnos de lejitimo matrimonio con la espresada mi

mujer, aunque al tiempo de mi fallecimiento no hayan nacido, como esten concebidos i sean propios i verdaderos póstumos, a los cuales llamo por el mismo orden con que fueren saliendo a luz, prefiriendo siempre los varones i su línea a las hembras i la línea que éstas contuvieren, de manera que por esta cláusula se entiendan propiamente llamados, cada uno en su lugar i tiempo, sus hijos, nietos i descendientes, como si fueran específicamente nombrados i llamados por sus propios nombres, cómo lo son los siete arriba nombrados i todas sus líneas, sin que por falta de llamamiento dejen de venir a dicha sucesion ni puedan ser escludidos de ella. I, en el caso de que por algun accidente fenezcan i del todo acaben las líneas, así rectas como colaterales, de todos los hijos arriba mencionados, llamo i elijo a la sucesion de dicho vínculo i mayorazgo a los hijos de mi hermano don Juan García Huidobro, naturales del dicho lugar i valle dicho, i a los de mis hermanas, doña Manuela, doña María i doña Lorenza García Huidobro, naturales del dicho lugar i valle de Valdivieso, para que cada uno por el orden que van nominados goce de dicho vínculo, constituyendo línea separada, en el que deberán subintrar, por su defecto, los hijos, nietos, bisnietos i descendientes, en la manera i con las calidades que se han espresado en los llamamientos de arriba, añadiendo en los de estos posteriores, cuyas familias a la sazón residen en los reinos de España, que haya de ser precisa calidad i condicion que pase a vecindarse a esta ciudad, donde, no siendo casado, haya de contraer matrimonio con alguna de las parientas, i nó de otra suerte haya de ser capaz de entrar en dicho mayorazgo, siendo esta cualidad prelativa en caso de duda o diferencia. I los referidos llamamientos en las mencionadas líneas, por el orden de suso referidos, declaro que es mi voluntad que hayan de verificarse en mis hijos i descendientes lejítimos naturalmente, o por subsecuente matrimonio lejítimados, i nó por rescripto de príncipe, sino en el caso de haberse estinguido i de todo punto acabado la cognacion i parentela contenida en las líneas referidas, en cuyo caso posible aunque remoto puedan entrar al goce i posesion de dicho vínculo i mayorazgo los naturales puramente tales, con exclusion perpetua de espurios, adúlteros i sacrílegos o de otro punible ayuntamiento, con tal que sean limpios i sin las razas que se diran abajo, precediendo, licencia i espresa habilitacion de su Majestad para el referido efecto. *Item*, que los sucesores a dicho mayorazgo en la forma referida hayan precisamente de apellidarse García Huidobro, como el señor

fundador, i estar obligados a traer i esculpir sus propias armas segun i como las trae, colocándolas en lugar mas preeminente, caso que deba traer otras por razon de su familia o por alguna sucesion o mayorazgo, i, no cumpliendo con esta circunstancia dentro de un año despues de haberlo sabido, por el mismo hecho, sin que sea necesario interpelacion, monicion ni otra diligencia alguna pase la sucesion de él al siguiente en grado como si hubiese muerto el poseedor, natural o civilmente. *Item*, que si en órden sucesivo viniese a recaer dicho mayorazgo en hembra de menor edad, hasta que tome estado o sea capaz de gobernar por sí, o nombrar administrador, se le nombre por el superior gobierno un administrador, que con integridad i celo supla el defecto de la poseedora. *Item*, que no suceda ni pueda suceder en el dicho mayorazgo clérigo de órden sacro, ni monja, ni fraile, ni canónigo seglar ni otro algun relijioso profeso, si no fuere de órden militar o caballería, que a los tales no los escluye, salvo siendo de órden en que conforme a sus establecimientos no se pueda casar. *Item*, que, pasando dicho mayorazgo de un sucesor a otro conforme a la disposicion arriba espuesta, aunque sea del primero en el segundo llamado, en los demas ninguno de los dichos llamados o sucesores de ellos pueda sacar cuarta falcidia, ni trebeliánica, ni otra cosa alguna por razon de la restitution ni por otra causa. *Item*, que dentro de seis meses, como cualquiera de los llamados a este mayorazgo sucediere en él, sea obligado a hacer inventario solemne jurado de todos los bienes en que sucediere, con espresion de todos los instrumentos i oficinas de la casa, so pena que, si no lo hiciere dentro de dicho término, se defiera en el juramento *ad litem* contra él i sus herederos al siguiente en grado sobre los bienes que pretendiere que faltan de él. *Item*, ha de ser obligacion del que así sucediere en dicho mayorazgo, ántes de que tome i aprenda la posesion de los bienes en él contenidos, de hacer pleito homenaje segun fuero de España en manos del señor presidente, gobernador i capitán jeneral de este reino de cumplir i guardar todas las cláusulas i condiciones de él como en ello se contiene, i, no lo cumpliendo, demas de las penas en que incurriere conforme a la disposicion de este mayorazgo i a ser escluido de la sucesion de él, incurra en las que caen e incurren los caballeros hijosdalgo que no guardan sus pleitos homenajes. *Item*, que si en este mayorazgo, conforme a la sucesion de los llamamientos de él, viniere a suceder algun hijo de familia, que su padre no pueda gozar de los bienes del mayorazgo del tiempo que estuviere en su

poder, si no es que solo haya para sí la décima parte del usufructo, i todo lo demas se convierta en aumento de dicho mayorazgo. *Item*, si el sucesor fuere pupilo menor de catorce años, que tan solamente goce de la tercia parte de los frutos del mayorazgo, i nó otra cosa alguna, hasta que tenga veinte años cumplidos, i todo lo demas del usufructo sea para aumento del dicho vínculo. Si alguno de los llamados a este mayorazgo naciere loco o mentecato, o mudo i sordo juntamente, o le sobrevinieren las dichas enfermedades despues de nacido ántes de que suceda en él, que en tal caso el que tuviere los dichos defectos no suceda ni pueda suceder en él i pase la sucesion al siguiente en grado, siendo las dichas enfermedades perpetuas; pero, si despues de haber sucedido en dicho mayorazgo le sobreviniere alguno de dichos impedimentos, mando que por ellas no sea escludido ni privado de la posesion de él, si no es que se le nombre por este superior gobierno un administrador que con satisfaccion e integridad supla el defecto del poseedor, a quien se le daran los usufructos de dicho mayorazgo, defalcando el salario que se assignare a dicho administrador, quien deberá dar fianzas correspondientes a satisfaccion del superior gobierno de todos los caudales que entraren en su poder, del público i propios de la casa, i para dicho efecto será preferido el mas idóneo de los de la parentela, i a éstos el hijo o nieto del así impedido, conforme a las reglas de derecho sobre las tutelas i administracion de los incapaces. *Item*, que el sucesor en dicho mayorazgo no se pueda casar sin parecer i consejo de su padre o madre, o tutor i curador, si lo tuviere, ni con hijo o hija, ni pariente ni descendiente, varon o hembra, del tutor i curador, si no es que haya salido de la tutela o curaduría por haber cumplido la edad de veinticinco años; ni ménos pueda casar con quien tenga mala raza de moro, judío ni penitenciado por el Santo Oficio, ni de negro o mulato, ni de otra cualquiera raza de mala calidad o mala fama i conducta deshonesta que pueda causar ignominia o desestimacion i que sea de ménos valer; i, si despues de aprehendida la posesion contraviniese a esta cláusula, por el mismo hecho sin otro acto pierda dicho mayorazgo i pase inmediatamente al sucesor. *Item*, si sucediese recaer dicho mayorazgo en algun pródigo, hombre desperdiciado i desbaratado, justificada que sea la causa por los términos del derecho, i precedida declaracion de juez competente, conforme a las leyes que de esto tratan, que pierda asimismo dicho mayorazgo i recaiga en el siguiente en grado o lejitimamente llamado, de cuya obligacion ha de ser practicar las dilijencias nece-

sarias por el órden judicial con toda justificacion, i la omision que tuviese en este punto dicho sucesor le haya de perjudicar, de suerte que, sabido i entendido dicho defecto del poseedor, no usare de este derecho haya tambien de perder el que tiene a la sucesion de dicho vínculo, i pasar en el siguiente; i lo mismo con las respectivas calidades i condiciones se deberá entender cuando el que hubiere de suceder en dicho mayorazgo haya sucedido en él, que por su dejamiento, suma flojedad o distraccion se espere que dichos bienes hayan de minorarse, distraerse i deteriorarse por la suma negligencia, descuido o inaccion del tal poseedor, con tal que en ámbos casos despues de la remocion se les asigne alimentos cóngruos, que haya de contribuir infaliblemente el sucesor. *Item*, que lo acrecentado en los bienes de este mayorazgo, bien sea dilatándose los edificios o amplificándose el sitio o en otra cualquiera manera, siga en todo la naturaleza del mismo mayorazgo principal, i que si alguna cosa se deteriorare o disminuyere en él por culpa del sucesor, sean obligados a pagarlo sus herederos, aunque haya sucedido dicha deterioracion por culpa leve i no haya intervenido en ella dolo ni lata culpa. *Item*, que si alguno de los sucesores de este mayorazgo, lo que Dios no quiera, cometiere delito de herejía o crimen *laesae majestatis*, u otro cualquiera de aquellos por los cuales se deben perder los mayorazgos o parte de ellos, que por el mismo hecho que le cometa o trate de cometer suceda en dicho mayorazgo el siguiente en grado, así en la posesion como en la propiedad i usufructo de él, de manera que por razon de los dichos delitos no pueda suceder ni suceda en dichos bienes vinculados ni en parte de ellos la cámara i fisco de su Majestad, ni en usufructo ni en propiedad ni en otra manera alguna, porque mi voluntad, de dicho señor fundador digo, es que los que hayan de suceder en dicho mayorazgo sean católicos cristianos i obedientes a la Santa Iglesia Romana, fieles i leales vasallos de su Majestad i de los señores reyes de Castilla, i a los que no lo fueren no los llama ni se entiende haberles jamas llamado a dicho vínculo, ántes los he por escludidos de la sucesion de él, desde el momento antecedente a la declaracion de sus depravadas voluntades, para que desde aquel instante se entienda continuada la posesion en el sucesor a quien lejitimamente le pertenece. *Item*, es mi voluntad que, ni el dicho mi hijo don José Ignacio García Huidobro, que todavía está en la menor edad, ni otro alguno de mis hijos i llamados en esta fundacion pueda entrar al goce i posesion de dicho título i mayorazgo hasta el fallecimiento de la

dicha doña Francisca Javiera de Morandes i Solar, mi lejitima mujer, porque miéntras ésta sobreviviera ha de ser administradora i poseedora del dicho mayorazgo, ejercitando por sí los oficios i funciones compatibles con su sexo i nombrando a su satisfaccion administradores en los casos que pidieren espedirse por varones. *Item*, el poseedor de dicho mayorazgo ha de ser obligado a mandar decir en cada un año un aniversario de cien misas rezadas, pagadas a peso de a ocho reales cada una, al capellan de la casa, a quien se le asignan trescientos i cincuenta pesos anuales para que diga misa en el oratorio de la casa todos los dias de fiesta i sábados del año, i estos trescientos i cincuenta pesos se entiendan ademas de los dichos cien pesos para el aniversario sobredicho, que por todo son cuatrocientos cincuenta pesos, i dichas misas se han de decir por mi alma, la de la mencionada mi mujer i demas personas de mi obligacion; i para el servicio de dicho aniversario ha de ser preferido el hijo o pariente mas cercano, i en caso de igualdad el mas pobre de los de la parentela, i en caso de igual pobreza el que fuere mas aplicado a las letras o hubiese estudiado mas facultades, i en caso de igualdad el mas virtuoso i de vida mas ejemplar, i en caso de total igualdad el que elijiese el poseedor, i, aunque puede servirle de título perpetuo con que poderse ordenar el así elejido i nombrado, a semejanza del que tiene seguro patrimonio, que no por eso se entienda ni deba entender esta capellanía eclesiástica, ni por una sola vez sujeta al juez eclesiástico, sino que haya de reputarse segun las reglas de aniversario i capellanías de legos en que se aprovechen los vivos con beneficio de los difuntos. *Item*, que el poseedor de dicho mayorazgo haya de contribuir a la madre abadesa de religiosas capuchinas de esta ciudad veinte pesos en cada un año para la fiesta del glorioso patriarca señor San José, como al presente lo ejecuto, i ochenta pesos, tambien en cada un año, dedicados para que haga el poseedor la festividad del glorioso San Francisco de Borja, con las decencias correspondientes en el noviciado de la Compañía de Jesus de esta ciudad, como lo practico. *Item*, que deba ser obligacion precisa del poseedor del mayorazgo i gravámen inevitable contribuir a sus hermanos, si los tuviere lejitimos, con alimentos correspondientes a la decencia de su persona, tasados en caso de discordia por el superior gobierno de este reino, los cuales han de permanecer durante la vida del poseedor i nó otras, i deberan conferirse cuando los tales hermanos no poseyesen otros bienes libres con que poderse alimentar decentemente, i que sin culpa hayan venido a suma pobreza i

necesidad, cuya obligacion no se ha de estender respecto de los ascendientes colaterales sino en algunas circunstancias imprevistas e inevitables, que entónces por modo de equidad no le manda sino que le persuade al dicho poseedor que contribuya a los alivios i moderada decencia de dichos agnados. I, porque, así sobre la prestacion de los alimentos en la cláusula antecedente mencionados, como sobre algunas de las condiciones espuestas en otras cláusulas, i aun sobre la misma pertenencia del mayorazgo, se pueden ofrecer en lo futuro algunas dudas, sin embargo de la claridad con que se ha procurado espresar la voluntad de dicho señor fundador, éste a mayor abundancia declara que en caso de duda se deba decidir en cuanto a las sucesiones por las reglas de rigurosa agnacion, a que quiere conformarse en cuanto fuere posible, ménos cuando ésta se hubiese destruido i fenecido, i los pretendientes se hallasen en términos de pura cognacion, que entónces deberán atenderse las cualidades prelativas arriba mencionadas de mayoría o de sexo, i en el de total igualdad a la de mayor pobreza i aplicacion, siempre con mayor respecto a la aptitud e idoneidad de administrar con honor i desempeño los empleos i oficios anexos a dicho vínculo i mayorazgo. I, porque podria suceder que en algun caso nacieren a un tiempo dos o tres, cuya mayoría i preferencia es disputable segun la variedad de opiniones, mi voluntad es que en estas circunstancias raras pero posibles recaiga la sucesion *in sólido* en ámbos gemelos, vulgarmente llamados mellizos, dividiéndose en iguales partes los aprovechamientos, i que la personería en cuanto a los oficios, si no pudiere cómodamente dividirse, que sea a eleccion del padre de ámbos, como mas bien intelijenciado en la mayor idoneidad para el efecto, i por su omision o imposibilidad que los interesados se compongan entre sí hermanablemente, i, no reduciéndose a concordia, que dicha nominacion o distribucion de empleos se haga por el superior gobierno, dividiéndose siempre los aprovechamientos, i en cuanto a la sucesion de éstos deba ser preferido el que primero de los dos diese a luz hijo o hija lejítima i de lejítimo matrimonio, en cuya persona se han de volver a incorporar otra vez los emolumentos i aprovechamientos, despues de fallecidos los dos o tres poseedores que ántes tenian *in sólido* el mayorazgo. I respecto de que de los litijios i diferencias resulta muchas veces el aniquilamiento de estos vínculos dicho señor fundador, usando de las facultades que el derecho le concede, prohíbe de todo punto los pleitos sobre este mayorazgo i sus accesiones, como inmediatamente

opuesto a la perpetuidad deseada, i en los casos inevitables manda que precisamente se hayan de decidir por amistoso convenio i compromiso entre dos personas de ciencia i conciencia, cuya discordia haya de dirimirse por el superior gobierno de este reino o por uno de los señores de esta real audiencia sin forma ni figura de juicio, cuya resolucion declaro desde ahora para entónces ser mi única i perentoria voluntad, de la que solamente sea lícito interponer recurso en términos de derecho natural a vista de una notoria i evidente injusticia, que hace moralmente imposible la recomendacion de las personas en quienes ha de comprometerse la duda. I bajo las referidas condiciones otorgo i declaro ser mi voluntad que los dichos bienes i sus agregados, aumentos o accesiones, con mas los referidos empleos, títulos i oficios, sean perpetuamente de mayorazgo e inajenables e indivisibles e imprescriptibles, i que no se puedan ceder, renunciar, enajenar ni prescribir, aunque sea por prescripcion inmemorial, ni se puedan vender ni empeñar, permutar, mutuar, ni cambiar ni hipotecar ni acensuar, ni arrendar por largo tiempo en todo ni en parte, aunque la enajenacion o hipoteca sea por causa de dote o arras o alimentos o para redimirse el poseedor a sí o a otros de cautiverio, ni por causa pública ni piadosa, ni por via de testamento, codicilo ni otra última voluntad, aunque sea por mayor utilidad del mayorazgo, o instituyendo por heredero en ellos al que habia de suceder *ab intestato*, ni por otra causa alguna necesaria ni voluntaria ni de cualquiera calidad que sea, pensada i no pensada, insólita i desacostumbrada, que nunca haya sucedido, i aunque sea obteniendo para ello facultad real de su Majestad, o queriendo valerse de la real cédula que para en el archivo de esta real audiencia, para que, precedida informacion de utilidad, puedan ser obligados los bienes de mayorazgo, como en caso de terremotos, ruinas o incendios, porque mi voluntad es que por el mismo caso que cualquiera de los sucesores de este mayorazgo hiciere lo contrario o tratare de hacerlo o pidiere o impetrare facultad de su Majestad para ello o de esta real audiencia, o usare de ella siendo concedida por su Majestad, aunque sea de su *proprio motu* lo que hiciere, sea en sí ninguno de ningun valor ni efecto, i la sucesion del mayorazgo pase *ipso jure* al siguiente en grado, como si el tal sucesor fuese muerto naturalmente o nunca hubiese nacido. I, aunque viviendo el primer fundador tiene por derecho facultad de variar las disposiciones, a mayor abundamiento i para que de ninguna manera quede restringida ni limitada dicha regalía, yo el espresado fundador espresa-

mente, i por formar cláusula, reservo en mí la facultad de poder alterar, mudar, añadir i quitar las condiciones, calidades i gravámenes a la institucion i fundacion de este vínculo i mayorazgo, i a los sucesores de él, i los llamamientos i demas disposiciones, como me pareciere, i para poder añadir i acrecer otros bienes que aumenten los frutos i rentas de él, segun la posibilidad que para ello tuviere, entendiéndose esta reserva en cuanto a las dichas calidades, eleccion i nombramiento de los sucesores i personas que han de entrar a poseer i gozar del dicho vínculo i mayorazgo, quedando siempre firme i valedera su institucion en lo principal, que consiste en que la dicha Casa de Moneda, la de mi morada, el título de Castilla, el empleo de tesorero con todas sus regalías i aprovechamientos contenidos en la real cédula, sea todo vinculado, i este mayorazgo indivisible, i que no se pueda enajenar en alguno de los modos espresados en la cláusula antecedente, en cuanto a lo cual ha de ser siempre firme i constante esta disposicion, institucion i fundacion de mayorazgo por contrato entre vivos, irrevocable, para cuyo efecto, en llegando el caso, en la forma espresada, desde ahora para entónces, dicho señor fundador digo, transfiero la posesion de las dichas casas, título i tesorería en el dicho don José Ignacio, mi hijo primojénito, i en sus sucesores i demas descendientes, segun los llamamientos que tengo fechos i los que hiciere en adelante, en virtud de la facultad reservada para poderlos elegir i nombrar, i que entren a la posesion i pase a ellos este derecho, por el mismo hecho, en llegando el caso de la dicha sucesion i llamamiento. I, estando presente a todo lo suso referido yo la dicha doña Francisca Javiera Morandes i Solar, mujer lejítima que soi del dicho señor fundador, digo que, por quanto la dicha Casa de Moneda i la de nuestra morada fué establecida i se fabricó constante nuestro matrimonio, por lo que me puede tocar por razon de mi dote, arras i bienes, ganancias i multiplicados, consiento en la institucion de este mayorazgo como cofundadora que soi de él, i renuncio i me aparto de cualquier derecho que a los bienes de él puedo tener en cualquiera manera, reservándolo en los demas bienes libres de dicho mi marido para ser pagada en ellos de mi dote, de manera que los que habia de haber en las dichas casas i tesorería se me pague i entere en otros bienes del dicho mi marido, porque tenga valor i firmeza el dicho mayorazgo, segun i como en esta escritura se contiene; i yo el dicho marques de Casa Real, que asimismo estoi presente, por mí i por mis hijos i descendientes, i por todos los demas mis sucesores en e l

dicho mayorazgo llamados a él, acepto esta escritura, según todo su contenido; i prometemos con la dicha mi mujer de la guardar i cumplir i de haberla por firme con nuestros bienes habidos i por haber, i damos poder a las justicias de su Majestad de cualesquier parte que sean, a cuyo fuero i jurisdiccion de cada una nos sometemos, i renunciarnos el nuestro propio domicilio i vecindad, i la lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es nos ejecuten, compelan i apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos todas las leyes, fueros i derechos de nuestro favor, con la jeneral que lo prohíbe i derechos de ella. Fecha en la ciudad de Santiago de Chile, en veinte de octubre de mil setecientos cincuenta i seis años, i los señores otorgantes, a quienes yo el presente escribano de su Majestad i de cámara de esta real audiencia doi fe que conozco, así lo otorgaron i firmaron, siendo presentes por testigos don Alejandro de Palomera, don Juan Bejarano i Anjel Francisco Villela.—*Marques de Casa Real.*—*Javiera Morandes*, marquesa de Casa Real.—Ante mí, *Juan Bautista de Borda*, escribano de su Majestad.

SEGUNDA FUNDACION.

En el nombre de Dios todopoderoso, padre, hijo i espíritu santo, tres personas i una esencia divina. Porque de la division de los bienes se siguen inconvenientes, por ellas se pierden i se destruyen las familias de las personas nobles, i por el contrario se conservan i perpetúan quedando enteras i unidas por medio de la institucion de los vínculos i mayorazgos, i los sucesores de ellos quedan con mayor obligacion de servir a Dios i a sus reyes i de sustentar i alimentar a sus hermanos pobres, i de otras cosas que resultan en gran beneficio de la república; en esta consideracion, sea notorio a todos los que la presente escritura de vínculo i mayorazgo vieren, cómo yo doña Francisca Javiera de la Morandais, marquesa de Casa Real, viuda de don Francisco García Huidobro, mi lejítimo marido, del orden de Santiago, marques de Casa Real, alguacil mayor de corte que fué de esta real audiencia, tesoroero de la Santa Cruzada i establecedor con el mismo título de la real Casa

de Moneda de este reino, su albacea i tenedora de bienes, digo: que, por cuanto en el codicilo so cuya disposicion falleció, otorgado en esta ciudad a quince de octubre de mil setecientos setenta i uno, ante Santiago de Santibáñez, escribano de provincia, declaró que, por no haber tenido efectò la fundacion de vínculo i mayorazgo que anteriormente habia hecho en el empleo de tesorero de la real Casa de Moneda, que por juro de heredad le habia concedido su Majestad, a causa de haber posteriormente resuelto incorporarla a su real corona, sin embargo de lo cual, propendiendo siempre a erijir i fundar vínculo i mayorazgo, ordenó i dispuso en el citado codicilo que, deducida de la masa del caudal la dote i gananciales que me pertenecian como a su lejitima mujer, en lo restante de sus bienes era su voluntad se verificase la imposicion del predicho vínculo i mayorazgo, por mejora-del tercio i quinto de cuanto le perteneciere, a favor de sus hijos i demas descendientes, con la calidad de que se agregase a dicha fundacion la tercia i quinta parte de la cantidad que se devolviere por su Majestad en remuneracion i paga del desembolso que tenia hecho para el establecimiento de la real Casa de Moneda; con la de que se agregase igualmente a la misma fundacion el importe que le perteneciere en la renuncia que a su favor tenia hecha nuestra hija relijiosa doña María Luisa García Huidobro, profesa en el monasterio de la gloriosa Santa Rosa de esta ciudad; habiendo designado las casas de su morada i dominio como una de las especies en que debia recaer la fundacion, añadiendo que las demas fincas en que debia igualmente verificarse fuesen de la mayor seguridad i valor, a eleccion mia, como su albacea, sin otros gravámenes ni condiciones que los que especifica el propio codicilo, el cual fué referente a varias cláusulas de la memoria que declaró tener hecha con fecha de veinte de marzo del año de mil setecientos setenta, que el tenor de dicho codicilo con el de las referidas cláusulas de la memoria, copiadas a la letra, es como sigue. «En la ciudad de Santiago de Chile, en quince dias del mes de octubre de mil setecientos setenta i un años, ante mí el escribano i testigos, el señor marques de Casa Real, don Francisco García Huidobro, del órden de Santiago, a quien doi fe que conozco, dijo: Que, por cuanto tiene otorgado su testamento, i en él hechas todas sus disposiciones, segun consta de una memoria escrita i rubricada en cada foja de su puño, la que contiene treinta i seis capítulos, con fecha de veinte de marzo del año próximo pasado de setecientos setenta, a la que se remite, espresando que en el capítulo sexto de ella declara

tener fundado un vínculo i mayorazgo en fuerza de la facultad que se dignó su Majestad concederle en el título de tesorero de la real Casa de Moneda, dado en San Ildefonso a primero de octubre del año pasado de mil setecientos cuarenta i tres, cuya fundacion dice haber hecho ante don Juan Bautista de Borda, escribano de cámara i de su Majestad que fué de esta real audiencia, su fecha veinte de octubre de mil setecientos cincuenta i seis, i, habiendo su Majestad tenido por conveniente resolver la incorporacion de la espresada real Casa a su corona, despues de establecida por dicho señor marques con los vínculos i firmezas a que es referente la contrata que dicho real título contiene, variando por este medio el estado actual de sus disposiciones i última voluntad, a fin de evitar pleitos, dudas i altercaciones perjudiciales a sus herederos i sucesores del dicho mayorazgo, por via de codicilo, o por aquel instrumento que mas haya lugar en derecho, ordena i manda lo siguiente. *Primera-mente*, que, deducidos del cuerpo de bienes (que por fallecimiento de dicho señor marques se inventariaren) la dote que se dió a la señora doña Francisca Javiera de la Morandais, marquesa de Casa Real, su lejitima mujer, i los gananciales que segun derecho le pertenezcan, en el resto de los dichos sus bienes se entiende la imposicion de dicho mayorazgo, por mejora de tercio i quinto de cuantos le pertenezcan, a favor en primer lugar de su hijo primojénito don José Ignacio García Huidobro i Morandais, con tal que del espresado tercio i quinto, con lo demas de que se hará mencion, se imponga el mayorazgo i vínculo en las casas de su morada, i fincas de mayor seguridad i valor, a eleccion de la dicha señora marquesa i albaceas del señor otorgante. *Item*, que a dicha imposicion se agregue lo que dice tiene que haber i le pertenece por la renuncia que hizo en su persona doña María Luisa García Huidobro i Morandais, su hija relijiosa profesa en el monasterio de la gloriosa Santa Rosa de esta ciudad, al tiempo de su profesion. *Item*, que asimismo se engrose dicho vínculo i mayorazgo con el tercio i quinto de la cantidad que se le devoliere por cuenta de su Majestad, correspondiente al desembolso que dice haber hecho para el establecimiento de dicha real Casa de Moneda, segun i como se contiene en la contrata i real título citado, que como lleva dicho se le libró en San Ildefonso a primero de octubre de mil setecientos cuarenta i tres. *Item*, es su voluntad, i así lo manda, que en el inventario de sus bienes no se pongan las alhajas de diamantes, perlas ni vestuarios que ha dado a sus hijas para su uso i adorno, ni ménos se les impute en cuenta

de su lejítima. *Item*, manda, por ser así su voluntad, que se cumpla a la letra la cláusula i capítulo treinta i uno de dicha memoria, por el que ordena no se le pongan ni imputen en cuenta de su lejítima a don Vicente García Huidobro i Morandais, su hijo, los costos i valor del oficio de canciller i registro de esta real audiencia, que le remató, porque éstos segun tiene declarado se los debe al dicho su hijo don Vicente por el sueldo que goza en la real Casa de Moneda, como fundidor de ella, por quedar compensado i remunerado con el costo de dicho empleo de canciller. *Item*, manda, por ser así su voluntad, que el mencionado don José Ignacio, su hijo primojénito, cumpla exactamente con lo que tiene dispuesto a favor de la dicha doña María Luisa, su hija relijiosa, en cuanto a sus asistencias en la parte que le corresponda, segun los capítulos veintinueve i treinta de la referida memoria. *Item*, manda que a ninguna de sus hijas e hijos se les haga cargo por ningun pretesto del valor de las alhajas e intrumentos que les ha dado para su decencia i diversion. *Item*, declara que al dicho don José Ignacio, su hijo, que tiene nombramiento de fiel de dicha real Casa de Moneda, con asignacion de un mil pesos anuales de sueldo, no le ha dado cosa alguna a cuenta de ellos; por lo que, en parte de recompensa, desde luego le asigna i declara por suyos i de su particular dominio todos los esclavos sirvientes en dicha Casa de Moneda. *Item*, declara que ha comprado dos grados de doctor, en la real Universidad, para sus dos hijos don Rafael i don Francisco de Borja, i es su voluntad no se les haga cargo alguno de lo que costaron, ni ménos por lo que se gastare en la funcion para su recibimiento a dichos grados, ántes sí ordena que el costo, con la mayor decencia correspondiente a sus personas, se haga de los bienes de dicho señor marques. *Item*, es su voluntad que el remanente de sus bienes, deducida la mejora para la fundacion del mayorazgo, del costo de su funeral i entierro, i las dos mil misas rezadas que tiene mandado se digan por su alma, segun la segunda cláusula de la memoria citada, del resto líquido que quedare, se dividan i partan dichos sus hijos igualmente sin la menor diferencia. *Item*, manda se observe puntualmente la cláusula treinta i cuatro de dicha memoria por lo respectivo a los llamamientos i sucesion al mayorazgo i exclusion que en ella hace a cualquiera de sus hijos que pusiere o moviere pleitos. Todo lo cual, con dicha memoria, quiere se guarde, cumpla i eecute en todo lo que no fuere contrario a lo dispuesto en este codicilo, a el que, como a la citada memoria i testamento, se arreglaran sus albaceas, cum-

pliendo literalmente su contenido. I así lo otorgó i firmó el dicho señor marques, siendo presentes por testigos Francisco Borja de la Torre, escribano receptor, i don Manuel Ramírez de Arellano.—*El marques de Casa Real.*—Ante mí, *Santiago de Santibáñez*, escribano público i de provincia. Pasó ante mí, i en fe de ello lo firmo.—*Santiago de Santibáñez*, escribano público i de provincia.»—«En el nombre de Dios todopoderoso. Memoria que yo, don Francisco García Huidobro, marques de Casa Real, caballero del órden de Santiago, hago para que mis albaceas, arreglándose a ella, puedan disponer, i despues de mis dias gobernarse, i cumplir mi testamento i esta memoria con sus cláusulas, como si en dicho mi testamento se hallasen i estuviesen insertas a la letra. *Item*, mando se pongan a renta sobre fincas ciertas i seguras seiscientos pesos, para que con sus réditos se celebre i haga la septena de mi señor San José, todos los años, en la iglesia de las madres-capuchinas de esta ciudad, en su altar que tengo hecho en ella, i dicha diligencia correrá siempre al cargo de mi heredero en el título, i juntamente la fiesta, que al presente le doí cada año a la madre abadesa dieciseis pesos, la cual queda impuesta en el mayorazgo, i creo que con los réditos de dichos seiscientos pesos hai bastante para la espresada septena i fiesta. *Item*, declaro que mi hija doña María Luisa de Jesus, María i José, relijiosa en el monasterio de Santa Rosa de esta ciudad, ántes de hacer su profesion, otorgó renuncia de sus lejitimas paterna i materna, como consta del instrumento que hizo ante don Juan Bautista de Borda, escribano de su Majestad, el dia veinte de agosto de este presente año, en favor mio i de su madre por iguales partes, reservando para sus necesidades relijiosas veinte pesos cada mes, que componen el principal de cuatro mil ochocientos pesos en cada un año, i quiero se le acuda puntualmente con dicha mesada. Asimismo quiero se le den otros cincuenta pesos en cada un año a la dicha mi hija para su vestuario, cuyas dos partidas son i se entienden durante los dias de su vida, de la dicha doña María Luisa, porque fenecidos éstos ha de cesar la dicha contribucion, quedando libres de ella mis sucesores. Asimismo dejo reservados otros mil pesos de principal, para que sus réditos de cincuenta pesos en cada un año se le entreguen a dicha mi hija doña María Luisa, para que con ellos ayude al costo de la fiesta de nuestra señora de Pastoriza, i despues de sus dias se le entregará a la madre priora, ¡que es o fuere de dicho monasterio, para el efecto mencionado, perpetuamente. Santiago de Chile, i agosto treinta i uno de mil setecientos sesenta

i siete.—*El marques de Casa Real*. Ultimamente, deseando obviar todo jénero de pleitos entre mis hijos, porque considero ser la ruina de las familias, mando a todos ellos i quiero que por ningun motivo se le pongan a su madre i hermanos, i si tal sucediere, desde ahora, en pena de la desobediencia los escluyo i a sus descendientes de la sucesion al mayorazgo de esta real Casa de Moneda, i tambien al título. Que es hecha en Santiago, a veinte de marzo de mil setecientos setenta.—*El marques de Casa Real*. Concuerta con la memoria orijinal que para efecto de esta copia me fué manifestada por la señora marquesa de Casa Real, a quien se la devolví orijinal, i de su pedimento verbal le doi la presente en esta ciudad de Santiago de Chile, en dieciseis de diciembre de mil setecientos setenta i cinco años. I en fe de ello lo firmo.—*Francisco Borja de la Torre*; escribano público.»—En cuya conformidad, habiéndose hecho inventario i tasaciones judiciales de todos los bienes que quedaron por su fin i muerte, con citacion e intervencion de todos los herederos i del defensor jeneral de menores, cuyas diligencias principió el maestro de campo don Ignacio de la Carrera, siendo alcalde ordinario de esta ciudad, i se concluyeron por el jeneral don Luis Manuel de Zañartu, correjidor que fué de ella por los años de setenta i tres i setenta i cuatro, ante el citado Santiago de Santibáñez, escribano de provincia, en cuyo archivo se hallan protocoladas; i en este estado, habiéndonos comprometido yo i todos los herederos, con consentimiento espreso del defensor jeneral de menores, i con precedente informacion de utilidad i licencia de la real audiencia, en el arbitrio i prudencia del señor oidor don Alonso de Guzman, oidor jubilado por su Majestad, a efecto de que, en calidad de juez compromisario, árbitro i arbitrador, hiciese las particiones, formándole a cada interesado su respectiva hijuela, cuyo compromiso fué otorgado ante Francisco Borja de la Torre, escribano público de esta corte, a veintidos de junio de setecientos setenta i seis, habiendo en esta virtud procedido el juez compromisario con plena intelijencia e instruccion de los inventarios, tasaciones, testamento, memoria, codicilo i demas documentos concernientes a la testamentaría, i con previa audiencia de los interesados en ella, a formar el cuerpo de bienes, sus escalfamientos, hijuelas, i adjudicaciones, en el citado año de setecientos setenta i seis, resultó de esta operacion i particion haber ascendido el quinto de dicho mi marido a la cantidad de cuarenta i ocho mil quinientos ochenta i un pesos cuatro reales i tres cuartillos; su tercio, a la de sesenta i cuatro mil setecientos

setenta i cinco pesos, tres reales i tres cuartillos; la lejítima paterna de sor Luisa, a la de diecinueve mil ciento sesenta i dos pesos cuatro reales, a que deben agregarse cuarenta i seis mil ciento cuarenta i dos pesos, seis reales, importe del quinto de mis bienes, i veinticuatro mil setecientos noventa pesos un real, que me corresponden de la renuncia de sor Luisa, rebajados los mil doscientos cincuenta pesos que por mi parte se dieron para su dote, por ser mi espresa voluntad aumentar estas dos partidas al referido vínculo. De suerte que, por suma total de todas ellas, resulta la de doscientos tres mil cuatrocientos cincuenta i dos pesos tres i medio reales, de que rebajados cuatro mil seiscientos veintitres pesos tres i medio reales, en esta forma: los tres mil trescientos setenta i tres pesos tres i medio reales, a que ascendió el funeral i misas que se dijeron por el alma de mi difunto marido, en cumplimiento de sus disposiciones; i los mil doscientos cincuenta pesos restantes, que de cuenta paterna se dieron por dote a la citada sor Luisa, queda reducido todo el caudal destinado para este mayorazgo, en conformidad de la voluntad espresa de dicho mi difunto marido i mia, a la suma de ciento noventa i ocho mil ochocientos veintinueve pesos. Por tanto, reduciendo a efecto las citadas disposiciones testamentarias, usando de las facultades que en ellas me son conferidas por el espresado mi marido, i, poniendo igualmente en ejecucion la agregacion que del quinto de mis bienes, i de lo que me corresponde en la renuncia que a mi favor igualmente hizo la predicha sor Luisa, mi hija, para con dichas cantidades engrosar dicho vínculo, otorgo i conozco por el tenor de la presente carta, o por aquel instrumento que mas haya lugar en derecho, que fundo e instituyo dicho vínculo i mayorazgo, pèrpetuo para siempre jamas, en la forma i manera siguiente: *Primeramente* instituyo i fundo el espresado vínculo i mayorazgo sobre la casa principal que fué del dominio i morada de dicho mi marido, sita en parte notoria de esta ciudad, la cual deslinda por el oriente calle real de por medio con casas que fueron de doña Ventura Lastra, por el norte calle real de por medio con la de doña Magdalena Diaz, por el poniente con la casita accesoria que sirvió de Moneda, i por el sur con la que fué de don Pedro Ignacio Aguirre, i en parte con la que fué de don Agustin Bravo; la cual hubo dicho mi marido por compra que de ella hizo a don Domingo Baillo, por escritura otorgada ante don Juan Bautista Borda, a veintinueve de agosto de mil setecientos cuarenta i siete, i se halla libre de censo, obligacion, empeño e hipoteca, respecto a estar redi-

midos i cancelados los que sobre ella cargaban, como constará de sus respectivas cancelaciones, a que me remito, i, bajo de los deslindes arriba espresados, se halla tasada la referida casa principal por el alarife de ciudad, Vicente Marcelino de la Peña, en veintitres mil ochenta i cinco pesos tres reales, segun la tasacion presentada a fojas cuarenta i seis i siguiente de los autos del compromiso. *Item*, erijo i fundo el referido vínculo sobre el empleo de alguacil mayor de corte de esta real audiencia, que por juro de heredad, i con este destino, se dignó su Majestad concederle, en remuneracion i paga de los setenta i nueve mil i seiscientos pesos invertidos en la fundacion i establecimiento de la real Casa de Moneda, que con igual franqueza le habia concedido, i despues agregó a su real corona, subrogando en lugar de aquella gracia la concesion perpetua de dicho empleo de alguacil mayor, con el sueldo de tres mil pesos ensayados, en la misma conformidad que gozan igual asignacion los señores ministros de esta real audiencia, segun todo se comprueba por el real rescripto dado en San Ildefonso a veinticuatro de julio de mil setecientos setenta i cinco, que copiado a la letra es del tenor siguiente:—«Don Cárlos, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Aljecira, de Jibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante i de Milan, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol i Barcelona, señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por parte de vos don José Ignacio García de Huidobro, marques de Casa Real, se me ha hecho presente que, atendiendo mi glorioso padre al alivio de las calamidades que en el año de mil setecientos i treinta sufrió la ciudad de Santiago de Chile con un terremoto, i a las reiteradas instancias de aquel cabildo, justicia i rejimiento, se dignó conceder la plantificacion de una Casa de Moneda en aquella capital, con el fin de que, labrándose allí el oro, se beneficiasen las minas con mayor empeño, se multiplicasen las utilidades de aquellos habitantes, se evitase la estraccion de este precioso metal a los reinos estranjeros i lograrse el real erario un conocido aumento. Que, no pudiendo verificarse esta nueva planta sin mucha intelijencia, grandes espendios de caudal efectivo, i conocidos riesgos de perder trabajo i dinero, así por lo falible de los buenos efectos como mas

principalmente porque la frecuencia de los terremotos en aquel pais hace aventurado cualquier proyecto de esta especie, no se consideró conveniente intentar por cuenta de la real hacienda este tan peligroso establecimiento, ni la ciudad misma que le solicitaba hallaba medio de verificarle, en cuya situacion vuestro padre don Francisco García de Huidobro, caballero del orden de Santiago, llevado de un heroico amor a su domicilio i al Estado, se presentó a ofrecer la fundacion de aquella real Casa de Moneda, a sus espensas, obligándose no solo a su construccion material i formal con todas las oficinas necesarias, herramientas, cuños i demas instrumentos para labrar la moneda con volante i cordoncillo, sino tambien a que, si por la continuacion de los terremotos o por otro accidente se maltratasen o arruinasen la casa i oficinas, las habia de reedificar a su costa, como igualmente los instrumentos i herramientas, siendo de su cuenta el pago de jornales i sueldos de los ministros que se hubiesen de emplear perpetuamente en la misma Casa. Que, conocida la utilidad de tal proyecto, se le admitió, concediéndole para sí i sus sucesores perpetuamente el oficio de tesorero de la misma real Casa de Moneda, con facultad de vender, ceder, traspasar i enajenarle a su libre voluntad, i de poderle asimismo vincular en cualquier tiempo con todas las utilidades procedentes de aquella Casa, reservándose únicamente para el real erario el derecho de señoreaje (que es lo que rinden las demas Casas de Moneda que corren por la real hacienda), con espresa declaracion de que, si por justos motivos se mudare de intento en cuanto a la ereccion de la Casa de Moneda o en algun tiempo se estinguiese del todo en aquel reino, se hubiese de volver a vuestro padre i sus sucesores todo el desembolso que hiciere en éstos para la compra de herramientas, instrumentos i gastos de oficiales que habia de llevar, con mas los premios de mar que corrieron al tiempo de su embarque para Chile, juntamente con los que hiciere en aquel reino para la fábrica de la Casa, pasándose en todo por lo que constase de su relacion jurada o de sus herederos i comprobacion de documentos regulares, sin que se pudiese compensar con los frutos i emolumentos de dicho empleo; quedando obligadas especialmente para ello las reales cajas de Chile, con la calidad de que, hasta hacerse la real paga de todo, se hubiere de contribuir a vuestro padre i a sus sucesores con los intereses de cinco por ciento al año, desde el dia en que cesasen las labores; i ademas se añadieron otras varias condiciones. Que, habiéndose librado real cédula comprensiva de todo lo relacionado,

en primero de octubre de mil setecientos cuarenta i tres, i a consecuencia de la seguridad que prestaba a vuestro padre tan solemne real contrato, procedió inmediatamente a efectuar sus obligaciones conduciendo desde España oficiales, herramientas e instrumentos, con sumo costo, que se le aumentó a causa de que sobre ser a la sazón el premio corriente por riesgo de mar, desde Cádiz (en donde embarcó) a Buenos Aires i Chile, de ciento hasta ciento i treinta por ciento, con motivo de la guerra que a la sazón habia con ingleses, tuvo la desgracia de verse precisado a rescatar dichas herramientas en Portugal, a donde las condujeron los enemigos apresadores, segun está comprobado, con lo que casi se le duplicó el coste. Que en esto i en lo demas consiguiente hasta la total perfeccion de la Casa; no solo consumió su caudal i la dote de su mujer sino que tuvo que valerse del de sus amigos, con paga de los crecidos intereses que en aquellos tiempos se satisfacian, por efecto de la misma guerra e interrupcion del comercio; i de este modo pudo lograr poner corrientes todas las labores desde el año de mil setecientos i cincuenta, aunque con total sacrificio de su industria i bienes, pero con un imponderable aumento de los reales intereses. Que con esta misma confianza, en uso de la real facultad i deseando establecer su casa i familia, de mujer i ocho hijos, vinculó el espresado oficio de tesorero, creyendo que por este medio aseguraria algun fruto de su sudor i caudal, a que era tan acreedor, mayormente a vista de las ventajas que han resultado a la real hacienda. Que desde dicho año de mil setecientos i cincuenta en que se pusieron corrientes las labores, hasta el de mil setecientos sesenta i seis, importó el derecho de señoreaje ciento dieciseis mil doscientos diecisiete pesos fuertes, a que se debe agregar el importe de los siete años posteriores i el de los venideros, de todo lo cual carecian anteriormente aquellas reales cajas, ademas de ser constante que ántes del establecimiento de aquella Casa no llegaba el valor de los quintos para el real erario, cuando mas, a nueve mil i trescientos pesos en cada un año, i ahora, segun la cuenta que se ha jirado desde el establecimiento, producen anualmente mas de veintiseis mil i quinientos, cuya notable ventaja proviene de que, con la seguridad de abonarse en la Casa de Moneda el oro por su lejítimo valor sin el dispendio i riesgo de remitirle a Lima, se aumentó considerablemente el gremio de mineros i el fomento i descubrimiento de las minas, con feliz progreso de la poblacion, i la notable particularidad de que en el año de mil setecientos setenta i uno (último de los que corrió el

mencionado vuestro padre con la citada Casa de Moneda) produjeron los quintos para mi real hacienda treinta mil setecientos cuarenta i nueve pesos, bajando en el siguiente a veintitres mil i novecientos, en que se manifiesta el recto proceder de vuestro padre, bien notorio en aquel reino, i calificado con la real cédula de dieciocho de junio de mil setecientos sesenta i ocho, en que declaré no resultar cargo ni materia en que poder desconfiar de su conducta, i ántes bien se apuntan los insinuados grandes beneficios de aquel establecimiento, desde el cual se experimenta un aumento tan considerable de las rentas reales de alcabalas i almojarifazgos, cuyo valor, desde la conquista de aquel reino e imposicion de estos derechos, no subió jamas en cada año de los que corrieron, hasta el de mil setecientos cuarenta i ocho, de sesenta mil i cincuenta pesos, i hoi con el aumento de mineros i consiguiente estension de consumo i comercio llega a ciento i quince mil anuales, en cuya cantidad se remataron los del año de mil setecientos setenta i dos. Que, con el afan e intelijencia de vuestro padre, ayudado de su familia, consumiendo su caudal i esponiéndose a unos riesgos cuales desde el principio se conocieron i espresa la citada real cédula de primero de octubre de mil setecientos cuarenta i tres, con un celo mayor a toda ponderacion, se han seguido crecidos intereses al real erario (sin correr éste riesgo alguno), la mayor labor i descubrimiento de minas, la ninguna estraccion del oro a reinos estranjeros, el aumento de mineros, la estension de comercio i la poblacion, tan ventajosa al Estado, en el florecimiento en que hoi se halla la capital i reino de Chile: objetos todos tan dignos como constantemente apreciados i distinguidos por mi innata piedad. Que, cuando esperaba el referido vuestro padre i familia lograr algun fruto de su trabajo i méritos en los últimos términos de su vida, se halló en algun modo desvanecida la confianza que siempre libró en mi jenerosa real justificacion por haber resuelto yo incorporar a mi real corona la citada Casa de Moneda, bajo de las propias reglas i método con que se ejecutó la incorporacion de la de Santa Fé, i, cometido el cumplimiento de esta mi real resolucion a mi virrei del Perú, por cédula de ocho de agosto de mil setecientos i setenta, con diversas prevenciones, i entre ellas la singular de que era mi real agrado que el mencionado vuestro padre sirviese el empleo de tesorero de la misma real Casa de Moneda, por los dias de su vida, i fuese reintegrado de todo lo que le correspondiere por su contrata i justificase en debida forma haber espendido en el esta-

blecimiento de aquella Casa, i que, no pudiendo satisfacerle de pronto se le asistiese con el cinco por ciento correspondiente hasta la paga del principal. Que, luego que supo vuestro padre esta mi real resolucio[n], se conformó con ella, de suerte que en once de mayo de mil setecientos setenta i dos tomó posesion de la Casa de Moneda, como ya incorporada a mi real corona, el gobernador de aquel reino don Francisco Javier de Morales, por disposicion del enunciado mi virrei, habiéndose practicado los correspondientes inventarios i demas actos precisos, con tanto desinteres del insinuado vuestro padre que voluntariamente ofreció para el servicio de la Casa en el nuevo jiro, ademas de sus criados, diferentes materiales (que no se inventariaron) para las afinaciones i fundiciones, sin embargo del contrario proceder del gobernador, que le precisó (bien que con protesta) a que se quedase con los instrumentos, que dijo no necesitarse, i le obligó a que nombrase tasadores, no habiéndolos en la realidad intelijentes, pues bajo de juramento declaró uno de ellos que no lo entendia i el otro que no sabia el costo que tendrian las herramientas en aquella ciudad ni en estos reinos, i así valuaron seis usillos en doce pesos tres reales i un cuartillo cada uno, siendo así que los propios tasadores cobraban por cada uno de iguales instrumentos que hacian para la citada Casa de Moneda cuatrocientos veinticinco pesos, como se espuso en los autos constar al gobernador, pidiendo tambien me informase no haber resultado cargo alguno contra el espresado vuestro padre; todo lo cual corroboró el fiscal, afirmando ser constante cuanto se esponia, i que segun lo pedido se me debia informar, como lo proveyó el mismo gobernador. Que, aunque éstos i otros muchos actos de los practicados, como poco conformes unos i opuestos otros a los pactos con que contrató i verificó vuestro padre el establecimiento de aquella Casa, le daban bastante campo para que en justicia se arreglasen de otro modo aquellas operaciones i sus intereses, con todo, animado siempre de un mismo espíritu i celo por la paz, real servicio i bien público, por el cual supo esponerse a los riesgos i peligros de aquel establecimiento i hacer el sacrificio de sus caudales i bienes con que pudiera haber colocado a su familia, franqueó en el año de mil setecientos sesenta i siete en aquellas reales cajas el donativo gracioso de mil trescientos pesos fuertes para subvenir a las urjencias de la corona; suplió en el año de mil setecientos i setenta diez mil pesos para la guerra suscitada por los indios infieles de aquella frontera, conocidos con el nombre de araucanos; i adquirió otros muchos méritos que

resultan así de los autos como del informe remitidos a mi consejo. I, deseando de una vez (ántes que llegase el fin de su vida) el de este negocio con algun fijo establecimiento a su casa por recompensa de todos sus dispendios i servicios, i, estando pronto a ceder a beneficio de mi real hacienda en la mas solemne forma todo su derecho al reembolso de mas de noventa mil i seiscientos pesos, importe de los gastos causados en el establecimiento de la referida Casa de Moneda (como está hecho constar en la posible forma), que se le debian abonar con sola la rebaja de once mil en que se valuó la casa material, que, por haberse considerado estrecha para el nuevo establecimiento se le dejó a vuestro padre, por lo que venia a quedar reducida aquella suma a la de setenta i nueve mil i seis cientos pesos escudos, i con atencion a que aquellas cajas no se hallaban en disposicion, ni talvez se hallarian en mucho tiempo, de suministrar el cinco por ciento, a causa de los muchos desembolsos que habian tenido para la guerra de los indios i tenian que sufrir para mantencion de la tropa fija i del nuevo batallon que fué de estos reinos, i otros urgentes fines, se ofrecia un equitativo medio de paga, recompensa i remuneracion, reducido a que, en el supuesto de que en mi real audiencia de Chile ha de haber alguacil mayor de corte para el decoro i actuaciones del tribunal, i es menester que se mantenga con la misma decencia que los oidores, para lo que consiguientemente es indispensable el mismo sueldo, si yo me dignase acceder a esta propuesta concediéndole dicho empleo de alguacil mayor por juro de heredad para sí, sus hijos i sucesores, con todas las gracias que gozan los alguaciles mayores de corte de las demas audiencias, i con todas aquellas que se le concedieron en el título de tesorero establecedor, en quanto fuesen adaptables, sentándose en el título con particularidad sus méritos i la cantidad por que se le remuneraba, i teniéndose a la vista los ejemplares de que, habiéndose incorporado a la corona la real Casa de Moneda de Lima se dejó al conde de Lurigancho, su tesorero, este empleo por juro de heredad, con ocho mil doscientos cuarenta i seis pesos de renta anual, de que en la misma casa de Lima está tambien concedida por juro de heredad la contaduría a don Juan Felipe de Oroeta (para despues de los dias de don Felipe Colmenares que actualmente la sirve), i en el interin se le destinó en un buen correjimiento, i finalmente de que en dicha ciudad está igualmente concedida por juro de heredad la plaza de alguacil mayor de corte, i que, concediéndosela del propio modo a vuestro padre, para sí, sus

hijos i sucesores, le remuneraba (sin desembolso de mi real hacienda) con un empleo que habia de dar a otro, i se exoneraba mi real erario de la satisfaccion de los gastos del establecimiento de la espresada Casa de Moneda de Santiago de Chile; concluyó suplicando me dignase concederle el dicho oficio de alguacil mayor de la espresada real audiencia en los términos propuestos i con el mismo sueldo que gozan los oidores de ella. I, habiéndose visto todo en mi Consejo de las Indias con los antecedentes del asunto, los documentos i cuentas que habeis presentado, lo que informó la Contaduría Jeneral, dijo mi fiscal, i me hizo presente el propio mi Consejo en consulta de siete de noviembre de mil setecientos setenta i cuatro; he venido en condescender a la mencionada instancia, i, en su consecuencia, mediante haber fallecido vuestro padre don Francisco García de Huidobro, concedo a vos don José Ignacio García de Huidobro, actual marques de Casa Real, por satisfaccion, remuneracion i recompensa, así del referido capital como de los demas méritos i servicios del citado vuestro padre, i en lugar del de tesorero de la mencionada real Casa de Moneda que servia, el empleo de alguacil mayor de mi real audiencia de Chile, perpetuo i por juro de heredad, para vos, vuestros herederos i sucesores, con el sueldo de los tres mil pesos ensayados que han gozado todos los antecesores, i la obligacion de que hayais de pagar al teniente que pusiereis, i cumplir con las demas cargas que hubiesen sido anexas a este empleo, reservándome como me reservo el derecho de incorporarle a la corona, i sin que, para en el caso de que esto se verifique, os quede mas accion que únicamente al reintegro de los setenta i nueve mil i seiscientos pesos, como desembolso líquido abonado por la fundacion de la mencionada Casa de Moneda, mediante que, aunque segun viene espresado justificó vuestro padre haber importado lo que gastó en su establecimiento noventa mil i seiscientos, van rebajados once mil en que se avaluó la casa material, que, por haberse considerado estrecha, no se admitió para mi real hacienda i se dejó a vuestro padre para disponer de ella como suya propia; por tanto, concedo a vos el referido don José Ignacio García de Huidobro el dicho empleo de alguacil mayor perpetuo, por juro de heredad, para vos, vuestros herederos i sucesores, i para quien de vos o de ellos hubiere causa legitima, sin que en tiempo alguno haya obligacion de renunciarle ni de enterar en mis cajas reales ni en otra parte maravedises algunos por razon de la mitad o tercio de su valor, ni por otra causa, pues quiero i es mi voluntad quede dicho empleo de

alguacil mayor para vos, vuestros herederos i sucesores, sin gravámen ni obligacion de pagar cosa alguna (ni los tenientes que unos i otros nombrareis), mas que la media anata correspondiente a la sucesion, guardándoos a vos i a ellos en todos tiempos las preeminencias, escepciones i privilejios que estan concedidos a todos los alguaciles mayores de mis reales audiencias de estos reinos i de las Indias, así en quanto a vuestras personas como en quanto a vuestros bienes muebles i raices; i os doi a vos i a ellos facultad para que cada uno en su tiempo podais nombrar en iguales tiempos que estaba concedido para el empleo de tesorero de la Casa de Moneda, por el citado real título de primero de octubre de mil setecientos cuarenta i tres, teniente que sirva el dicho de alguacil mayor, con las mismas calidades i en la propia forma que os le concedo sin limitacion alguna, gozando dicho teniente de los mismos privilejios i honores que el propietario, i que vos i vuestros sucesores le podais i puedan remover i quitar con causa o sin ella i poner otro en su lugar siempre que quisierais. Que, siempre que recayere este empleo en persona que, por su menor edad, o por ser mujer, no le pueda administrar ni ejercer, tengan facultad, como se la concedo, los testamentarios del que falleciere, el tutor o curador de los menores, o la mujer, siendo capaz de administrar su hacienda, de nombrar todas las veces que sucediere el caso, teniente que le sirva, en el ínterin que el menor es de edad competente o la mujer se casa, i quitarle i removerle cada i cuando les pareciere a su voluntad; i mando al gobernador i capitán jeneral del mencionado reino de Chile, o la persona que le gobernare, que, presentándose ante ellos el tal nombramiento admitan al teniente en quien se hiciere, al uso de este empleo, el cual ejerza, en virtud del referido nombramiento i aprobacion del gobernador, sin necesidad de sacar otro despacho alguno el que así fuere nombrado, hasta que llegue a entrar en la posesion el propietario, con calidad de que éste justifique la pertenencia de este oficio, i despues se presente ante mi presidente i audiencia de aquél reino, para que, haciendo constar haber satisfecho la media anata que debe como sucesor, conforme a reglas de este derecho, pueda usar i ejerza el referido empleo de alguacil mayor i hacer los nombramientos de teniente en conformidad de la facultad que a vos i a ellos les concedo. Igualmente es mi voluntad que en cualquiera de los casos de no ejercer dicho empleo los propietarios, se puedan convenir, así ellos como sus testamentarios, los tutores i curadores de los menores, o la mujer, si fuere capaz para hacer el

nombramiento, con la persona que nombraren por teniente, en cuanto a la recompensa que le hubieren de dar por la ocupacion de servirle, ajustándose en la cantidad que les conviniere sin incurrir por ello los unos i los otros en pena alguna; de suerte que perpetuamente se ha de acudir a los propietarios con todos los emolumentos que les pertenezcan, mediante las calidades con que os concedo este empleo a vos don José Ignacio García de Huidobro. Así mismo quiero i es mi voluntad que, respecto de haber vinculado vuestro padre (segun me habeis hecho presente) el enunciado empleo de tesorero de la Casa de Moneda, en virtud de la facultad que para ello le estaba concedida, i mediante subrogarse en su lugar el de alguacil mayor que ahora os concedo, quede i se entienda vinculado éste en los términos que estaba aquél. Tambien es mi voluntad que, si por cualquier accidente, por remoto i nunca previsto que sea, llegare el caso de incorporarse a mi real corona el dicho empleo de alguacil mayor, se hayan de satisfacer a vos o a vuestros sucesores los sesenta i nueve mil i seiscientos pesos que lejitimamente ha constado haber espendido vuestro padre en el establecimiento formal de la espresada Casa de Moneda, sin que de esta cantidad pueda compensarse ni descontarse nada por la renta i aprovechamientos de este empleo, pues lo habeis de percibir, o vuestros herederos i sucesores, íntegramente, como cosa adquirida con derecho, justo título i buena fe, quedando obligada mi real hacienda, i con especialidad mis reales cajas de la ciudad de Santiago de Chile, a su puntual i pronta paga, sin que para ello sea necesario otra órden mia, porque desde ahora para entónces quiero que sea suficiente la de este título para que los oficiales reales de las referidas cajas hagan la espresada paga, i que, si por cualquier motivo se dilatase, se os hayan de satisfacer a vos o a vuestros herederos o sucesores los intereses de cinco por ciento al año, desde el dia en que cesáseis o cesaren en este empleo por órdenes mias, hasta el en que se verifique la íntegra i cumplida paga. Asimismo quiero i es mi voluntad que este empleo no se pueda perder por delito alguno que cometan los poseedores, aunque sea de los esceptuados, porque, si llegare el caso de cometerlo, ha de pasar al siguiente en grado, como si el actual poseedor hubiese decaido del oficio veinticuatro horas ántes de cometer el delito, escepto en los de herejía, *laesæ majestatis* i pecado nefando. Es tambien mi voluntad que, si en algun tiempo cometiesen los tenientes principales o los sustitutos algun delito, no haya de perjudicar al propietario, si no se le justificase en bastante forma

el haber sido cómplice en él. También es mi voluntad i mando que, si en algun tiempo, por cualquier accidente, sea el que fuere, se moviese pleito a vos el dicho don José Ignacio García de Huidobro, o a vuestros herederos i sucesores, sobre la posesion, propiedad, uso i ejercicio de este empleo, que os concedo en los términos espresados i en lugar del de tesorero de la Casa de Moneda, hayan de salir a su defensa mis fiscales i ministros, a costa de mi real hacienda; hasta dejaros i dejarlos en pacífica posesion, sin que el poseedor del oficio tenga mas obligacion que la de dar noticia a los referidos mis fiscales i ministros; en cuya consecuencia, mando al gran canciller, ministros de mi Consejo de las Indias, al presidente i oidores de mi real audiencia del reino de Chile, i a los demas tribunales donde se siguiere la instancia, que siempre que se ofreciere tal caso provean i den órden para que mi fiscal siga i prosiga en nombre de mi real fisco el pleito o pleitos que sobre ello se movieren, siendo mi real ánimo que, sin embargo de la litis pendencia que se ofreciere, hagan acudir al actual poseedor del referido oficio de alguacil mayor i sus sucesores con el sueldo, honores i demas que corresponde a este empleo. I mando al presidente i oidores de la enunciada mi real audiencia de Chile tomen i reciban de vos el espresado don José Ignacio García de Huidobro, o de la persona que nombrareis por teniente, o de la que en caso de fallecimiento os sucediese, el juramento, con la solemnidad que se requiere i debéis hacer, de que bien i fielmente servireis el referido empleo; i que, habiéndole hecho i puéstose testimonio en el mismo título, ellos, mi virrei del Perú, i todos los caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de dicha ciudad, sus términos i jurisdiccion, i de las demas ciudades, villas i lugares de aquel reino, os hayan, reciban i tengan por tal alguacil mayor de la espresada mi real audiencia de Chile, i usen con vos este empleo en todos los casos i cosas a él anexas i concernientes, guardándoos las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades, i todas las otras cosas que debéis haber i gozar i os deben ser guardadas, bien i cumplidamente, sin que os falte cosa alguna, pues yo, por el presente, os recibo al dicho empleo i al uso i ejercicio de él, i os doi poder i facultad para usarle i ejercerle, en caso de que, por ellos o alguno, a él no seais recibido. I encargo al serenísimo príncipe de Asturias don Carlos, mi mui caro i amado hijo, i mando a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos-hombres, priores de las órdenes, comendadores i sub-comendadores, alcaides de los castillos i casas

fuertes i llanas, al gran canciller i los de mi Consejo de las Indias, al virrei presidente i oidores de mi real audiencia de la ciudad de Lima, i al presidente i oidores de la de Santiago de Chile, que al presente son i en adelante fueren, que, en conformidad de la merced que os he hecho a vos el dicho don José Ignacio García de Huidobro del empleo de alguacil mayor de la espresada mi real audiencia de Chile, i a vuestros sucesores en él, i los que le hubiesen de servir como tenientes por nombramiento del propietario o en cualquiera de los demas casos que quedan espresados, os conserven, mantengan i amparen en la gracia i merced que os he hecho del referido empleo, en la forma i con las calidades, preeminencias i demas emolumentos que van declarados, sin consentir ni dar lugar a que ahora ni en tiempo alguno, perpétuamente para siempre jamas, a vos ni a las personas que os sucedieren, ni a las que le hubieren de servir como tenientes, se les limite nada de todo ello, por causa ni razon alguna, aunque sea pública, ni de la mayor importancia que se pueda considerar, sin embargo de cualesquiera leyes i pragmáticas de éstos i aquellos reinos, ordenanzas, estilo, uso i costumbre de dicho mi Consejo de las Indias, capítulos de visita, provisiones i cédulas, jenerales o particulares, públicas o secretas, dadas o que se dieren para el ejercicio del citado empleo, i a las demas que haya o pueda haber en contrario, i que en todo o en parte impidan el tenor de este mi título i de la gracia i merced que por él os hago del citado empleo de alguacil mayor, pues, habiéndolas aquí por insertas e incorporadas, como si de *verbo ad verbum* lo fueran, de propio motu, cierta ciencia i poderío real absoluto, de que en esta parte por esta vez quiero usar i uso, como rei i señor natural, que no reconoce superior alguno en lo temporal, dispenso en todo i lo abrogo, derogo i anulo, i doi por de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza i vigor para en lo demas que se ofreciere, i prometo i aseguro por mi fé i palabra real, así por mí como por los señores reyes mis sucesores, no revocar esta merced, en los términos que van espresados, i que ahora ni en ningun tiempo la revocaran, ni se os impedirá el goce, uso i ejercicio de este empleo a vos ni a vuestros sucesores. De suerte que lo que sin derecho, i contra el tenor i forma de lo aquí contenido, se hiciere, no valga, i desde luego lo doi por nulo i de ningun valor ni efecto. I es igualmente mi voluntad que hayais i lleveis de salario en cada un año de los que sirviereis este empleo, i vuestros sucesores en él, tres mil pesos ensayados, i que se os pague a vos i a ellos segun i de la ma-

nera que a los ministros de la propia audiencia, desde el día en que, por testimonio signado de escribano público, constare habeis vos o vuestro teniente o sucesor hecho el mencionado juramento i tomado posesion de dicho empleo, pues, con vuestras cartas de pago, o de quien tenga vuestro poder, el dicho testimonio, i traslado asimismo signado de este título, mando se reciba i pase en cuenta a los oficiales reales de la ciudad de Santiago de Chile, o personas que debieren satisfacerle, sin otro recado alguno, con tal de que, en la forma prevenida por mi real cédula de veintiseis de mayo de mil setecientos setenta i cuatro, satisfagais los mil i quinientos pezos ensayados correspondientes al derecho de la media anata, por el salario que habeis de gozar, i tercera parte mas por los aprovechamientos (si los hubiere), respecto de que, segun lo que últimamente he resuelto, debe satisfacerse en esta forma, i su importe entrar efectivamente en mis cajas reales, con mas el dieciocho por ciento que se os carga por la costa de traerlo a España a poder de mi tesorero jeneral, i de que en la propia forma todos los sucesores en el referido empleo de alguacil mayor, i el teniente que vos i ellos nombrareis, paguen la media anata que conforme a las reglas de este derecho debieren satisfacer. I de este título se tomará razon en las contadurías jenerales de la distribucion de mi real hacienda (a donde está agregado el registro jeneral de mercedes) i de mi Consejo de las Indias, dentro de dos meses de su data, i no ejecutándolo así quedará nula esta gracia, i tambien se tomará por los oficiales reales de las mencionadas cajas de la ciudad de Santiago de Chile. Dado en San Ildefonso, a veinticuatro de julio de mil setecientos setenta i cinco.—YO EL REI.—YO, *don Miguel de San Martin Cueto*, secretario del rei nuestro señor, lo hice escribir por su mandato.—Título de alguacil mayor de la audiencia de Chile, perpétuo por juro de heredad, a don José Ignacio García Huidobro, marques de Casa Real, para sí, sus herederos i sucesores, con facultad de nombrar teniente.—*Felipe de Arco*.—*El marques de Valdelirios*.—*Don Pedro Calderon i Henriquez*.—Tómese razon del título de su Majestad, escrito en las veintiuna fojas, con ésta, en la Contaduría Jeneral de la distribucion de la real hacienda. Madrid, veintiocho de julio de mil setecientos setenta i cinco.—*Leandro Borbon*.—Tómese razon en la Contaduría Jeneral de las Indias. Madrid, veintinueve de julio de mil setecientos setenta i cinco.—*Don Tomas Ortiz de Landazuri*.—Rejistrado, *Juan Anjel de Serain*.—Teniente de gran canciller, *Juan Anjel de Serain*.—En cuya

consecuencia, en el caso de devolverse por su Majestad dicha cantidad, ordeno i mando se invierta en bienes raices a beneficio de dicho vínculo. *Item*, se agrega al mismo vínculo i mayorazgo la estancia del Principal, de Jesus, María i José, sita en el partido de Maipo, jurisdiccion de Rancagua, la cual saqué en público remate con este destino, en la causa ejecutiva seguida en la real audiencia de este reino contra los bienes del maestro de campo don José Saravia, rejidor perpétuo de esta ciudad, cuyo remate fué hecho ante el señor oidor don Juan Verdugo, del consejo de S. M., oidor i alcalde de corte que fué de esta real audiencia, en calidad de juez semanero, i por ante don Francisco Cisternas, escribano de cámara de ella, el dia seis de setiembre del año de setecientos setenta i cuatro, en precio de cuarenta mil cincuenta pesos, cuya cantidad fué ampliada a la de cuarenta i dos mil cincuenta pesos, por decreto de los señores presidente i oidores de dicha real audiencia, proveido en la referida causa el dia trece de julio de setecientos setenta i cinco. I con esta ampliacion i declaratoria quedó fenecida la instancia que habia promovido el citado don José Saravia, sobre pretender anular dicho remate, cuyo tenor con el de la providencia citada es el que sigue.—Estando en las puertas de esta real audiencia que caen a la Plaza Mayor de esta ciudad de Santiago de Chile, en seis dias del mes de setiembre de mil setecientos setenta i cuatro años, el señor oidor don Juan Verdugo, del consejo de su Majestad, su oidor i alcalde de corte de esta real audiencia, i juez semanero en ella, para efecto de traer en venta i público remate la estancia nombrada El Principal, del otro lado del rio Maipo, jurisdiccion de la provincia de Rancagua, por la causa ejecutiva i de acreedores a los bienes del maestro de campo don José de Saravia, rejidor propietario de esta dicha ciudad, a que se hallan dados los pregones dispuestos por derecho, citado de remate el reo ejecutado, sentenciada la causa de trance i remate, avaluada i tasada por don Manuel José de Lazarte i don José de Rebolledo, nombrados por las partes, fijados carteles en los lugares públicos i acostumbrados de esta nominada ciudad, señalado dia para el cuarto pregon i remate, i sacádose con efecto a la subasta pública, i héchose varias posturas, así por el maestro de campo don José Miguel de Prado, don Vicente García Huidobro i Francisco Borja de la Torre, i adelantándose éstas por todos tres opositores hasta la cantidad de cuarenta mil pesos, i desistidos dicho maestro de campo don José Miguel i Francisco Borja de la Torre, por haber adelantado el espresado don

Vicente cincuenta pesos mas, i mandádose suspender el remate para proseguirlo despues, en este estado se presentó el maestre de campo don José de Saravia con varias boletas de algunos de sus acreedores, en que le concedian esperas de cinco años para la paga de sus créditos, seguida la instancia con aquellos que no consintieron, se declaró en vista i revista no haber lugar a dichas esperas, i se señaló para el cuarto pregon i remate hoi dia de la fecha, por decreto de cinco del corriente mes, que se hizo saber a las partes, segun todo mas largamente consta de dichos autos de concurso que penden en esta real audiencia; para cuyo efecto mandó dicho señor a Feliciano Garrido, indio que hace oficio de pregonero, que pregonase la última postura de los cuarenta mil i cincuenta pesos hecha por el mencionado don Vicente, con inclusion de todo lo que consta por tasacion, rebaja de los menoscabos i perjuicios últimamente experimentados, descuento de los censos principales, i el resto de contado, cuya condicion espuso al tiempo de pregonarse dicha postura el nominado don Vicente; i, habiéndose repetido esto en distintas ocasiones, no habiendo habido quien la adelantare, mandó dicho señor apercibir el remate, por ser ya cerca de las doce horas del mediodia, i que con efecto se rematase, i el pregonero lo hizo en altas e inteligibles voces, i en concurso numeroso de jente, diciendo: cuarenta mil i cincuenta pesos dan por la estancia El Principal, con inclusion de todo lo que consta por tasacion, rebaja de los menoscabos experimentados últimamente por razon de los perjuicios causados últimamente, con descuento de los censos principales, i el resto de contado; apercibo de remate, pues no hai quien puje ni quien dé mas, a la una, a las dos, a la tercera, que buena, que buena, que buena pro le haga la referida estancia al precitado don Vicente García Huidobro en cuarenta mil i cincuenta pesos i bajo de las condiciones ántes espresadas. I, estando presente el ya dicho don Vicente García Huidobro, aceptó este remate segun i como en él se contiene, i declaró por competente declaracion, como fecha en juicio, a pedimento de parte, i en presencia del señor juez, haberlo hecho para doña Francisca Javiera de Morandé, marquesa de Casa Real, i por su encargo, en quien renuncia i traspasa cualesquier derecho que por razon del mencionado remate hubiere adquirido. Con lo cual dicho señor juez lo hubo por concluso i lo firmó con el subastador, siendo a ello presentes por testigos Nicolas de Guzman, portero de esta real audiencia, Francisco Borja de la Torre, escribano público, i otras varias personas que se hallaron presentes.—Doctor

don Juan Verdugo.—*Vicente Garcia Huidobro.*—Ante mí, *Francisco Cisternas*, escribano de cámara.=Concuerda con su orijinal, que se halla en el registro del escribano de cámara de esta real audiencia, a que me refiero. I para que conste doi el presente en esta ciudad de Santiago de Chile, en quince de setiembre de mil setecientos setenta i cuatro.—*Francisco Borja de la Torre*, escribano público.=En la ciudad de Santiago de Chile, en trece dias del mes de julio de mil setecientos setenta i cinco años. Estando en el real acuerdo de justicia los señores presidente i oidores de esta real audiencia, licenciado don Juan de Balmaceda i doctores don José Clemente de Traslaviña, don Juan Verdugo i don Melchor de Santiago Concha i Errasquin, del consejo de su Majestad, se vieron los autos que sigue don José de Saravia i doña María Josefa de Ureta, su lejitima mujer, con la marquesa de Casa Real, sobre nulidad del remate de la estancia de El Principal, i demas deducido. Dijeron: que debian de revocar i revocaron la providencia de fojas doscientas sesenta, en que se mandó hacer retasa de la predicha hacienda; i, en su consecuencia, haciendo justicia, declararon por válido i subsistente el remate hecho en la marquesa de Casa Real, a quien le adjudicaron la misma hacienda en la cantidad de cuarenta i dos mil i cincuenta pesos, entendiéndose sin descuento de los cuatro mil ciento ochenta i cuatro pesos seis i medio reales, importe de las fallas que contiene la razon de fojas doscientas sesenta i cinco; por manera que, bajo de este concepto, asciende el valor de la dicha hacienda a la cantidad de cuarenta i seis mil doscientos ochenta i cuatro pesos seis i medio reales. I así lo proveyeron i rubricaron dichos señores, sin costas, pagando cada parte las causadas por la suya. (Hai cuatro rúbricas.) Dieron i pronunciaron el auto de la vuelta los señores presidente i oidores de esta real audiencia, de quienes se halla rubricado, i espresados en él, habiendo dado su voto i parecer el señor doctor don José Perfecto de Salas, del consejo de su Majestad i su fiscal en ella, hoí dia de la fecha, de que doi fe.—*Francisco Cisternas*, escribano de cámara.—En dicho dia notifiqué el auto de suso a Diego Toribio de la Cueva, de que doi fe.—*Torre.*—En dicho dia notifiqué dicho auto a Manuel de Morales en nombre de sus partes, de que doi fe.—*Torre.*—Concuerda con el auto orijinal, que se halla en el rollo de sentencias de esta secretaría de cámara, de mi cargo, a que me refiero. I para que conste doi el presente en esta ciudad de Santiago de Chile, fecha *ut supra.*—*Francisco Borja de la Torre*, escribano público.=I en esta conformidad queda agre-

gada al vínculo la espresada estancia, con todas las tierras que le pertenecen i debe haber por sus títulos i demas recaudos, i con todos sus usos, costumbres, derechos i servidumbres, i edificado i plantado en ella, en el referido precio de los cuarenta i dos mil cincuenta pesos arriba espresados. *Item*, agrego igualmente al propio vínculo i mayorazgo las tierras accesorias a la nominada hacienda de El Principal, las cuales he comprado, con este destino de incorporarlas al vínculo, a los hijos i herederos de don Lorenzo Luis Fuentes, por diferentes escrituras públicas otorgadas en esta ciudad ante don Luis Luque Moreno, escribano del número de esta corte, a dos dias del mes de noviembre, cinco de diciembre del año de setecientos setenta i seis, ocho de febrero de setenta i siete, once de julio i veinte de noviembre de setecientos setenta i ocho, i por otra otorgada en el valle del Principal, a veintitres de abril del año de setenta i siete, ante don Lázaro Rodríguez, teniente de correjidor de dicho partido, i, ante el citado don Luis Luque, a siete de agosto del corriente año de setecientos ochenta i dos; remitiéndome en lo necesario a todos i a cada uno de los instrumentos, con espresa declaracion que hago de quedar desde ahora comprendidos en esta agregacion, a beneficio del vínculo, los derechos que a las dichas tierras tenian don Luis i don José Antonio Fuentes i don Estéban de Herrera, respecto a tener yo comprados dichos derechos, no obstante no haberse formalizado las respectivas escrituras, en que se está entendiendo. Las cuales dichas tierras, con todos los derechos de ellas i sus mejoramientos, útiles i necesarios, i los que asimismo se han hecho en la hacienda de El Principal despues de su remate, se hallan tasados por el agrimensor jeneral de este obispado, de órden de la real justicia, i con audiencia de todos mis hijos i del defensor jeneral de menores, en veintiun mil trescientos sesenta i siete pesos cinco i medio reales, cuyas tasaciones fueron aprobadas, de consentimiento de todos los interesados i del defensor jeneral de menores, por decreto proveido a veinticinco de enero del corriente año de ochenta i dos por el doctor don José Ignacio Guzman, alcalde ordinario de esta ciudad, en el espediente formalizado sobre dichas tasaciones, i por ante Francisco Borja de la Torre, escribano público i real, con el fin de verificar esta dicha agregacion a beneficio del mayorazgo, que desde luego queda hecha con toda la amplitud insinuada. *Item*, se agrega al mismo vínculo una mesa de plata con setenta i cinco marcos, tasados a ocho pesos, a fojas setenta i nueve vuelta de los autos de particiones, que importa seiscientos pesos. *Item*, en la propia

forma se agregan a dicho vínculo siete espejos de vara de alto i dos tercias de ancho, tasados en dicha foja a sesenta pesos, que importan cuatrocientos veinte pesos. *Item*, se agregan al dicho vínculo tres dichos, uno de vara i sesma de alto i cinco sesmas de ancho, tasado en dicha foja en noventa pesos, i los otros dos de siete ochavas de alto i dos tercias de ancho, todos con coronaciones i marcos dorados, a sesenta pesos, que importan los tres doscientos diez pesos. *Item*, se agregan a dicho vínculo dos papeleras grandes de la cuadra, tasadas en dicha foja con sus dos lunas en ciento sesenta pesos cada una, que ámbas importan trescientos veinte pesos. De suerte que, sumadas las partidas de que se compone este vínculo, ascienden a la cantidad de ciento sesenta i siete mil seiscientos cincuenta i tres pesos uno i medio reales, que, rebajados de ciento noventa i ocho mil ochocientos veintinueve pesos, a que ascienden el tercio i quinto de dicho mi marido i el quinto de mis bienes, con las lejitimas de sor Luisa, renunciadas a favor de dicho mi marido i mio, que son todas las cuotas destinadas a esta fundacion, quedan sobrantes treinta i un mil ciento setenta i cinco pesos seis i medio reales; i, aunque de esta cantidad debia ser enterado el mayorazgo para complemento de las hijuelas destinadas a su fundacion, no obstante esto, quedan por ahora reservados i fuera del vínculo dichos treinta i un mil ciento setenta i cinco pesos seis i medio reales, por razon de las ditas activas de la testamentaria que puedan perderse segun el prudente cálculo que de todas ellas se ha hecho, bajo del concepto de que, aun cuando llegara a perderse mucho mas de la tercia parte de dependencias, rateada esa pérdida entre todas las hijuelas hereditarias, con proporcion al importe de ellas, deberian corresponderle al vínculo dichos treinta i un mil ciento setenta i cinco pesos seis i medio reales, con cuyo respecto se han escludido de él. I, porque pudiera acontecer que en las dependencias hubiese mayor pérdida de la que he conceptuado, para en tal caso ordeno i mando, por ser así mi espresa voluntad, que el dicho mayorazgo sea enterado con el importe de las lejitimas de mi hijo don José Ignacio García de Huidobro, que falleció en los reinos de España, las cuales obligo a la eviccion, perpetua seguridad i saneamiento del mencionado vínculo, como heredera testamentaria del dicho mi hijo, a efecto de que este mayorazgo sea desde ahora i en todo tiempo real i efectivo en los antedichos ciento sesenta i siete mil seiscientos cincuenta i tres pesos uno i medio reales, a que ascienden las especies asignadas para su fundacion. Pero, en caso de que los dichos

treinta i un mil ciento setenta i cinco pesos seis i medio reales que se han rebajado por razon de deudas, las que se han considerado incobrables, sean exequibles, i se verifique su cobro en el todo o parte de dicha cantidad, para en tal caso ordeno i mando se agregue la cantidad que se cobrase, para que con ella se engrose i aumente este dicho vínculo i mayorazgo, como perteneciente a él, para cumplimiento de las cuotas i acciones destinadas a su fundacion, lo que tendrán así entendido los sucesores para su puntual i debido cumplimiento; i, con respecto a que los cuatro mil pesos del principal de la capellanía que goza el doctor don Severo Ortega fueron rebajados de todo el caudal perteneciente al espresado mi marido, en las particiones que se hicieron, la cual capellanía ha de cesar por muerte del capellan, por ser meramente vitalicia, para en tal caso, mando igualmente que el tercio i quinto de dicho principal i la parte que en él correspondiese a sor Luísa, se agreguen al propio vínculo i mayorazgo por las razones antedichas. *I últimamente* señalo i destino por bienes del mencionado vínculo i mayorazgo el título de Castilla, con la nominacion de marques de Casa Real, libre de lanzas i media anata perpetuamente, de que su Majestad el señor don Fernando Sesto hizo merced a dicho mi marido, por su real decreto de ocho de febrero de mil setecientos cincuenta i cinco, para que de él hayan de gozar los que en su lugar iran llamados, intitulándose tales marqueses de Casa Real precisamente. En todos los cuales bienes, títulos i empleos que quedan espresados, instituyo i fundo el predicho vínculo i mayorazgo, en la mejor forma que haya lugar en derecho i valer pueda, con arreglo a las leyes de Toro i Castilla i otras decisiones de estos reinos, con las condiciones que iran puestas para su mayor perpetuidad i firmeza, i con las pensiones, llamamientos i substituciones i líneas que iran especificadas en la siguiente forma. *Primeramente*, ordeno i mando que todos los dichos bienes, empleos i títulos sean perpetuamente del mayorazgo, inajenables, indivisibles e imprescriptibles, i que no se puedan ceder, renunciar ni prescribir, aunque sea por prescripcion inmemorial, ni se puedan vender ni enajenar, trocar, cambiar, ni hipotecar, ni acensuar, ni arrendar por largo tiempo, en todo ni en parte, aunque la enajenacion e hipoteca sea por causa de dote o arras o alimentos, o para redimirse el poseedor a sí o a otros de cautivos, ni por causa pública ni piadosa, ni por via de testamento ni contrato, ni última voluntad, aunque sea para mayor utilidad del mayorazgo, o instituyendo por

heredero en ellos al que le habia de suceder *ab intestato*, ni por otra causa alguna necesaria ni voluntaria, de cualesquier calidad que sea, pensada o no pensada, i aunque sea teniendo para ello facultad real de su Majestad, o queriendo valerse de la real cédula que pára en el archivo de esta real audiencia, para que, precedida informacion de utilidad, puedan ser obligados los bienes de mayorazgo, como en caso de terremotos, ruinas o incendios; porque mi voluntad es que, por el mismo caso que cualquiera de los sucesores de este mayorazgo hiciere lo contrario, o tratare de hacerlo, o pidiere o impetrare facultad de su Majestad para ello, o usare de ella siéndole concedida por su Majestad, aunque sea de su propio motu lo que hiciere, sea en si ninguno, i la sucesion del dicho mayorazgo pase al siguiente en grado, como si el tal sucesor fuese muerto naturalmente o nunca hubiese nacido. *Item*, por haber fallecido sin sucesion don Jose Ignacio García Huidobro, nuestro hijo primojénito, llamo en primer lugar, nombro i elijo por primer sucesor i poseedor del referido mayorazgo a don Vicente García Huidobro i Morandé, mi hijo lejítimo i del citado mi marido, para que desde luego entre al goce i posesion del dicho vínculo, i por su defecto sus hijos, nietos, bisnietos i demas descendientes lejítimos en *infinitum* perpetuamente, en quienes haya de transferirse la posesion civil, conforme a la lei, por el órden de sucesion jentilicia o agnacion, prefiriéndose siempre la línea recta a la colateral, el varon a la hembra, aunque ésta sea mayor en edad i aquél menor; i, apurada i estinguida la línea i descendencia lejítima del referido don Vicente, elijo i llamo en segundo lugar, desde ahora para entónces, al doctor don Rafael García Huidobro i Morandé, canónigo de esta santa iglesia catedral, asimismo mi hijo lejítimo i del espresado mi marido, para que entre al goce i posesion de dicho vínculo, i, aunque conceptúo que para el referido efecto no le es necesario obtener dispensacion, no obstante la jurisdiccion anexa al empleo de alguacil mayor, afecto al mismo vínculo, por venir ésta en consecuencia de la sucesion i poderse ejercer por sustitutos, pero, si necesaria fuere dicha dispensacion, podrá impetrarla a costa de los frutos del mismo vínculo, de quienes por derecho puedan i deban concederla, sin que pueda en el entretanto pasar la sucesion al siguiente en lugar ni grado, porque mi espresa voluntad es que el referido mi hijo la haya de gozar i goce en el mismo lugar i grado que va llamado. En tercer lugar, elijo i llamo a dicho mayorazgo al doctor don Francisco de Borja García Huidobro i Morandé, mi hijo igualmente lejítimo, i

del espresado mi marido, clérigo presbítero, bajo las mismas calidades contenidas en el anterior llamamiento, que doi aquí por espresas i repetidas. En cuarto lugar, llamo i elijo para dicho vínculo i mayorazgo a mis nietos lejítimos, hijos de doña Ana Margarita García Huidobro i Morandé, mi hija lejítima i del espresado mi marido mujer que fué de don Francisco Javier Valdes, i a todos los descendientes lejítimos de la referida mi hija; i, estinguida i acabada dicha línea, elijo i nombro en quinto lugar para el goce de dicho vínculo i mayorazgo a doña María Josefa García Huidobro i Morandé, mi hija lejítima, i del espresado mi marido, i a toda su descendencia lejítima si la tuviere. Estinguida ésta, a doña Francisca Javiera García Huidobro i Morandé, mi hija lejítima, i del espresado mi marido, i a su descendencia lejítima, si la tuviere, para que cada uno en su lugar i por el órden sucesivo con que van nominados, i, por su defecto, sus hijos, nietos, bisnietos i demas descendientes entren al goce i posesion de dicho mayorazgo, con las mismas cláusulas i preferencias espresadas en el primer llamamiento, conformándome en todo a las leyes de rigurosa sucesion de los mayorazgos de España. I, en el caso de que por algun accidente fenezcan i del todo se acaben sus líneas, así rectas como colaterales, de todos los hijos arriba mencionados, llamo i elijo a la sucesion de dicho vínculo i mayorazgo a los hijos de don Juan García Huidobro, hermano lejítimo del espresado mi marido, i a los de sus hermanas doña Manuela, doña María i doña Lorenza García Huidobro, oriundos del lugar i valle de Valdivieso, para que cada uno, por el órden que van nominados, gocen de dicho vínculo, constituyendo línea separada, en que deberán entrar, por su defecto, los hijos, nietos, bisnietos i descendientes, en la manera i con las calidades que se han espresado en los llamamientos de arriba, añadiendo en los de estos posteriores, cuyas familias a la sazón residen en España, que haya de ser precisa condicion i calidad que el sucesor pase a avendarse a esta ciudad, donde, no siendo casado, haya de contraer matrimonio con alguna de las parientes de mi familia i linaje, i de otra suerte no haya de ser capaz de entrar en dicho mayorazgo, siendo esta calidad prelativa en caso de duda o diferencia. I, a falta de todos los arriba llamados, declaro deber entrar a la posesion i goce de este vínculo los parientes mas cercanos de mi parentela i familia, prefiriendo la agnacion a la cognacion, i guardándose en líneas i grados, i en todo lo demas, las leyes de la sucesion de los mayorazgos de Castilla. I los referidos llamamientos en las mencio-

nadas líneas, por el órden de suso referidas, declaro que es mi voluntad hayan de verificarse en mis hijos i descendientes lejítimos naturalmente o por subsecuente matrimonio lejitimado, i nó por rescripto de príncipe, sino solo en caso de haberse estinguido i de todo punto acabado la parentela, así de agnacion como de cognacion, contenida en las líneas referidas, en cuyo solo caso puedan entrar al goce i posesion de dicho vínculo i mayorazgo los naturales puramente tales, con esclusion perpétua de espúrios, adúlteros i sacrílegos o de otro punible ayuntamiento, con tal que los puramente naturales sean limpios i sin mezcla de las razas que se diran abajo, precediendo licencia i espresa habilitacion de su Majestad para el referido efecto. *Item*, que los sucesores a dicho mayorazgo en la forma referida, hayan precisamente de apellidarse García Huidobro, i estar obligados a traer i esculpir sus propias armas del referido mi marido, colocándolas en lugar mas preeminente a otras que les correspondan por razon de sus familias o por alguna sucesion, i, no cumpliendo con esta circunstancia dentro de un año despues de haberlo sabido, por el mismo hecho sin otra interpelacion pase la sucesion al siguiente en grado, como si el sucesor hubiere muerto natural o civilmente. *Item*, que si el dicho mayorazgo viniere a recaer en varon o hembra menor de edad, hasta que tome estado o sea capaz de gobernar por sí o nombrar administrador, se le nombre por el supremo gobierno persona de facultades, integridad i conducta, en calidad de administrador, para que, dando las correspondientes fianzas a satisfaccion del mismo superior gobierno, entre a la referida administracion hasta que el lejítimamente llamado pueda por sí ejercerla. *Item*, que no puedan suceder en dicho mayorazgo frailes ni monjas, ni otro alguno relijioso profeso, sino fuere de órden militar de caballería, que a los tales no les escluyo. *Item*, que, pasando dicho mayorazgo de un sucesor a otro conforme a la disposicion de él, aunque sea el primer heredero, en el segundo llamado o en los demas, ninguno de los dichos herederos, ni sucesores de ellos, pueda sacar cuarta falcidia, ni trebeliánica, ni otra cosa alguna por razon de la restitution ni por otra causa alguna. *Item*, que, dentro de seis meses, como cualesquiera de los llamados a la sucesion de este mayorazgo, sucediere en él, sea obligado a hacer inventario solemne jurado de todos los bienes en que sucediere, so pena que, si no lo hiciere dentro de dicho término, se defiera el juramento *in litem*, contra él i sus herederos, al siguiente en grado, sobre los bienes que pretendieren que faltan en él. *Item*, ha de ser

obligacion del que así sucediere en dicho mayorazgo, ántes de que tome i aprehenda la posesion de los bienes en él contenidos, de hacer pleito homenaje, segun fuero de España, en manos del señor presidente, gobernador i capitán jeneral de este reino, de cumplir i guardar todas las cláusulas i condiciones de él, como en ellas se contienen, i, no cumpliendo, ademas de las penas en que incurriere conforme a la disposicion de este mayorazgo, i de ser excluido de la sucesion de él, incurra en las penas en que caen e incurren los caballeros hijosdalgo que no guardan sus pleitos homenajes. *Item*, que si en este mayorazgo, conforme a la sucesion de los llamamientos de él, viniere a suceder algun hijo de familia, que su padre no pueda gozar de los bienes del mayorazgo del tiempo que estuviere en su poder, si no es que solo lleve para sí la décima parte del usufructo, i todo lo demas se convierta en aumento de dicho mayorazgo. *Item*, si el sucesor fuere pupilo menor de catorce años, que tan solamente goce de la tercia parte de los frutos del mayorazgo i nó otra cosa alguna, hasta que tenga los veinte años cumplidos, i todo lo demas del usufructo sea para aumento de dicho vínculo. *Item*, si alguno de los llamados a este mayorazgo naciere loco o mentecato, o mudo i sordo juntamente, o le sobrevinieren las dichas enfermedades despues de haber nacido, ántes que suceda en él, que en tal caso, el que tuviere los dichos defectos, no suceda ni pueda suceder en él, i pase la sucesion al siguiente en grado, siendo las dichas enfermedades perpétuas. Pero, si despues de haber sucedido en dicho mayorazgo le sobreviniere alguno de dichos impedimentos, mando que por ellos no sea excluido ni privado de la posesion de él, si no es que se le nombre por el superior gobierno un administrador que con satisfaccion e integridad supla el defecto del poseedor, a quien se le daran los usufructos de dicho mayorazgo, descalfando el salario que se le asignase a dicho administrador, quien deberá dar fianzas correspondientes a satisfaccion del superior gobierno, que asegure la recta administracion i responsabilidad para la indemnizacion de dicho mayorazgo, debiendo ser preferido el mas idóneo de los de la parentela, i de éstos el hijo o nieto del así impedido, conforme a las reglas de derecho sobre las tutelas i administracion de los incapaces. *Item*, que el sucesor en dicho mayorazgo no se pueda casar sin parecer o consejo de su padre o madre, o tutor i curador, si lo tuviere, ni con hijo o hija, ni pariente, ni descendiente varon o hembra del tutor o curador, sino es que haya salido de la tutela o curaduria por haber cumplido la edad de veinticinco años; ni ménos pueda

casar con quien tenga mala raza de moro, judio, ni penitenciado por el Santo Oficio, ni de negro o mulato, ni otra qualquier raza de mala calidad i mala fama i conducta deshonesta, que pueda causar ignominia o desestimacion i que sea de ménos valer; i, si despues de aprehendida la posesion contraviniere a este cláusula, por el mismo hecho, sin otro auto pierda el dicho mayorazgo i pase inmediatamente al sucesor. *Item*, si sucediere recaer dicho mayorazgo en algun pródigo, hombre desperdiciador i desbaratado, justificada que sea la causa por los términos del derecho i precedida declaracion del juez competente, conforme a las leyes que de esto tratan, que pierda asimismo dicho mayorazgo, i recaiga en el siguiente en grado o lejítimamente llamado, de cuya obligacion ha de ser practicar las diligencias necesarias para el órden judicial con toda justificacion, i la omision que tuviere en este punto dicho sucesor, le haya de perjudicar; de suerte que, si sabido i entendido dicho defecto del poseedor no usare de este derecho, haya tambien de perder el que tiene a la sucesion de dicho vínculo i pasar en el siguiente; i lo mismo con las respectivas calidades i condiciones se deberá entender cuando el que hubiese de suceder o haya sucedido en dicho mayorazgo, por su dejamiento, suma flojedad o distraccion, se juzgue prudentemente que dichos bienes hayan de minorarse o distraerse por su negligencia, descuido o inaccion, con tal que en ámbos casos despues de la remocion se le asignen alimentos congruos que haya de contribuir infaliblemente el sucesor. *Item*, que lo acrecentado en los bienes de este mayorazgo en cualquiera manera, siga en todo la naturaleza del mismo mayorazgo principal, i que, si alguna cosa se deteriorase o disminuyese en él por culpa del sucesor, sean obligados a pagarlo sus herederos, aunque la deterioracion haya sucedido por culpa leve del poseedor i no haya habido en ello dolo ni lata culpa. *Item*, que si alguno de los sucesores de este mayorazgo (lo que Dios no quiera) cometiere delito de herejia o crimen *laesæ majestatis*, u otro cualquiera de aquellos por los cuales se deben perder los mayorazgos, o parte de ellos, que por el mismo hecho que le cometiere o tratare de cometerle, suceda en el dicho mayorazgo el siguiente en grado, así en la posesion como en la propiedad i usufructos de él, de manera que por razon de los dichos delitos no pueda suceder ni suceda en los dichos bienes vinculados, ni en parte de ellos, la cámara i fisco de su Majestad, ni en usufructo ni en propiedad, ni en otra manera alguna; porque mi voluntad espresa i determinada es que los que hubieren de suceder

en este mayorazgo sean católicos cristianos, i obedientes a la santa iglesia romana, fieles i leales vasallos de su Majestad i de los señores reyes de Castilla, i a los que no lo fueren no los llamo, ni se entienda haberlos jamas llamado a dicho vínculo, ántes los he por escludos de la sucesion de él, desde el momento antecedente a la declaracion de sus depravadas voluntades, para que desde aquel instante se entienda transferida la posesion en el sucesor a quien lejítimamente le pertenece. *Item*, ha de ser obligado el poseedor i sucesores de dicho vínculo a contribuirme anualmente la cantidad de dos mil quinientos pesos durante los dias de mi vida, de los frutos i rentas de dicho mayorazgo, i despues de mi muerte, será asimismo de la obligacion del poseedor que *entónces fuere*, de mandar decir a beneficio de mi alma dos mil misas, con la anticipacion i brevedad posible, sin exceder el término de un mes de dilacion, contado desde el dia de mi fallecimiento, debiendo igualmente dicho poseedor costear mi funeral i exequias, en la forma que dejase dispuesto por mi testamento, deduciendo el referido estipendio de misas i costos funerales de los frutos de dicho mayorazgo. *Item*, los poseedores de dicho mayorazgo, despues de mis dias, seran obligados a costear la fiesta i novena de San Francisco de Borja, aplicándose las misas por mi intención, i este gravámen ha de ser perpetuo, como lo es el mismo vínculo. *Item*, han de ser obligados los sucesores de dicho vínculo a contribuir a sor Luisa, mi hija relijiosa en el monasterio de Santa Rosa, con veinte pesos mensuales para socorro de sus urjencias, i a mas con cincuenta pesos cada año para su vestuario durante los dias de su vida, quedando estinguidas ámbas pensiones por su fallecimiento, por ser así conforme a la última voluntad de mi difunto marido. *Item*, en conformidad de la espresa voluntad de dicho mi marido, contenida en su memoria testamentaria, han de ser obligados los sucesores de dicho mayorazgo a contribuir anualmente a la madre abadesa de relijiosas capuchinas de esta ciudad, con el rédito de treinta pesos del principal de seiscientos pesos, para la septena i fiesta del glorioso señor San José, que se harán en el altar que allí erijió, aplicando las misas por su alma de dicho mi marido o demas a quienes fuere obligado en justicia i caridad; el cual dicho principal de seiscientos pesos, cargo, sitúo e impongo a censo redimible sobre todos los bienes de dicho vínculo, i especialmente los raices, con declaracion que deberá cesar esta pension siempre que por alguno de los poseedores se redima i quite dicho principal, en cuyo caso deberá inmediatamente impo-

nerse sobre fincas seguras, para que no cese su rédito, en cuya imposición deberá intervenir la voluntad i consentimiento del poseedor que fuere del dicho mayorazgo, como que todos los sucesores en él han de celar i cuidar del exacto cumplimiento i perpetuidad de esta obra pia, sin embargo dé que se halle redimido el principal de ella de los fundos vinculados. *Item*, asimismo en cumplimiento de las disposiciones testamentarias de dicho mi marido, contenidas en la citada memoria, han de ser obligados los sucesores en el vínculo i mayorazgo a contribuir anualmente cincuenta pesos, correspondientes al principal de un mil pesos, para la festividad de Nuestra Señora de Pastoriza, en la iglesia del monasterio de Santa Rosa, cuya cantidad percibirá mi hija sor Luisa durante sus dias para invertirla en dicho destino, i despues de su vida se entregará dicho rédito de cincuenta pesos a la madre priora que fuere del monasterio; cuyo principal de mil pesos cargo, sitúo e impongo a censo redimible sobre los bienes raices del mismo vínculo, en la mejor forma de derecho. *Item*, que deba ser obligacion precisa del poseedor del mayorazgo, i gravámen inevitable, contribuir a sus hermanos, si los tuviere lejítimos, con alimentos correspondientes a la decencia de su persona, tasados en caso de discórdia por el superior gobierno de este reino, los cuales han de permanecer durante la vida del poseedor, i nó mas, i deberán contribuirse cuando los tales hermanos no poseyesen otros bienes libres con que poderse alimentar decentemente, i que sin culpa hayan venido a suma pobreza i necesidad; cuya obligacion no se ha de estender respecto de los ascendientes colaterales, sino en algunas circunstancias imprevistas e inevitables, que entónces por modo de equidad no le mando sino que le persuado al dicho poseedor que contribuya a los alivios i moderada decencia de dichos agnados. I, porque pudiera suceder que en algun caso nacieren dos o tres, cuya mayoría i diferencia fuere disputable segun la variedad de opiniones, es mi voluntad que en estas circunstancias recaiga la sucesion en ámbos gemelos, álias mellizos, dividiéndose en iguales partes los aprovechamientos, i que la personería en cuanto a los empleos anexos al mayorazgo, si no pudiere cómodamente dividirse, que sea a eleccion del padre de ámbos, como mas bien intelijenciado en la mayor idoneidad para el efecto, i, por su omision o imposibilidad, que los interesados se compongan hermanablemente, i, no reduciéndose a concordia, que dicha nominacion o distribucion de empleos se haga por el superior gobierno, dividiéndose siempre los aprovecha-

mientos; i, en quanto a la sucesion de éstos, deba ser preferido el que primero de los dos diere a luz hijo o hija lejítima i de lejítimo matrimonio, en cuya persona se han de volver a incorporar otra vez los emolumentos i aprovechamientos despues del fallecimiento de los dos o tres poseedores que ántes tenian el mayorazgo. Todos los cuales dichos llamamientos, sustituciones, vínculos, gravámenes i condiciones, quiero que tengan fuerza de propias i verdaderas condiciones, porque desde ahora declaro que no llamo ni he por llamados sino solamente a los que las guardaren i cumplieren, i a los que no lo hicieren, los he por no llamados i preteridos i excluidos de la sucesion de dicho mayorazgo. I con las dichas condiciones instituyo i fundo este vínculo i mayorazgo, por contrato *intervivos* irrevocable, para que todo lo contenido en este instrumento sea desde ahora para siempre firme, constante, inalterable i perpétuo. I, para este efecto, desde luego trasfiero la posesion de todos los bienes muebles i raices, i empleos vinculados (sin perjuicio de la que ya de antemano tiene aprehendida), en el dicho don Vicente García Huidobro, mi hijo, i en sus sucesores mis descendientes, varones i hembras lejítimas, i demas llamados, i que entren a la posesion i pase a ellos este derecho con el mismo hecho, en el caso de la dicha sucesion i llamamiento; i, en señal de la dicha posesion, entrego al dicho mi hijo don Vicente García Huidobro esta escritura, por ante el presente escribano, i le doi poder i facultad para que aprehenda la dicha posesion judicial o extrajudicialmente, como le pareciere, constituyéndome ínterin por su precaria poseedora, para se la dar cada i cuando me la pidiere, i que sea visto haberla aprehendido i tomado en virtud de la entrega de esta escritura o su traslado; obligándome con todos mis bienes habidos i por haber a no revocar, ni alterar, limitar, ni innovar en cosa alguna esta fundacion, i a guardarla i cumplirla en el todo, renunciando para ello de la facultad que como a primera fundadora me compete por derecho, para no usar de ella ni ahora ni en tiempo alguno, i de otro cualquier privilegio o remedio concedido por derecho, jurando por Dios, nuestro señor, i esta señal de cruz †, de haber por perpetua i firme esta renunciacion, i de no contravenir a ella en manera alguna, ni pedir absolucion ni relajacion de este juramento, ni usar de ella, aunque de propio motu me fuere concedida, para ninguno de los efectos permitidos por derecho, a todo lo cual me obligo bajo del sagrado vínculo del juramento, i doi poder a las justicias de S. M., de cualesquiera parte que sean, a cuyo fuero i jurisdiccion me

someto, renunciando del mio propio, domicilio i vecindad, i la lei de que el actor deba seguir el fuero del reo, para que a todo lo que dicho es me ejecuten, compelan i apremien como por sentencia consentida i pasada en autoridad de cosa juzgada; sobre que renuncio todas las leyes, fueros i derechos de mi favor i la jeneral que lo prohíbe. I el dicho don Vicente García Huidobro, canciller i alguacil mayor de corte de esta real audiencia, que está presente, por sí i por todos los demas sucesores en el dicho vínculo i mayorazgo i llamados a él, aceptó esta escritura como en ella se contiene, i promete de la guardar i cumplir bajo las condiciones suso insertas, con todos sus bienes habidos i por haber, i con la misma cláusula guarentijia arriba espresada. I así lo otorgaron i firmaron, a los cuales yo, el presente escribano, doi fe que conozco, siendo presentes por testigos don Bernardino Guillen, don José Félix Trigos i don José María Sánchez. Que es fecha en la ciudad de Santiago de Chile, a veinte dias del mes de setiembre de mil setecientos ochenta i dos años.—*La marquesa de Casa Real.*—*El marqués de Casa Real.*—Ante mí, *Francisco Borja de la Torre*, escribano público i real.

Número 3

RELACION DE LOS MÉRITOS I CALIDAD DE D. JOSEF IGNACIO GARCÍA DE HUIDOBRO I MORANDÉ, CABALLERO DE LA ÓRDEN DE SANTIAGO, MARQUES DE CASA REAL, CAPITAN REFORMADO DE CABALLERÍA DE LA PLAZA DE YUMBEL EN LA FRONTERA DEL REINO DE CHILE, I ALGUACIL MAYOR PERPETUO DE AQUELLA REAL AUDIENCIA.

De otra relacion de méritos formada por mí en treinta de marzo de mil setecientos setenta i cuatro, i de otros documentos que nuevamente se han exhibido, resulta que, por un cuaderno de autos orijinales que, con carta de veinte i siete de febrero de mil setecientos setenta i tres, remitió la real audiencia de Chile, en los que se incluyen, con sus respectivos documentos, varias informaciones de muchos testigos de la primera distincion i carácter, recibidas en la misma real audiencia con citacion del fiscal i del procurador jeneral de aquella capital, consta que el referido don Josef Ignacio García

de Huidobro i Morandé es natural de la espresada ciudad de Santiago de Chile, hijo de lejítimo matrimonio de D. Francisco García de Huidobro, caballero tambien de la orden de Santiago, i de doña Francisca Javiera Briand de Morandé i Cajigal, marqueses de Casa Real, familias ámbas de las mas ilustres i distinguidas de éstos i aquellos reinos.

Que, siendo gobernador i capitan jeneral del de Chile D. Manuel de Amat, atendiendo a la calidad i buena conducta del espresado D. Josef Ignacio García de Huidobro, le nombró por capitan de una de las compañías de caballería del número i batallon de la mencionada ciudad de Santiago; i despachó el título correspondiente en diez de noviembre de mil setecientos cincuenta i nueve.

Que su sucesor en aquel gobierno, don Antonio Guill, informado de las circunstancias i distinguida calidad del referido D. Josef Ignacio, le confirió una compañía de caballos de la plaza de Yumbel, de que le despachó título en forma en cuatro de noviembre de mil setecientos sesenta i dos; i que, así en este empleo como en el antecedente, desempeñó su obligacion a satisfaccion de sus jefes, habiendo asistido con su compañía al parlamento jeneral i tratados de paz celebrados con los indios infieles en la plaza del Nacimiento, en la frontera de aquel reino, el año de mil setecientos sesenta i cuatro.

Que, con motivo de la avanzada edad i enfermedades de su padre el marques de Casa Real, siéndole preciso, como su primojénito, imponerse en los negocios de su casa, i especialmente en los correspondientes a los de la Moneda, que estaba a su cargo, ocurrió ante el espresado gobernador i capitan jeneral D. Antonio Guill haciendo dejacion de su empleo de capitan; i, atendiendo dicho gobernador a las justas causas que esponia, i al mérito que habia adquirido en la campaña de la frontera, le admitió la renuncia que hacia, i le libró título de capitan reformado en veinte i uno de enero de mil setecientos sesenta i siete, con retencion de los honores, prerrogativas i exenciones correspondientes a dicho empleo.

Consta asimismo que el mencionado don Francisco García de Huidobro, caballero de la orden de Santiago, marques de Casa Real, padre del actual marques D. Josef Ignacio, fué natural del lugar de Quecedo, valle de Valdivieso, en las montañas de Búrgos, donde fué electo contador del estado noble del dicho lugar de Quecedo, el año de mil setecientos i cuarenta, i rejidor de los caballeros hijosdalgo en el de mil setecientos cuarenta i dos, cuyos empleos

obtuvieron tambien su padre i abuelos, como personas notoriamente nobles, de casas solariegas i linaje conocido.

Que, habiéndose establecido en la ciudad de Santiago de Chile el espresado marques D. Francisco, sirvió a S. M. mas de veinte i siete años de alguacil mayor de aquella real audiencia, por título dado en Aranjuez a diez i ocho de junio de mil setecientos i cuarenta, pagando a su costa los tenientes, i sin que en los últimos años percibiese sueldo alguno; siendo a su celo de mayor satisfaccion aquel honroso ejercicio que los intereses que otros habian disfrutado.

Que igualmente obtuvo el empleo de tesorero de la Santa Cruzada, de la comprehension de aquel gobierno, i el de tesorero establecido de aquella real Casa de Moneda, la que erigió a su costa, sin el menor gravámen de la real hacienda, en virtud del real permiso que para ello se le concedió por cédula de primero de octubre de mil setecientos cuarenta i tres.

Que en este destino se debió a la aplicacion, actividad i desvelo del mencionado marques de Casa Real, no solo el haberse fomentado los minerales de aquel reino i logrado los mineros las mayores ventajas, sino tambien el aumento de los reales derechos de señoreaje, reales quintos, alcabalas i almojarifazgos, pues el derecho de señoreaje produjo desde el año de mil setecientos i cincuenta, que se empezaron las labores, hasta el de mil setecientos sesenta i seis, ciento diez i seis mil doscientos diez i siete pesos fuertes, de que ántes carecian aquellas reales cajas; el de quintos, que ántes del establecimiento de dicha caja importaba, cuando mas, nueve mil i trescientos pesos, fué ascendiendo aventajadamente hasta llegar en el año de mil setecientos setenta i uno, a treinta mil setecientos cuarenta i tres pesos, i en el siguiente de setenta i dos, en que se incorporó dicha Casa a la real corona, a veinte i tres mil novecientos treinta i cinco pesos; i el de alcabalas i almojarifazgos, que no producía mas que sesenta mil pesos, subió en el dicho año de mil setecientos setenta i dos a ciento i quince mil pesos, mediante la estension de comercio suscitada por la labor del oro en la referida Casa de Moneda, como lo demuestran las certificaciones de los oficiales reales, i lo tiene declarado S. M. por real cédula de diez i ocho de junio de mil setecientos sesenta i ocho, espresando en ella no resultar cargo alguno contra la conducta de dicho marques.

Que, habiéndose incorporado la espresada Casa de Moneda a la real corona, cuya tesorería se le habia concedido por juro de here-

dad con los emolumentos de ella, manifestó su celo al real servicio conformándose con lo resuelto por S. M., i ofreciendo sus criados esclavos para que por término de seis meses sirviesen e instruyesen sin estipendio alguno en el nuevo establecimiento; i tambien cedió graciosamente varios materiales e ingredientes para las afinaciones, los que le fueron admitidos.

Que a los mencionados servicios se agrega el de haber dado dicho marques de Casa Real de donativo gracioso, para las urjencias de la monarquía, en el año de mil setecientos sesenta i siete, mil i trescientos pesos fuertes; i en el de mil setecientos i setenta, por via de suplemento, diez mil pesos para mantener los indispensables gastos de la guerra contra los indios sublevados en las fronteras de aquel reino.

Que D. García de Huidobro, brigadier de los reales ejércitos; D. Francisco Huidobro, primer teniente de reales guardias españolas; D. Josef de Huidobro, sarjento mayor del rejimiento de Valencia, tios del referido D. Josef Ignacio, emplearon gloriosamente sus vidas en servicio de S. M.

Que, hallándose arruinada la iglesia parroquial de San Isidro de aquella capital, el referido marques de Casa Real la construyó de nuevo a su costa, dotándola de los necesarios adornos para su culto i estableciendo su fiesta anual, con otras pias funciones de relijion, de que ántes carecia por su notoria pobreza; estendiendo tambien su ejemplar liberalidad al socorro de muchas familias pobres.

Igualmente consta que doña Francisca Javiera Briand de Morandé i Cajigal, madre del referido marques D. Josef Ignacio, es natural de la ciudad de la Concepcion de Chile, hermana de don Juan Josef Briand de Morandé i Cajigal, capitán de caballería que fué de las milicias de la ciudad de Santiago, i correjidor de la provincia de Colchagua en el propio reino, e hija lejítima de D. Juan Francisco Briand de Morandé, señor de la Morigandais, natural de Saint Malo, en el reino de Francia, i de doña Juana Cajigal i Solar; que el dicho don Juan Francisco, habiendo pasado de capitán de fragata en las escuadras francesas que, con motivo de la guerra de la sucesion, fueron a principios de este siglo a cubrir aquella América, se casó con la referida doña Juana en la espresada ciudad de la Concepcion; sirvió en la tropa veterana de aquella frontera de capitán de una compañía de caballos que levantó, manteniendo a su costa doce soldados; obtuvo carta de naturaleza, i ejerció despues por muchos años el empleo de tesorero jeneral de Cruzada del mis-

mo reino de Chile, donde se avecindó, por cuyo motivo, en fuerza del derecho de *aubaine*, que desheredaba a todos los franceses que se avecindasen en reinos estranjeros, se le despojó al dicho D. Juan Francisco del señorío de la Morigandais, que habia heredado como hijo lejítimo de D. Juan Briand i doña Juana Guillaume, señores de la Morigandais; i el espresado D. Juan Briand era hermano de D. Julian Briand, señor de Houperies, consejero del rei, recaudador contralor de las consignaciones de las aguas i bosques de Busquen; i sobrino en primer grado del conde de Ponttoul, consejero del parlamento de Bretaña; del marques de Montbourcher, caballero i señor del dicho lugar, de quien descende Mr. de Montbourcher, actual presidente *Amortiere* del mismo parlamento; i del marques de Gue-madeuc, caballero i señor de dicho lugar, gobernador que fué de la ciudad i castillo de Saint Malo, de la torre de Solidor, i de la ciudad de Ploermel, coronel del rejimiento de los nobles i comandante de las juntas de la nobleza del obispado de Saint Malo, segun consta por los documentos auténticos que se han presentado, traducidos en debida forma del idioma frances al castellano por D. Felipe de Samaniego, caballero de la órden de Santiago, del consejo de S. M., i su secretario de la interpretacion de lenguas.

Que la referida doña Juana Cajigal i Solar, abuela materna del espresado marques de Casa Real, don Josef Ignacio, es natural de la ciudad de Santiago de Chile, hermana de don Miguel Cajigal i Solar, que sirvió a S. M. en los empleos de capitán de caballos, comisario jeneral de caballería i veedor de la tropa veterana de aquel reino; e hija lejítima de D. Mateo Cajigal i Solar, caballero de la órden de Santiago, i de doña Isabel del Solar Gómez de Silva; i que el referido don Mateo sirvió tambien a S. M. de capitán de caballos en aquella frontera, i de oficial real de las cajas de la ciudad de la Concepcion; que fué natural de Suesa en el valle de Trasmiera, montañas de Burgos, mayor i señor de su casa-mayorazgo de Arcillero i Cajigal, i pariente mui cercano de D. Fernando Cajigal de la Vega, caballero de la órden de Santiago, del supremo consejo de guerra, jentilhombre de cámara con entrada, teniente jeneral i virrei que fué de Méjico; de D. Gaspar Cajigal de la Vega, caballero de la órden de Santiago, mariscal de campo de los reales ejércitos, gobernador de Ciudad-Rodrigo, i comandante jeneral de Castilla la Vieja; del brigadier D. José Antonio Cajigal, caballero de la órden de Santiago i coronel del rejimiento provincial de Laredo; de D. Pedro Cajigal, capitán de infantería, i de D. Manuel

Cajigal, capitán del regimiento de Soria, que murió de resultas de la guerra de Italia, en la que se distinguieron los referidos seis hermanos, con otros muchos de sus parientes i descendientes, entre los que se enumera a D. Alberto Fernando Cajigal, caballero de la orden de Santiago, marqués de Casa-Cajigal, brigadier de los reales ejércitos, i gobernador que fué de Santiago de Cuba; al brigadier D. Felipe Cajigal de la Vega, marqués de Casa-Cajigal, caballero de la orden de Santiago, i coronel actualmente del regimiento de Asturias; i a D. Juan Manuel Cajigal de la Vega, caballero de la orden de Santiago, al presente, brigadier de los reales ejércitos; siendo también el referido D. Mateo, que se estableció en Chile, pariente de D. Diego de la Vega, marqués de la Vega, teniente jeneral al servicio del rei de las dos Sicilias; de D. Antonio de la Vega Acevedo, caballero de la orden de Alcántara, teniente jeneral de los reales ejércitos; de don Francisco de Acevedo, jeneral de mar i tierra, que sirvió a la majestad del señor Felipe IV; i de don Fernando i D. Juan de Acevedo, el primero arzobispo de Búrgos, i el segundo obispo de Palencia, ámbos presidentes del supremo Consejo de Castilla.

Que la mencionada doña Isabel del Solar Gómez de Silva, mujer lejítima del dicho D. Mateo Cajigal, i bisabuela del espresado marqués D. Josef Ignacio, fué natural de la ciudad de Santiago de Chile, hija lejítima de D. Diego del Solar i Sobremonte i de doña Isabel Gómez de Silva i la Torre; i que el dicho D. Diego, que lo fué de la villa de Pontones, en éstos reinos, hijo lejítimo de D. Jacinto del Solar i de doña Isabel del Solar, pasó al de Chile el año de mil seiscientos sesenta i dos, de capitán de infantería, con cuyo empleo sirvió en la frontera de aquel reino i obtuvo despues el de correjidor de la provincia de Rancagua i capitán a guerra de sus milicias.

Que la espresada doña Isabel Gómez de Silva i la Torre, tercera abuela del referido marqués de Casa Real don Josef Ignacio, fué natural de la ciudad de Santiago de Chile, hermana del capitán D. Miguel Gómez de Silva i Verdugo i de D. Alonso Gómez de Silva, ambos alguaciles mayores de aquella real audiencia; tia en primer grado de D. Antonio Gómez de Silva, jentilhombre de la casa del señor rei Carlos II, del reverendo obispo de Popayan D. Manuel Gómez de Silva, i de don Miguel Gómez de Silva, gobernador político i militar del puerto de Valparaiso; e hija lejítima de D. Miguel Gómez de Silva i Morales, gobernador interino del reino de Chile, i de doña Isabel de la Torre Machado de Cháves; i que el referido D. Miguel

Gómez de Silva i Morales fué natural de la ciudad de la Serena, del propio reino de Chile, en cuya frontera sirvió con reputacion en la guerra con los indios araucanos, habiendo ocupado los empleos militares de alférez, teniente, capitan i sarjento mayor de aquella tropa veterana; i los políticos de rejidor, alcalde ordinario de la ciudad de Santiago i alguacil mayor de aquella real audiencia, debiéndose a su acreditada conducta i buen gobierno el sosiego de aquella tierra, amenazada de una total ruina por el alzamiento jeneral de los indios acaecido el año de mil seiscientos sesenta i cinco, en el que, para contenerlos, como se logró, fué nombrado por maestro de campo jeneral del real ejército i gobernador de las armas de todo el reino.

Que el mencionado D. Miguel Gómez de Silva fué hijo lejítimo de doña Isabel de Morales, que lo fué del adelantado D. Diego Sánchez de Morales, natural de Soria, en Castilla la Vieja, uno de los primeros conquistadores que pasaron con el primer gobernador del reino de Chile, D. Pedro de Valdivia, i del coronel D. Miguel Gómez de Silva, que tambien pasó a la prosecucion de dicha conquista con el jeneral Costilla, habiéndose ocupado toda su vida en la continua guerra de aquellos indios, i obtenido todos los grados militares de aquella tropa; i que el dicho coronel D. Miguel Gómez de Silva fué natural de Ciudad-Rodrigo, en Estremadura, hijo lejítimo de doña María Manrique de Silva i de D. Diego de Silva, caballero del hábito de Alcántara.

Que la referida doña Isabel de la Torre Machado de Cháves, mujer lejítima del mencionado D. Miguel Gómez de Silva i Morales, cuartos abuelos del espresado marques D. Josef Ignacio García de Huidobro, fué hija lejítima del capitan D. Pedro de la Torre, natural de la ciudad de Toledo, hijo lejítimo de D. Marcos de la Torre i de doña María Ortiz; i de doña Isabel Machado de Cháves, hermana del doctor D. Juan Machado de Cháves, canónigo de la Catedral del Cuzco; del doctor D. Francisco Machado de Cháves, canónigo de la de Santiago de Chile; i del doctor D. Pedro Machado de Cháves, fiscal de aquella real audiencia; e hija lejítima de D. Fernando Machado, oidor de ella, i de doña Ana Núñez de Cháves; i que el referido D. Fernando Machado fué natural de la villa de Zafra, en Estremadura, hijo lejítimo de D. Francisco Machado i doña Mencía Núñez de Carvajal; como igualmente la espresada doña Ana Núñez de Cháves, que pasó a dicho reino de Chile, fué tambien natural de la misma villa de Zafra, en Estremadura, hija

lejítima del capitan D. Fernando de Cháves i de doña Isabel de Mesa, familias todas de distincion!

En cartas para S. M. de veintisiete de febrero i veintisiete de marzo de mil setecientos setenta i tres, informaron a favor del referido marques de Casa Real D. Josef Ignacio García de Huidobro la real audiencia de Chile, su presidente D. Francisco Javier de Morales, i el cabildo secular de la ciudad de Santiago, contestando con todo cuanto queda relacionado; i añadiendo que a los servicios propios i heredados acompaña a dicho marques D. Josef Ignacio una relijiosa conducta, debida a su buena educacion, i la suavidad en su trato, proporcionada a su feliz jenio, que le hace amable de todos; por cuyas circunstancias le consideraba la real audiencia acreedor en justicia a que la soberana piedad de S. M. le tuviese presente para lo que fuere de su real agrado.

Tambien consta que, habiendo venido a estos reinos el referido actual marques de Casa Real a impetrar la satisfaccion de los derechos de su padre en la incorporacion de la Casa de Moneda de Chile a la corona, se le concedió por título dado en San Ildefonso, a veinte i cuatro de julio de mil setecientos setenta i cinco, el empleo de alguacil mayor de la real audiencia de aquel reino, para sí, sus herederos i sucesores perpetuamente, en lugar de la tesorería de la misma Casa, que habia sido conferida con iguales calidades.

I, últimamente, que es hermano de D. Vicente, D. Rafael i D. Francisco Borja García de Huidobro: el primero canciller i registrador de la real audiencia de Chile, i capitan de caballería en las milicias de la capital de Santiago; el segundo canónigo de aquella santa Iglesia; i el tercero doctor teólogo de aquella real Universidad.

Formóse en esta secretaria del Supremo Consejo i Cámara de Indias, por lo tocante al Perú, i a lo indiferente, de la enunciada relacion i documentos que exhibió i se devolvieron a la parte; de que certifico, como secretario de S. M. i oficial tercero de dicha secretaria. Madrid i mayo veinte de mil setecientos setenta i ocho.—DIONISIO JOSEF RUIZ.





CAPÍTULO NOVENO

Mayorazgo Valdes.—Don Domingo de Valdes contrae matrimonio con doña Francisca de Borja de Carrera.—Reseña histórica de la familia Carrera.—Don Domingo de Valdes funda el vínculo.—Don Francisco Javier Valdes i Carrera.—Don José Antonio Valdes i Huidobro.

I

Don Domingo de Valdes i González Soveral nació en la ciudad de los Reyes, en el Perú, en el día 4 de agosto de 1695.

La familia de Valdes era orijinaria de Asturias.

Uno de los abuelos de don Domingo, don Gregorio Menéndez de Valdes, natural de Jijon, habia venido a América en el siglo XVII con el propósito de hacer fortuna, i habia obtenido el correjimiento de Piura.

Desde entónces esta rama de la familia habia establecido su residencia en el antiguo imperio de los incas.

Don Domingo era hijo de don Francisco de Valdes i Castro, bisnieto del correjidor nombrado, i de doña

Catalina González Soveral, i solo tenia un hermano, don José, el cual resolvió quedarse en el Perú mientras su hermano hacia viaje a Chile para dedicarse aquí al comercio.

Entre uno i otro existian mui buenas relaciones de fraternidad i es probable que se auxiliaran mutuamente.

Consta en los archivos de Lima que, con fecha 30 de julio de 1723, cuando ya don Domingo se hallaba en nuestro pais, don José de Valdes, a nombre propio i en representacion de su hermano ausente, hizo levantar una informacion de nobleza de su familia ante el marques de Monterrigo, alcalde de aquella ciudad (1).

Don Domingo de Valdes debia establecerse definitivamente en Chile.

En los primeros tiempos vivió en la ciudad de Concepcion, en cuyo batallon obtuvo el título de capitán de infantería (2).

Mas tarde se trasladó a Santiago, donde continuó sus negocios comerciales.

El buen éxito le acompañó siempre, de tal modo que ántes de mucho tiempo pudo contraer matrimonio con una rica heredera, perteneciente a una de las familias mas relacionadas en la alta sociedad.

La novia se llamaba doña Francisca de Borja de Carrera i Ureta, i era hija de don Miguel de Carrera i Elguea i de doña Josefa de Ureta i Prado.

(1) Sobre la historia de la familia Valdes, puede consultarse con provecho la introduccion histórica puesta por don Abraham de Silva i Molina a las poesias de don Luis Luco i Valdes, publicadas en Santiago, en 1895, por la imprenta Ercilla.

(2) *Relacion de los méritos* de don Nicolas Valdes i Carrera. Madrid i agosto 12 de 1773.

El matrimonio se celebró en Santiago a 4 de setiembre de 1730 (1).

Esta union fué mui dichosa i fecunda. De ella nacieron los quince hijos que siguen:

1) Doña Nicolasa, casada con su tio don Mateo de Toro Zambrano i Ureta, primo hermano de la señora Carrera.

2) Don José Antonio, casado en primeras nupcias con doña Magdalena Tagle i Cerda (2), i en segundas nupcias con doña Ana Josefa Larrain i Salas.

3) Don Francisco Javier, quien contrajo tambien dos matrimonios: el primero con doña Ana Margarita García de Huidobro, hija de don Francisco García de Huidobro, marques de Casa Real; i el segundo con doña María del Cármen de Saravia i Morandé.

4) Don Nicolas, al cual el presidente Amat nombró capitan de caballería del batallon de Santiago en 10 de noviembre de 1759 (3).

5) Doña María Mercedes, monja profesa del monasterio de Santa Rosa.

6) Doña Ignacia, mujer de don Agustin Tagle i Cerda (4), alcalde ordinario de Santiago en 1777 con don Francisco Javier de Larrain i Salas.

7) Doña Juana, monja capuchina.

8) Don Ramon, casado con doña Tadea Bravo de Naveda (5).

(1) Introduccion histórica citada de don Abraham de Silva i Molina.

(2) Esta señora era hija del caballero español don Francisco de Tagle Bracho i de la señora chilena doña Ana Josefa de la Cerda i Carvajal.

(3) Relacion de méritos citada.

(4) Hermano de doña Magdalena Tagle i Cerda.

(5) Introduccion histórica de Silva i Molina.

9) Don Miguel.

10) Don Domingo, religioso jesuita, de los expulsados en 1767.

11) Don Pedro Nolasco, casado con doña Francisca Javiera Goicolea i Zañartu (1).

12) Doña Rosa.

13) Doña Josefa, casada con don Santiago Larrain Lecaros.

14) Don Ignacio, casado con doña Rosa Hurtado de Mendoza i Salinas.

15) Doña Manuela, religiosa del monasterio de Santa Rosa.

Algunos de estos hijos, como doña Nicolasa, don Francisco Javier i don Ramon, han tenido numerosa descendencia.

Doña María Mercedes Valdes Carrera mereció por sus virtudes la honra de que el dominicano frai Sebastian Diaz escribiera su biografía, con el título de *Vida de Sor Mercedes de la Purificacion, en el siglo Valdes, religiosa dominicana del monasterio de Santa Rosa de Santiago de Chile* (2).

En esta obra, por cierto, no faltan prodijios, que el autor atribuye a influencia divina, encaminados a favorecer a la monja.

(1) Estos son los padres de don Manuel Valdes i Goicolea, quien, despues de haber seguido en su juventud la carrera militar, recibió las órdenes sagradas, desempeñó el cargo de rector del Seminario i llegó a ser dean de la Catedral de Santiago.

(2) Biblioteca del convento de la Recoleccion Dominicana.

II

La fecundidad que distingue el matrimonio de don Domingo de Valdes con doña Francisca de Borja de Carrera contribuyó a aumentar la esfera de influencia de la familia Carrera, cuya parte fué tan considerable en la revolucion de 1810.

El fundador de esta última familia es don Ignacio de Carrera Iturgóyen, uno de los mas valientes soldados de la conquista de Chile en la segunda mitad del siglo XVII.

Natural de Guipúzcoa, don Ignacio de Carrera habia tenido por padres a don Juan de Carrera i a doña Francisca de Iturgóyen.

Cuando don Ignacio llegó a nuestras playas, hacia un siglo completo que Pedro de Valdivia habia empezado la conquista de este pais; pero aun entónces la guerra con los indíjenas se hallaba léjos de estar terminada.

Don Ignacio de Carrera vino en compañía de un hermano de su madre, don Bernardo de Iturgóyen i Amasa, quien ya habia estado en Chile en época anterior, combatiendo contra los araucanos.

Durante mas de cuarenta años, hasta el dia de su muerte, don Ignacio debia prestar activos e importantes servicios en pro de la civilizacion de esta comarca.

Su constancia, su enerjía i el exacto cumplimiento de sus deberes le hicieron subir grado por grado desde los mas humildes hasta los mas altos empleos militares.

Desempeñó tambien los cargos de gobernador de

Chiloé i Valdivia, i los de alcalde ordinario i correjidor de Santiago.

Solo le faltó ser nombrado presidente i capitan jeneral.

Hé aquí su hoja de servicios.

En el gobierno del marques de Baides tuvo los empleos que siguen.

Soldado en la compañía de caballos que el capitan Diego de Morales levó en Santiago por agosto de 1640.

Jentilhombre de armas.

Jentilhombre de guion.

Alférez de la compañía del maestro de campo de Concepcion.

Capitan de infantería de una de las compañías del tercio de Arauco.

El presidente don Martin de Mujica le nombró capitan de caballos lijeros lanzas españolas de una de las compañías del tercio de Tucapel.

El sucesor de Mujica, don Alonso de Figueroa i Córdoba le confió el cargo de comisario jeneral de la caballería, i mas tarde la gobernacion de Chiloé, que desempeñó en dos períodos diversos.

El infortunado presidente don Antonio de Acuña i Cabrera nombró a don Ignacio, en junio de 1655, correjidor de Santiago i su lugarteniente de mar i tierra; pero los graves sucesos militares de aquel año obligaron al capitan jeneral a designar como sucesor en el correjimiento, con fecha 3 de noviembre, a don José Morales Negrete (1), a fin de que Carrera pudiera acompañarle en su expedicion al sur contra los indios.

(1) Actas del cabildo de Santiago. Archivo municipal.

Con este objeto, Carrera fué nombrado sarjento mayor del reino, cabo i gobernador del tercio de Santa María i de las fronteras de Bio-Bio.

Estas distinciones con que le honró Acuña i Cabrera no fueron parte a que el nuevo gobernador, don Pedro Porter Casanate, menospreciara los servicios de Carrera.

Por el contrario, siguió prestándole igual confianza que su antecesor en la presidencia, i, como a segundo del maestre de campo don Francisco Núñez de Pineda i Bascuñan, a don Ignacio de Carrera le cupo la honra de libertar a la plaza de Boroa, sériamente amenazada por los indios, despues de varios reñidos combates en los meses de febrero i marzo de 1656 (1).

Con fecha 16 de noviembre del mismo año, Porter Casanate nombró a Carrera maestre de campo jeneral, o sea jefe de la infantería (2).

Con las estensas facultades que le daba tan alto cargo, Carrera tomó parte en las diferentes campañas realizadas contra los indíjenas en los años posteriores.

El presidente Meneses debia colocar a don Ignacio en situacion mas encumbrada aun.

Por decreto de 27 de diciembre de 1663, firmado en la ciudad de Mendoza, en vísperas de trasmontar la cordillera, le dió el mando de todo el ejército, con el título de gobernador de las armas, i predominio sobre los otros dos maestros de campo jenerales, don Martin

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 5.º, página 12.

(2) Todos los nombramientos recaidos en la persona de Carrera, ya sean civiles o militares, hasta el de maestre de campo jeneral que acaba de mencionarse, se hallan certificados en el tomo 562 del archivo de la Capitanía Jeneral.

de Erizar i don Francisco Bravo de Saravia, futuro suegro este último del mismo Meneses (1).

Desgraciadamente, Carrera no subió tan arriba sino para caer mui abajo.

Son conocidos algunos actos de violencia i de injustificado atropello que caracterizan el gobierno de don Francisco de Meneses.

Una de las víctimas fué el maestro de campo don Ignacio de Carrera.

Disgustado éste con el presidente por asuntos del servicio, se le encerró como a reo vulgar en el fuerte de San Pedro, a orillas del Bio-Bio.

Don Ignacio consiguió, sin embargo, huir de su prision, i mas tarde retirarse a su hacienda de Aculeo, en el distrito de Santiago.

Amenazado nuevamente por las persecuciones de Meneses, Carrera vióse obligado a escapar, i a embarcarse en Valparaiso con direccion al Perú, donde contribuyó a la caída de su enemigo (2).

El sucesor de Meneses en el gobierno de Chile, devolvió a Carrera, con fecha 14 de noviembre de 1668, su cargo de maestro de campo jeneral, i al año siguiente le nombró gobernador de las armas del ejército (3).

El último puesto militar de importancia que desempeñó don Ignacio de Carrera fué el de gobernador del presidio i fortificaciones de Valdivia, nombrado por el virrei del Perú, conde de Lémos, en 8 de mayo de 1671 (4).

(1) Archivo de la Capitanía Jeneral, tomo 562.

(2) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 5.º, pájinas 78 i 79.

(3) Tomo 562, ya citado, del archivo de la Capitanía Jeneral.

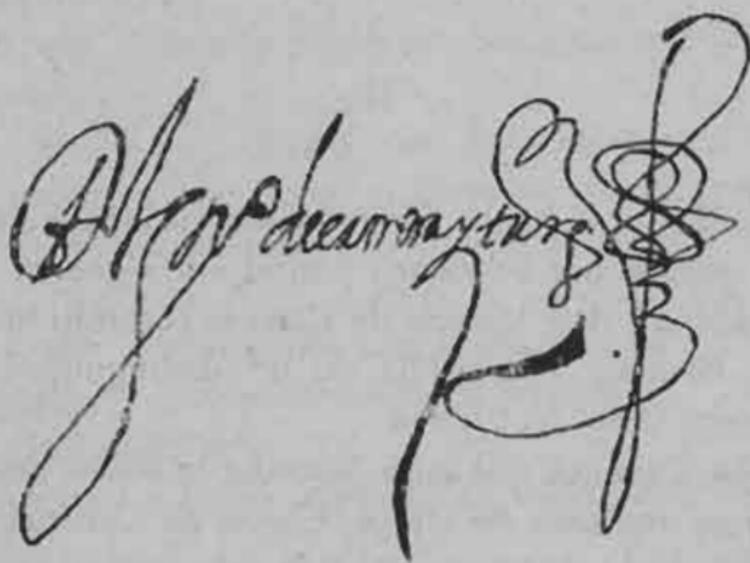
(4) Capitanía Jeneral, tomo 562.

La plaza de Valdivia, que dependia militarmente del virrei, acababa de ser amenazada por una expedicion de filibusteros ingleses.

En el año 1673 desempeñaba este mismo cargo don Francisco Núñez de Pineda i Bascuñan, autor del *Cautiverio Feliz*, bajo cuyas órdenes habia combatido Carrera en el ataque a los indios sitiadores de Boroa.

De la anterior relacion se desprende que durante veinticinco años, esto es, un cuarto de siglo, desde el gobierno de don Martin de Mujica hasta el de don Juan Henríquez, don Ignacio de Carrera fue uno de los jefes mas prestigiosos del ejército español en Chile.

Su hoja de servicios está formada, nó con simples títulos de papel, sino con verdaderas acciones de guerra, en las cuales espuso cien veces su vida.

A highly stylized, cursive handwritten signature in black ink. The signature is written in a fluid, calligraphic style with many loops and flourishes. It appears to read "Don Ignacio de Carrera" but is difficult to decipher due to the extreme cursive.

La direccion militar de don Ignacio de Carrera contribuyó por mucho a dar solidez al edificio de la monarquía española en esta rejion de América.

Puede afirmarse sin figura de retórica que este vale-

roso hijo de Guipúzcoa fué de los fundadores de la capitanía jeneral de Chile.

Uno de sus descendientes, don José Miguel Carrera i Verdugo, debia contarse entre los padres de la nacion chilena.

El progreso de un pueblo no es detenido con facilidad.

La humilde colonia fundada por Pedro de Valdivia a orillas del Mapocho se sintió con fuerzas en 1810 para gobernarse por sí misma; i los nietos de aquellos españoles esforzados que habian combatido durante toda su vida contra los indios, a fin de plantar en este suelo la bandera civilizadora de la Península, se vieron obligados a volver sus armas, en una guerra sin cuartel, contra la madre patria, para alcanzar la independencia.

III

Cuando ya se habia formado una brillante situacion en el ejército por su valor i pericia en la guerra contra los indijenas, don Ignacio de Carrera contrajo matrimonio en Santiago con la hija de un distinguido capitan, Francisco Ortiz de Elguea.

Doña Catalina, que así se llamaba la novia, descendia por línea materna de Diego García de Cáceres, el leal compañero de Pedro de Valdivia (1).

Don Ignacio de Carrera, no solo recibió dote por parte de su mujer, sino tambien diversas herencias. Una

(1) Testamento de doña Catalina de Elguea, otorgado por su marido, ante el escribano José de Morales, en 30 de junio de 1678.

de éstas provenia de doña Juana de Cáceres, abuela materna de la señora de Elguea (1).

En su testamento, don Ignacio aparta de sus bienes, con cincuenta pesos a cada uno, a dos hijos habidos ántes de su matrimonio, i declara como lejitimos a los que siguen:

1) Doña Josefa, casada con don Martin de Lecuna i Jáuregui.

2) Don Francisco, casado con doña Isabel de los Reyes.

3) Doña Mariana, mujer de don Pedro de Prado i Lorca, correjidor de Santiago en 1687.

4) Doña Juana (2), mujer de don Diego de Espinosa i Santander, alcalde de Santiago en 1691.

5) Doña Nicolasa, mujer del capitan Juan Bautista de Barrenechea.

6) Doña Petronila, mujer de don Fadrique de Ureta i Pastene.

7) Don Miguel, casado con doña Josefa de Ureta i Prado, sobrina por línea paterna de don Fadrique de Ureta i por línea materna de don Pedro de Prado i Lorca.

8) Doña María, mujer del capitan español don Juan de Aranibar, alcalde de Santiago en 1698.

9) Don Jerónimo.

Despues de haber ejercido el cargo de gobernador

(1) Testamento de don Ignacio de Carrera Iturgóyen, otorgado ante José de Morales, en 15 de marzo de 1682, i firmado en el convento de San Francisco.

(2) Esta señora dió poder para testar a su marido con fecha 17 de diciembre de 1686, ante José de Morales. Véase el protocolo de este escribano a fojas 391.

de Valdivia, don Ignacio de Carrera se estableció en Santiago, i en esta ciudad fué elejido alcalde ordinario, por los años de 1676, en compañía del célebre abogado don Juan de la Cerda i Contreras.

Don Ignacio se consagró en adelante a asegurar el porvenir de sus hijos dedicándose a la agricultura i al comercio.

Consta que mantenía en la capital tienda abierta de paños i telas de toda clase, i que era dueño de la hacienda de Aculeo, en la ribera sur del rio Maipo (1).

Para sus trabajos de campo, don Ignacio empleaba a los indios que le habian sido encomendados, segun la costumbre de la época; i esportaba anualmente al Perú cebo, cordobanes i frutos producidos en su hacienda (2).

El buen resultado de sus negocios le permitió dotar a sus hijas doña Mariana i doña Josefa, a las cuales alcanzó a ver casadas; i le permitió tambien proporcionar a su hijo don Francisco los elementos indispensables para que marchara a la guerra (3).

Don Ignacio de Carrera Iturgóyen murió en Santiago a 27 dias del mes de marzo de 1682 (4).

De conformidad con sus disposiciones testamentarias, fué sepultado con el hábito de la órden de Alcántara, a que pertenecía, en un entierro que habia comprado en la sacristía de la iglesia de San Francisco.

(1) Inventario de sus bienes. Archivo de la real audiencia.

(2) Testamento citado de don Ignacio de Carrera Iturgóyen.

(3) Testamento antedicho.

(4) Certificacion del escribano José de Morales Melgarejo, la cual se lee al márjen del testamento de don Ignacio. Por curiosa coincidencia, en el mismo año de 1682 murió don Francisco Núñez de Pineda i Bascuñan. BARROS ARANA, *Historia Jeneral*, tomo 5.º, página 416.

Su mujer, doña Catalina de Elguea, habia fallecido algunos años ántes.

Su hijo don Francisco siguió la profesion de las armas i llegó a desempeñar el alto cargo de teniente jeneral de la caballería (1).

Durante el gobierno de don José de Garro, don Francisco de Carrera fué nombrado gobernador de la plaza de Valparaiso (2), que habia sido guarnecida en prevision de un ataque de los filibusteros ingleses.

Por último, en 1685 ejerció las funciones de alcalde ordinario del cabildo de Santiago.

Don Francisco de Carrera habia sido agraciado con una encomienda de indios por sus servicios en la guerra de Arauco (3).

Su mujer, que era hija del acaudalado comerciante don Blas de los Reyes, le habia llevado al matrimonio la pingüe dote de 24,000 pesos.

Si a esto se agrega que don Francisco habia heredado dos censos o mayorazgos que su padre poseía en España, uno en los almojarifazgos de Sevilla i otro en unas casas de la villa guipuzcoana de Alegría, donde don Ignacio habia nacido (4), se vendrá en cuenta de que su fortuna no debia ser escasa.

Por desgracia, murió en la plenitud de la vida, sin dejar descendientes.

(1) Consúltese el testamento de don Blas de los Reyes, abierto ante José Alvarez de Henestrosa en 4 de julio de 1722.

(2) CARVALLO I GOYENCHE, *Historiadores de Chile*, tomo 9.º, página 183.

(3) Testamento de don Ignacio de Carrera Iturgóyen.

(4) Testamento de don Ignacio de Carrera Iturgóyen.

Su viuda contrajo segundas nupcias con el capitán don Luis del Burgo i Mendoza (1).

Don Jerónimo de Carrera i Elguea murió soltero i reconoció a un hijo ilejítimo llamado también Jerónimo.

El apellido de la familia se perpetuó en la descendencia de don Miguel de Carrera i Elguea.

Este tuvo cuatro hijos en su lejítima mujer: don Ignacio, don Vicente, doña Rosa i doña Ana Francisca de Borja (2).

Doña Francisca de Borja casó, como se ha leído, con el caballero peruano don Domingo de Valdes; i su hermana doña Rosa, con el caballero español don Marcelino Rodríguez Guerrero (3).

Don Ignacio de Carrera i Ureta, que por el lado de su madre descendía del ilustre marino italiano Juan Bautista Pastene, contrajo matrimonio con doña Javiera de Cuevas i Pérez de Valenzuela, descendiente directa de Juan de Cuevas, compañero de Pedro de Valdivia (4).

Desde entónces la familia chilena de Carrera pudo enorgullecerse de contar entre sus abuelos a tres soldados de los primeros años de la conquista: García de Cáceres, Pastene i Cuevas.

Don Ignacio de Carrera i Cuevas casó con una hija del oidor Verdugo, i éstos son los padres del prócer de nuestra independencia don José Miguel Carrera.

(1) Testamento citado de don Blas de los Reyes.

(2) Véase el poder para testar dado por don Miguel de Carrera a su mujer, ante el escribano Rodrigo Henríquez, en 9 de octubre de 1720.

(3) Una hija de este último matrimonio, doña Micaela, fué casada con el oidor don Domingo Martínez de Aldunate. *Biblioteca Hispano-chilena*, de Medina, tomo 3.º, páginas 251 i 258.

(4) Testamento de don Ignacio de Carrera i Ureta, otorgado ante el escribano Justo del Aguila en 2 de enero de 1761.

IV

Don Domingo de Valdes i González Soveral llevó al matrimonio una fortuna que él estimaba de ocho a diez mil pesos; i su mujer, otra suma igual (1).

Con el trascurso de los años, i gracias al activo trabajo de don Domingo, esta base de veinte mil pesos llegó a ser diez veces mayor.

Esta riqueza no solo fué adquirida en el comercio sino tambien en las labores agrícolas.

Don Domingo de Valdes era dueño de dos valiosos fundos: el de Santa Cruz, que habia pertenecido en gran parte a su suegra, doña Josefa de Ureta (2); i el de Naltahua, que compró a un hermano de su mujer, don Ignacio de Carrera i Ureta, en el año 1752, en la cantidad de 18,000 pesos (3).

Ambas propiedades se hallaban cercanas a Santiago.

Don Domingo de Valdes habitaba con su familia una casa situada en la calle de la Merced, a una cuadra de distancia de la Plaza Mayor, en la esquina poniente de la acera sur.

El edificio que seguia en la misma acera con direccion a la Plaza era tambien de su propiedad (4).

Al cabo de pocos años, don Mateo de Toro Zambrano, marido de doña Nicolasa de Valdes i Carrera,

(1) Testamento de don Domingo de Valdes, otorgado en 28 de octubre de 1763 ante Juan Bautista de Borda. *Apéndice*, número 2.

(2) *Apéndice*, número 1.

(3) Véase mi folleto sobre *don Juan José de Santa Cruz* (Santiago, 1897), página 50.

(4) *Apéndice*, número 1.

debía construir una lujosa mansion contigua a las casas de su suegro; i de este modo toda la cuadra, esceptuada la esquina de la Plaza, que estaba gravada con una capellanía de los Alvarez de Toledo, llegó a pertenecer a la misma familia.

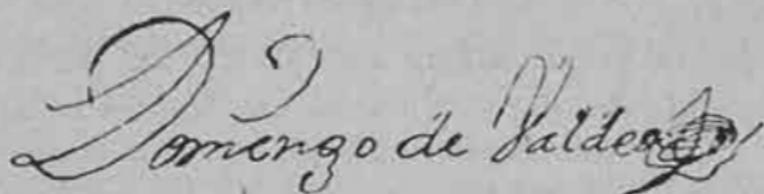
La acera del frente empezaba en la Plaza con una estensa propiedad de los Ruiz Tagle i terminaba con la casa que había pertenecido a don Pedro Gutiérrez de Espejo, en dos ocasiones corregidor de Santiago (1).

Por el costado del oriente, calle de San Antonio por medio, deslindaba la casa de don Domingo de Valdes con la de los marqueses de Cañada Hermosa.

La residencia de la familia Valdes Carrera se hallaba, pues, mui bien situada, i tenia a su alrededor un distinguido vecindario.

Don Domingo pertenecía al cabildo de Santiago, i en 1743 ejerció las funciones de alcalde ordinario; pero las inclinaciones de su espíritu le alejaban de los empleos públicos, i no buscó otros honores, que le habria sido fácil conseguir.

Sus negocios agrícolas i mercantiles debian de exigirle una atencion considerable. El resto de su día uniformemente estaba consagrado a la iglesia i al hogar.



Domingo de Valdes

Don Domingo era un marido i un padre que habria podido servir de modelo.

(1) *Apéndice*, número 1.

Uno de sus contemporáneos, don José Perfecto de Salas, asesor del virrei del Perú, escribía de él: «es un hombre anjélico, de gran caudal i crédito, juicio i reputacion de virtud» (1).

A pesar de la falta de ambicion que le caracterizaba, quiso asegurar el porvenir de su familia; i con tal objeto fundó un mayorazgo, el sexto de los establecidos en Chile.

Al hacerlo, es indudable que don Domingo debió de sentirse arrastrado por los numerosos ejemplos de esta clase que ofrecia la sociedad peruana, de la cual habia formado parte en su juventud.

Un mayorazgo era una base inconmovible de riqueza i bienestar, puesto que constituia la mas sólida garantía posible contra los malos negocios i contra los casos fortuitos.

Don Domingo de Valdes no aspiró a ocupar altos puestos de gobierno; pero deseó que sus descendientes se mantuvieran en la misma esfera social en que él se hallaba, sin decaer jamas.

Con fecha 20 de mayo de 1749, la majestad de Fernando VI autorizó a don Domingo i a su mujer para que fundaran mayorazgo, a condicion de que no gravaran las lejítimas de los hijos no favorecidos (2).

Don Domingo retardó, sin embargo, por algunos años la ejecucion de su proyecto, de temor, segun lo declara espresamente, de que fuera escasa la parte de herencia que debia tocar a sus hijos, con escepcion de uno solo.

Estos escrúpulos cesaron cuando sus hijas María Mer-

(1) Véase mi folleto sobre *Don José Perfecto Salas*, Santiago 1896, página 52.

(2) *Apéndice*, número 1.

cedes i Manuela resolvieron profesar en el monasterio de Santa Rosa i renunciaron sus lejítimas a favor de su padre.

Sin necesidad de hacer uso de la fortuna de su mujer, don Domingo estendió la escritura de fundacion del vínculo en 10 de octubre de 1763, ante el escribano Juan Bautista de Borda (1).

Posteriormente, doña Juana de Valdes i Carrera profesó en el monasterio de Capuchinas, i, como sus hermanas, renunció tambien su lejítima a fin de que su padre dispusiera de ella (2).

Las propiedades vinculadas fueron dos: la casa principal de la calle de la Merced, en que vivia la familia; i la hacienda de Santa Cruz.

Don Domingo estableció en el instrumento de fundacion que el vínculo solo empezaria despues de su muerte, i se reservó el derecho de designar a cualquiera de sus hijos como primer poseedor del mayorazgo.

A este hijo preferido le impuso las obligaciones que siguen:

1.^a Dar habitacion en la casa vinculada a su madre, doña Francisca de Borja de Carrera, i la mitad de los frutos de la hacienda de Santa Cruz, deducidos los gastos i las pensiones determinadas por el fundador.

2.^a Proporcionar 500 pesos al año a sus hermanas del monasterio de Santa Rosa, doña María Mercedes i doña Manuela, para que satisficieran algunas de sus necesidades. Esta tambien debia ser obligacion del sucesor.

(1) *Apéndice*, número 2.

(2) *Apéndice*, número 4.

3.^a Entregar a su hermano Domingo, relijioso jesuita, en el caso de que por algun accidente saliera de la Compañía, la suma de 6,000 pesos, o bien sus intereses anuales, a fin de que pudiera mantenerse.

4.^a Vivir con sus demas hermanos en la casa vinculada.

5.^a Mantener los planteles i edificios de la casa i de la hacienda en el mismo estado en que se hallaran a la fecha de la muerte del fundador, i conservar el ganado de la hacienda, tanto el mayor como el menor, con el mismo número de cabezas; para cuyo efecto debia reemplazar a su costa los planteles i reses perdidos, i reparar las construcciones que se menoscabaran con el tiempo.

6.^a Mandar decir cien misas rezadas todos los años por el alma de sus padres i parientes inmediatos.

7.^a Cuidar de la educacion de sus hermanos menores i socorrerles en sus necesidades.

En una de las cláusulas de la escritura, don Domingo quitó al hijo preferido todo derecho a lejítima, paterna i materna, i a cualquiera otra porcion de la herencia de sus padres, so pena de perder el mayorazgo si pretendiera lo contrario.

Otra de las cláusulas estableció que si a la fecha de la muerte del fundador las lejítimas paterna i materna de cada uno de los demas hijos no alcanzaba a la cantidad de doce mil pesos, el vínculo solo debia subsistir en la hacienda de Santa Cruz, i la casa debia incorporarse en la masa comun de bienes.

Como en la época prevista no se verificó esta circunstancia, el mayorazgo quedó firme i valedero sobre las dos propiedades.

De advertir es, por lo demas, que don Domingo

había dado como dote a su hija Nicolasa, mujer de don Mateo de Toro, de 17 a 18,000 pesos, i a su hija Ignacia, casada con don Agustín Tagle i Cerda, la suma de 14,000 pesos; i que en su testamento, otorgado en 28 de octubre de 1763 ante el escribano Borda, declaró ser su voluntad mejorarlas en la parte de aquellas dotes que excediera a sus lejísimas (1).

Por escritura pública de 13 de abril de 1764, ante el mismo Borda, don Domingo de Valdes eligió a su hijo don Francisco Javier, el tercero de sus hijos por orden de edad, como primer poseedor del mayorazgo; i le agregó el gravámen de dar una pensión de doscientos pesos al año, en forma de alimentos, a su hermana doña Juana, novicia del monasterio de Capuchinas, i próxima a profesar (2).

Después del fallecimiento de don Francisco Javier, debían sucederle en el goce del vínculo sus descendientes lejísimos según el orden de los mayorazgos de España (3).

Por último, don Domingo creyó de necesidad otorgar un codicilo, en el año 1767, en el cual limitó la obligación impuesta al mayorazgo de vivir con sus demás hermanos a aquéllos de entre éstos que no contrajeran matrimonio; i ordenó que, en vez de las cantidades antedichas, se socorriera a cada una de sus tres hijas religiosas con la pensión mensual de veinticinco pesos, o sean trescientos al año (4).

En este codicilo, el testador se ponía de nuevo en el

(1) *Apéndice*, número 2.

(2) *Apéndice*, número 3.

(3) *Apéndice*, número 2.

(4) *Apéndice*, número 4.

caso de que su hijo Domingo por circunstancias imprevistas dejara de pertenecer a la Compañía de Jesús, suposición perfectamente esplicable por el afecto que tenía a su hijo, pero que no dejaba de ser estraña dada la coincidencia de las fechas.

El codicilo fué firmado en 1.º de marzo de 1767, seis meses ántes de la espulsion de los jesuitas del territorio chileno.

Don Domingo de Valdes volvió a ordenar de una manera espresa que si su hijo llegaba a salir del convento, se le entregara en el acto su lejítima paterna, con escepcion del legado que éste habia hecho a la Compañía de Jesús.

El jóven Valdes, que en la época de la espulsion de su órden se hallaba en calidad de estudiante, pues aun no era sacerdote regular, siguió la suerte de sus hermanos en relijion, i permanecié alejado de su patria por muchos años; pero tuvo la dicha, con cuatro de sus compañeros de destierro, de regresar a Chile, i la de morir al lado de su familia.

Consta que don Domingo Valdes i Carrera se contó entre los partidarios de la organizacion de la primera junta de gobierno, en 18 de setiembre de 1810.

En las mismas filas se encontraron don Juan José González, don Francisco Javier Caldera i don Felipe Gómez Vidaurre, ex-jesuitas como él (1).

Don Domingo de Valdes i González Soveral falleció en Santiago a 9 de octubre de 1767, i fué sepultado en la iglesia de la Merced (2).

(1) TOCORNAL, *Memoria sobre el primer gobierno nacional*, capítulo IV.

(2) Archivo de la Curia Eclesiástica.

En el día de su entierro i en los siguientes se rezaron por su alma centenares de misas, por haberlo así ordenado en su testamento (1).

V

Don Francisco Javier Valdes i Carrera, primer poseedor del mayorazgo fundado por su padre, casó segun ántes se ha leído, con doña Ana Margarita García de Huidobro i Morandé, hija mayor del marques de Casa Real.

La novia llevó a su marido una dote de 25,000 pesos en doblones acuñados en la Casa de Moneda de Santiago (2).

Entre otros hijos, nacieron de este matrimonio don José Antonio, a quien correspondia el mayorazgo, i don Francisco de Borja Valdes i Huidobro.

Este último debia contraer matrimonio con doña Dolores Martínez de Aldunate i Larrain, hermana de la mujer de don Vicente García de Huidobro i Morandé, tercer marques de Casa Real (3).

Don Francisco Javier Valdes i Carrera casó en

(1) *Apéndice*, número 2.

(2) Carta dotal otorgada ante Juan Bautista de Borda en 27 de junio de 1765.

(3) Don Francisco de Borja Valdes i Huidobro es el abuelo paterno de don Francisco, don Ismael i don Enrique Valdes Vergara; i el proyeñitor de numerosas familias de Santiago, entre otras, las de Valdes Aldunate, Valdes Cuevas, Echeverría Valdes i Valdes Carrera. Esta segunda familia de Valdes Carrera proviene de don Francisco Javier Valdes i Aldunate i de doña Javiera Carrera i Fontecilla, hija de don José Miguel Carrera i Verdugo.

segundas nupcias con doña María del Cármen Saravia i Morandé, prima hermana de su anterior mujer, pues era hija del español don Francisco Diaz Saravia, contador de la Casa de Moneda, i de la señora chilena doña Ana Josefa de Morandé i Cajigal del Solar (1).

Como su padre don Domingo, don Francisco Javier Valdes i Carrera perteneció al cabildo de Santiago, i en 1778 fué elegido alcalde ordinario en union de don Nicolas de la Cerda i Sánchez de la Barreda.

Don Francisco Javier formó tambien parte de las milicias de la capital, por mas de cuarenta años.

El presidente Amat le nombró capitan de la tercera compañía de caballería miliciana, denominada de la ciudad, álias de Tango, por decreto de 17 de setiembre de 1761, en lugar de don José Antonio de Rojas.

Por real despacho, firmado en el Pardo a 3 de marzo de 1777, le fué espedita patente de capitan de la undécima compañía del rejimiento de milicias de caballería del Príncipe.

Algunos años mas tarde, con fecha 8 de noviembre de 1791, fué nombrado primer comandante de escuadron del mismo rejimiento, empleo que habia dejado vacante el marques de Casa Real.

Por fin, en 18 de agosto de 1803 el rei le elevó al cargo de teniente coronel del rejimiento antedicho, por muerte de don Martin de Lecuna.

(1) El testamento de la señora doña Ana Josefa de Morandé i Cajigal del Solar se encuentra en el protocolo del escribano Agustin Diaz correspondiente al año de 1801. Se equivoca don Ambrosio Valdes, en su libro sobre don José Miguel Carrera, publicado en Santiago en 1888, cuando asegura que don Francisco de Saravia era hijo de don José de Saravia, natural de Burgos, i de doña Josefa Ureta Carrera Saenz de Mena. Páginas 406 i 430 de la obra citada.

Con este grado, don Francisco Javier Valdes i Carrera ejerció las funciones de coronel del cuerpo en reemplazo de su primo hermano don Ignacio de Carrera i Cuevas, el cual se retiró del ejército (1).

Don Francisco Javier falleció en 27 de noviembre de 1811, i al día siguiente fué sepultado en la iglesia de la Merced. Su viuda le sobrevivió seis años, i se la enterró al lado de su marido con fecha 22 de setiembre de 1817 (2).

Don José Antonio Valdes i Huidobro, que sucedió en el mayorazgo, habia contraído matrimonio con una cuñada de su padre, doña María de Jesus Saravia i Morandé.

Otra hermana de esta señora, doña Juana de Dios, fué mujer de don Pedro Anselmo García de la Huerta i Rosales, projenitores de numerosa i respetable familia de Santiago (3).

Don José Antonio Valdes i Huidobro desempeñó el cargo de alcalde ordinario del cabildo en los años de 1800 i 1801.

Durante los primeros tiempos de la revolucion de la independencia se sintió arrastrado por el impetuoso espíritu de su primo don José Miguel Carrera, i en 1812 fué elegido rejidor del cabildo de la capital, despues de haberlo sido en el de 1811 (4).

(1) Todos estos nombramientos de don Francisco Javier Valdes i Carrera constan de una solicitud elevada por él al gobierno para que le concedan su retiro con el grado de coronel, en 31 de octubre de 1804. Archivo de la contaduría jeneral, que se guarda en la Biblioteca Nacional.

(2) Archivo parroquial de la Catedral de Santiago.

(3) J. ABEL ROSALES, *La Cañadilla de Santiago*, 1887, páginas 110, 11 i 12, en las cuales se refieren los orígenes de la familia chilena García de la Huerta.

(4) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 8.º, página 340, nota 9.

La derrota de Rancagua le trastornó, sin embargo, por completo.

Elocuente prueba de ello ofrece el artículo que va a leerse, publicado en la *Gaceta del Gobierno de Chile*, de 26 de marzo de 1816.

«Don José Antonio Valdes i Huidobro, capitán de milicias del rejimiento del Príncipe, se presentó a esta superioridad abjurando el sistema insurgente, que durante la revolucion de este reino siguió, ofreciendo rendir su vida en obsequio del soberano, bajo las mas solemnes protestas que con juramento ha ratificado; i, decidido el jefe a dar prueba de su benignidad i paternal amor, a nombre del soberano, ha puesto el decreto siguiente:

»El gobierno, que benigno oye los sentidos ecos del arrepentimiento, no puede despreciar los que el suplicante manifiesta, si vienen revestidos de la sinceridad con que se escriben. Ellos, si fueron dignos de escucharse, no pueden dejarse al olvido, i deben transcribirse a la posteridad. Sea ésta el fiel testigo que en alegres dias recuerde a la descendencia de don José Antonio de Valdes que, si tuvo valor para ofender al soberano, ha tenido honor para confesarlo arrepentido, i en lágrimas detestarlo. No le sirva de confusion el haber sido ayer delincuente cuando hoy publica el engaño en su prostitucion. Vuelva al seno de los fieles quien vivió de ellos separado, i aumente con su virtud la constancia que los distingue. Goce a nombre del soberano un indulto a que se ha hecho acreedor, i su injenua confesion sea un eterno testimonio de las bondades que caracterizan a los jefes que las admiten. Bórrese la nota que dejaba a su familia si con heroicidad publica la debilidad

del sistema que sostuvo, el que, si incauto admitió, ya bajo de juramento detesta. Sirva con empeño a aquél contra quien se ejercitó. Trascríbase a los libros de cabildo el documento en que lo patentiza; i para su mayor satisfaccion infórmese en la *Gaceta del Gobierno*, sirviendo de estímulo a los perversos i de satisfaccion a los buenos».

» Santiago, 22 de marzo de 1816.

Marcó del Pont.»

No fué éste por cierto el único acto de palinodia que presenciaron aquellos dias.

El triunfo de las armas del rei parecia que iba a ser eterno.

Mui pocos de los favorecidos de la fortuna soportaron entónces con resignacion el destierro o el cautiverio.

La mayoría de los ricos volvió a doblar la cerviz, con el objeto de conservar sus propiedades i sus talegos.

Don José Antonio Valdes i Huidobro formó parte del último cabildo realista de Santiago.

En vísperas de la victoria de Chacabuco, la *Gaceta del Gobierno*, en su número de 11 de febrero de 1817, dió a luz un acta, firmada por los mas conspicuos representantes de la alta sociedad de Santiago, en la cual éstos rindieron público homenaje a la majestad de Fernando VII i ofrecieron sacrificar hacienda i vida en defensa de la causa realista.

Esta acta, cuya primera firma es la del marques de Casa Real, se hallaba tambien suscrita por sus sobrinos

don José Antonio i don Francisco de Borja Valdes i Huidobro.

Nada tiene, pues, de estraño, que los patriotas victoriosos contra el ejército de Maroto no respetaran al cortetano de Marcó del Pont.

El primer alojamiento de San Martín en Santiago, donde limpió sus botas polvorientas despues de Chacabuco, fué la casa del mayorazgo Valdes (1).

Aunque don José Antonio se hallaba mui léjos de ser un hombre político, fué elejido diputado por Rancagua al Congreso de 1828, i su firma se lee al pié de la Constitución de aquel año.

Don José Antonio Valdes i Huidobro fué sepultado en el Cementerio Jeneral a 17 de enero de 1839.

Su hijo mayor, don José Agustín Valdes i Saravia, esvinculó las propiedades del mayorazgo con fecha 25 de noviembre de 1854, imponiendo sobre ellas un capital a censo de 442,052 pesos i 7 i medio reales, al cuatro por ciento anual.

(1) ZAPIOLA, *Recuerdos de treinta años*, Santiago, 1902, página 56.



APÉNDICE





INSTITUCION DEL MAYORAZGO VALDES.

Número I.

ESCRITURA DE FUNDACION.

En el nombre de Dios, nuestro señor, todopoderoso, padre, hijo i espíritu santo, tres personas distintas i una esencia divina, amen. Sea notorio a todos los que la presente carta vieren cómo yo, don Domingo de Valdes, vecino de esta ciudad de Santiago de Chile, digo que, por cuanto la esperiencia ha hecho comprender que de la division i particion de los bienes se sigue a su menoscabo, pérdida i destruccion, de que resulta venir las familias a quedar en suma inopia, i espuestos los individuos a cometer todo jénero de males, consiguientes a la pobreza i necesidad; i, por el contrario, se perpetúan i mantienen con lustre, quedando los bienes unidos e indivisibles por medio de los vínculos o mayorazgos, i los sucesores de ellos con doblada obligacion de servir a Dios, nuestro señor, principal objeto de nuestra atencion, inclinándose a la perfeccion cristiana en todos los actos de virtud, que su divina majestad nos enseñó, i especialmente en el de la caridad i misericordia con los pobres necesitados, socorriéndolos con sus limosnas, oficio tan excelente que parece lo elijió Dios para sí, beneficiándonos con franca mano, por lo que es una de las cosas mas loables ver a un hombre mortal ausiliar a su semejante, camino el mas breve i seguro para llegar al cielo, lo cual supuesto, ya se ve cuán obligados son los hijos a seguir la virtud con mayor perfeccion, así por la facilidad que para ello tienen, como porque Nuestro Señor los elijió por sus dispenseros i repartidores, de que resulta no debernos persuadir

que los bienes temporales nos sean impedimento a nuestra salvacion, ántes sí, usando bien de ellos, nos servirán de llave para abrir con nuestra propia mano las puertas del cielo, mayormente si, como deben, los ricos i nobles los estiman como perecederos, valiéndose de ellos en cuanto ayuden a la vida temporal, i encaminen nuestras almas a la eterna, esto es, a la gloria para que fuimos creados; teniendo presente todo lo espresado, i la sombra que hace a la familia un hombre acomodado, i mas si se le impone por precepto o pension del vínculo la asistencia i socorro de sus hermanos necesitados, ocurri a su Majestad, que Dios guarde, a impetrar de su real clemencia, licencia para fundar mayorazgo en las posesiones que fuesen de mi arbitrio i voluntad, i la de doña Francisca de Borja de la Carrera, mi lejítima mujer; i, aunque por real cédula dada en Aranjuez, a veinte de mayo del año pasado de mil setecientos cuarenta i nueve, nos fué concedida, lo habia suspendido por no privar a los demas mis hijos de aquellas lejítimas que les pudiera tocar; pero, habiéndose al presente proporcionado mi deseo por haber profesado mis dos hijas doña María Mercedes i doña Manuela Valdes en el monasterio de Santa Rosa, i renunciado en mí, i a mi disposicion i arbitrio, sus lejítimas, lo que espero ejecute tambien mi otro hijo el padre Domingo Valdes, relijioso novicio de la Compañía de Jesus, como me lo tiene ofrecido, que con las pertenecientes al predilecto al dicho mayorazgo compondrán con corta diferencia el valor de las fincas que se han de sujetar al mayorazgo, completándose, si algo faltare, del caudal de mi tercio i quinto, sin necesitar en esta ocasion de valerme de lo perteneciente a la dicha mi mujer, por alcanzar sobradamente con estos ramos, segun el cómputo prudente que tengo hecho del cuerpo de nuestro caudal; resuelto, pues, a emprender obra tan loable, i que concibo utilífsima, como tan practicada entre los católicos, se hace indispensable hacer constar i poner por cabeza la real cédula de licencia cuyo tenor es el siguiente: —Don Fernando, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Jibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, islas i Tierra Firme del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante i Milan, conde de Auspurg, de Flandes, Tirol i Barcelona, señor de Viscaya i de Molina, etc., etc. Por cuanto, por parte de vos don Domingo de Valdes i doña Francisca

Borja de la Carrera, vuestra mujer, vecinos de la ciudad de Santiago, del reino de Chile, se ha representado hallaros con varios bienes raices i diferentes hijos, i que deseais fundar mayorazgo por el lustre i honor que con esto consiguen las casas i familias, suplicándome os conceda mi real facultad i licencia para fundarle en cabeza de uno de vuestros hijos, de los bienes que al presente teneis i en adelante tuviereis, con los llamamientos, vínculos, gravámenes, pactos i condiciones que os pareciere i tuviereis por convenientes, i que a este fin me sirva de dispensar o derogar cualesquiera leyes, pragmáticas i costumbres que haya o pueda haber en contrario, así en estos reinos como en los de Indias; i, habiéndose visto en mi consejo de cámara de ellas, con lo que dijo el fiscal de él, he venido en concederos, como os concedo a ambos, la enunciada facultad, para que en cabeza de uno de los referidos vuestros hijos podais fundar dicho mayorazgo, con la calidad de que a los demas escluidos, aunque llamados, queden alimentos competentes sin gravarles sus lejitimas, i con la de que, ántes de que se ejecute la espresada fundacion, justifiqueis ante mi gobernador i capitán jeneral del reino de Chile la propiedad i pertenencia de los bienes que vinculareis, siendo el mayorazgo que así fundareis conforme a las leyes del reino, i sin perjuicio de todos mis derechos reales de mi hacienda i ordenanzas de las Indias, i con las calidades referidas quiero i es mi voluntad que vos, los espresados don Domingo de Valdes i don Francisca Borja de la Carrera podais hacer esta fundacion; por tanto, usando de mi *proprio motu*, cierta ciencia i poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar i uso como rei i señor natural, que no reconoce superior en lo temporal, doi i concedo facultad a vos, los referidos don Domingo de Valdes i doña Francisca de Borja, para que de vuestros bienes i hacienda, muebles i raices, juros, rentas, heredamientos, jurisdicciones, casas, i otros cualesquier derechos que al presente teneis i en adelante tuviereis, i que en cualquier manera os pertenezcan o puedan pertenecer, o de la parte que de ellos quisiereis, podais hacer e instituir i establecer dicho mayorazgo en cabeza de uno de vuestros hijos, en vida o al tiempo de vuestro fallecimiento, o por postrimera voluntad o por via de donacion inter vivos o por causa de muerte o por otra manda e institucion o contrato que os pareciere, en la forma que queda referido, i con los vínculos, gravámenes, exclusiones, llamamientos, fuerzas i firmezas que para la ejecucion de lo espresado convengan, a fin de que de allí adelante los bienes de que le hicieris i fundareis

sean habidos i tenidos por de mayorazgo, inalienables e indivisibles, para que por causa alguna que sea, o ser pueda, necesaria, voluntaria, lucrativa, onerosa, obra pia, dote, ni donacion propternuncias, no se puedan vender, dar, donar, trocar, cambiar o empeñar, acensuar ni enajenar, por las personas en quienes fundareis dicho mayorazgo, ni por los demas llamados, que en cualquier manera sucedieren en ellos, ahora ni en adelante en tiempo alguno, para siempre jamas, de forma que las personas que sucedieren en los dichos bienes los hayan i tengan por de mayorazgo, inalienables e indivisibles, sujetos a restitution, segun i de la manera que por vosotros fuere hecho, ordenado, establecido, instituido i dejado, con las mismas cláusulas i condiciones que quisierais poner al tiempo que en virtud de esta facultad los vinculaseis, en vuestra vida o al tiempo de vuestra muerte, i que cada i cuando que quisierais podais quitar i acrecentar, corregir, revocar i enmendar dicho mayorazgo, i los vínculos i condiciones con que lo hicierais, en todo o en parte, i deshacerlo i volverlo a hacer de nuevo, una i muchas veces, i cada cosa i parte de ello, a vuestra libre voluntad, que yo por la presente, del dicho mi *proprio motu*, cierta ciencia i poderío real absoluto, lo apruebo, i he por firme, rato, grato, estable i valedero, i desde ahora lo he por puesto en esta mi cédula como si *de verbo ad verbum* aquí fuera inserto e incorporado, i lo confirmo i apruebo para siempre jamas, segun i como i con las condiciones, vínculos, firmezas, cláusulas, posturas, derogaciones, sumisiones, penas i restitutiones que en el dicho mayorazgo, por vosotros hecho, declarado i otorgado, fuere i será puesto i contenido, i suplo todos i cualesquier defectos, obstáculos, impedimentos i otras cosas de hecho i derecho, de forma, órden, sustancia i solemnidad que para su validacion i corroboracion de esta mi carta, i de lo que en su virtud hicierais i otorgareis, i de cada cosa i parte de ella, fuere hecho, i se requiere i es necesario i cumplidero; con tanto que seais obligado a dejar i dar a vuestros hijos que no sucedan en este mayorazgo los alimentos correspondientes, i que, en caso de no tenerlos cuando hagais esta fundacion, podais hacer los llamamientos que quisierais en las personas de vuestros linajes, escluyendo las líneas del que os pareciere. I asimismo es mi voluntad que, en caso que el hijo o persona en quien hicierais o instituyereis el dicho mayorazgo, o los que en adelante sucedieren en él, cometieren cualesquier delito o crímenes por que deban perder sus bienes o parte de ellos, así por sentencia o disposicion de derecho o por otra causa, los bienes de que así hi-

ciereis mayorazgo conforme a lo que aquí va prevenido i se previniere, no puedan ser perdidos ni se pierdan, ántes en tal caso vayan por este mismo hecho a aquél a quien por vuestra disposicion irian i pertenecerian si el delincuente muriera sin cometer el tal delito, escepto si la tal persona o personas cometiesen delito de herejía, crimen *læsæ majestatis*, o el pecado nefando, pues en cualesquiera de estos tres casos quiero i mando que los hayan perdido i pierdan, así como si no fueran bienes de mayorazgo, con tanto que los de que así lo hicieréis sean vuestros propios, porque mi intencion i voluntad no es de perjudicar en ello a mi real corona ni a otro tercero alguno. Todo lo cual quiero i mando que así se haga i cumpla, no obstante la lei que dice que el que tuviere hijos o hijas léjítimas solamente pueda mandar por su alma el quinto de sus bienes i mejorar a uno de sus hijos o nietos en el tercio de ellos, i las otras leyes que dicen que el padre ni la madre no puedan privar a sus hijos ni nietos de las léjítimas que les pertenecen de sus bienes ni ponerles condicion ni gravámen alguno, salvo si los exheredasen por las causas en derecho prevenidas. I asimismo, sin embargo de cualesquiera leyes, fueros i derechos, usos i costumbres, pragmáticas i escepciones de estos mis reinos i señoríos, jenerales o especiales, hechas en corte o fuera de ellas, que en contrario de esto sean, o ser puedan, pues, habiendo aquí por insertas e incorporadas las dichas leyes, quiero por esta mi carta dispensar con todas i cada una de ellas, i las abrogo i derogo, caso i anulo, i doi por de ningunas i de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza i vigor para en adelante. I ruego i encargo a los infantes, mis hermanos, i mando a los prelados i duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores i subcomendadores, alcaides de los castillos, casas fuertes i llanas, i a los de mi consejo, presidentes i oidores de mis audiencias, alcaldes, alguaciles de mi casa i corte i chancillerías, así de estos mis reinos como de los de las Indias, i a todos los correjidores, gobernadores, alcaldes, alguaciles, escribanos, prebostes i otros cualesquier mis jueces i justicias de estos mis reinos i de los de las Indias, que guarden i cumplan esta mi licencia i facultad, poder i autoridad que os doi, i todo lo que en virtud i conforme a ella hicieréis, instituyereis i ordenareis, en todo i por todo, i que en ello ni en parte os pongan ni consientan poner impedimento alguno. I si vos, los espresados don Domingo de Valdes, doña Francisca de Borja, o la persona en quien instituyereis el dicho mayorazgo, o los que sucedieren en él, quisieréis o quisiesen privi-

lejo i confirmacion de esta mi carta, i de todo lo que en virtud de ella hicieréis i ordenareis, mando al presidente i a los de mi Consejo de las Indias que os la den, libren, pasen i sellen, la mas fuerte, firma i bastante que le pidieréis i hubiereis menester. I del presente se tomará razon en las contadurías jenerales de valores i distribucion de mi real hacienda, dentro de dos meses de su data, espresándose por aquélla quedar satisfechos o asegurados los ciento i veinte reales de vellon correspondientes al derecho de media anata por el servicio de los trescientos pesos provinciales con que habeis servido por esta gracia, i, no ejecutándolo así, quedará nula; i tambien se tomará en la de mi Consejo de las Indias i por los oficiales reales de la ciudad de Santiago de Chile. Dado en Aranjuez, a veinte de mayo de mil setecientos cuarenta i nueve.—YO EL REI.—Yo, don *Joaquin José Vásquez i Morales*, secretario del rei, nuestro señor, la hice escribir por su mandado. Facultad a don Domingo de Valdes i a doña Francisca de Borja de la Carrera, su mujer, para fundar mayorazgo de sus bienes en la forma que espresa.—*Don José de Laisequilla*.—*Don José de la Quintana*.—*El marques de Matallana*.—Tomóse razon en las contadurías jenerales de valores i distribucion de la real hacienda; i en la de valores consta, a pliegos dos i tres de la comisaría de Indias de este año, haberse satisfecho al derecho de la media anata cuatro mil i ochenta maravedises de vellon, por el motivo que refiere este despacho. Madrid, veinticuatro de mayo de mil setecientos i cuarenta i nueve.—*Don Salvador de Querejasu*.—*Don Antonio López Sá*.—Tomaron la razon del real título de su Majestad (escrito en las cinco hojas con ésta) tres contadores de cuentas, que residen en el consejo real de las Indias. Madrid i mayo veintitres de mil setecientos cuarenta i nueve.—*Don Tomas de Castro i Coloma*.—*Manuel Antonio de Ceballos*.—Registrado, *Francisco del Mello*.—Por el gran chanciller, *Francisco del Mello*.—En cuya conformidad, usando de la real facultad que me es conferida por la real cédula inserta i de las que por derecho me competen, otorgo que instituyo i fundo el dicho mayorazgo, a mayor honra i gloria de Dios, nuestro señor, i de su bendita madre, en la forma i con las condiciones i gravámenes, circunstancias i llamamientos siguientes. *En primer lugar*, quiero i mando que sea irrevocable, e imprescriptible, e inajenable, esto es, que no se pueda deshacer, revocar, acensuar, hipotecar, empeñar, renunciar, prestar ni prescribir, aunque sea por prescripcion inmemorial, arrendar por largo ni corto tiempo, ni con motivo de dote, arras o alimentos, ni el de

redimir al poseedor ni a otros del cautiverio, ni por otra cláusula pública ni piadosa, aunque se tenga por de mayor utilidad al mayorazgo, ni por otro título, causa ni motivo, pensado o no pensado, ni por ruina, incendio o esterilidad, aunque sea con licencia real, de la justicia o de otro tribunal superior, porque mi voluntad e intención es que sea perpetuo, desde ahora i para siempre, i que cualquiera enajenacion, hipoteca, empeño o contrato que se hiciere sea en sí nulo, i de ningun valor ni efecto, i como si no se hubiese otorgado. *Item*, asigno i señalo por fundos de este mayorazgo o vínculo la casa principal que tengo i poseo por mia propia, con el sitio en que está fabricada, una cuadra de la esquina de la Plaza Mayor, yendo para el convento de la Merced; que linda por la frente, que la tiene al norte, calle real de por medio, con casa de los herederos del gobernador don Pedro Gutiérrez de Espejo; por el costado del oriente, tambien calle real de por medio, con casas que fueron del maestro don Pedro de Iturgóyen i Amasa, i hoi de la señora doña María Constanza Marin i Azúa; por el fondo, que lo tiene al sur, con casita de; i, por el costado del poniente, con casa accesoria mia, que edificué en sitio propio; i asimismo la estancia que tengo, nombrada Santa Cruz, cinco leguas de esta ciudad, que hube i compré de doña Josefa de Ureta, mi suegra, i parte de don Francisco de Molina i Herrera, con todas las tierras que le pertenecen i he agregado, edificado i plantado, segun i como al presente las poseo i gozo, bajo de los linderos que se contienen sus títulos e instrumentos, con su viña nueva i vieja, i la vacada que en ella se hallare al tiempo de mi fallecimiento, herramientas, aperos, vasijas, fondos i demas perteneciente a dicha hacienda, molinos, aguas, montes i todos sus derechos i acciones, sin reserva de cosa alguna. Todo lo vinculo i sujeto a mayorazgo, bien entendido que la casa es solo sus paredes i edificio, puertas i ventanas principales, i de cuartos sin incluir su menaje, siendo como son ámbas posesiones libres i realengas de censo, empeño, obligacion e hipoteca, porque, aunque sobre ellas cargaron varias pensiones, todas estan redimidas, i, por consiguiente, sin afeccion alguna, de que las aseguro i saneo con los demas mis bienes habidos i por haber. *Item*, es condicion que durante los dias de mi vida he de gozar íntegramente de ámbas posesiones, sin que nadie tenga parte en ellas, porque mi voluntad es que se verifique esta disposicion despues de mi muerte, i desde entónces el hijo predilecto ha de mantener a su madre en la dicha

casa, i le ha de contribuir con la mitad de los frutos de la estancia, deducidos los gastos i costos i las pensiones con que ha de quedar gravado el poseedor, como adelante se espresará; por manera que con el fallecimiento de la dicha mi mujer ha de cesar aquella contribucion, pudiendo la susodicha pedirle i tomarle estrecha cuenta de todos los frutos i aprovechamientos de dicha estancia, para que se le entere lejítima i puntualmente la mitad que le corresponde.

Item, es condicion que el hijo que yo nombrare para el goce i posesion de este vínculo o mayorazgo, i el que le sucediere, ha de ser obligado a contribuir en cada un año, i por mesada, a sor María Mercedes i sor Manuela, mis hijas relijiosas profesas en el monasterio de Santa Rosa, con quinientos pesos para las dos, a fin de que tengan este socorro en sus necesidades i en aquellas cosas que no les ministra la relijion, de las que puedan las susodichas disponer libremente, para lo que, no solo le encargo la conciencia i recuerdo del amor de hijo, sino que tambien doi poder i facultad, así a la dicha doña Francisca de Borja, mi mujer, como al síndico de dicho monasterio, a fin de que compelan al poseedor a la efectiva paga i entrega de dichas mesadas, i, en caso de no hacerlo por espacio de un año, sea justa causa para que lo remuevan de la posesion i pase al siguiente en edad de mi hijos, i falleciendo las dichas relijiosas cese en el todo esta pension, como la mitad por la muerte de la primera.

Item, es condicion que, si por algun accidente, casualidad o motivo (lo que Dios nunca permita) saliere de la compañía de Jesus el padre Domingo Valdes, tambien mi hijo, el poseedor de dicho mayorazgo ha de ser obligado a darle seis mil pesos por via de alimentos o lejítima, entregándoselos efectivamente, para que los imponga a su arbitrio, o contribuyéndole con su interes anualmente, para que se pueda mantener, de cuyos réditos disponga libremente.

Item, es condicion que, si al tiempo de mi fallecimiento se hubieren disminuido mis bienes, de modo que no alcancen las lejítimas paterna i materna de los demas mis hijos a la cantidad de doce mil pesos a cada uno, para en éste caso quiero i es mi voluntad que solo subsista este vínculo o mayorazgo en la dicha estancia de Santa Cruz, i que la casa se incorpore en el cuerpo de mis bienes, para que se partan igualmente los demas hermanos; i, por el contrario, habiendo caudal equivalente a dicha cuota, libre de la casa, como al presente le hai, se entienda sujeta a este vínculo, como lo queda.

Item, es condicion que el poseedor de dicho mayorazgo ha de ser obligado a vivir con sus demas hermanos i hermanas en la dicha

casa principal, abrigándolos i recojiéndolos i sirviéndoles de sombra, cuya obligacion no trasciende a los tios, sobrinos ni otros parientes, si no fuere voluntad propia del susodicho. *Item*, es de condicion que el poseedor o poseedores del dicho vínculo o mayorazgo han de ser obligados a mantener siempre el mismo número de ganado mayor i menor que al tiempo de mi fallecimiento se le entregare, como masa i fundamento principal de las utilidades que produce dicha estancia, i, si por algun caso fortuito insólito o inopinado muriere el todo o parte de dichos ganados, aunque sea por peste o esterilidad, lo ha de reponer a su costa en el mismo número que recibiere, dentro del término de dos años, sin que por esto se liberte de las contribuciones con que queda pensionado dicho mayorazgo; i, si pasados los dos años (siendo requerido por el inmediato sucesor) no lo ejecutare así, por el mismo hecho ha de perder i pierda la posesion i pase al inmediato sucesor, quedando éste con la misma obligacion de reponer dichos ganados inmediatamente, i esta misma obligacion sea, i debe entender, de conservar i mantener lo edificado i plantado en casa i estancia, a fin de que no se deterioren ni disminuyan, ántes sí han de ser obligados a procurar su mayor adelantamiento. *Item*, es condicion que, si alguno de los sucesores de éste vínculo o mayorazgo (lo que Dios no permita) cometiere delito de herejía, o crimen *laesæ majestatis*, u otro cualquiera por donde pueda perder dicho mayorazgo, o parte dél, por el mismo hecho de cometerle, le pierda i suceda el siguiente en grado, así en la posesion como en la propiedad, porque el que incurriere en estos crímenes no ha de poseerle, ni por razon de ellos la cámara ni fisco de su Majestad, ni en su usufructo, ni en las posesiones; porque mi voluntad determinada es que los que le hubieren de gozar sean católicos cristianos, obedientes a la santa iglesia romana, i fieles i leales vasallos de su Majestad Católica, i a los que no lo fueren no los llamo, ántes sí los escluyo de la sucesion de dicho mayorazgo. *Item*, si alguno de los llamados naciere loco, mentecato o mudo, o le sobrevinieren los dichos defectos o cualquiera de ellos despues de nacido, ántes que suceda en este mayorazgo, en tal caso el que tuviere los tales defectos o alguno de ellos no entre en él, i pase al siguiente en grado, siendo las dichas enfermedades perpétuas; pero si le sobrevinieren despues de la posesion de él, no sea excluido, ni privado. *Item*, que no pueda suceder ni suceda el clérigo de órden sacro, ni el canónigo seglar, fraile ni monja ni otro algun religioso profeso, a escepcion de los de órden militar i caballería, que a los tales no los

escluyo, salvo si por sus constituciones les estuviere prohibido el que se casen. *Item*, que, pasando este mayorazgo o vínculo de un sucesor en otro, aunque sea del primero en el segundo llamado o en los demas, ninguno de ellos pueda sacar cuarta falsidia, ni tribelíánica, ni otra cosa alguna por razon de restitucion, ni por otra causa ni motivo, aunque aquí no se espresé ni declare. *Item*, es condicion que dentro de seis meses de como cualquiera de los llamados a este mayorazgo sucediere en él, sea precisamente obligado a hacer inventario jurado de todos los bienes, muebles i raíces, en que sucede, so pena de que se deferirá al juramento *ad litem* del siguiente en grado en órden a la falta de ellos, i por él los pagarán sus herederos i sucesores sin que se requiera otra prueba. *Item*, es condicion que lo que se acrecentare a este mayorazgo siga en él toda la naturaleza dél, como los mejoramientos que hiciere el poseedor en las fincas vinculadas, i tierras i plantas que agregare, edificios o acequias, cercos, corrales, molinos u otros cualesquiera adelantamientos, todos se entiendan vinculados i comprendidos en sus disposiciones. *Item*, que el sucesor en este mayorazgo no pueda casarse con hija, ni pariente del tutor i curador, si no es que haya salido de la tutela o curaduría, por haber cumplido los veinte i cinco años el menor; ni tampoco con quien tenga mala raza de moro, judío ni penitenciado por el santo oficio, ni de mulato, negro ni otra cualquiera mala calidad que pueda causar ignominia i desestimacion. *Item*, que luego que sucediesen los llamados, i ántes que tomen i aprehendan la posesion, sean obligados a hacer pleito homenaje segun fueros de España, de guardar i cumplir todas las cláusulas, condiciones i gravámenes contenidos, no solo en este instrumento, sino en otro cualesquiera que otorgare con el motivo de añadir, quitar, estender o ceñir algunas pensiones o gravámenes a este vínculo, i hacer algunas otras declaraciones, en virtud de la facultad que en mí reservo durante los dias de mi vida, lo que he de poder hacer siempre i cuando me parezca i tuviere por conveniente. *Item*, es condicion que los poseedores de este vínculo o mayorazgo han de ser obligados a mandar decir todos los años cien misas rezadas por mi alma, la de dicha mi mujer i demas a quienes fuéremos obligados por órden de justicia i caridad, i segun Dios, nuestro señor, fuere servido aplicarlas. *Item*, es mi voluntad éntre al goce i posesion de este vínculo o mayorazgo el hijo que yo nombrare, de los que al presente tengo, en cláusula de mi testamento o codicilo, o por partida de mi libro de caja, o en otro papel o apunte

firmado de mi letra i nombre, donde tambien espresare todos los demas sucesores, haciendo los llamamientos correspondientes, los cuales quiero i es mi voluntad se observen, guarden i cumplan, como si en la realidad fuesen aquí espresados i declarados. *Item*, es condicion que el hijo predilecto a este vínculo o mayorazgo ha de quedar satisfecho i pagado con el de ámbas lejítimas, paterna i materna, sin que tenga accion ni derecho a pretender por razon de ellas cosa alguna, porque, si lo intentare, por el mismo hecho ha de quedar escludido i pasar la posesion al siguiente en grado segun los llamamientos. *Item*, que en caso de que por algun accidente no se hallase despues de mi fallecimiento el nombramiento, i demas llamamientos, lo ha de poder hacer la dicha mi mujer, doña Francisca de Borja de la Carrera, a su eleccion i arbitrio, para lo que le confiero todo poder i facultad, cuanta en derecho se requiere i es necesario. *I últimamente* ruego i encargo, i en caso necesario, valiéndome de la autoridad paternal, ordeno i mando, al dicho mi hijo predilecto, i a los que en adelante le sucedieren, cuiden de la educacion i enseñanza de los hermanos menores, i que los abriguen i hagan sombra, socorriéndolos en sus necesidades, segun sus posibles, pues es uno de los principales fines que me han movido a hacer esta fundacion de mayorazgo sobre que les reitero el mismo encargo i órden. Con lo cual, i, supuesta la reserva que hago como fundador para añadir i quitar lo que tuviere por conveniente en los dias de mi vida, instituyo i fundo este vínculo o mayorazgo, con las condiciones, gravámenes, sustituciones i pensiones que van declaradas, i bajo de los llamamientos i predilecciones que hiciere yo o la dicha mi mujer, i lo que añadiere o quitare por instrumento separado, testamento codicilo o en otra cualesquiera forma o manera que sea, i por la presente desde ahora i para siempre aparto de mí i de los demas mis hijos, herederos i sucesores, para despues de mis dias, todo el derecho, accion, dominio i propiedad que a los bienes vinculados tengo, i pudiera tener la dicha mi mujer, a quien reservo su derecho a salvo, para que lo actúe por su dote i gananciales i demas acciones que le compitieren en los demas nuestros bienes, muebles i raices, que quedan libres; i cedo i renuncio en el predilecto i demás sucesores los afectos a este vínculo, i, en el entretanto que se verifica con mi muerte, me constituyo por inquilino, tenedor i precario poseedor, sobre todo lo cual, i para la mayor firmeza de este instrumento i cumplimiento de mi voluntad, he aquí por espresas i repetidas todas cuantas cláusulas, requisitos, sumisiones i renunciacio-

nes de leyes en derecho necesarias, a que me obligo en bastante forma de derecho, i a no la revocar por motivo ni pretesto alguno; ni por causa que sobrevenga, aunque por derecho me sea concedido, i doi poder cumplido a las reales justicias i jueces de su Majestad, de cualesquier partes i lugares que sean, i en especial a los de esta ciudad i corte, a cuyo fuero i jurisdiccion de cada una me someto, i renuncio el mio propio, domicilio i vecindad, i la lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es me ejecuten, compelan i apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros i derechos de mi favor, con la que prohíbe su jeneral renunciacion i derecho de ella. Que es fecho en esta ciudad de Santiago de Chile, en diez dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta i tres años. I el otorgante, a quien yo, el presente escribano de su Majestad i de cámara de ésta real audiencia, doi fe que conozco, i que al parecer se halla en su sano i entero juicio, memoria i entendimiento natural, el que siempre le he conocido, así lo otorgó i firmó, siendo a ello presentes por testigos Estéban Vicencio, don Matias Farias i José Vidal Olguin; i, porque conviene guardar secreto, me pidió no quedase en registro, porque intentaba otorgar su testamento i cerrarlo con este instrumento, para que solo se abra i publique despues de su fallecimiento.—*Domingo de Valdes*.—Ante mí, *Juan Bautista de Borda*, escribano de cámara i de su Majestad.

Número 2

TESTAMENTO DE DON DOMINGO DE VALDES.

En el nombre de Dios, nuestro señor todopoderoso, amen. Sepan cuántos esta carta de mi testamento, última i postrimera voluntad, vieren, cómo yo, don Domingo de Valdes, natural de la ciudad de los Reyes del Perú, hijo lejítimo de don Francisco de Valdes i Castro i de doña Catalina González Soveral, mis padres difuntos, estando, como al presente me hallo, por la divina misericordia de Dios, nuestro señor, sano del cuerpo i en mi entero juicio, memoria i entendimiento natural, creyendo firmemente en el alto i divino misterio de la Santísima Trinidad, padre, hijo i espíritu santo, tres

personas distintas i un solo Dios verdadero, i en todos los demas misterios de fe que encierra, cree i confiesa nuestra santa madre iglesia católica romana, bajo de cuya fe i creencia he vivido i protesto vivir i morir como fiel i católico cristiano, i, porque la muerte, que es natural, no me coja desprevenido, pretendo otorgar mi testamento, para cuyo seguro acierto invoco por mi abogada e interesora a la serenísima reina de los ánjeles, María Santísima, i señora nuestra, i a los gloriosos apóstoles San Pedro i San Pablo, al glorioso arcanjel San Miguel, i demas santos i santas de la corte celestial, i, debajo de la sombra de tan soberanos protectores, ordeno el dicho mi testamento en la forma i manera siguiente. *Primeramente*, encomiendo mi alma a Dios, nuestro señor, que la creó i redimió con el infinito precio de su sangre, i el cuerpo a la tierra, de que fué formado, el cual mando se sepulte en sagrado en la iglesia del convento grande de nuestra madre i señora de Mercedes, en la sepultura que como hermano me compete, llevándose, luego al instante que fallezca, mi cadáver a la sala *de profundis*, desde donde ha de salir mi entierro, acompañándome el cura i sacristan de la parroquia con cruz alta i demas clero. Que en el dia de mi entierro i en los siguientes se me hagan decir por mi alma tantas misas cuantos sacerdotes hai en esta ciudad, dándoseles a cada uno la limosna de ocho reales, inclusive los relijiosos recoletos descalzos de mi padre San Francisco, i a cada prelado de cada convento se pagarán una misa cantada i doce rezadas, las que han de ir a decir el dia de mi entierro a la iglesia donde se hace, como igualmente todos los clérigos a quienes se les ha de pagar la misa. I que el dia de las honras ni el de mi entierro no se conviden responsos de otros conventos, sino que solo se haga con la comunidad mercedaria, pagándose para éste dia a los prelados las mismas doce misas rezadas i una cantada que en el del entierro, i en todo lo demas respectivo a funciones funerales lo dejo a la disposicion de los dichos mis albaceas. *Item*, mando se dé a las mandas forzosas i acostumbradas en testamentos, a dos reales de plata, digo cinco ducados de Castilla, para los santos lugares de Jerusalem, i otros cinco para las que se acostumbran i pagan en la Merced, con cuya limosna las aparto de mis bienes. *Item*, declaro que soi casado i velado segun órden de nuestra santa madre iglesia con doña Francisca de Borja de la Carrera, de cuyo matrimonio hemos habido i procreado por nuestros hijos lejítimos a doña Nicolasa, don José, don Javier, don Nicolas, doña María Mercedes, doña Ignacia, doña Juana, don Ramon, don Mi-

guel, don Domingo, don Pedro Nolasco, doña Rosa, doña Josefa, don Ignacio i doña Manuela Valdes i la Carrera. Declárolos por tales i por mis únicos i universales herederos. *Item*, declaro que la dicha mi mujer traeria al matrimonio como ocho a diez mil pesos, i yo otros tantos llevaria a él, i cuando a la susodicha le faltare algo para completarlo, es mi voluntad se iguale conmigo en caudal. Declárollo para que conste. *Item*, declaro que a mis dos hijas doña Nicolasa i doña Ignacia les tengo dado estado con el jeneral don Mateo de Toro la una, i la otra con don Agustin Tagle, i que a la primera le he entregado de diez i siete a diez i ocho mil pesos, i a la segunda catorce mil, que constarán de sus cartas de dote, la una ante Henestrosa i la otra ante Bustinza, i es mi voluntad que, si al tiempo de la division i particion de mis bienes se reconociere que pueden haber mas, vengan a ella, i, si no les alcanzare, queden lejitimamente con lo que tienen recibido, respecto de que al tiempo de dotarlas habia caudal suficiente para ello sin dispendio de los otros mis hijos. *Item*, declaro que no tengo cuentas con persona alguna de que pueda resultar algun cargo contra mi, porque mi modo de gobernarme es enviar mi dinero para que me traigan lo que he menester, con espresa prohibicion de que se me empeñe en cosa alguna, como así se está ejecutando i lo ejecutaré hasta mi fallecimiento, por evitar cargos i que mis herederos no tengan que hacer con persona alguna; i lo mismo he observado i observo en el despacho del navío del conde de San Javier, quien me remite para ello el dinero necesario, i cada viaje quedan fenecidas las cuentas. Declárollo para que conste. *Item*, declaro que a mi hijo don José Antonio le tengo dado lo que constará en mi libro, como igualmente lo que ha ganado en las remesas que me ha hecho de su cuenta, i en las que me hiciere en adelante, i que al tiempo de partirse le ofrecí que lo que gastase en casa de comer i pasajes, se lo habia de costear yo, i es mi voluntad que se le abone este gasto por mi cuenta i no se le cargue en las particiones a su ha de haber, porque así lo traté con el susodicho. *Item*, declaro que, al paso que por la divina misericordia de Dios no debo, ni soi encargo de cosa alguna, me deben muchas cantidades, que constan de mi libro i borradores, como igualmente de obligaciones entre mis papeles, a que se estará i pasará en todo i por todo. *Item*, declaro que todos los gastos que tengo hechos en mis dos hijas relijiosas no deben traerse a consideracion en cuenta de mi caudal, porque son limosnas que tengo hechas al monasterio i a ellas du-

rante mi vida, i a beneficio de mi alma, como otras muchas que, a Dios gracias, tengo ejecutadas. *Item*, declaro por mi hijo natural, habido en mujer soltera, a José Santos Valdes, a quien aparto de mis bienes con cincuenta pesos, por tener gastado en su crianza muchos más de aquellos que debia i era obligado. *Item*, es mi voluntad que los dichos mis hijos se dividan i partan estrajudicialmente, o bien por transaccion i convenio, o comprometiéndose en alguna persona de cristiandad e intelijencia que lo ejecute sin estrépito ni figura de juicio, i que ninguno ponga pleito contra lo que se hiciere, so pena de caer en mi inobediencia, i de que su madre le prive de aquellas partes que conforme a derecho puede i debe, segun particulares facultades, como le pido lo ejecute, i lo hiciera yo desde luego si no tuviera otra disposicion del tercio, o, a lo ménos, de parte del de mi caudal. *Item*, declaro que tengo fundado mayorazgo bajo de las condiciones, pensiones i gravámenes que constan del instrumento anterior, el cual apruebo i ratifico en todo i por todo, para que sea llevado a su debida ejecucion. I, por quanto con particular cuidado he omitido la denominacion del predilecto, i, por consiguiente, todos los demas sucesores, remitiéndome a mi libro i apunte que sobre ello dejaria, quiero i es mi voluntad que en quanto al primer sucesor se esté i pase por el dicho apunte, que se hallará en el referido mi libro, i, cuando nó, por el nombramiento que hiciere la dicha mi mujer, a quien para ello le confiero la facultad necesaria, i que por muerte de éste siga toda su descendencia lejitima conforme a los mayorazgos de España, hasta que apurada éntre mi hijo mayor i toda su descendencia, hasta que se acabe, i despues la del siguiente hasta que tambien se acabe, i así se vayan sucediendo por su órden las descendencias de los dichos mis hijos varones, observándose siempre la lei de la sucesion conforme a los dichos mayorazgos de España, i, despues de que todas estas descendencias de mis hijos varones se hayan apurado, éntren las de mis hijas por el mismo órden de mayoría, siguiendo lo mismo que en los varones, i, apurada que sea toda nuestra descendencia de varones i hembras, sucedan los parientes colaterales i mas inmediatos de la dicha mi mujer, por el mismo órden que los mayorazgos de España, i que esta cláusula se anote al dicho instrumento de fundacion, para que conste. *Item*, es mi voluntad que los esclavos que estan en la estancia, nombrados Pedro, Domingo i Diego, i los demas viejos queden en ella i a beneficio del mejorado, i que la plata labrada que allá hai se traiga al cuerpo de mis bienes, i nó otra cosa. *Item*,

añado por pension al dicho mayorazgo que el predilecto esté obligado a servir a su madre, para el gobierno del caudal que quedare, i alivio de la susodicha, sin interes alguno, so pena de que la susodicha lo pueda remover i nombrar otro de nuestros hijos; i que tambien le pueda nombrar de tutor i curador de los menores, pues para ello le confiero todo poder i facultad; i repito el mismo encargo que tengo puesto por condicion en el instrumento de mayorazgos, que a los susodichos sus hermanos menores i a los de los que sucedieren sean obligados a hacerles sombra, criarlos i educarlos, pues mi intencion es i ha sido ésta. *Item*, declaro que el cuarto que divide la casa grande de la pequeña toca i pertenece a esta última, quien está obligada a recibir las aguas que destilaren de aquélla; pues con este respecto i orden las he fabricado, i lo declaro al fin de que en ningun tiempo se ofrezca diferenciz. *Item*, pongo por pension del mayorazgo que sea obligado el predilecto i sucesores a socorrer a mi hijo el padre Domingo de polvillo, azúcar, yerba i demas cosas que necesitare i no le ministrare la relijion, durante los días de su vida. *Item*, mando que todos los apuntes que se hallaren en mi libro bajo de mi firma se tengan por cláusulas de mi testamento, i que se copien a su continuacion, para que como tales se guarden i cumplan con él en todo quanto contuvieren, aunque sean cosas que conforme a derecho requieran especial espresion i declaracion aquí, porque a este fin las he por espresas i como si en la realidad fuesen cláusulas lejítimas de este testamento. *Item*, declaro por mis bienes todos aquellos que se hallaren despues de mi fallecimiento, de que se hará inventario para la estrajudicial particion de ellos, en conformidad de lo que tengo ántes mandado, a fin de que no haya pleito ni diferencia entre mis hijos, so las penas con que los tengo apercebidos. *Item*, es mi voluntad que por la muerte de la dicha mi mujer sea tutor i curador de nuestros hijos menores el predilecto del mayorazgo, a quien desde ahora para entónces nombro por tal. *Item*, por quanto, en quanto a esta predileccion, me tengo remitido a mi libro o apunte, i por su falta al nombramiento que hiciere la dicha mi mujer, reflexionando con mas acuerdo, he deliberado hacer el nombramiento desde ahora, en un papel separado, que dejaré firmado de mi nombre i cerrado junto con estos dos instrumentos, que tambien se han de cerrar, i el que constare en dicho papel sea el primer sucesor en dicho mayorazgo, i que se copie al márjen del instrumento de fundacion, para que se tenga por tal predilecto i corran con él todas las disposiciones i pensiones de

dicha fundacion. Pero, si por algun acontecimiento faltara dicho papel, la dicha mi mujer, en virtud de la dicha facultad que le tengo conferida, le elija, i nombre al que le pareciere para dicho mayorazgo. I, para cumplir i pagar este mi testamento, mandas i legados en él contenidos, nombro por mi albacea i tenedora de bienes a la dicha mi mujer doña Francisca de Borja de la Carrera i por tutora i curadora de nuestros menores hijos, relevándola, como la relevo, del gravámen de fianzas, por la satisfaccion que tengo de la susodicha. Por mas mis albaceas nombro a mis yernos jeneral don Mateo de Toro i don Agustin de Tagle, i a mis hijos don José, don Nicolas i don Francisco Javier Valdes, i les confiero todo poder i facultad, i cuanto en derecho se requiere, i el necesario para que usen del cargo todo el tiempo que necesitaren, aunque sea pasado el año i dia fatal. I del remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos i acciones i futuras sucesiones constituyo por mis únicos i universales herederos a todos los dichos mis hijos e hijas, para que supuestas estas mis disposiciones los hayan i gocen con la bendicion de Dios, nuestro señor, i la mia; con lo cual revoco i anulo i doi por ningunos i por de ningun valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, i últimas disposiciones que ántes de ésta haya fecho por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe, judicial ni estrajudicialmente, salvo el presente, que mando se guarde, cumpla i ejecute con los instrumentos en él referentes, por mi última i final voluntad. En cuyo testimonio lo otorgo en esta ciudad de Santiago de Chile, en veintiocho dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta i tres años. I el otorgante, a quien yo el presente escribano de su Majestad doi fe que conozco, lo firmó, estando sano del cuerpo i en su entero juicio, memoria i entendimiento natural, siendo presentes por testigos Estéban Vicencio, Francisco Borja de la Torre i don Matias Farias.—*Domingo de Valdes*.—Ante mí, *Juan Bautista de Borda*, escribano de su Majestad.

Número 3

NOMBRAMIENTO DEL PRIMER POSEEDOR DEL MAYORAZGO.

En la ciudad de Santiago de Chile, en trece dias del mes de abril de mil setecientos sesenta i cuatro años, ante mí el escribano de su Majestad i testigos pareció el maestro de campo don Domingo Valdes, a quien doi fe que conozco, i dijo que, por quanto tiene fundado mayorazgo sobre la estancia de Santa Cruz i casa principal de su morada, bajo de los llamamientos, condiciones i gravámenes que constan de instrumento otorgado ante mí el infrascrito, a diez de octubre del año pasado de setecientos sesenta i tres años, i de su testamento que le subsigue, su fecha veintiocho del mismo mes i año, i por quanto el nombramiento del primer sucesor quedó reservado a la eleccion del otorgante, por el sijilo que debia guardarse con respecto a ciertas justas causas que a ello le movieron; por tanto, elije i nombra por primer sucesor en el dicho mayorazgo a don Francisco Javier Valdes, uno de sus hijos lejitimos, i de doña Francisca de Borja de la Carrera, su mujer, i a su descendencia lejitima, bajo de los gravámenes, condiciones i demas llamamientos que en los citados intrumentos se contienen, i protesta i se obliga el otorgante a no lo revocar por ningun motivo, causa, ni razon, a escepcion de los casos dispuestos por derecho en que pudiera incurrir, lo cual Dios nunca permita. *Item*, le añade por gravámen al dicho mayorazgo que durante los dias de sor Juana Valdes, relijiosa novicia capuchina, que espera profese en su monasterio, le contribuya anualmente por via de limosna i para alimento suyo i demas relijiosas, con doscientos pesos, en pescado, grasa u otras cosas comestibles de que tuvieren mayor necesidad, i ademas le socorra con polvillo i azúcar para su gasto diario, en recompensa de la renuncia que espera haga en todo o en la mayor parte a su beneficio. *Item*, quiere i manda que todo el residuo que se hallare existente al tiempo del fallecimiento del otorgante de un mil vacas de principal que tiene en poder de don Gregorio de Argomedo, i en compañía con el susodicho, en igual cantidad que debió poner, i con efecto tiene puestas, segun escritura otorgada ante mí el infrascrito, todo dicho residuo, así de principal como de procreos, se lo aplica i dona desde ahora al dicho don Francisco Javier, su hijo, por via

remuneratoria i satisfactoria, en parte de las pensiones con que deja gravado su mayorazgo, sin que los demas sus herederos tengan la menor accion ni derecho a dichas vacas, porque desde ahora para entónces se desapropia de ellas i se las cede i renuncia, para ayuda, como queda dicho, de las pensiones con que deja gravado dicho mayorazgo, i, a mayor abundamiento, deja lo espresado por via de mejora en el tercio i remanente del quinto de sus bienes. Todo lo cual manda se guarde, cumpla i ejecute con los dichos instrumentos, a cuya continuacion se ponga éste, i selle, como ántes estaba, para que no se abra hasta el fallecimiento del otorgante, a ménos que se ofrezca añadir o quitar alguna otra cosa que no se oponga a sus condiciones, i especialmente a la nominacion que tiene hecha en el espresado su hijo don Francisco Javier, por ser en esta parte irrevocable, el cual estando presente lo aceptó i dió las gracias al dicho su padre por el beneficio que le hace. I así lo otorgaron i firmaron, siendo a ello presentes por testigos Matias Farias, Francisco Borja de la Torre i Juan de Dios de la Cruz.—*Domingo de Valdes.*—*Javier Valdes.*—Ante mí, *Juan Bautista de Borda*, escribano de su Majestad.

Número 4

CODICILO DE DON DOMINGO DE VALDES.

En el nombre de Dios, nuestro señor todopoderoso, amen. En la ciudad de Santiago de Chile, en primero dia del mes de marzo de mil setecientos sesenta i siete años, ante mí el escribano de su Majestad i testigos pareció el maestre de campo don Domingo de Valdes, en su sano i entero juicio, memoria i entendimiento natural, segun Dios, nuestro señor, le ha dado, a quien doi fe que conozco, i dijo que, por cuanto, como consta i aparece de los tres instrumentos que anteceden i ha abierto, en virtud de la reserva que en ellos tiene hecha, se halla fundado el mayorazgo que se glosa en el primero, otorgado su testamento i fecho el nombramiento del primer sucesor, con las reflexiones i reparos que por entónces, i respectivamente en los tiempos de su otorgamiento, le ocurrieron; i, porque en el que ha corrido se le han ofrecido algunas otras cosas

que añadir o quitar, por haber variado con el mismo tiempo los sistemas, siendo la intencion del otorgante que todo cuanto tiene dispuesto contenga la mayor claridad, de modo que, sin interpretacion de su voluntad, se ejecute cuanto tiene ordenado, pues ha comprendido que Dios, nuestro señor, le ha guiado i está guiando, i que es de su santísimo agrado i voluntad, como que continuamente le ha pedido i pide le encamine por la senda de su complacencia i que mas le convenga al otorgante; por tanto, por via de codicilo o por otro cualquier modo i forma que en derecho deba i pueda, otorga que ordena i dispone lo siguiente. Que, por cuanto en el capítulo séptimo de dicho mayorazgo dispone que el poseedor sea obligado a vivir con sus demas hermanos i hermanas en la casa principal, es declaracion que esto se entiende miéntras se mantuvieren sin estado, porque una vez que se casen cesa dicha obligacion, a escepcion del clérigo, o de cuando sea voluntad del poseedor. *Item*, por el capítulo quinto se determinaba que dicho poseedor, caso de salir el padre Domingo Valdes, hijo del otorgante, de la Compañía, donde es relijioso, le impusiese el mayorazgo seis mil pesos por via de alimentos, lo cual tenia respecto a la aplicacion de su lejítima a esta fundacion; pero, en atencion a que sin ella i dejándola libre hai sobrada masa con las del predilecto i tres relijiosas que han renunciado en el otorgante, i ha destinado i destina a dicha fundacion, i que cuando algo faltare le aplica lo equivalente del tercio i quinto de sus bienes, es declaracion que la parte de dicho relijioso queda libre i exenta, para que, en el caso inopinado de salirse de su relijion, se le entere íntegra, solo con la rebaja del legado que hizo a la dicha Compañía de Jesus, pues no es razon que sufran sus demas hermanos esta falta. I que en el entretanto se funde de dicho residuo un aniversario de legos de cuatro mil pesos de principal, exento de la jurisdiccion eclesiástica, i a beneficio de los hijos lejítimos del maestre de campo don Mateo de Toro i doña Nicolasa Valdes, i de su descendencia, cuya misas doto por la limosna de nueve pesos, con el fin de que, pagados por la ordinaria de ocho reales, perciba el superávit el capellan; i deja al arbitrio del maestre de campo don Mateo los llamamientos de patronos i capellanes; i que el resto de dicha lejítima se mantenga en poder del predilecto al mayorazgo, esto es, de don Francisco Javier, i, por su muerte, de don Ramon, hasta la de dicho relijioso, que, verificada, se impondrá de dicho último residuo otro aniversario de legos, exento igualmente de la jurisdiccion eclesiás-

tica, del que nombra por primer patrono i capellan al espresado don Ramon de Valdes, su hijo, i a su descendencia lejítima, i acabada, a la de don José Valdes, tambien su hijo, i doña Magdalena de Tagle, su lejítima mujer, hasta que, apurada tambien, pase dicho patronato a las descendencias de sus demas hijos lejítimos, por el órden de mayoría i preferencia, conforme a los mayorazgos de España, dejando como deja el otorgante facultad a la persona que por derecho toque esta fundacion las demas declaraciones i llamamientos concernientes a su perpetuidad, sin que por esto deje de ser el mayorazgo obligado a socorrerle con las cosas necesarias que la relijion no le ministra, como lo tiene el otorgante dispuesto; por manera que, si llegara el caso (lo cual Dios nunca permita) de que dicho relijioso saliere a la calle, era en si ninguno dicho patronato de cuatro mil pesos, i con él debe ser enterado de toda su lejítima paterna, inclusive el legado hecho a la Compañía, su madre, i así se tendrá entendido para su efectivo i debido cumplimiento. *Item*, quiere i manda que los socorros mensuales que ha de hacer el mayorazgo a las tres relijiosas, rosas i capuchina, sea de veinte i cinco pesos a cada una i por los dias de sus respectivas vidas, de modo que perciban anualmente trescientos pesos, bien entendido que no se ha de imputar en cuenta de su ha de haber paterno lo que el otorgante tiene impendido en sus monjíos i construccion de celdas, porque esto i lo demas que les asigna es limosna que les ha hecho i hace en vida. *Item*, quiere i manda que sea primera albacea i tenedora de bienes doña Francisca de Borja de la Carrera, su lejítima mujer, i en segundo lugar dicho don Javier, i despues se sigan el espresado don Mateo de Toro, don Agustin de Tagle i demas sus hijos del otorgante, por el órden que estan en el testamento llamados, porque la intencion del otorgante es que la dicha su mujer i el citado don Javier sean los primeros ejecutores de sus últimas disposiciones. *Item*, que, por cuanto, como repetidas veces tiene espresado, es su intencion que todas sus disposiciones tengan el debido cumplimiento, evitando pleitos i rencillas entre hermanos, ordena i manda a dichos sus herederos esten i pasen por ellas, sin oponerse, ni contradecirlas, con motivo ni pretesto alguno, ni, si alguno o algunos, faltándole a la obediencia se opusiere o contradijere en todo o en parte dichas sus disposiciones, usando de la facultad que el derecho le concede, le priva de aquella parte que debiera pertenecerle del remanente de su tercio i quinto. Quiere decir mas claro que, liquidada la cuenta de lo que le importare, i deducido aquello que, por no alcanzar las

lejítimas del predilecto i religiosos a la fundacion del mayorazgo, se aplicare para su complemento, dividido dicho residuo de tercio i quinto entre los demas herederos, en aquella parte o partes que le cupiere o cupieren a los inobedientes, de esas partes les priva, i las aplica por via de mejora al predilecto en dicho mayorazgo, en pena de la oposicion i falta de obediencia en poner pleito o contradiccion a lo que el otorgante tiene resuelto, con madura reflexion i consulta de sujetos de conciencia. Todo lo cual mando se guarde, cumpla i ejecute, con la fundacion, testamento i nombramiento, en cuanto no fuere contrario a lo aquí espresado, i, en lo que se opusiere, lo revoca, para que no valga, ni haga fe i se tenga como si no se hubiera escrito; i que se vuelvan a cerrar dichas disposiciones en el mismo modo que estaban ántes, para que no se abran ni publiquen hasta despues del fallecimiento del otorgante, sin que sea defecto ni sirva de obstáculo el que le falten los demas requisitos que el derecho previene, por quanto el cerrar dichas disposiciones no tiene otro respecto sino el que no se hagan públicas, por convenir a la quietud del otorgante el secreto. I así lo otorgó i firmó, siendo a ello presentes por testigos Ramon Dominguez i Francisco Borja de la Torre, a quienes se les encarga el mismo sijilo.—*Domingo de Valdes*.—Ante mí, *Juan Bautista de Borda*, escribano de su Majestad.





CAPÍTULO DÉCIMO

Mayorazgo Balmaceda.—El oidor don Juan de Balmaceda i Censano, presidente interino de Chile en 1768.—Sus sobrinos don Pedro Fernández Balmaceda i don Juan Francisco Ruiz de Balmaceda.—El primero de ellos funda el mayorazgo, en nombre de su tío, i le agrega, por su parte, la hacienda de Ibacache.—Funda además el vínculo de Bucalemu.—El presbítero don José Francisco Ruiz de Balmaceda i Ovalle.—Don José Manuel Balmaceda i Fernández, presidente de la República.

I

Las familias que compusieron la aristocracia colonial del siglo XVIII tenían diversa procedencia, pues habían sido fundadas, o por los conquistadores de nuestro país, i bajo esta denominación es justo comprender a los soldados de los tercios españoles que combatieron contra los araucanos en los siglos XVI i XVII; o por altos funcionarios del orden civil i religioso, capitanes jenerales, oidores, obispos, tesoreros; o por comerciantes a quienes favoreció la suerte en sus negociaciones.

Entre las primeras, podrian citarse como ejemplos notables las familias que reconocian por sus projenitores a Francisco de Aguirre, a Juan de Cuevas, a Francisco de Riveros, compañeros de Pedro de Valdivia; a Pedro Lisperguer, a Pedro Cortes Monroi, a don Francisco Alvarez de Toledo, a don Francisco de Irarrázaval, soldados de la hueste de don García Hurtado de Mendoza; a don Alvaro Núñez de Pineda i Bascuñan i a don Melchor Jufré de Aguila, que sirvieron bajo las órdenes de don Alonso de Sotomayor; a Tomas de Toro Zambrano, a Alonso Velasquez de Covarrúbias i a Francisco Rodríguez del Manzano i Ovalle, los cuales llegaron a fines del siglo XVI; a don Alonso de la Cerda i a don Bernardo de Iturgóyen i Amasa, de la época de don Pedro Osoreo de Ulloa; a don Diego del Solar i Sobremonde, capitan de infantería, i a don Alvaro Núñez de Guzman, auditor jeneral de guerra del presidente Meneses.

Tuvieron descendientes directos en nuestra sociedad del siglo XVIII cuatro presidentes propietarios: don Melchor Bravo de Saravia, don Francisco de Meneses, don Tomas Marin de Poveda i don Juan Andres de Ustáriz; varios miembros de la real audiencia, oidores o fiscales, entre los que pueden mencionarse a don Francisco Sánchez de la Barreda i Vera, a don Martin de Recabárrén, a don Juan Antonio Verdugo, a don Domingo Martínez de Aldunate, a don Melchor de Santiago Concha, a don José de Gorbea i Vadillo, a don Luis de Urriola i Echeverz, a don Juan Rodríguez de Ballesteros i a don José Perfecto de Salas; i, entre otros, los tesoreros que a continuacion se nombran; don Jerónimo Hurtado de Mendoza i Antillon, don Francisco de

Madariaga, don José Fernández de Campino i don Francisco Antonio de la Sotta.

Respecto de las familias que respetaban por sus jefes a obispos de la iglesia chilena, deben mencionarse como fundadores de estirpe a don Andres de Rojas i la Madriz, sobrino carnal del obispo don Alejo Fernando de Rojas, i a don Domingo de Eizaguirre, casado con doña María Rosa de Arechavala i Aldai, sobrina del obispo don Manuel de Aldai.

Las familias que procedian de comerciantes componian el mayor número, i ellas forman sin dñda alguna la base de la sociedad actual.

Por lo demas, la anterior clasificacion se halla mui léjos de ser perfecta; pues, no solo todas las familias chilenas se han ido enlazando desde antiguo entre sí por repetidos matrimonios, sino que aun los individuos mismos han pasado de una profesion a otra, i a menudo han abandonado la de sus padres.

Así, verbigracia, los militares se convirtieron en agricultores o comerciantes, i podrian citarse numerosos ejemplos de hijos de familia que prefirieron los empleos públicos a la vida del campo i del comercio.

Contados son los españoles establecidos en Chile que trajeron de la Península blasones verdaderos.

Don Francisco Alvarez de Toledo, padre del autor del *Puren Indómito*, pertenecía a la familia de los duques de Alba, i era bisnieto del cuarto señor del castillo de Higaes.

Don Francisco de Irarrázaval habia acompañado en calidad de jentilhombre a Felipe II a la corte de Inglaterra, con motivo de su matrimonio con la reina María Tudor. Los antepasados de Irarrázaval se habian distin-

guido en las guerras contra los moros, i por varias jeneraciones habian sido prebostes de su lugar patrio, la villa de Deva.

Don Tomas Marin de Poveda, presidente de Chile a fines del siglo XVII, era nieto de un correjidor de Granada. En su familia hubo varios obispos, i su hermano don Bartolomé fué capellan de Felipe V (1).

Don Ignacio del Alcázar, conde de la Marquina, descendia de un presidente de la real audiencia de Sevilla.

Para que esta lista fuera completa seria menester agregar algunos apellidos, i entre otros el de Carvajal, que perteneció a los duques de San Carlos.

El primero de éstos nació en nuestro pais, en la ciudad de Concepcion.

La familia de Carvajal habia sido fundada en España por el sabio doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal, correo mayor de las indias (2), algunos de cuyos descendientes fijaron su residencia en Chile.

Con estas escepciones, i dos o tres mas, puede asegurarse que nuestra aristocracia colonial se ha ido formando, dentro de los límites de este pais, con el trascurso de los años i merced al esfuerzo personal de sus propios individuos.

(1) TORRES SALDAMANDO, *Los títulos de Castilla en las familias de Chile*, tomo segundo, pájinas 13 i siguientes.

(2) Datos completos i exactos sobre este personaje i sus descendientes pueden leerse en la obra publicada en Buenos Aires en 1893, por don Ramon J. Carcano, con el título de *Historia de los medios de comunicacion i transporte en la Republica Argentina*, tomo I, capítulo III i siguientes.

II

El oidor don Juan de Balmaceda es el jefe de una familia que fué rica i respetada en el siglo XVIII i que en el siglo XIX ha contado entre sus miembros un santo i un presidente.

No es efectivo, como se ha asegurado, que el oidor haya sido el primer Balmaceda que figure en Chile.

Este apellido aparece desde los comienzos del siglo XVII en los protocolos de nuestros escribanos i en los expedientes judiciales de la real audiencia (1).

Probablemente, tanto los Balmaceda del siglo XVII como los del siglo que sigue reconocían una misma cuna primitiva, o sea la villa de Valmaseda (2), en las encartaciones de Vizcaya.

Don Juan de Balmaceda era hijo de don Pedro Balmaceda i de doña Anjela Censano (3).

Nombrado oidor de la real audiencia de Chile, prestó

(1) Consúltense los tomos primero i segundo del *Catálogo del archivo de la real audiencia de Santiago*. El laborioso escritor don Justo Abel Rosales ha titulado, sin embargo, su monografía de la familia Balmaceda *El primer Balmaceda*, refiriéndose al oidor don Juan. Este trabajo se publicó en *Los Debates*, diario político de Santiago, en el mes de setiembre de 1886, en los propios días en que subía a la presidencia de la República don José Manuel Balmaceda. La monografía aludida contiene numerosas noticias i pormenores interesantes; pero de ordinario da cabida a errores de apreciación i a hechos inexactos.

(2) Como puede notarse, el uso ha establecido diversas ortografías para esta palabra. Cuando ella significa la población, hasta hoy se escribe con *v* i *s*; i cuando representa el apellido, en la colonia se escribía *Balmaseda* i en nuestros días *Balmaceda*. En el texto solo se empleará esta última forma, en el sentido de nombre de familia.

(3) Fe de matrimonio del oidor, en la parroquia de Santa Ana.

el juramento de estilo ante sus colegas de este tribunal con fecha 28 de noviembre de 1742 (1).

Don Juan pertenecía a una familia de modestos recursos i vino a esta apartada colonia con la esperanza de adquirir fortuna.

En breve se le presentó una buena ocasión de realizar sus deseos, con motivo del fallecimiento del fiscal de la real audiencia, don Martín Gregorio de Jáuregui i Ollo.

Este magistrado había contraído matrimonio con una señora española, natural de Córdoba, doña Agustina Alvarez de Uceda, la cual quedó bastante rica a la muerte de Jáuregui, pues heredó de su marido una casa (2) en Santiago, en la calle de la Compañía, a cuatro cuadras de la Plaza Mayor, i una chacra (3) en el pago de Ñuñoa.

Aunque doña Agustina ya no era jóven i había enviudado dos veces,—su primer marido se llamaba don Francisco Fernández de Córdoba,—no fueron éstos obstáculos para que el oidor Balmaceda le ofreciera ser su tercer marido.

Talvez la circunstancia de que la señora Alvarez de Uceda no tuviera hijos, contribuyó a que aceptara la proposición del oidor, i el matrimonio se celebró en Santiago a 8 de febrero de 1750.

Fueron testigos el oidor don Gregorio Blanco de Laisequilla i el rector de la Universidad de San Felipe don Tomás de Azúa Iturgóyen.

(1) CARVALLO I GOYENECHÉ, *Descripción del reino de Chile*.

(2) Esta casa estaba situada en la esquina nor-poniente de las calles de la Compañía i de Amunátegui. Hoy ocupa este sitio la casa de don Claudio Matte.

(3) En esta propiedad, llamada hasta hace pocos años *el monte del oidor*, se ha fundado la población Mercedes BERNALES.

Dió la bendición nupcial el doctor don Domingo Sánchez de la Barreda, capellan de la real audiencia (1).

Este matrimonio fué tan infecundo como los dos anteriores de la señora Alvarez de Uceda, i ella misma falleció a 29 de noviembre de 1761, despues de nombrar a su marido heredero de sus bienes (2).

La carrera judicial de don Juan de Balmaceda fué bastante larga, pues desempeñó su empleo de oidor por mas de treinta años; i es justo agregar que siempre contó con el aprecio de los presidentes de Chile.

Manso de Velasco le nombró juez del tribunal de bienes de difuntos, con fecha 25 de mayo de 1743, por fallecimiento del oidor don Juan Próspero de Solis Vango, que ejercia aquellas funciones (3).

El marques de Obando, sucesor de Manso de Velasco, con fecha 17 de julio de 1745, confió a Balmaceda el cargo de juez protector del partido de Aconcagua, con jurisdicción especial en las villas de San Felipe i San Martin de la Concha (4).

El virrei del Perú don Manuel de Amat i Junient le elijió ministro de la real junta de tabacos de Chile, en 3 de julio de 1766 (5).

Al oidor Balmaceda le tocó intervenir en uno de los mas graves acontecimientos de su época, cual fué la espulsion de los jesuitas; i suceder a Guill i Gonzaga,

(1) Archivo de la parroquia de Santa Ana.

(2) Testamento de la señora Alvarez de Uceda, otorgado por don Juan de Balmaceda ante el escribano Borda, en 31 de diciembre de 1761.

(3) ROSALES, *El primer Balmaceda*.

(4) JULIO FIGUEROA, *Historia de la ciudad de San Felipe*, publicada en San Felipe, año de 1902, páginas 55, 62 i siguientes.

(5) ROSALES, obra citada.

como gobernador interino, en su carácter de decano de la real audiencia.

El gobierno de don Juan de Balmaceda solo duró año i medio; pero en este corto tiempo dió extraordinarias pruebas de enerjía de carácter, pues, a pesar de sus años i de su profesion, tan opuesta al arte de la guerra, salió a campaña contra los indíjenas sublevados.

El virrei del Perú juzgó oportuno confiar en estas circunstancias la presidencia de Chile a un militar, i Balmaceda entregó el mando a don Francisco Javier de Morales (1).

Don Juan volvió a ocupar su asiento en la real audiencia por mas de cinco años.

Aunque obtuvo su jubilacion por real cédula de 21 de enero de 1773, no hizo uso de ella sino a fines de 1775 (2).

III

El alejamiento de Balmaceda debia ser seguido por una modificacion completa en el tribunal de la real audiencia.

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 6.º, páginas 311 i siguientes.

(2) ROSALES, *El primer Balmaceda*. En el archivo de la Capitania Jeneral he leído dos representaciones, una del alguacil mayor de la real audiencia don Vicente García de Huidobro, i otra del conde de la Conquista, en las cuales se pide que se dé cumplimiento a la cédula de jubilacion de Balmaceda. A la primera de estas representaciones contestó el oidor que habia enviado la real cédula al virrei del Perú, a fin de que este funcionario ordenara que en adelante se le pagara una cantidad equivalente a la mitad del sueldo.

Desempeñaban entónces los cargos de oidores don José Clemente de Traslaviña, don Juan Antonio Verdugo, don Domingo Martínez de Aldunate i don Melchor de Santiago Concha; i el de fiscal, don José Perfecto de Salas, quien habia llegado del Perú enemistado con el virrei Amat i Junient, al cual servia de asesor.

El virrei habia comunicado a la corte acusaciones graves contra la honorabilidad de Salas.

Don José Antonio de Rojas, futuro yerno de este último, habia conseguido en España una real órden para que don José Perfecto reasumiera la fiscalía de Chile; pero, en cambio, no habia podido alcanzar otras mercedes que solicitaba desde hacia tiempo para él i para Salas.

La muerte del ministro de Indias don Julian de Arriaga i su reemplazo por don José de Gálvez habian hecho concebir a Rojas risueñas esperanzas.

El nuevo ministro acababa de regresar del virreinato de Méjico, donde habia desplegado estraordinarias cualidades de administrador, i habia puesto en órden la hacienda pública corrijiendo con dura mano abusos i desfalcos cometidos por los empleados superiores

Ya sea que los cargos de Amat contra el fiscal Salas le hubieran hecho concebir sospechas del mas alto tribunal de justicia que entónces habia en nuestro pais, ya sea que quisiera desarraigat de nuestra sociedad a unos oidores que tenian, no solo parentescos entre sí, sino tambien con los mismos individuos a quienes debian juzgar, el hecho es que don José de Gálvez, nombrado por la majestad de Cárlos III marques de Sonora, resolvió cambiar a todos los miembros de la real audiencia.

I esta determinacion no debe parecer estraña, porque

la corte habia puesto siempre particular empeño en que se mantuviera el prestigio moral de las audiencias de América, a las cuales el rei confiaba la vijilancia de las demas autoridades.

El primero sacrificado fué el fiscal Salas, a quien por real cédula de mediados de 1776 nombraron fiscal de la Casa de Contratacion de Cádiz.

Inútilmente se hicieron esfuerzos a fin de que este decreto fuera derogado; pues el ministro Gálvez impartió órdenes terminantes al presidente de Chile para que hiciera partir a Salas i a toda su familia con rumbo a la Península (1).

Este era un acto de verdadera crueldad, si se atiende a que don José Perfecto sumaba ya mas de sesenta años, i a que su mujer e hijos sentian en el alma separarse de la tierra americana, donde habian nacido i donde tenian numerosas relaciones de familia i de amistad.

Don José Antonio de Rojas obtuvo despues de muchos afanes que se permitiera a los hijos de Salas contraer matrimonio en Chile.

Don José Perfecto no alcanzó a llegar a Europa i murió en Buenos Aires (2).

Despues de Salas tocó su turno a los oidores.

Contra ellos no se habian dirijido propiamente cargos de prevaricacion; pero a menudo se les habia acusado de parcialidad en favor de sus parientes o amigos (3).

(1) Volúmen 726 del archivo de la Capitanía Jeneral.

(2) Léase mi folleto *Don José Perfecto Salas*. Santiago, 1896.

(3) *Alegato* de don Juan Egaña de 1810, publicado por don Estanislao Portales en 1838, en el cual se recuerdan antiguas quejas contra la conducta judicial del oidor Aldunate, por suponerse que habia tratado de beneficiar a uno de sus sobrinos.

Entre las familias de Traslaviña i de Santiago Concha existian lazos inmediatos de parentesco en el virreinato del Perú; i los oidores Verdugo i Aldunate habian contraído matrimonio con señoras mui relacionadas en la sociedad chilena.

Ante la suspicacia de la corte española, éstos eran motivos mas que suficientes para trasladar a otras audiencias a los miembros que componian el tribunal de Chile.

Pronto descubrió este plan del ministro Gálvez nuestro compatriota don José Antonio de Rojas, como aparece de una carta escrita por él desde Madrid, en 25 de junio de 1776, al chileno don Juan Ignacio Alcalde, residente en Cádiz, hijo mayor del primer conde de Quinta Alegre (1).

Por real órden de 4 de agosto de aquel año, el ministro de Indias comunicó a don Agustin de Jáuregui que el rei habia nombrado oidor de la audiencia de Lima a don José Clemente de Traslaviña, i alcaldes del crimen del mismo tribunal a don Juan Antonio Verdugo i a don Domingo Martínez de Aldunate; i le dió instrucciones para que partieran a servir sus nuevos empleos tan luego como llegaran los sucesores (2).

Don Melchor de Santiago Concha no pudo ser promovido, segun el lenguaje de la corte, junto con sus colegas, entre otras razones, porque habia entrado a

(1) MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI, *La Crónica de 1810*, tomo 2.º, página 69. En los capítulos II, III i IV de este volumen se da cuenta de las numerosas i activas jestionés hechas por Rojas ante la corte en favor del fiscal Salas.

(2) Volumen 726 del archivo de la Capitanía Jeneral.

desempeñar la fiscalía vacante de José Perfecto de Salas (1).

Al poco tiempo, sin embargo, se le obligó a salir con destino a la real audiencia de Charcas (2); i fué, por lo demas, el único de los oidores antedichos que cumplió la orden del soberano.

Don Melchor era el miembro de ménos edad que habia en el tribunal.

Sus colegas se apresuraron a pedir que se les jubilara con la mitad del sueldo, pues ni sus años ni sus achaques les permitian hacer un viaje largo por mar.

La corte accedió a la solicitud de Verdugo a mediados de 1777, i a la de Traslaviña a fines de 1778 (3); pero negó terminantemente su jubilacion a Martínez de Aldunate, aunque éste probó con toda especie de certificados que padecia enfermedad grave (4).

El único argumento que persuadió al ministro Gálvez de la imposibilidad en que se hallaba el anciano oidor para salir de Chile fué su muerte, ocurrida en Santiago en 1778.

¿Cuál habia sido la causa de esta terquedad?

A no dudarlo, la importancia adquirida en Chile por la familia Martínez de Aldunate.

Un hermano del oidor, don Francisco, habia llegado a ser dean de la Catedral de Santiago; i su sobrino don José Antonio, gobernador del obispado, miéntras don Manuel de Aldai asistia al Concilio Provincial de Lima.

Otro sobrino del oidor, don Juan Martínez de Aldu-

(1) Volúmen 728 del archivo de la Capitanía Jeneral.

(2) TORRES SALDAMANDO, *Los Titulos de Castilla*, tomo 2.º, página 53.

(3) Archivo de la Capitanía Jeneral, volúmenes 728 i 729.

(4) Los mismos volúmenes ya citados.

nate i Garces, habia contraido matrimonio con la hija de un rico mayorazgo, don Juan Francisco de Larrain i Cerda.

Por último, de las seis hijas que habia tenido don Domingo en sus dos matrimonios,—el primero, con la señora peruana doña Petronila de Acevedo i Borja, i el segundo, con la señora chilena doña Micaela Guerrero i Carrera,—cinco se habian casado: dos de ellas con acaudalados comerciantes peninsulares, doña Juana con don Ignacio de Irigarai i doña Josefa con don Pedro Fernández de Palazuelos; i las otras tres con chilenos que pertenecian a la mejor sociedad de Santiago, doña Rosa con don Francisco Javier de Errázuriz i Madariaga, doña María Mercedes con don Fernando de Bascañan i Meneses, i doña Isabel con el futuro marques de Cañada Hermosa don José Tomas de Azúa i Marin de Poveda.

A don José Perfecto de Salasse le acusaba en la corte, segun don José Antonio de Rojas, por ser mui rico i mui instruido, «calidades malas en un vasallo indiano».

Al oidor don Domingo Martínez de Aldunate no podia perdonarse que tuviera hermanos i sobrinos en alta situacion, ni que hubiera casado bien a sus hijas.

Un miembro de la real audiencia debia ser, en el severo juicio de la corte española, una especie de sacerdote, sin apego a los intereses materiales i sin vínculos en la sociedad.

IV

A acojerse bajo el amparo del oidor don Juan de Balmaceda i Censano vinieron de la Península dos so-

brinos carnales: don Pedro Fernández Balmaceda i don Juan Francisco Ruiz de Balmaceda.

El primero era hijo de don Manuel Fernández Beltran i de doña Anjela de Balmaceda i Censano, i habia nacido en Galilea, provincia de Rioja (1); el segundo tenia por padres a don Juan Francisco Ruiz Clavijo i a doña María de Balmaceda i Censano (2).

Miéntras vivió, el oidor favoreció a sus sobrinos en cuanto le fué posible; i ántes de su muerte les dejó asegurado el porvenir.

Don Juan de Balmaceda falleció en Santiago a 30 de mayo de 1778 (3). De acuerdo con sus últimas disposiciones, sepultaron su cadáver en la iglesia del Cármen de San José.

La enfermedad no le dió tiempo de otorgar testamento, pero sí un poder para que testara en su nombre el oidor don José Clemente de Traslaviña, que habia sido su compañero en las labores judiciales (4).

En este poder, declaró don Juan que poseia una casa en Santiago, una chacra en Ñuñoa i una estancia o hacienda en Puangue (5).

Las dos primeras propiedades habian pertenecido a su mujer, la señora Alvarez de Uceda; pero él habia

(1) Testamento de don Pedro Fernández Balmaceda, abierto ante el escribano Manuel Solis en 12 de julio de 1808.

(2) Poder para testar dado por don Juan Francisco Ruiz de Balmaceda a su mujer, ante el escribano Antonio Centeno, en 31 de octubre de 1792.

(3) Archivo de la parroquia de Santa Ana.

(4) Poder para testar otorgado en 30 de mayo de 1778, ante el escribano Francisco de Borja de la Torre. Puede leerse en el *Apéndice*.

(5) Otra *estancia de Puangue*, vecina de la anterior, poseia la familia de Ovalle, heredera de los Pastene. Sobre esta finca, de la cual era dueño, mandó fundar el célebre patriota de 1810 don Juan Antonio Ovalle un patronato de legos.

aumentado la chacra por compras hechas a diversos dueños (1).

Don Juan ordenó a su albacea, el oidor Traslaviña, que fundara un mayorazgo sobre la casa i la chacra, del cual debian gozar de preferencia don Pedro Fernández Balmaceda i sus descendientes, i en seguida, a falta de ellos, don Juan Francisco Ruiz de Balmaceda i los suyos.

En otra cláusula dispuso que la estancia de Puangue, con sus ganados i bienes muebles, deducido el costo de las exequias, se repartiase por mitad entre los dos sobrinos antedichos.

I, por último, nombró heredero de sus demas bienes al que fuera poseedor del mayorazgo, a fin de que éste los agregara al vínculo (2).

El oidor Traslaviña desempeñó por mui pocos meses el albaceazgo de don Juan de Balmaceda, e hizo dejacion de aquel cargo con fecha 15 de setiembre de 1778 (3).

Por decreto de 11 de diciembre del mismo año, el alcalde ordinario de Santiago don Francisco Javier Valdes aceptó la renuncia, i reconoció como nuevo albacea a don Pedro Fernández Balmaceda, quien quedó autorizado para otorgar en nombre de su tio el instrumento de fundacion del mayorazgo.

Esta escritura fué estendida ante el escribano Francisco de Borja de la Torre, en 15 de diciembre de 1778.

De conformidad con las disposiciones del testador, don Pedro Fernández Balmaceda vinculó la casa de la

(1) *Apéndice.*

(2) *Apéndice.*

(3) He tomado esta fecha del protocolo del escribano Francisco de Borja de la Torre, donde consta la renuncia.

calle de la Compañía i la chacra de Ñuñoa, i llamó al goce de este mayorazgo a las mismas personas indicadas por el oidor.

Llama la atención entre las cláusulas establecidas en el anterior documento una por la cual, al mismo tiempo que se escluye de la posesión del vínculo, como era costumbre en esta clase de fundaciones, a los individuos de los órdenes religiosos, se declara espresamente con derecho a suceder en el mayorazgo a los canónigos, i a demas clérigos seculares, aunque fueran sacerdotes, i a todos los caballeros, a cualquiera orden que pertenecieran, aunque hubieran profesado en ellas.

Las demas cláusulas no tienen diferencia con las de los otros mayorazgos.

Por escritura otorgada ante Luis Luque Moreno, en 10 de agosto de 1783, los dos sobrinos del oidor Balmaceda, don Pedro Fernández Balmaceda i don Juan Francisco Ruiz de Balmaceda, se repartieron la estancia de Puangue, estimada entónces en 56,635 pesos.

A don Pedro le tocó la hacienda de Ibacache, i a don Juan Francisco, la de Zuloaga (1).

Don Pedro, que resultó ser un albacea en extremo escrupuloso, hizo agregar en la misma escritura la cláusula que sigue.

«I la (parte) que le ha cabido i tocado al dicho don Pedro Fernández Balmaceda podrá en todo tiempo agregar al vínculo por la misma cantidad que la ha reci-

(1) Ibacache, que, como va a verse, quedó incorporada en el mayorazgo, despues de la esvinculación fué adquirida por el señor don Domingo Matte; i Zuloaga, llamada mas tarde *Las Mercedes*, llegó a ser propiedad del señor don Manuel Montt, presidente de la República de 1851 a 1861.

bido, abonándosele las mejoras que de cualesquier suerte hiciere en dichas tierras; i el dicho don Juan Ruiz de Balmaceda dice que desde ahora se conviene de estar i pasar por lo que así se ejecutare, por ser en mayor aumento del dicho vínculo i conforme en todo a la mente del testador.»

En vista de estas declaraciones se comprende que ya desde aquella época don Pedro Fernández Balmaceda tenia en proyecto aumentar el mayorazgo de su tío con la hacienda de Ibacache; plan que puso en práctica con fecha 28 de marzo de 1805, veintidos años despues, «por haberse perdido mucha parte de las dependencias, muerto todos los esclavos, a escepcion de uno nombrado Manuel, i deteriorado con el tiempo los muebles», que el oidor habia ordenado se agregaran al vínculo (1).

Desde entónces, con una injusticia manifiesta para la memoria de don Juan de Balmaceda, se ha llamado *mayorazgo de Ibacache* a la fundacion de aquel oidor.

V

Don Pedro Fernández Balmaceda llegó a Chile cuando aun vivia la señora Alvarez de Uceda, mujer de su tío.

En la reorganizacion que hizo de las milicias, el presidente Amat i Junient nombró a don Pedro capitán de la compañía de caballería llamada *la invencible* o de *Nuestro Señor*, con fecha 10 de diciembre de 1759.

En el gobierno interino del oidor Balmaceda, don

(1) Esta escritura puede leerse en el protocolo del escribano la Torre, al márjen del instrumento de fundacion del mayorazgo.

Pedro se vió elevado a uno de los mas altos cargos del ejército, comisario jeneral de la caballería, i en tal carácter acompañó a su tio a la frontera, segun lo certifica el veedor jeneral don Joaquin del Rio.

Algunos años mas tarde, el presidente Jáuregui le dió el título de capitán de la quinta compañía del regimiento *La Princesa*, del cual fué comandante en 1791 (1).

A pesar de estos nombramientos, que en su mayor parte solo eran honoríficos, don Pedro Fernández Balmaceda no siguió la carrera militar, i se consagró de preferencia a la agricultura i al comercio.

En 30 de abril de 1779, en reunion de 29 comerciantes, presididos por el oidor don Luis de Santa Cruz i Centeno, don Pedro fué nombrado juez de comercio, cargo que empezó a desempeñar con fecha 6 de mayo (2).

Despues de la muerte de su tio el oidor, don Pedro se consideró bastante rico para poder adquirir una valiosa propiedad, i ésta fué la hacienda de Bucalemu, que habia pertenecido a los jesuitas.

Con fecha 13 de octubre de 1778, don Bartolomé de Ureta remató la mencionada finca en 120,125 pesos, con declaracion de que los ganados i muebles, estimados en 60,150 pesos i 4 reales eran para él, i las tierras i edificios, con un valor de 59,974 pesos i 4 reales, para don Pedro Fernández Balmaceda.

En marzo de 1791, don Pedro, que habia concluido de pagar esas tierras i edificios, solicitó que se le diera título en forma, de propiedad; i la escritura correspondiente fué estendida en 4 dias del mes de abril, ante

(1) ROSALES, *El primer Balmaceda*.

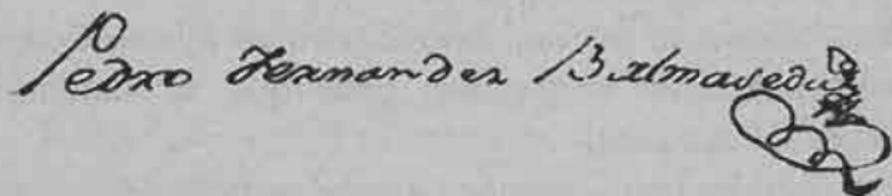
(2) ROSALES, obra citada.

el escribano Francisco de Borja de la Torre, i firmada por el fiscal de la real audiencia don Joaquin Pérez de Uriondo i Martiarena, i por el mismo Fernández Balmaceda.

Don Pedro habia solicitado permiso para poder trasladarse a España, por cuanto era capitán del rejimiento de la Princesa, i por real órden de 15 de junio de 1791 se le concedió licencia por un año.

El presidente don Ambrosio O'Higgins puso el cùmplase a este decreto en 7 de diciembre (1).

Pedro Fernandez Balmaceda



Don Pedro deseaba volver a su país ántes de morir, entre otras razones, para visitar a su familia; pero no pensó nunca, según parece, quedarse en España.

El nombre de don Pedro Fernández Balmaceda ha quedado esculpido con letras de oro en una de las instituciones más simpáticas de nuestro país.

Con una donación suya de dos mil pesos se compró en 1803 el edificio en que Muñoz de Guzmán instaló el nuevo hospicio para pobres, fundado en aquel año en la ciudad de Santiago (2).

En sus últimos tiempos don Pedro llamó a Chile a su sobrino don José María Fernández Balmaceda, hijo de su hermana doña María i de su primo don Vicente Fernández Censano, con el fin de protegerle en su carrera.

(1) Volúmen 740 del archivo de la Capitanía Jeneral.

(2) *El Mercurio de Chile*, de 1822. Número 3.º

Don Pedro no se habia casado, i no tenia descendientes ilejítimos, segun lo declara en su testamento; así es que concentró todos sus afectos en los parientes mas cercanos.

Don José María habia nacido en la aldea de Pipaona, en Castilla la Vieja (1), i ocupaba una buena situacion social. A principios del siglo XIX, era alcalde del ayuntamiento de Ocon (2).

Don Pedro Fernández Balmaceda falleció en Santiago a 12 de julio de 1808 (3), i su cadáver fué sepultado en la iglesia de San Agustin.

Su testamento era mui breve; pero, al mismo tiempo, dejó instrucciones reservadas, para que se cumplieran despues de sus dias.

En el testamento, nombró albaceas fideicomisarios a su pariente don Rafael Beltran, a don Ignacio de Landa i a su sobrino don José María; i les ordenó que distribuyeran el dinero que tenia a rédito en los gremios de Madrid entre sus parientes que vivian en España, hasta el cuarto grado inclusive, despues de deducir una cuarta parte de aquella suma, la cual debia destinarse a los jóvenes de la familia que siguieran la carrera de las letras.

Entre las instrucciones, encargaba don Pedro a sus albaceas la fundacion de un verdadero vínculo en la hacienda de Bucalemu, que no podria jamas enajenarse, ni acensuarse, ni hipotecarse.

(1) Véase el poder para testar que otorgó en favor de su mujer a 8 de abril de 1819, ante Agustin Diaz.

(2) ROSALES, *El primer Balmaceda*. Este dato se halla confirmado en documentos fidedignos.

(3) Dilijencias para la apertura de su testamento ante el escribano Manuel Solis.

Don Pedro destinaba aquella propiedad para que hicieran fortuna sus parientes, hasta el cuarto grado inclusive, con escepcion de la línea de su primo hermano don Juan Francisco Ruiz de Balmaceda, por hallarse ya beneficiada esta rama de la familia con el mayorazgo del oidor.

Cada uno de los individuos llamados al goce de este vínculo debía poseerlo por espacio de cinco años, durante los cuales sería dueño de todos los productos de la hacienda, deducidos el diezmo eclesiástico, i otro especial, que se invertiria en misas por el alma del fundador i en objetos de caridad.

El primero que debía usufructuar la propiedad era don Rafael Beltran; i el segundo, don José María Fernández Balmaceda.

Terminadas las líneas de parientes, inclusive el cuarto grado, el testador mandaba que la hacienda de Bucallemu fuera devuelta a los padres jesuitas, siempre que éstos residieran de nuevo en Chile i tuvieran facultad para adquirir bienes raíces; i que, de lo contrario, se entregara a los obispos de Santiago, quienes debian distribuir anualmente el cánón que su arriendo produjera entre las doncellas i viudas pobres (1).

Estas cláusulas, al parecer tan sencillas, han dado oríjen a innumerables pleitos i cuestiones, i no siempre ha sido respetada en la práctica la voluntad de don Pedro Fernandez Balmaceda.

Hallábase su sobrino don José María en el goce de la hacienda cuando ésta fué secuestrada por los patrio-

(1) Estas instrucciones pueden leerse en el trabajo tantas veces citado de don J. A. Rosales.

tas vencedores en Chacabuco i en Maipo, con el pretesto de ser propiedad de españoles.

El mismo don José María sufrió una prision de algunos meses; pero vuelto a la libertad, puso en juego respetables influencias sociales i políticas i consiguió que le devolvieran la hacienda.

Para alcanzar este fin, don José María se vió obligado a hacerse ciudadano chileno en el año de 1820 (1).

En 1815 habia contraído matrimonio en Lima con doña María Rodríguez de Ballesteros i Taforó, hija de don Juan Rodríguez de Ballesteros, rejente que habia sido de la audiencia de Chile en 1811, i de doña María Antonia Taforó, natural de la ciudad italiana de Velletri (2).

De este enlace nació un solo hijo, don Manuel José Balmaceda, quien fué uno de los primeros agricultores de su tiempo, i miembro del Congreso por muchos años.

Para gozar del vínculo de Bucalemu, vinieron de España, a mediados del siglo que acaba de concluir, otros parientes de don Pedro Fernández Balmaceda, de todos los cuales quedan descendientes en Chile (3).

La familia de Balmaceda, a pesar de su gran fortuna, no pudo ejercer influencia en los movimientos políticos que han dado su presente organizacion a la República.

(1) *Sesiones de los cuérpos lejislativos de Chile*, (1811-1845). Tomo IV, pájinas 313 i siguientes; i tomo VIII, pájina 339.

(2) Poder para testar otorgado por don José María Fernández Balmaceda en favor de su mujer, ante Agustín Díaz, en 8 de abril de 1819.

(3) Estos fueron don Manuel Fernández Cereceda, don Braulio Fernández Arnedo i don Domingo Fernández Matta, quienes trajeron poderes de sus padres i tios, parientes en tercer grado canónico de don Pedro Fernández Balmaceda. Segun sentencia de los tribunales chilenos, tocaba el vínculo de Bucalemu a los parientes del fundador hasta el cuarto grado

Don Pedro murió, como se ha leído, ántes de la revolución de 1810.

Su sobrino don José María, aunque ya había alcanzado carta de ciudadano chileno, no tuvo intervención efectiva en la caída de don Bernardo O'Higgins, ni tampoco en los sucesos de 1830, pues falleció en el curso de este último año.

La hacienda de Bucalemu fué esvinculada en conformidad a la lei; i gozan actualmente de los réditos censuales (1) los hijos de don Manuel José Balmaceda, el mayor de los cuales, don José Manuel, fué, como es notorio, presidente de la República en el quinquenio de 1886 a 1891 (2).

VI

Muerto sin descendientes don Pedro Fernández Balmaceda, tocaba poseer el mayorazgo fundado por el oidor a la línea de don Juan Francisco Ruiz de Balmaceda.

Este último, como su primo hermano don Pedro,

canónico. Los tres caballeros ántes nombrados contrajeron matrimonio con señoras chilenas: don Manuel Fernández Cereceda, con doña Ana María Iñiguez i Ovalle; don Braulio Fernández Arnedo, con doña Amalia Vicuña i Guerrero, hermana del señor senador de la República don Claudio Vicuña; i don Domingo Fernández Matta, con doña Enriqueta Jaraquemada i Vargas.

(1) En arcas fiscales se halla redimida la cantidad de 552,000 pesos, que al cuatro por ciento de interes da una renta anual de mas de 22,000 pesos.

(2) Estos son los últimos parientes de don Pedro Fernández Balmaceda que tienen derecho al censo. Despues de ellos, debe pasar al arzo bispo de Santiago.

obtuvo grados militares, i en 1780 era comisario jeneral de la caballería en el ejército de la frontera.

Don Juan Francisco desempeñó además por muchos años el cargo de tesorero de la real renta de tabacos. En 1791 era administrador de la contaduría jeneral de este ramo (1).

Antes de que muriera su tío el oidor, don Juan Francisco habia contraído matrimonio con doña Antonia de Ovalle i Aguirre, nieta del marques de Montepío e hija de don Miguel de Ovalle (2) i de doña Juana de Aguirre.

De esta union nacieron los hijos que siguen:

- 1) Don Ignacio.
- 2) Don José Francisco, presbítero.
- 3) Doña Pabla, casada con su primo don Gaspar de Ovalle.
- 4) Doña Josefa, casada con don Francisco Valdivieso Ordóñez.
- 5) Doña María Mercedes.
- 6) Doña Manuela, relijiosa del monasterio de la Victoria.
- 7) Doña Juana, relijiosa del mismo monasterio.
- 8) Doña Mariana.
- 9) Doña María del Cármen.
- 10) Doña María del Rosario (3).

(1) ROSALES, *El primer Balmaceda*. He comprobado por mí mismo en el archivo de escribanos las noticias apuntadas.

(2) Don Miguel de Ovalle habia nacido del matrimonio de don Jacinto de Ovalle i Ureta, bisnieto del fundador de la familia Ovalle en Chile, i de doña Ana Llamez i Quero. Don Miguel casó en segundas nupcias con doña Teresa de Ustáriz i Meneses, nieta del presidente Ustáriz i bisnieta del presidente Meneses; i otorgó su testamento ante Nicolas de Herrera en 12 de julio de 1778.

(3) Estas tres últimas habian fallecido cuando su padre, don Juan

En 9 de febrero de 1784, Ruiz de Balmaceda había rematado la hacienda de las Tablas, que había sido de los jesuitas, en la cantidad de 52,025 pesos, pagaderos a nueve años plazo (1).

Don Juan Francisco fué sepultado en la iglesia de Santo Domingo a 1.º de noviembre de 1792 (2); de tal manera que al fallecimiento de su primo don Pedro, en 1808, debía gozar del mayorazgo don Ignacio Ruiz de Balmaceda i Ovalle.

Desgraciadamente, éste se hallaba en demencia, i el vínculo pasó a manos del presbítero don José Francisco.

Las virtudes que adornaban a este sacerdote, al decir de sus biógrafos, eran superiores a las que merecen elogios en la jeneralidad de los casos.

Don José Francisco Ruiz de Balmaceda i Ovalle era considerado como un santo (3).

Cuando entró en posesion del mayorazgo, se creyó obligado a pasar largas temporadas en la hacienda de Ibacache, donde enseñaba a leer, escribir i contar a los hijos de los inquilinos.

Patron igual no conocieron los moradores del fundo.

Los pobres eran favorecidos a manos llenas por el señor Ruiz de Balmaceda. Para ellos, nunca hubo malas cosechas.

El hospital de mujeres de San Francisco de Borja,

Francisco Ruiz de Balmaceda, otorgó su testamento, ante el escribano Antonio Centeno, en 31 de octubre de 1792.

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 6.º, página 299.

(2) Archivo de la parroquia del Sagrario.

(3) Léase la biografía que le consagra el prebendado don Francisco de Paula Taforó en la *Galería de hombres célebres de Chile*, tomo 2.º, 1854, página 118.

del cual fué capellan, mereció de su parte una consagración de muchos años.

Su jenerosidad i su espíritu de sacrificio no tuvieron límites.

Esta vida entregada por entero al ejercicio de la caridad, no contribuyó por cierto al progreso de las propiedades que constituían el mayorazgo. Antes, por lo contrario, fué una causa poderosa de menoscabo.

Apoyado en estas consideraciones, don Francisco Valdivieso Ordóñez, marido de una de las hermanas del presbítero, a la cual tocaba la sucesión del mayorazgo, se presentó a la justicia ordinaria en el mes de agosto de 1824, solicitando se diera desde luego el goce del vínculo a su mujer, la señora doña Josefa Ruiz de Balmaceda i Ovalle.

Por sentencia de 7 de enero de 1825, don José Gabriel Palma mandó poner en posesión interina del mayorazgo al señor Valdivieso Ordóñez, con la obligación de dar alimentos cóngruos a su cuñado, el presbítero don José Francisco.

Probablemente aconsejado por algunos amigos, el señor Ruiz de Balmaceda apeló al arbitrio de hacer donación, por escritura pública de 1.º de febrero, al hospital de mujeres de San Francisco de Borja de todos los frutos del mayorazgo, por el término de nueve años.

A pesar de las nuevas influencias que con este motivo se hicieron valer, el tribunal superior confirmó la resolución del señor Palma (1).

Este mismo juicio volvió a repetirse ocho años después, por haber otorgado el presbítero Ruiz de Balma-

(1) Archivo jeneral de los tribunales de justicia

ceda una segunda escritura, en 13 de julio de 1833, por la cual donó al mismo hospital de San Francisco de Borja la mitad de los productos del mayorazgo.

La Corte, por sentencia de 11 de octubre de 1837, declaró nula esta donacion i confirmó las sentencias ya dictadas sobre este asunto (1).

Don José Francisco Ruiz de Balmaceda i Ovalle murió en Santiago a 2 de noviembre de 1842 (2).

Su cuñado don Francisco Valdivieso Ordóñez era hijo de un rico agricultor, i habia nacido en la hacienda de Apaltas, en la Requínoa, a 4 de octubre de 1764 (3).

La familia Fernández de Valdivieso, a la cual pertenecia, i uno de cuyos miembros mas distinguidos fué el arzobispo de Santiago don Rafael Valentin Valdivieso, reconocia por su fundador a don Silvestre Fernández de Valdivieso i Arbizú, natural de Lima, pero hijo de padres españoles (4).

Don Francisco Valdivieso Ordóñez i doña Josefa Ruiz de Balmaceda tuvieron seis hijos.

El mayor de los varones, don Manuel José Valdivieso i Balmaceda, casado con la señora doña Carmen Calvo, murió ántes que su madre, i fué sepultado en el Cementerio Jeneral a 16 de enero de 1844 (5).

(1) Archivo de los tribunales de justicia.

(2) Este presbitero se firmaba de este modo: *José Francisco Ruiz de Ovalle*, segun la costumbre moderna. En cambio, sus contemporáneos le llamaban malamente *José Francisco Ruiz de Ovalle i Balmaceda*, como si este último hubiera sido el apellido de su madre. Véase la inscripcion de su mausoleo en el Cementerio Jeneral.

(3) Papeles de familia.

(4) AMBROSIO VALDES, *Carrera*, página 445, nota 10.

(5) Archivo del Cementerio.

Doña Josefa Ruiz de Balmaceda falleció de edad de 78 años en el mes de octubre de 1850 (1).

A su nieto don Miguel Estanislao Valdivieso i Calvo le tocó esvincular las propiedades del mayorazgo, de acuerdo con la lei de 1852; e impuso a censo sobre fincas seguras la cantidad de 190,273 pesos, al cuatro por ciento anual.

(1) Archivo del Cementerio.



APÉNDICE





INSTITUCION DEL MAYORAZGO BALMACEDA.

En la ciudad de Santiago de Chile, en quince de diciembre de mil setecientos setenta i ocho años, ante mí el escribano i testigos pareció el capitan don Pedro Fernández de Balmaceda, i dijo que, por cuanto, por decreto proveído por el señor maestre de campo don Francisco Javier Valdes, alcalde ordinario de esta dicha ciudad, en once del corriente mes i año, se declaró que el otorgante podia proceder a estender el instrumento de fundacion e imposicion relativo al vínculo i mayorazgo que en su última disposicion mandó erijir el señor don Juan de Balmaceda, su tio, oidor jubilado de esta real audiencia, i presidente interino que fué de este reino, en atencion a haber sido admitida la dejacion i renuncia que hizo del cargo de albacea el señor don José Clemente de Traslaviña, oidor provisto por su Majestad para la real audiencia de Lima, cuyó tenor de la citada providencia, con el del pedimento que la motivó, i cláusulas respectivas del poder bajo cuyas disposiciones falleció el mencionado señor don Juan de Balmaceda, es como sigue.—«Señor alcalde ordinario. El capitan don Pedro Fernández de Balmaceda, en los autos sobre los inventarios de los bienes que destinó el señor don Juan de Balmaceda, mi tio, para la ereccion del vínculo que mandó fundar e instituir en la forma deducida, digo que se hallan concluidas estas diligencias, con las solemnidades dispuestas por derecho, i, porque en cumplimiento de la última voluntad del instituyente es indispensable la confeccion del instrumento público de fundacion e institucion, que debe otorgarse con las firmezas necesarias para la perpetuidad de este vínculo, a cuyo fin tengo redimidas las pensiones o gravámenes a que se hallaban afectos los bienes, los cuales se reducen a mil i quinientos pesos a favor del patronato que goza el

señor conde de Sierra Bella, dos mil quinientos cincuenta pesos a favor del convento grande de Santa Clara, ocho mil pesos a favor de la capellanía que mandó fundar don Francisco Muñoz de Torres, doscientos setenta pesos a favor del convento grande de nuestra señora de Mercedes, mil cuatrocientos pesos a favor de la capellanía que gozaba don Ignacio Peña, i trescientos noventa pesos a favor de doña Manuela Mogollon, que todos estan chancelados, según se convence por los testimonios i fées que demuestro, con el juramento i solemnidad debida; por tanto, i respecto de constar de la diligencia de fojas catorce haber hecho dejacion del albaceazgo en mi persona el señor doctor don José Clemente de Traslaviña, oidor provisto por su Majestad para la audiencia de Lima, se ha de servir vuestra merced de admitir dicha dejacion i renuncia, declarando que, en su consecuencia, i en atencion de ser yo el primer llamado a la posesion i goce del vínculo, puedo proceder al otorgamiento del referido instrumento de fundacion e institucion; i, en estos términos, a V. M. pido i suplico que, habiendo por presentadas las escrituras de chancelacion i demas documentos, se sirva declarar en todo según lo espuesto, por ser de justicia, i para ello firmo.—*Pedro Fernández Balmaceda*.—Santiago, once de diciembre de mil setecientos setenta i ocho. Por presentadas las escrituras de chancelacion i boletas de consignacion, autos i vistos.—Admítese la dejacion i renuncia que por diligencia de fojas catorce consta haber hecho el señor doctor don Jose Clemente de Traslaviña, oidor provisto por su Majestad para la real audiencia de Lima, del cargo de albaceazgo, el que cedió en la persona del capitán don Pedro Fernández Balmaceda, i en consecuencia de esta cesion i renuncia, i, con respecto a ser el susodicho el primer llamado al goce del vínculo, se declara que puede libremente pasar a otorgar el instrumento de fundacion e institucion, con las solemnidades i vínculos dispuestos por derecho; i asimismo se declara que, en fuerza de los instrumentos presentados, han obtenido ámbas fincas plenisima liberacion de los gravámenes a que se hallaban afectas.—*Valdes*.—Ante mí, *Francisco Borja de la Torre*, escribano público i real.—En dicho dia hice saber el decreto de suso al capitán don Pedro Fernández de Balmaceda, de que doi fé.—*Torre*.»—«En el nombre de Dios, nuestro señor todopoderoso, amen. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, el licenciado don Juan de Balmaceda Censano, oidor jubilado de esta real audiencia, gobernador i capitán jeneral que fui de este reino, estando como estoi gravemente enfermo en cama de

un accidente que Dios, nuestro señor, ha sido servido de darme, pero por su misericordia infinita en mi acuerdo natural, creyendo, como verdaderamente creo, en el alto i divino misterio de la santísima trinidad, padre, hijo i espíritu santo, tres personas distintas i un solo Dios verdadero, i en todos los demas misterios de fé que tiene, cree, confiesa i enseña nuestra santa madre iglesia católica, apostólica, romana, bajo de cuya fé i creencia he vivido i protesto vivir i morir, como fiel i católico cristiano, i porque la gravedad del accidente que adolezco no me da lugar a otorgar mi testamento, i teniendo como tengo estrechamente comunicadas mis disposiciones con el señor doctor don José Clemente de Traslaviña, del consejo de su Majestad, oidor de la real audiencia de la ciudad de los Reyes del Perú, por tanto, en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorgo que le doi todo mi poder cumplido bastante, el necesario, para que despues de mi fallecimiento, i nó en otra forma, haga i ordene el dicho mi testamento, conforme a ellas i del modo siguiente. *Item*, declare que yo declaro i mando ser mi voluntad que del valor de la casa i chacara que se halla en las inmediaciones de esta ciudad, menaje i demas bienes muebles i semoventes que se encontrasen en dichas fincas, se funde un vínculo i mayorazgo a beneficio de mis parientes, para que lo gocen conforme a la lei de las sucesiones i mayorazgos de España, el que ha de entrar a poseer i gozar en primer lugar don Pedro Fernández de Balmaceda, mi sobrino, i por su fallecimiento sus hijos i descendientes, si los tuviere, prefiriendo el mayor al menor, i el varon a la hembra. I, acabada i estinguida que sea esta línea, entrará a su goce i posesion don Juan Francisco Ruiz de Balmaceda, asimismo mi sobrino, i por su fallecimiento sus hijos i descendientes, siguiendo la misma lei de la sucesion, i acabada i estinguida en el todo esta línea i descendencia, entraran al mismo goce i posesion todos mis parientes, por el mismo órden, prefiriendo los más próximos a los mas remotos. Bajo de cuyas declaraciones se ha de proceder a su fundacion. *Item*, declare que yo declaro ser mi voluntad que por mi fallecimiento se ponga la casa i chacara en administracion, para que con sus productos el dicho mi albacea redima las pensiones con que ámbas fincas se hallan gravadas; i, hasta tanto que se verifique hallarse libres de toda pension, no puedan entrar al goce del vínculo i su posesion los llamados en la anterior cláusula, manteniendo en la de la chacara a don José Beltran, hasta en tanto se cumplen las enunciadas redenciones. I, para cumplir i pagar este poder i el testamento que

en su virtud se otorgare, mandas i legados en él contenidos, se nombre, que yo le nombro, dicho señor doctor don José de Traslaviña por mi albacea, tenedor de bienes i executor de mis disposiciones, con el poder de albaceazgo en derecho necesario, para que use de él todo el tiempo que necesitare i hubiere menester, aunque sea pasado el término fatal que el derecho dispone; i, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos i acciones i futuras sucesiones, instituya, que yo instituyo, por mi único i universal heredero al poseedor que fuere del vínculo, para que todos éstos se agreguen a él, para su mayor aumento del mencionado vínculo i mayorazgo. Con lo cual revoque, que yo revoco i anulo i doi por ningunos i ningun valor ni efecto, otros cualesquiera testamentos, poderes, codicilos, memorias para testar i últimas disposiciones que ántes de ésta haya fecho i otorgado, por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo el presente poder i el testamento que en su virtud se otorgare, que se ha de guardar, cumplir i ejecutar por mi última i final voluntad, en cuyo testimonio lo otorgo en esta ciudad de Santiago de Chile, en treinta dias del mes de mayo de mil setecientos setenta i ocho años. I el señor otorgante, a quien yo el presente escribano doi fé que conozco, i que al parecer está en su acuerdo natural, aunque mui aquejado del accidente de que adolece, así lo otorgó, i no firmó por no poder. A su ruego lo hizo uno de los testigos, que lo fueron presentes, llamados i rogados, el doctor don Juan Alvarez, presbítero don Diego de Echeverría i don Francisco Gómez González. A ruego del señor otorgante, *Diego de Echeverría, Francisco Gómez González, Juan Alvarez*. —Ante mí, *Francisco Borja de la Torre*, escribano público». —Por tanto, en ejecucion i cumplimiento de lo mandado, i en conformidad de la espresa voluntad del fundador, otorga, por el tenor de la presente carta, que instituye, funda i erije el mencionado vínculo i mayorazgo, en la forma i manera siguiente. *Primeramente*, vincula i declara por afectos a este mayorazgo el sitio i casas de esta ciudad que quedaron por fin i muerte del predicho señor don Juan, con todo lo edificado i plantado en ellos, que lindan por el sur con casas de doña Margarita Fuentes, calle real de por medio, i por el costado del oriente con las casas del gobernador de Valdivia don Pedro Gregorio de Echeñique, calle real de por medio; por el del norte, con el colejio Seminario, i por el poniente, con casas de doña Manuela de Ovalle; las cuales se hallan cuatro cuabras distantes de la Plaza Mayor de esta ciudad, para el poniente. *Item*, agrega al

mismo vínculo i mayorazgo el menaje i demas muebles i semoventes que se encontraron en las referidas casas, todo lo que se halla prolijamente inventariado i tasado, con las solemnidades dispuestas por derecho, segun se comprueba por los inventarios i tasaciones que se hallan a fojas del registro del presente escribano, del corriente año de mil setecientos setenta i ocho. *Item*, declara igualmente por afecta a este vínculo i mayorazgo la chacara que quedó por fallecimiento del nominado señor don Juan, la cual se halla sita en el pago de Ñuñoa, i linda por la parte del sur, con el camino real que va a la dicha capilla de Ñuñoa; por el oriente, con la chacara de los herederos de don Pablo Cabrera; por el norte, con hijuelas de los Valles, del padre maestro frai Juan de Covarrúbias i de don Francisco Navarro Boláñez; i por el poniente, con la chacara que fué del reverendo padre maestro frai Fernando de Ureta i con la de los Galindos; con todo lo edificado i plantado en ella. Cuyas dos fincas hubo el fundador por herencia de la señora doña Agustina Alvarez de Uceda, su lejítima mujer, segun testamento otorgado ante don Juan Bautista de Borda, escribano de cámara, su fecha treinta i uno de diciembre de mil setecientos sesenta i un años, habiendo agregado el fundador dos suertes de tierras, que compró a don Anastasio Valles i Lisperguer, por escritura otorgada ante don Santiago de Santibáñez, escribano público, su fecha en veintiuno de octubre de mil setecientos cincuenta i cuatro años, i a don Pablo Cabrera i a doña María Josefa Villamil, su mujer, por escritura otorgada en quince de julio de mil setecientos cincuenta i dos años, ante dicho Borda, con mas el beneficio de una acequia i toma de agua sola, que se le concedió por merced que, con precedente informe del procurador de ciudad, cabildo i rejimiento de esta ciudad, le hizo el excelentísimo señor gobernador de este reino don Domingo Ortiz de Rozas, en diecisiete de julio de setecientos cincuenta i cuatro años. *Item*, declara por afectos al predicho vínculo i mayorazgo todos los aperos, muebles i semoventes que asimismo se hallaron en la espresada chacara, los cuales se individualizaron en los citados inventarios que se formalizaron de todos los predichos bienes. *Item*, se agregan al referido vínculo todas las dependencias activas i todos los derechos i acciones que quedaron por fallecimiento del fundador, en ejecucion i cumplimiento de lo ordenado en su última disposicion, los cuales derechos i acciones se hallan individualizados en los mismos inventarios, con mas el importe de los frutos que se hallaron exist-

tentes, de que se hace igual especificacion en el inventario. *Item*, declara que, así las casas de esta ciudad, como la mencionada chá-cara, son libres de censo, obligacion, empeño e hipoteca, tácita ni espresa, que no la tienen por hallarse enteramente redimidas todas las pensiones que sobre ellas cargaban, cuyos respectivos comprobantes de chancelaciones i redenciones fueron judicialmente presentados ante el señor maestro de campo don Francisco Javier Valdes, alcalde ordinario de esta ciudad, quien en vista de ellos declaró que ámbas fincas habian obtenido redencion i plenísima liberacion de todo gravámen, como se convence por el escrito i proveido insertos en este instrumento. *Item*, que los dichos bienes sean perpetuamente vinculados e inajenables, indivisibles, que no se puedan ceder, renunciar ni prescribir, aunque sea por prescripcion inmemorial, ni se puedan vender, ni enajenar, trocar, ni cambiar, hipotecar, empeñar, ni acensuar, ni arrendar por largo tiempo, en todo ni en parte, aunque la enajenacion sea por causa de dote, arras o alimentos, o para redimirse el poseedor, a sí o a otros, de cautiverios, ni por causa pública ni piadosa, ni por via de contrato, ni última voluntad, aunque sea por mayor utilidad del mayorazgo, ni por causa voluntaria ni necesaria, de cualquier calidad que sea, pensada o no pensada, aunque sea teniendo para ello facultad real de su Majestad; i que, por el mismo caso que cualquiera de los poseedores de este mayorazgo hiciere lo contrario, o tratare de hacerlo, o impetrare facultad de su Majestad para ello, o usare de ella, siéndole concedida por su Majestad, aunque sea de su propio motu lo que hiciere, sea en sí ninguno, i la sucesion de dicho mayorazgo pase al siguiente en grado, como si el sucesor i poseedor hubiese muerto naturalmente. *Item*, si alguno de los dichos sucesores, lo que Dios no quiera, cometiere delito de herejía o crimen de lesa majestad, u otro cualesquier por donde pueda perder el dicho mayorazgo, que por el mismo hecho que lo cometiere o tratare de cometer suceda el siguiente en grado, así en la posesion como en la propiedad i usufructo, de manera que por razon de los dichos delitos no pueda suceder ni suceda en los dichos bienes ni en parte de ellos la cámara i fisco de su Majestad, ni en usufructo ni en propiedad ni en otra manera alguna, porque segun la mente i espíritu del fundador los que hubieren de suceder en este mayorazgo han de ser católicos cristianos, obedientes a la santa iglesia romana, i fieles i leales vasallos de su Majestad, i los que no lo fueren o dejaren de serlo se declaran por escludidos de la sucesion un dia ántes

de haber perpetrado los enunciados crímenes. *Item*, por ser conforme a la conservacion i perpetuidad de este vínculo, a que propendió el fundador, se declara que, si alguno de los sucesores en él naciere loco o mentecato, o mudo i sordo juntamente, o le sobrevinieren las dichas enfermedades o cualesquiera de ellas despues de nacido, ántes que suceda en este mayorazgo, que en tal caso el que tuviere los dichos defectos no suceda ni pueda suceder en él, i pase la sucesion al siguiente en grado, siendo las dichas enfermedades perpetuas; pero, si, despues de haber sucedido en el dicho mayorazgo, le sobreviniesen algunas de las dichas enfermedades, mando que por ellas no sea escludido ni privado de la sucesion de él, contribuyéndosele al que naciere con aquellos defectos, o los tuviere ántes de haber sucedido, los alimentos necesarios por el siguiente en grado. *Item*, con el mismo fin i objeto, se declara que no puedan suceder en este mayorazgo los relijiosos ni relijiosas de cualesquier relijion que sean; pero sí podrán ser sucesores en él los canónigos, i demas clérigos seculares, aunque sean sacerdotes, i tambien los caballeros de cualesquiera órden que sean, aunque sean profesos. *Item*, que, pasando este mayorazgo de un sucesor a otro, aunque sea del primero en el segundo llamado por el fundador o en los demas, ninguno de los dichos llamados o sucesores de ellos pueda sacar cuarta falsidia ni trebeliánica, ni otra cosa alguna por razon de la restitution. *Item*, es condicion que todos los llamados en este mayorazgo, cada uno en su tiempo, ha-de ser obligado, a los seis meses de haber sucedido en él, hallándose en este reino, a hacer inventario solemne, jurado i jurídico ante escribano de todos los bienes de él i de las escrituras e instrumentos de la pertenencia i lejitimacion de ellos, el cual se ha de escribir en protocolo de escrituras, poniendo por principio traslado auténtico de esta fundacion, para que en todo tiempo conste de ella i de los bienes de este mayorazgo, i se eviten pérdidas i extravíos de papeles e instrumentos. *Item*, lo acrecentado en los bienes de este vínculo en cualesquiera manera siga en todo la naturaleza del mismo mayorazgo principal, i que, si alguna cosa se deteriorare o disminuyere por culpa del sucesor, sean obligados a pagarlo sus herederos, aunque la deterioracion haya sucedido por culpa leve del poseedor i no haya habido en ello dolo ni lata culpa; i, en el evento de que la mala conducta del actual poseedor ocasione la deterioracion i lapidacion de los bienes de este mayorazgo, en este caso, justificada que sea su mala administracion, pasará la sucesion al siguiente en grado. *Item*, que, si el poseedor

del mayorazgo hiciere mejoramientos en plantas o edificios, u otro alguno, sobre los bienes asignados a este vínculo, como acequias, cercas, molinos, para efecto de aumentar los frutos i rentas, que por el mismo hecho queden los dichos aumentos i mejoras agregados i pertenecientes al dicho mayorazgo i comprendidos en sus disposiciones i condiciones. *Item*, que luego como sucediere en este mayorazgo cualesquiera de los llamados a la sucesion, que, ántes que tome i aprehenda la posesion, sea obligado a hacer pleito homenaje, segun fuero de España, en manos de una persona que sea caballero hijodalgo, de cumplir i guardar todas las cláusulas i condiciones en él contenidas. I, no lo cumpliendo, demas de las penas en que incurre, i de ser escludido de la sucesion, incurra en las que caen los caballeros hijosdalgo que no guardan sus pleitos homenajes. *Item*, que todos los sucesores en este mayorazgo, así varones como hembras, han de ser obligados a casar con personas nobles i cristianos viejos, de limpia i casta jeneracion, i nó descendientes de negros, mulatos ni esclavos, ni que esten infamados con ningun jénero de infamia, ni descendientes de moros, indios ni recien convertidos a nuestra santa fe católica, ni castigados por el santo oficio ni otro tribunal, ni que hayan seguido alguna secta u opinion condenada por la santa iglesia católica romana; i cualquiera que se casare con persona que no fuere de estas calidades no pueda suceder en este mayorazgo, ni sus descendientes, aunque alegue ignorancia, ni menor edad, o que estaban casados ántes de llegar el caso de suceder en él. I, aun estando en la posesion, cometiendo algun delito por el cual no puedan ejercer actos de nobleza o limpieza, se declaran escludidos i a sus descendientes, como si no fueran llamados ni hubiesen sucedido en él. *Item*, por ser conforme a la conservacion, lustre, alivio i utilidad de los sucesores de este vínculo, a que propendió el fundador, se declara que todos los sucesores en este mayorazgo, cada uno en su tiempo, han de ser obligados a mantener corrientes los oratorios de casa i chácara, con el privilejio de ver altares privilegiados, i con sus licencias correspondientes, para poder celebrar en ellos el santo sacrificio de la misa; i todas las que en dichos oratorios se dijeren han de ser aplicadas precisamente, como desde ahora yo las aplico, por el alma del fundador i ánimas de los que hubiesen poseido este vínculo, i de las del purgatorio que fueren del mayor agrado de Dios i de nuestra mayor obligacion, a que precisamente me obligo yo i preciso a todos mis sucesores a que lo cumplan inviolablemente, sobre

cuyo particular les encargo la conciencia. *Item*, es condicion que todas las condiciones i declaraciones de esta fundacion se han de cumplir i ejecutar inviolablemente, como suenan en su sentido literal, sin podérseles dar otra interpretacion ni declaracion, i sin que se pueda decir ni alegar que las dichas condiciones i declaraciones fueron rigurosas i penales, i puestas mas por conminacion que con ánimo i voluntad deliberada de que se cumpliesen, porque segun el espíritu i mente del fundador deben guardarse, cumplirse i ejecutarse segun i como en ellas se contienen. I, bajo de estos vínculos i firmezas, en conformidad de la espresa voluntad del mismo fundador, me declaro yo el otorgante por primer llamado al goce i posesion del dicho vínculo, i por mi fallecimiento a mis hijos i descendientes, si los tuviere, prefiriendo el mayor al menor i el varon a la hembra, conforme a las leyes de la sucesion de los mayorazgos de Castilla. I, acabada i estinguida que sea esta línea, se declara deber entrar a su goce i posesion don Juan Francisco Ruiz de Balmaceda, i por su fallecimiento sus hijos i descendientes, guardando el mismo orden de las leyes de la sucesion; i, acabada i estinguida que sea en el todo esta línea i descendencia, se declara deber entrar al mismo goce i posesion los parientes del fundador, por el mismo orden, prefiriendo los mas próximos a los mas remotos. Todos los cuales i cada uno de ellos deberán literalmente cumplir i observar lo dispuesto en esta fundacion, que ha de ser perpetuamente inviolable en todas i cada una de las condiciones antedichas, para todo lo cual dió el otorgante poder cumplido a las justicias de su Majestad para que les compelan i apremien por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. I así lo otorgó i firmó, siendo presentes por testigos el maestro de campo don Nicolas de la Cerda, el licenciado don Francisco de Cisternas, abogado de esta real audiencia, i Agustin Diaz. —*Pedro Fernández Balmaceda.*—Ante mí, *Francisco Borja de la Torre*, escribano público i real.





CAPÍTULO UNDÉCIMO

Mayorazgo Ruiz Tagle.—Don Bernardo i don Francisco Antonio Ruiz de Tagle se dedican al comercio en el virreinato del Perú i en Chile.—Don Francisco Antonio adquiere considerable fortuna, i funda un mayorazgo en favor de la descendencia de su hermano don Bernardo.—Don Manuel Ruiz de Tagle i Torquemada.—Don Francisco Antonio Ruiz de Tagle i Portales.—Carrera política de este último.

I

La familia chilena de Ruiz Tagle es una rama de la familia española de Tagle Bracho, que tuvo alta situacion social en el Perú en los siglos XVIII i XIX, i a la cual pertenecieron los marqueses de Torre Tagle.

Los hermanos don Bernardo i don Francisco Antonio Ruiz de Tagle, quienes figuran como comerciantes en nuestro pais en la segunda mitad del siglo XVIII, eran hijos de don Bartolomé Ruiz de Cossio i de doña María Teresa de Tagle i Pérez.

Esta señora habia nacido del matrimonio de don Domingo de Tagle con doña María Pérez de la Rúa, cele-

brado en la villa parroquial de Comillas a 12 de febrero de 1678.

Don Domingo de Tagle, bautizado en una de las aldeas de Ruiloba, en las montañas de Burgos i obispado de Santander, reconocia por padres a don Antonio de Tagle i a doña Catalina Bracho.

Naturales de Ruiloba eran tambien don Bernardo i don Francisco Antonio Ruiz de Tagle, como lo habian sido sus padres.

Don Francisco Antonio fué bautizado en aquella comarca a 8 de setiembre de 1727 (1).

Los hermanos Ruiz Tagle llegaron a la América del Sur cuando ya estaban bien establecidos en ella algunos de sus parientes inmediatos.

Don Bernardo contrajo matrimonio en Lima con doña María Josefa Ortiz de Torquemada, hija de don Luis Ortiz de Torquemada i de doña María Teresa Jácome Betancur (2).

Don Bernardo, en compañía de su hermano don Francisco Antonio, se dedicó al comercio, no solo de productos agrícolas, sino tambien de metales i de objetos de manufactura, en las ciudades del Perú i de Chile.

En el año 1760 los dos hermanos separaron sus capitales (3).

(1) Noticias tomadas del libro genealógico de la familia, que se halla en poder del presbitero don Joaquin Ruiz Tagle i Larrain, hijo de don Francisco Ruiz Tagle i Portales.

(2) Codicilo otorgado por la señora doña María Josefa en Santiago, a 5 de marzo de 1783, ante el escribano José Rubio.

(3) Testamento de don Bernardo, que se halla en el volumen 42 del archivo de la Capitanía Jeneral.

En esta época don Bernardo había resuelto fijar su residencia en Santiago, donde vivía un hermano de su madre, don Francisco de Tagle i Pérez (1), casado con una señora de la primera sociedad de nuestro país, doña Ana Josefa de la Cerda i Carvajal, hija del mayorazgo don Juan de Dios de la Cerda i Hermúa (2).

Con tal propósito, don Bernardo i su mujer, la señora Ortiz de Torquemada, habían comprado, por escritura pública de 14 de noviembre de 1754, ante el escribano Miguel Gómez de Silva, la casa perteneciente al comisario jeneral don José Perochena i a su mujer doña Francisca Javiera de Espejo, situada en la esquina de la Plaza Mayor i de la calle de la Merced, en la cantidad de 25,900 pesos (3).

Esta casa tenía su puerta de entrada en la calle de la Merced, i lindaba por el oriente con una casa pequeña de los mismos compradores.

Al frente vivía don Francisco de Tagle Bracho, tío de don Bernardo.

Don Francisco favoreció a su sobrino en sus negocios de comercio con gruesa cantidad de dinero, según consta en el testamento de aquél.

A pesar de esta protección i de la de su hermano, don Bernardo Ruiz de Tagle murió fallido en la villa de

(1) Este caballero solo se firmaba con los apellidos de su padre, esto es, Francisco de Tagle Bracho.

(2) Testamento de don Francisco de Tagle Bracho, ante el escribano Bernardo Bustinza, en 22 de noviembre de 1756. Pueden encontrarse datos sobre este personaje en un artículo que don Luis Thayer Ojeda publicó en *Los Lunes de la Tarde* sobre la familia Tagle.

(3) Esta propiedad forma hoy parte del que se llamaba hasta hace pocos años *Portal Tagle*, hoy *Mac-Clure*.

Oruro, de la cual habia sido correjidor, a 28 de abril de 1767 (1).

En esta fecha, su mujer e hijos se encontraban en Chile, i solo acompañó a don Bernardo en el último momento su inseparable hermano don Francisco Antonio.

En 1773 este último contrajo matrimonio en Santiago, donde debia vivir hasta su muerte, con su sobrina doña María Teresa Ruiz de Tagle i Torquemada, la cual falleció sin sucesion ántes de cumplirse el primer año (2).

Los hijos varones de don Bernardo fueron tres:

1) Luis Bernardo, capitán de caballería, en 1783, del rejimiento de San Felipe, en el Perú.

2) Manuel.

3) Bernardo, alférez en aquella misma fecha, de la guardia del virrei del Perú (3).

Nombrado juez compromisario para la particion de los bienes de don Bernardo Ruiz de Tagle, el abogado de la real audiencia de Chile i profesor de matemáticas en la Universidad de San Felipe, don Antonio Martínez de Mata, dió su laudo en 22 de enero de 1783.

De esta sentencia resultaba que don Francisco Antonio era acreedor de la sociedad conyugal de su hermano difunto por mas de 26,500 pesos, de los cuales 13,360 pesos correspondian a deudas contraidas por don Bernar-

(1) Volúmen 42, ántes citado, de la Capitanía Jeneral. Don Bernardo habia otorgado testamento en la misma villa a 26 de abril de 1767.

(2) Léase su testamento, otorgado ante el escribano José Rubio en 18 de junio de 1774. Deja a su madre por heredera de la parte que pudiera tocarle en la herencia paterna.

(3) Estos datos han sido tomados del juicio de particion de los bienes dejados por don Bernardo Ruiz de Tagle, que ha tenido la amabilidad de poner a mi disposicion el señor don Pedro Ruiz Tagle.

do, i 13,234 pesos a gastos hechos por don Francisco Antonio en la casa de la Plaza Mayor de Santiago (1).

Las consecuencias no podian tardar; i, en efecto, por escritura de 22 de febrero de 1783, ante José Rubio, la viuda pagó a su cuñado i yerno con la propiedad de la casa antedicha, la cual le fué adjudicada a ella en las particiones.

Las relaciones entre don Francisco Antonio i la señora Ortiz de Torquemada se mantuvieron en el pié de la mas perfecta cordialidad.

Elocuente prueba del afecto que profesaba al hermano de su marido dió doña María Josefa cuando le obsequió por escritura pública unos zarcillos de su uso, tasados por el contraste don Domingo de la Barrera en 1,379 pesos (2); los cuales zarcillos eran de oro i llevaban cuatro perlas i treinta i seis diamantes rosas.

Poderosas razones tenia la señora Ortiz de Torquemada en manifestarse agradecida a quien era tan abnegado con toda su familia.

Ademas de los servicios prestados a don Bernardo, ella misma i sus hijos debian a don Francisco Antonio actos positivos de jenerosidad.

Cuando doña María Josefa resolvió enviar al Perú a sus tres hijos varones, con el objeto de que se instruyeran, él habia proporcionado el dinero necesario para el viaje, a cuenta de la lejítima materna de aquellos jóvenes.

(1) Don Francisco Antonio habia redimido a su costa los censos que gravaban la propiedad, i habia introducido mejoras en el edificio.

(2) Escritura de 5 de marzo de 1783, ante José Rubio, que tambien me ha dado a conocer don Pedro Ruiz Tagle.

II

A la inversa de su hermano, don Francisco Antonio Ruiz de Tagle obtuvo en el comercio grandes ganancias, que le permitieron llegar a ser uno de los propietarios mas ricos de nuestro país.

En 17 de diciembre de 1782, don Manuel Ruiz de Tagle i Torquemada remató para su tío, ante el escribano Luis Luque Moreno, las haciendas de la C (1) i de Lonquen, de los herederos de don Pedro de Luna, en la cantidad de 60,701 pesos.

En esta subasta don Francisco Antonio tuvo por competidor a don José Antonio Alcalde, hijo del primer conde de Quinta Alegre.

Las propiedades indicadas se hallaban contiguas a la hacienda de la Calera, que habia pertenecido a los jesuitas; i median mas de 4,000 cuabras, de las cuales 750

(1) Este nombre tiene su origen en los cerros que rodean al fundo i cuya forma se asemeja a aquella letra del alfabeto.

eran de monte de espino, i 917 podian regarse fácilmente. De estas últimas, 650 se componian de tierra de primera calidad.

Ademas, aquellos fundos tenian una viña de 4,977 plantas, avaluadas 4,000 a 4 reales cada una, con horcon i vara, i 977 a 3 reales i medio, sin aquellos sostenes (1).

Siguiendo el ejemplo de sus contemporáneos acaudalados, tanto de la Península como de la América Española, don Francisco Antonio, en 10 de marzo de 1783, por escritura pública otorgada ante el escribano José Rubio, fundó un mayorazgo, destinado a perpetuar la importancia de su familia, sobre la casa de la Plaza Mayor de Santiago i sobre las haciendas de la C i de Lonquen (2).

Agregó asimismo a los bienes del vínculo, por cláusula especial, los zarcillos de perlas i diamantes que le habia obsequiado la señora Ortiz de Torquemada, viuda de su hermano.

Este mayorazgo solo debia tener efecto despues de los dias del fundador, quien llamó para que lo gozaran, en primer lugar, a su sobrino don Manuel Ruiz de Tagle i a sus descendientes; en segundo lugar, a don Bernardo Ruiz de Tagle, hermano del anterior, i a los suyos; en tercer lugar, a los descendientes de doña María Antonia Ruiz de Tagle, hermana de don Francisco Antonio, i mujer que habia sido de don Francisco Alvarez, ya difuntos; en cuarto lugar, a los descendientes de otra de sus hermanas, doña María Mencía Ruiz de Tagle, casa-

(1) Tasacion hecha por el agrimensor don Antonio Lozada i Carvallo.

(2) *Apéndice*. Escritura de fundacion del mayorazgo.

da con don Pedro de la Riva; i en quinto lugar, por fin, al pariente mas inmediato.

Las familias de las dos señoras antedichas no habian venido a América i se hallaban establecidas en España.

Don Francisco Antonio impuso a los poseedores del mayorazgo, entre otras, las obligaciones que siguen.

Primera. Dar alimentos cóngruos a sus hermanos, siempre que carecieran de recursos suficientes.

Segunda. Llevar el apellido *Ruiz de Tagle* i usar las armas i blasones de la casa.

Tercera. Mandar decir anualmente 52 misas rezadas, una en cada semana de las que componen el año, i pagarlas con la limosna de ocho reales cada una.

Cuarta. Mandar cantar una misa, con vijilia i responso, por la limosna de doce pesos, en las festividades de Nuestra Señora, del patriarca San Francisco de Asis i de San Antonio de Padua, por el alma del fundador, de los padres de éste, de su mujer, de sus hermanos, i demas personas con quienes estuviera obligado.

Don Francisco Antonio se reservó espresamente el derecho de modificar en todo o en parte el mayorazgo establecido por él; e hizo uso de esta facultad en su testamento, otorgado en 2 de octubre de 1793, ante el escribano Melchor Roman (1).

La principal alteracion consistió en agregar al vínculo la hacienda de la Calera, ántes propiedad de la Compañía de Jesus, que don Manuel Ruiz de Tagle remató para su tio en 28 de noviembre de 1783, por la suma de 30,000 pesos, la mitad al contado, i la mitad pagadera

(1) Uno de los protocolos de este notario se halla en el volúmen 360 del archivo de la real audiencia, donde puede leerse el testamento de don Francisco Antonio Ruiz de Tagle.

en nueve años, con intereses del cinco por ciento al año (1).

La hacienda medía 1,871 cuadras i una cuarta de cuadra, segun se lee en la mensura i tasacion que hicieron el maestro de campo don Gabriel de Ovalle i el teniente de infantería reformado i agrimensor don Antonio Lozada i Carvallo: 1,200 cuadras, valuadas a diez pesos cada una, por tener riego i ser de primera calidad; i las restantes 671 cuadras i una cuarta, a ocho pesos, por comprender serranías, aun cuando era posible regarlas todas.

En la propiedad habia una viña con 35,100 plantas: 17,500 plantas con sus varas i horcones, tasadas a 3 reales cada una; i 17,600, a dos reales (2).

Don Francisco Antonio declaró en su testamento que debian considerarse pertenecientes al mayorazgo, no solo las tierras de los fundos vinculados, sino tambien sus edificios, sus plantaciones i los aparatos para la explotacion de las viñas.

Con la vinculacion de la hacienda de la Calera, el mayorazgo de Ruiz Tagle llegó a medir una estension de cerca de 6,000 cuadras; lo cual hoy parece enorme, pero que nada tenia de extraordinario en aquellos tiempos, en que los trabajos agrícolas conservaban su sencillez primitiva.

Sin exajeracion alguna, podria sostenerse que en las naciones mas adelantadas de Europa esa estension de terrenos cultivables bastaria para dar sustento a 6,000 familias de labradores.

(1) Volúmen 408 del archivo de la real audiencia.

(2) Esta tasacion habia sido hecha en 25 de octubre de 1771.

En la escritura de 10 de marzo de 1783, don Francisco Antonio habia impuesto a los poseedores del mayorazgo la obligacion de mantener a su suegra, doña María Josefa Ortiz de Torquemada, en la casa de la Plaza Mayor, como si fuera propia de ella, i la de darle una renta de 1,000 pesos al año; pero esta señora falleció ántes que su yerno, i él cambió en el testamento la espresada disposicion por una mas jeneral.

Todos los que gozaran del vínculo debian mantener a su lado, de un modo correspondiente a su posicion social, a las viudas de los anteriores poseedores; salvo que ellas no se allanaran a vivir con sus nueras, en cuyo caso estarian obligados a darles una renta de 500 pesos al año, miéntras permanecieran en la viudez.

Don Francisco Antonio estableció ademas, entre sus últimas voluntades, la de que los poseedores del mayorazgo debian proteger a sus hermanos menores de edad.

Por su parte, él legó diversas sumas de dinero a los miembros de su familia, tanto a los que residian en América como en España.

El testamento terminaba con el encargo de muchas obras de devocion i de caridad.

Don Francisco Antonio Ruiz de Tagle falleció en Santiago a 21 de noviembre de 1793, i su cadáver fué sepultado en la iglesia de San Francisco.

III

Don Manuel Ruiz de Tagle i Torquemada solo gozó del mayorazgo seis años i ocho meses; pero algun tiem-

po ántes habia empezado ya a administrar las haciendas de su tío (1).

Con fecha 4 de agosto de 1786, don Manuel habia contraído matrimonio con doña María del Rosario Portales i Larrain, hija del alférez real don Diego Portales Irarrázaval, i de la señora doña María Teresa Larrain Lecaros.

Dió la bendicion nupcial el dean de la Catedral de Santiago don Estanislao de Irarrázaval, i fueron padrinos don Francisco Antonio Ruiz de Tagle i doña María Josefa de Lecaros (2).

De este matrimonio nacieron los hijos que siguen:

- 1) Don Francisco Antonio, casado con su prima hermana doña María del Rosario Larrain i Rojas.
- 2) Doña María del Tránsito, mujer de su primo hermano don Pedro Larrain i Rojas.
- 3) Don Juan de Dios, casado con doña Rosa de Irarrázaval i Alcalde.
- 4) Don Manuel, casado con su prima hermana doña María del Tránsito Portales i Larrain.
- 5) Don Bernardo, casado con doña María Mercedes Lecaros i Alcalde.
- 6) Doña Cármen, mujer de su primo hermano don Diego de Echeverría i Larrain (3).

La anterior lista ofrece a la vista uno de los rasgos mas característicos de la aristocracia colonial de Chile.

Encerradas las familias nobles i ricas de nuestro país

(1) Testamento de don Francisco Antonio, ántes citado.

(2) Archivo parroquial del Sagrario.

(3) TORRES SALDAMANDO, *Los Títulos de Castilla en las familias de Chile*. Tomo I.º, pájinas 323 i 24.

en un estrecho espacio, cual era la antigua ciudad de Santiago; sin comunicacion libre con la Península, i ménos aun con las otras naciones de Europa; con la expectativa de un viaje difícil al virreinato del Perú, que muy pocos comerciantes podian realizar; sin recibir a otros huéspedes estraños que a una docena de españoles, ántes deseosos de hacer fortuna que de establecer hogar en esta lejana comarca, se veian aquellas familias obligadas a ir estrechando mas i mas, de año en año, sus lazos de parentesco.

La revolucion de la independencia aumentó de un modo considerable este aislamiento.

Así se esplica, como acaba de leerse, que de los seis hijos de don Manuel Ruiz de Tagle i Torquemada, cuatro contrajeran matrimonio con primos hermanos; el quinto, don Juan de Dios, con su prima en cuarto grado canónico, doña Rosa de Irarrázaval; i el sexto, don Bernardo, con la señora Lecaros i Alcalde, con la cual tenia relaciones de consanguinidad.

Las consecuencias de estos repetidos matrimonios entre parientes cercanos, por dos, tres i mas jeneraciones sucesivas, se dejan sentir hasta hoi entre nosotros, i no es, por cierto, uno de los menores males que nos legó el réjimen español,

Don Manuel Ruiz de Tagle i Torquemada murió en el mes de julio de 1800, i, como su tio don Francisco Antonio, recibió sepultura en la iglesia de San Francisco (1).

Del mismo modo que su tio, don Manuel se distinguió por su espíritu de caridad. En union del prior del

(1) Archivo de la parroquia del Sagrario.

consulado de Santiago don José Ramírez Saldaña, contribuyó jenerosamente a los nuevos edificios que el presidente Aviles realizó en el hospital de San Juan de Dios; i él mismo se encargó de dirigir los trabajos (1).

Acompañó tambien don Manuel a Ramírez Saldaña en el tribunal del consulado, como teniente de consiliario, nombrado en la real cédula de creacion de aquel cuerpo.

Le sucedió en el mayorazgo su hijo primojénito, el cual fué bautizado a 17 de mayo de 1787 por el dean don Estanislao de Irrázaval con los nombres de Francisco Antonio Pascual de la Ascension. Sirvió de padrino el oidor jubilado don José Clemente de Traslaviña (2).

En esta época don Manuel Ruiz de Tagle i Torquemada pertenecia al rejimiento del Rei, con el grado de teniente.

Su hijo don Francisco debia presenciar la mas gran revolucion que ha habido en Chile, la de la independencia, i estaba destinado a ejercer altos cargos públicos durante los veinte primeros años de la organizacion de esta colonia en pueblo libre.

De edad de 24 años fué elejido diputado por los Andes al Congreso de 1811.

Al año siguiente le nombraron miembro del Senado; i en este carácter desempeñó las funciones de protector civil del Instituto Nacional, establecimiento que abrió sus puertas en 10 de agosto de 1813, i fué clausurado, a 17 de diciembre de 1814, por el jeneral Osorio.

A pesar de su participacion en estos actos revolucio-

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Ghile*. Tomo 7.º, página 209.

(2) Archivo de la parroquia del Sagrario.

narios, don Francisco Ruiz Tagle cultivó relaciones políticas i de amistad con el vencedor de Rancagua, el cual le nombró miembro del cabildo de Santiago.

Don Francisco fué alcalde ordinario de esta corporacion en 1814 (1).

La victoria de Chacabuco no le perjudicó, sin embargo, en su situacion social; i la mejor prueba de ello es que el vecindario noble de Santiago, al dia siguiente de la batalla, le nombró gobernador interino de la ciudad, mientras se constituia un gobierno definitivo (2).

Don Francisco Ruiz Tagle ejercia este cargo cuando el director supremo don Bernardo O'Higgins decretó el destierro del obispo Rodríguez Zorrilla.

Don Francisco se contó entre los partidarios del obispo, e intercedió a su favor, pero sin resultado alguno (3).

Este fracaso no le hizo alejarse de O'Higgins ni de San Martin, cuya amistad cultivó cuidadosamente.

A mediados de 1817, a fines del mes de julio, llevó al segundo de estos jefes a su hacienda de la Calera, a fin de que recobrará sus fuerzas perdidas por una grave enfermedad (4).

La opinion pública consideraba al mayorazgo Ruiz Tagle como un sincero patriota, i juzgaba que sus manifestaciones realistas no habian sido sino artificios para librarse de la persecucion i del destierro.

Los nuevos gobernantes no perdonaron, sin embargo,

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo X, página 12, nota 6.

(2) BARROS ARANA, obra i tomo citados, página 618.

(3) BARROS ARANA, *Historia Jeneral*, tomo XI, página 23, nota 13.

(4) BARROS ARANA, obra i tomo citados, página 431, nota 6.

con facilidad al amigo de Osorio, i le obligaron a pagar una contribucion de 12,000 pesos (1).

Despues del desastre de Cancha Rayada, cuando muchos patriotas creian perdida la causa de Chile, Ruiz Tagle ofreció de nuevo sus servicios al jeneral Osorio, quien, en vísperas de la batalla de Maipo, se alojó en la misma hacienda de la Calera donde San Martin habia residido algunas semanas en el año anterior (2).

Despues del triunfo decisivo de la República, don Francisco Ruiz Tagle apoyó resueltamente hasta el fin la administracion de don Bernardo O'Higgins.

En 1822, el director supremo, de acuerdo con el Senado Conservador, le encomendó la direccion de la policia urbana de Santiago (3).

En el mismo año, don Francisco fué elejido diputado por la capital a la Convencion Preparatoria, cuyas sesiones presidió; así como tambien lo hizo en las de la Corte de Representantes, especie de Comision Conservadora nombrada por aquella asamblea.

El mayorazgo Ruiz Tagle firmó en su calidad de presidente de la Convencion la Carta de 1822.

Por decreto de 30 de julio, O'Higgins le nombró miembro de la Junta de Sanidad, creada en igual fecha.

Don Francisco perteneció tambien al Congreso Constituyente de 1823 como diputado por Santiago; i esta asamblea, en sesion de 29 de diciembre, le elijió senador suplente.

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral*, tomo XII, página 345, nota 34.

(2) BARROS ARANA, *Historia Jeneral*, tomo XI, página 431, nota 6.

(3) Sesiones de los cuerpos legislativos de Chile, (1811-1845), tomo V, páginas 449 i 450.

Durante el gobierno liberal de don Francisco Antonio Pinto, el mayorazgo Ruiz Tagle ocupó una alta situación política.

Fué diputado por Chillan en el Congreso Constituyente de 1828, i su firma se halla al pié de la Carta promulgada en 8 de agosto de este año.

Previa autorizacion del Congreso, el jeneral Pinto nombró a Ruiz Tagle ministro de hacienda, por decreto de 28 de julio de 1828.

En 26 de marzo Ruiz Tagle habia sido designado por el gobierno para que, en compañía de don Manuel de Salas i don José Joaquin de Mora, que acababa de llegar a Chile, informara sobre creacion de escuelas i otros asuntos de primera enseñanza.

Despues de la renuncia del presidente Pinto, don Francisco Ruiz Tagle se incorporó en las filas del partido conservador, al cual estaba ligado, no solo por sus ideas de gobierno i por sus creencias relijiosas, sino tambien por sus relaciones de familia.

Don Francisco era primo hermano de don Diego Portales, quien dirijió, como se sabe, con brazo omnipotente la conducta política de aquel partido, hasta que los pelucones obtuvieron un triunfo completo.

Probablemente, merced a la influencia de Portales (1), el Congreso de Plenipotenciarios elijió al mayorazgo Ruiz Tagle, en 17 de febrero de 1830, presidente de la República; pero esta designacion estuvo mui léjos de ser acertada.

Los liberales no se consideraron protegidos por un

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo XV, página 347, nota 14.

hombre que, cualesquiera que fueran sus cualidades personales, acababa de abandonarles; i los conservadores le acusaron de manifiesta parcialidad en favor de sus enemigos.

Don Francisco se vió obligado a renunciar a la presidencia en 31 de marzo del mismo año, despues de mes i medio de gobierno (1).

Esta fué su última accion' política de importancia.

Don Francisco Ruiz Tagle consagró especial atencion a su numerosa familia, i, como otros mayorazgos, elijió un eclesiástico para que sirviera de maestro a sus hijos.

Este fué el presbítero don Francisco Puente, mas tarde rector del Instituto Nacional i canónigo de la Catedral de Santiago.

Durante la administracion de don Manuel Búlnes, don Francisco desempeñó el cargo de consejero de Estado.

La reseña anterior de la vida pública del mayorazgo Ruiz Tagle, si bien es cierto que no manifiesta ni principios fijos ni consecuencia alguna política, en cambio tampoco descubre un carácter viciado por las pasiones.

Don Francisco gozaba de una fortuna i de una posicion envidiables, i no le movió, por lo tanto, el deseo de enriquecerse, ni el de levantarse en el ánimo de sus compatriotas, cuando aceptó puestos de primera fila.

Su espíritu, por lo demas, se hallaba libre de grandes ambiciones políticas, que no cuadraban a su escasa ilustracion i mediana intelijencia.

La verdad era que los partidos solicitaban el con-

(1) BARROS ARANA, obra i tomo citados, páginas 543 i 544.

curso de Ruiz Tagle como el de un personaje prestigioso, i que él no tenia la suficiente perspicacia o dominio de sí mismo para comprender si debía o nó aceptar estos ofrecimientos.

Don Francisco Ruiz Tagle i Portales falleció a 23 de marzo de 1860, de edad de 73 años, en la chacra de «Lo Matta», vecina a Santiago, i de allí su cadáver fué trasladado al Cementerio Jeneral de esta ciudad (1).

Don Francisco habia esvinculado la propiedad de la Plaza Mayor, convertida en solar a causa de un incendio, de acuerdo con la lei de 6 de octubre de 1848, imponiendo a censo sobre ella la suma de 47,549 pesos i dos reales, al cuatro por ciento anual; i habia empezado en este mismo sitio la construccion del portal que durante muchos años se conoció con el nombre de *Portal Tagle*, i hoi lleva el de *Mac-Clure*.

Igualmente, don Francisco habia solicitado poco tiempo ántes de su muerte la esvinculacion de las haciendas del mayorazgo, en conformidad a la lei de 14 de julio de 1852; pero esta operacion no pudo llevarse a efecto sino en 1864.

Por escritura pública de 17 de agosto, ante el notario Yaneti, se impuso a censo sobre las haciendas de la Calera, la C i Lonquen la cantidad de 546,706 pesos, 83 i medio centavos, al cuatro por ciento anual.

(1) Dato de su hijo el presbítero señor don Joaquin Ruiz Tagle. El fallecimiento del mayorazgo Ruiz Tagle, que habia figurado en las principales etapas de la revolucion i en los mas notables sucesos políticos posteriores, fué recibido con jeneral indiferencia. *El Ferrocarril* de Santiago i *El Mercurio* de Valparaiso publicaron artículos insignificantes; i el periódico oficial, *El Araucano*, guardó silencio. En mucha parte debe atribuirse este fenómeno al atraso de nuestra prensa en aquella época.

APÉNDICE





INSTITUCION DEL MAYORAZGO RUIZ TAGLE.

En el nombre de la santísima trinidad, padre, hijo i espíritu santo, tres personas distintas i un solo Dios verdadero. Siendo el principal fin de la fundacion de mayorazgos la conservacion de la dignidad i memoria de las familias nobles, cuando por la division de bienes no se consiguen tan gloriosos políticos motivos, porque, distribuido el patrimonio entre muchos herederos, quedan los primojénitos, o los que han logrado la suerte de ser llamados a ellos, sin aquellas debidas proporciones para mantener el esplendor i lustre de su linaje i alcurnia; resultando igualmente el que los poseedores con mayor obligacion se dediquen a servir a Dios i a sus reyes, i poder alimentar a sus hermanos pobres, segun las conveniencias que puedan disfrutar de sus rentas i adquisiciones, con otros respectos en beneficio de la república i causa pública; movido de estas consideraciones, sea notorio a todos los que vieren la presente escritura de vínculo i mayorazgo cómo yo, don Francisco Ruiz de Tagle, natural del lugar de Ruiloba, en las montañas de Burgos, i obispado de Santander, hijo lejítimo de don Bartolomé Ruiz de Cossio i de doña Teresa de Tagle Bracho, residente en esta ciudad de Santiago, sin obligaciones de ascendientes ni descendientes, instituyo, fundo i establezco vínculo i mayorazgo, usando de las facultades que por todos derechos me competen; para cuyos bienes aplico i señalo la estancia de la C i Lonquen, distante ocho leguas de esta capital, que fué de los herederos de don Pedro de Luna, como lo confirma el ejecutorial del real i supremo consejo de las Indias, que se agregará a esta fundacion, cuyas tierras fueron mensuradas i tasadas, por orden de la real justicia, por el agrimensor jeneral de este obispado don Antonio Carvallo, con intervencion del maestre de campo

don Melchor de la Jara, rejidor perpétuo de este ilustre cabildo, i deslindan por la parte del norte con tierras de la hacienda de la Calera, que fué de los regulares de la Compañía; por la del sur, con el estero que llaman de *ahoga gatos* i tierras de la isla que poseen los López i otros interesados; por el oriente, serranía de por medio, con la estancia de los herederos de don Jerónimo de Herrera; i por el poniente, con la hacienda de San Vicente, que al presente posee el doctor don Ramon de Rozas, abogado de esta real audiencia, las cuales así deslindadas comprenden en su área la cantidad de cuatro mil veinte i cuatro cuadras i tres cuartos, como se demuestra de las dilijencias i plano que levantó el mencionado agrimensor. I, aunque por la estimacion que los susodichos dieron a la espresada hacienda solo llegó su valor i apreciamiento a la suma de cuarenta i nueve mil novecientos cuarenta i tres pesos i medio real, habiéndose sacado a la subasta pública, en diez i siete dias del mes de diciembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta i dos, con autoridad i a presencia del doctor don José Ignacio de Guzman, abogado de esta real audiencia i alcalde ordinario de esta ciudad, i de multiplicados testigos, repetidas por muchas veces por el escribano actuario las mejoras i posturas que a la referida hacienda se hicieron por otras diversas personas, quedó finalmente por del particular dominio del precitado don Francisco Ruiz de Tagle en cantidad de sesenta mil setecientos i un pesos, como mas individualmente resulta del susodicho remate, i teniendo consignado todo el íntegro valor en que fué subastada la referida hacienda en el depositario jeneral don José de Ureta, cuyo recibo se halla incorporado en los autos orijinales de dicha subastacion, añadidos a la anterior suma la de treinta i cinco pesos seis reales, impendidos en la posesion i en sus demas incidencias, queda, por consiguiente necesario, la referida estancia en la estimacion i aprecio de la cantidad de sesenta mil setecientos treinta i seis pesos cinco reales, que señalo i aplico por fondos perpetuos, con todas sus tierras, montes, quebradas, aguas, usos, servidumbres, cuantas hai i de derecho le competen, i con todo lo edificado i plantado, segun i como llevo referido. *Asimismo* señalo i aplico por bienes de dicho vínculo i mayorazgo las casas principales que se hallan en una de las esquinas de la Plaza Mayor de esta ciudad, lindando por la parte del norte con las del jeneral don Pedro José de Cañas; por el oriente, con la de los herederos de doña Francisca de Espejo; por el sur, calle real por medio, con las del conde de la Conquista; i por el poniente, con la de la Plaza

Mayor de esta ciudad; con todo lo edificado en ellas, tiendas i cajones, que por las partes del sur i poniente circunscriben sus respectivos frentes, con sus aguas, usos, costumbres i servidumbres, cuantas tiene i de derecho puedan competerle; con declaracion que, habiéndose practicado por el doctor don Antonio Mata, abogado de esta real audiencia i catedrático de matemáticas de la Universidad de San Felipe, con autoridad de la real justicia, citacion i convenio de todos los interesados, division i particion de los bienes que quedaron por muerte del difunto mi hermano don Bernardo Ruiz de Tagle, marido i conjunta persona de la susodicha doña María Josefa de Torquemada, se me adjudicaron por el precitado partididor, como acreedor de mejor derecho, i no tener cómoda division las referidas casas, en cantidad de treinta i tres mil setecientos treinta i siete pesos seis reales i medio, en que fueron tasados por don Ignacio de los Olivos, con la misma autoridad de justicia, i convenio de todos los interesados. I, por quanto despues de la referida tasacion he gastado de mi propio caudal quinientos veintiocho pesos en diferentes mejoras de dichas casas, resulta en lo presente, por estimacion i valor de ellas, la suma de treinta i cuatro mil doscientos setenta i cinco pesos seis reales i medio. *Asimismo* declaro tener entregados i satisfechos a mi hermana doña María Josefa de Torquemada, viuda del jeneral don Bernardo Ruiz de Tagle, mi hermano, toda la cantidad que por sus derechos i acciones se le adjudicó por el partididor espresado en el valor i estimacion de las mencionadas casas, como lo confiesa i evidencia la precitada doña María Josefa en la escritura que otorgó ante don José Rubio, escribano real i de cabildo de esta ciudad, en veintidos de febrero de este presente año de mil setecientos ochenta i tres. *En la misma conformidad*, asigno i señalo por bienes de dicho vínculo i mayorazgo un par de zarcillos que contienen cuatro perlas grandes de medio taladro, i treinta i seis diamantes rosas, con peso de ocho castellanos, i un tomin, tasados por el maestro mayor de platería de esta ciudad, Domingo Barrera, en cantidad de mil trescientos sesenta i nueve pesos, que resultan de su referida tasacion. I, por quanto, en veinte i seis dias del mes de febrero de mil setecientos ochenta i dos, ante don Nicolas de Herrera, escribano de su Majestad, tengo instituido un aniversario de legos de doce mil pesos de principal sobre las referidas casas que llevo espresadas, con los nombramientos de patronos, capellanes i gravámenes que en la susodicha fundacion se manifiestan, siendo mi espresa voluntad que dichas fincas queden

vinculadas con los nombramientos i gravámenes que señalaré en la fundacion de este vínculo i mayorazgo, declaro por competente declaracion que la precitada institucion de aniversario queda sin efecto i subrogada su fundacion en la del presente vínculo i mayorazgo, siendo mi espresa i formal voluntad que dichas haciendas de la C i Lonquen, casas i zarcillos queden perpetuamente por bienes de este vínculo i mayorazgo, con los llamamientos, sustituciones, vínculos, gravámenes i condiciones siguientes; i que las tales tengan toda su fuerza i vigor, sin que pueda alterarlas ni revocarlas despues de mis dias cualquiera de los poseedores que me sucedieren, con ningun motivo, título, causa o razon. I declaro desde ahora para entónces que no llamo ni he por llamados sino solamente a los que las cumplieren i observaren, i a los que no lo hicieren i ejecutaren así, los he por no llamados i tenidos por escludidos de la sucesion de este vínculo i mayorazgo. *Item*, declaro que durante los dias de mi vida he de poseer i gozar de todas las rentas, adquisiciones, frutos i arrendamientos de las espresadas fincas, i usar de todo ello como dueño absoluto despótico, con omnímoda facultad de disponer como fuere de mi particular arbitrio. *Asimismo* declaro que, si mi hermana doña María Josefa Torquemada, viuda del jeneral don Bernardo Ruiz de Tagle, a quien venero como madre, así por haberlo sido de mi difunta esposa doña Teresa Tagle i Torquemada, como por las singulares prendas i cualidades que la adornan, me sobreviviese, se ha de mantener por toda su vida en todo lo interior de la casa vinculada, como en casa propia, sin que ninguno de los poseedores que me sucedan puedan embarazarla ni alterar la absoluta habitacion de ella; i el poseedor del vínculo solo tendrá la propiedad de todas sus tiendas i cajones, con el gravámen de darla i satisfacerla, en cada un año de los que viviere mi referida hermana doña María Josefa, mil pesos de lo mas bien parado de los frutos, rentas, adquisiciones i arrendamientos de todos los bienes del referido vínculo, para sus alimentos i decencia, hasta que Dios, nuestro señor, la saque de esta mortal vida, con cuyo fallecimiento cesará este gravámen. *Item*, declaro que despues de mis dias ha de entrar a poseer i gozar de todas las rentas, frutos, adquisiciones i arrendamientos de las referidas haciendas, i tambien de la posesion de dicha casa, por el fallecimiento de mi referida hermana doña María Josefa, mi sobrino don Manuel Ruiz de Tagle i Torquemada; i confio de la prudencia, cristiandad i juicio con que se ha mantenido hasta lo presente, que continuará en lo sucesivo con el propio temor

de Dios, obediencia i fidelidad a nuestros reyes i en beneficio de la causa pública, siendo mi voluntad i espreso consentimiento que desde el ingreso a la posesion de este vínculo i mayorazgo haya de gozar i disfrutar de todas sus rentas, bajo las condiciones, gravámenes i cláusulas espresas que irán declaradas a continuacion de esta escritura. I por su muerte llamo a sus hijos i descendientes lejíti-mos, i nó de otra suerte, perpétuamente, prefiriendo el mayor al menor i el varon a la hembra, aunque esta sea mayor, i en la línea del poseedor último a todas las otras líneas. I, no teniendo descendencia lejítima de varon o hembra, como llevo espresado, el preci-tado mi sobrino don Manuel, estinguida, acabada i apurada su lejí-tima descendencia, nombro i llamo por sucesores de dicho vínculo i mayorazgo a mi sobrino don Bernardo Ruiz de Tagle i Torquemada i a toda su descendencia lejítima, en la propia conformidad i modo que tengo llamado a su hermano don Manuel i a toda su posteridad; i, faltando de todo punto los descendientes lejítimos de dicho mi sobrino don Bernardo, llamo a los descendientes de mi hermana doña María Ruiz de Tagle, mujer que fué de don Francisco Alvarez, ámbos ya difuntos, cuya descendencia existe i se halla radicada en el lugar de mi nacimiento. *Item*, por falta de estos descendientes, llamo a la sucesion de este vínculo i mayorazgo a los de mi otra hermana doña María Mencía Ruiz de Tagle, mujer lejítima de don Pedro de la Riva, en los mismos términos que son llamados los descendientes de las anteriores líneas. I, fenecidas, apuradas i acabadas todas las susodichas descendencias, llamo al pariente mas inmediato, obser-vándose siempre en la sucesion de este vínculo i mayorazgo las reglas establecidas i publicadas para los mayorazgos de España, segun como se ordena i manda en las reales leyes de Castilla. *Item*, es mi voluntad que los referidos bienes de estancias, casas i zarci-llos para siempre jamas han de durar i permanecer por bienes vin-culados i de mayorazgo, inalienables, imprescriptibles i sujetos a restitucion, para que ninguno de los poseedores ni otra alguna persona pueda vender, donar, trocar, cambiar ni enajenar, obligar, hipotecar, acensuar, ni disponer de dichos bienes en manera alguna, ni para ningun efecto, aunque sea para casamiento de hija, ni dote de relijion, ni para rescate de poseedor, ni para otra causa pía, for-zosa ni voluntaria, aunque para ello tenga facultad i licencia de] rei, i aunque haya consentimiento del sucesor siguiente en grado; porque, si alguno de los poseedores lo contraviniere, o el sucesor consintiere, por el mismo caso desde ahora para entónces los escluyo

de dicho vínculo, i de cualquier derecho i posesion que a él tuviere, demas de que la tal venta o enajenacion, trueque o cambio, permutacion o hipoteca u otra disposicion que hiciere, quiero i es mi voluntad sea en sí ninguna i no valga, ni en ello corra lapso ni prescripcion de tiempo, ni otra posesion alguna, i por el mismo caso de contravencion los dichos bienes pasen al llamado siguiente en grado.

Item, es condicion que en este vínculo no pueda suceder ni suceda ninguno que sea loco o furioso o mentecato, ni que haya cometido ni cometa crimen de lesa majestad, divina i humana, ni el pecado nefando, ni otro crimen o delito por donde pueda ser condenado en perdimiento de bienes; porque, sucediendo alguno de los espresados casos a cualquiera de los poseedores de este vínculo, desde ahora para cuando tal suceda, i desde un dia ántes, o el mas tiempo que fuere necesario conforme a derecho, lo escluyo i tengo por excluido de la posesion, sucesion i derecho a dicho vínculo i bienes de él, como si el tal delincuente no hubiese nacido, i en tal caso suceda en el mayorazgo el llamado siguiente en grado, de tal manera que, si ántes de haber cometido el poseedor de este vínculo alguno de los espresados delitos tuviese hijos, es mi voluntad que los tales hijos, los que ántes tuviese, sucedan en el mayorazgo i los descendientes de ellos. Pero, si despues de haber cometido crimen de lesa majestad, divina o humana, pecado nefando u otro cualquier delito por que deba perder sus bienes, tuviere hijos, a los tales i a sus descendientes los escluyo i he por excluidos de la sucesion de este mayorazgo. *Item*, es condicion que, pudiendo sobrevenir a alguno de los poseedores despues de haber entrado en la posesion de este mayorazgo alguna enfermedad de falta de juicio u otra incapacidad, en tal caso quiero i ordeno que sucedan los descendientes que tuviere el tal enfermo, o, no teniéndolos, suceda el siguiente en grado, con cargo de alimentar al enfermo congrua i decentemente miéntras viviere. *Item*, es condicion que al dicho vínculo i mayorazgo no llamo, ántes sí espresamente escluyo, a monjas, frailes, clérigos i otros relijiosos, esceptuando a los profesos de órdenes militares que tengan proporcion i capacidad de poseer los espresados bienes. *Item*, es condicion que el poseedor de dicho vínculo i mayorazgo, si tuviese hermanos i hermanas lejítimas de lejítimo matrimonio, sea obligado a mantenerlos congruamente, si careciesen los tales hermanos i hermanas de bienes con que poderse mantener; i siempre que los susodichos llegasen a obtener mejor fortuna cesará en el poseedor la obligacion de sustentarlos. *Item*, es condi-

cion que todos los que hubiesen de suceder en este vínculo i mayorazgo usen i tengan perpetuamente el nombre i apellido de Ruiz de Tagle, con las armas i blasones que corresponden a esta casa, i todos sean hijosdalgo, nobles de sangre, así de parte de padre como de madre. *Item*, es condicion que, pasando este vínculo i mayorazgo de un sucesor a otro, conforme a los llamamientos espresados, aunque sea del primero en el segundo llamado, o en los demas subsecuentes, que ninguno de los susodichos pueda sacar ni saque cuarta falsidia, trebeliánica, ni otra cosa alguna por razon de la restitucion, ni por otra causa, que absolutamente la prohibo i doi por prohibida. *Item*, es condicion que todo lo acrecentado en los bienes de este mayorazgo, de cualquiera manera que sea, siga en todo la naturaleza del mismo vínculo, i que, si alguna cosa se deteriorare o disminuyere por causa del poseedor, sean obligados sus herederos a pagarlo, aunque la deterioracion o disminucion haya solo sucedido por causa leve i no haya intervenido en ello dolo ni lata culpa. *Item*, que si el poseedor de dicho vínculo i mayorazgo hiciese mejoramientos en dichas fincas, edificando, plantando o sacando acueductos para regar i cultivar las tierras, formando cercos, corrales, molinos de pan, i para otros efectos i mejoramientos adherentes a las dichas tierras, i para aumento de los frutos, rentas i aprovechamientos de las posesiones en que instituyo i fundo este mayorazgo, i añadiese muebles i alhajas para el adorno i mayor lustre de su casa, que por el mismo hecho queden los tales aumentos, mejoras i muebles agregados al vínculo i mayorazgo, i comprendidos en la disposicion de dichas condiciones. *Item*, es condicion que, si en este mayorazgo llegase a suceder algun hijo de familia, ordeno que, su padre no pueda gozar de los frutos del vínculo ni de otra cosa alguna de sus frutos, hasta que el tal hijo tenga veinte años cumplidos, i que todo el usufructo sea para aumento del mayorazgo. *Item*, es condicion que el poseedor de este vínculo i mayorazgo no se pueda casar sin licencia de su padre o madre, tutor o curador, si lo tuviere, ni con hijo o hija, pariente ni descendiente, varon o hembra, del tal tutor o curador, sino es que haya salido de la tutela o curaduría, por haber cumplido la edad de veinticinco años; ni pueda casar con quien tenga mala raza de moro, judío, penitenciado por el santo oficio, ni de negro, mulato, mestizo ni de otra cualquiera mala raza i calidad que pueda causar ignominia o desestimacion a la hidalguía de su familia. I, por cuanto, por la lei quarta, título octavo, libro quinto de las recopiladas de Castilla, está mandado

que, si al tiempo que se hizo el mayorazgo el que lo instituyere reservare en la misma escritura de su otorgamiento el poder para lo revocar, que en este caso despues de fecho lo pueda revocar usando de esta facultad i permiso, me reservo por los dias de mi vida el poder variar en parte o en todo los llamamientos i condiciones que van espresados en la institucion i fundacion de este mi vínculo i mayorazgo. *Asimismo*, es mi voluntad gravar a los sucesores i poseedores de este mayorazgo a que sean obligados a mandar decir en cada un año cincuenta i dos misas rezadas, una en cada semana de las cincuenta i dos que componen el año, por la limosna acostumbrada de ocho reales, en la iglesia, oratorio, lugar o parte que le pareciere al poseedor del mayorazgo. *Asimismo*, es mi voluntad que cada uno de dichos sucesores, en los dias de la natividad de Nuestra Señora, del patriarca San Francisco de Asis, de San Antonio de Padua, hayan de mandar cantar en cada una de dichas festividades una misa, con vijilia i responso, pagando por cada una de ellas doce pesos, por sufragio de mi alma, de las de mis padres, de mi esposa, hermanos i demas que debiere segun órden de justicia i caridad, sobre cuyo cumplimiento encargo las conciencias a todos los poseedores. *Item*, es mi voluntad que todos los poseedores de dicho vínculo, i cada uno en su tiempo, hayan de ser i sean obligados a observar, guardar i cumplir i haber por firmes i valederas todas las condiciones, gravámenes i firmezas que se contienen en la institucion i fundacion de este mayorazgo, sin faltar en cosa alguna. I les doi poder cumplido e irrevocable, a cada uno en su tiempo, para recibir i cobrar los frutos i réditos de las casas i estancias referidas i adjudicadas a dicho mayorazgo de quien con derecho lo deba pagar; i para dar cartas de pago, gasto i finiquito de lo que cobraren o confesaren haber recibido, i sobre la cobranza contender en juicio, hacer los actos i obligaciones que convengan i se requieran, que para todo lo susodicho i de ello dependiente les cedo i renuncio los derechos i acciones que a ello tengo, despues de mis dias, i los he i constituyo señores i acreedores como en su fecho i causa propia. I demas de las condiciones de dicha fundacion declaro que cada uno de los sucesores i poseedores del dicho vínculo i mayorazgo hayan de ser i sean obligados, cada uno respectivamente en su tiempo, a tener i mantener la casa principal i las haciendas aptas, bien labradas i reparadas, a su costa i mencion, a lo que puedan ser compelidos i apremiados en sus bienes por el inmediato sucesor, o por otro cualquiera que tenga derecho a suceder en dicho vínculo

i mayorazgo. I doi poder cumplido e irrevocable a los predichos sucesores, i a cada uno de ellos en su tiempo, para que, por solo su autoridad, sin licencia de justicia, puedan entrar, tomar, aprehender i continuar la tenencia i posesion de dichos bienes, corporal o civilmente, de la forma que les pareciere; i, en señal de la posesion i adquisicion de los espresados bienes, despues de mis dias, dejaré esta escritura de fundacion i demas recaudos de remate, mensuras, tasaciones i cuantos documentos son adherentes al precitado vínculo i mayorazgo, para que en fuerza de ellos use de sus acciones cada uno de los sucesores en tiempo, grado i lugar que le corresponda, para cuyo cumplimiento doi poder a las justicias de su Majestad ante quienes esta carta fuere presentada, para que, por todo remedio i rigor i via ejecutiva, i como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, me ejecuten, compelan i apremien al cumplimiento de esta institucion i fundacion de mayorazgo, sobre lo cual renuncio las leyes i derechos a mi favor, i la que defiende i prohíbe la jeneral renunciacion. I, estando presente don Manuel de Tagle i Torquemada, sobrino del espresado don Francisco Ruiz de Tagle, siendo sabedor de la merced i gracia que le hace su tio, por un efecto de su predileccion i amor a toda la familia, rindiéndole las mas espresivas gracias i anhelando la dilatada vida de su tio, aceptó el beneficio de llamarlo por primer sucesor, despues de su muerte, con toda su descendencia, a la posesion i goce del referido vínculo i mayorazgo; i ofrece bajo palabra de honor que cumplirá todas las condiciones, cláusulas i gravámenes en dicho vínculo contenidas, sin ir ni contravenir contra su tenor i fuerza en manera alguna. I yo el presente escribano doi fe que conozco a los espresados don Francisco Ruiz de Tagle i a don Manuel de Tagle i Torquemada. I así lo otorgaron i firmaron, en Santiago de Chile, en diez de marzo de mil setecientos ochenta i tres, siendo presentes por testigos don Bernardino de Guillon, don José del Trigo i don José Antonio Rubio.—*Francisco Antonio Ruiz de Tagle.*—*Manuel Francisco Ruis de Tagle.*—Ante mí, *José Rubio*, escribano público, de cabildo i real.



CAPÍTULO DUODÉCIMO

Mayorazgo Prado.—Diego Martínez de Prado, tesorero real de Concepción.—Pedro de Prado de la Canal i Pedro de Prado i Lorca, correjidores de Santiago.—Don José Miguel de Prado i Covarrúbias establece el vínculo de la familia.—Don Pedro José Prado i Jaraquemada, vocal de la Junta de Gobierno de 1812.

I

La familia de Prado tiene una larga historia consignada en los archivos militares i políticos de nuestro país.

Su fundador fué Diego Martínez de Prado, natural de Calahorra, en Castilla la Vieja, e hijo de Pedro Martínez de Prado i de Magdalena Saenz de Angulo (1).

Antes de que este personaje se estableciera en Chile, habia recorrido una gran parte de la América del Sur. Llegó por primera vez al Nuevo Mundo en una de

(1) Datos tomados de su testamento, otorgado ante Pedro Vélez en 10 de julio de 1656.

esas expediciones que tenían por principal objeto descubrir una comarca prodijiosamente rica, cuya existencia habían asegurado los indios de Venezuela, i a la cual bautizaron los españoles con el nombre de *El Dorado*.

En materia de sucesos extraordinarios, los súbditos de Carlos V i de Felipe II juzgaban que nada era imposible despues del descubrimiento de América i de la conquista de Méjico i del Perú.

A fines del siglo XVI, don Antonio Berrio, yerno de Gonzalo Jiménez de Quezada, célebre conquistador de Bogotá, i gobernador él mismo, nombrado por el rei, de una estension de cuatrocientas leguas, había enviado a España a su maestre de campo don Domingo Vera, a fin de que preparara una gran expedicion destinada a buscar la rejion desconocida.

Vera halló que los ánimos estaban mui bien dispuestos en la Península, i reunió mas de dos mil personas, de toda edad i sexo.

Los expedicionarios partieron en 1595 de San Lúcar de Barrameda i llegaron en el mes de abril a Trinidad (1).

Entre ellos vino Diego Martínez de Prado.

Por supuesto, ni éstos ni ningun europeo descubrió jamas el pais del oro tan ponderado por los indíjenas.

Martínez de Prado permaneció en la conquista i colonizacion de los territorios vecinos a la actual Venezuela hasta el año 1607, en que pidió licencia para volver a España (2).

(1) BARALT I DIAZ, *Historia de Venezuela, Curazao*, 1887, pájinas 272 i 273.

(2) Certificacion de don Fernando de Oruna i de la Hoz, gobernador de las provincias de Guayana, del Dorado i de la isla Trinidad, a 13 de

La majestad de Felipe III premió sus servicios nombrándole, en 20 de noviembre de 1611, tesorero de la real hacienda de la provincia de Tucuman i de sus ocho ciudades, i rejidor del cabildo de Santiago del Estero, cabeza de aquella gobernacion (1).

Algunos años mas tarde la capital de la provincia fué trasladada a la ciudad de Córdoba, donde Martínez de Prado continuó en sus funciones de tesorero.

Mui buenos valedores habia dejado en la Península, i la mejor prueba de ello es que cuando ya se encontraba en América, con fecha 8 de mayo de 1613, fué nombrado alcaide del castillo i fortaleza de Randu, perteneciente al conde de Lémus, a la sazón virrei de Nápoles (2).

Aquel castillo se levantaba en el reino de Galicia.

Martínez de Prado resolvió quedarse en el Nuevo Mundo, donde debia constituir su hogar i donde debia ser tronco de numerosa estirpe.

En la ciudad de Santiago del Estero contrajo matrimonio con doña Petronila de Medina i Gárnica, natural de la Rioja, en la provincia de Cuyo, e hija de don García de Medina i de doña María de Gárnica, los cuales estaban avecindados en el Tucuman.

La novia no llevó a su marido bienes de fortuna, sino solamente gloriosos recuerdos de sus antepasados, quie-

diciembre de 1607. Volúmen 485 del archivo de la Capitanía Jeneral de Chile. Véase el expediente seguido con motivo de la vacancia de la encomienda de indios de don Francisco Pastene i Avendaño.

(1) Todos los nombramientos de Diego Martínez de Prado constan en el volúmen 485, ya citado, del archivo de la Capitanía Jeneral, por certificaciones fidedignas. Martínez de Prado empezó a ejercer su cargo de tesorero en el Tucuman a 21 de noviembre de 1612.

(2) *Apéndice*, número 1.

nes habian contribuido a la conquista de estos paises (1).

Esta union fué dichosa i fecunda.

Al cabo de pocos años, Diego Martínez de Prado vió poblarse su casa con siete hijos, de uno i otro sexo.

Tan numerosa familia le hizo meditar en el porvenir, i deseó establecer su residencia en Chile, donde podria mas fácilmente casar a sus hijas i emplear bien a sus hijos.

Por real cédula firmada en Barcelona a 4 de abril de 1626, Felipe IV le nombró contador de la real hacienda en la ciudad de Concepcion, cabeza entónces del obispado de la Imperial.

Antes, sin embargo, de dirigirse a su nuevo destino, Martínez de Prado desempeñó un encargo de importancia que le confió la real audiencia de la ciudad de la Plata, por provision de 8 de noviembre de 1627, cual era averiguar qué contrabandos se habian cometido en el puerto de Buenos Aires i sustanciar la causa contra los culpables.

El rei de España mantenía en incomunicacion casi absoluta esta entrada de la América del Sur, i últimamente, por real cédula de 7 de febrero de 1622, habia dictado nuevas i severas penas contra los que infringieran sus órdenes.

Nueve meses necesitó Martínez de Prado para cumplir su cometido; i solo pudo recibirse de la tesorería de Concepcion en 22 de junio de 1629.

(1) Así lo declara en su testamento Martínez de Prado.

II

Del matrimonio de Martínez de Prado con doña Petronila de Medina i Gárnica nacieron los hijos que siguen:

1) Doña María Eujenia, religiosa del monasterio de Santa Clara.

2) Don Diego Martínez de Prado, casado con doña Claridiana Verdugo de la Vega.

3) Don Pedro de Prado de la Canal (1), casado con doña María de Lorca i Chumasero.

4) Don García de Prado.

5) Doña Magdalena de Prado, mujer del capitán don Miguel de Cárcamo Lastra, caballero de la orden de Santiago.

6) Doña Margarita, mujer del capitán Juan Varas Ponce de León.

7) Doña Casilda Baltasara, mujer de un sobrino de su cuñada doña Claridiana Verdugo, el capitán don Alonso Gómez de Silva, hijo de don Miguel Gómez de Silva i de doña Catalina Verdugo de la Vega (2).

8) Don Antonio de Prado, el cual falleció soltero (3).

(1) No hai datos seguros para saber por qué este hijo del contador de Concepcion tomó el apellido *de la Canal*. Parece indudable, sin embargo, que al usarlo don Pedro de Prado quiso honrar la memoria de alguno de sus parientes españoles, o de algun protector de su familia. Llama la atencion a este respecto en el nombramiento de Martínez de Prado para alcaide del castillo de Randu (*Apéndice* núm. 1) el apellido del alcalde mayor de Búrgos, don Pedro de la Canal.

(2) Entre los hijos nacidos de esta union, merecen recordarse don Manuel Antonio, obispo de Popayan, i don Miguel Antonio, gobernador de Valparaiso en 1697. Para mas pormenores sobre esta familia, consúltese el interesante trabajo de don Abraham de Silva i Molina. Santiago, 1897.

(3) En 11 de enero de 1692, ante el escribano Manuel de Cabezon, dió poder para testar a su sobrino político don José de Ureta i Pastene.

Don Diego Martínez de Prado realizó, pues, completamente las esperanzas que habia concebido de dar a sus hijos una buena situacion en Chile.

Solo uno de éstos, don García, falleció ántes que él, sin haber contraído matrimonio.

Para alcanzar tan brillante éxito, don Diego vióse, sin embargo, obligado a gastar casi toda su hacienda.

A doña María Eujenia, con motivo de su profesion religiosa, le obsequió 3,000 pesos; a don Diego, 4,000; a doña Magdalena, 5,664 pesos, ademas de otros 7,200, pagaderos a su marido en el plazo de ocho años, a razon de novecientos pesos al año; a doña Margarita, 6,000 pesos; i a doña Casilda Baltasara, 8,000.

El caballero de Santiago don Miguel de Cárcamo Lastra fué el yerno de Martínez de Prado que exijió, segun acaba de leerse, una dote mayor. Corriendo el tiempo, su suegro convino en cederle la tesorería de Concepcion, en pago de las sumas que le debia.

El rei aprobó este traspaso (1).

Los bienes de Martínez de Prado se redujeron considerablemente despues de esta fecha.

He aquí una lista de ellos, tal como aparece en su testamento: dos negros esclavos; una palangana, cuatro candeleros, seis platillos, tres platonos, una fuente grabada, una limeta, dos salvillas i una bacinica, objetos todos de plata; una sirena de oro con esmeraldas; dos escritorios de madera; dos baules barreteados; i dos cajas grandes de madera de Chiloé.

Este inventario hace recordar el de aquel jefe turco-mano, llamado Othman, que a principios del siglo XIV

(1) *Apéndice número 2.*

solo legó en herencia a sus hijos una cuchara, un salero, un traje de ceremonia, un turbante nuevo, algunos caballos, dos o tres yuntas de bueyes i algunas cabezas de ganado lanar, pero que, a pesar de todo, fué el fundador de la dinastía que en 1453 [conquistó la inespugnable ciudad de Constantinopla.

El contador Martínez de Prado recibió sepultura en la iglesia de Santo Domingo, en Santiago, de conformidad con sus últimas disposiciones.

Su hijo mayor, que llevaba tambien el nombre de Diego Martínez de Prado, falleció en el cargo de castellano de Arauco, despues de haber combatido por veinte años continuos en la guerra contra los indíjenas, con los grados de alférez, capitan de infantería i capitan de caballos (1).

Doña Isabel María de Prado, hija del anterior i de doña Claridiana Verdugo de la Vega, contrajo matrimonio con don Bartolomé de Astorga i Ureta, primo hermano de los Ureta i Pastene; quienes tuvieron varios hijos, i entre ellos doña Margarita Josefa, mujer del maestre de campo don Agustin Montaner, i a doña Rosa Josefa, casada con el capitan Mateo Olivera (2).

III

Don Pedro de Prado de la Canal fué quien perpetuó en Chile el apellido de Prado.

(3) Volúmen 485 del archivo de la Capitanía Jeneral.

(1) Testamento de doña Isabel María de Prado i Verdugo, ante José Alvarez de Henestrosa, en 25 de junio de 1715.

Como su hermano mayor siguió la carrera militar, entónces la carrera que ofrecia mas expectativas a los jóvenes nacidos en nuestro país.

Durante el gobierno de Laso de la Vega sentó plaza de soldado infante piquero, con fecha 25 de setiembre de 1635, en la compañía española que guarnecía la ciudad de Concepcion.

En el mes de diciembre del año siguiente, Laso de la Vega le nombró su paje de armas; i desde entónces don Pedro de Prado fué ascendiendo en el escalafon del ejército (1).

En 22 de marzo de 1639 obtuvo del mismo presidente el título de alférez.

El marques de Baidés le nombró capitan de infantería, en 19 de mayo de 1640, en reemplazo de don Diego de Alderete; i le concedió licencia para ir al Perú.

De regreso a Chile, Prado fué elejido por el marques, a 4 de octubre de 1645, capitan de caballos lijeros, lanzas, de una de las compañías del tercio de Santa Maria de los Remedios, en lugar del capitan don Pedro Flores de Leon.

A fines de octubre de aquel año, el mismo marques de Baidés le designó por uno de los doce beneméritos del reino, i volvió a darle permiso para que se trasladara al virreinato.

Hallábase en Lima el capitan Prado cuando acaeció en Santiago el desastroso terremoto de 1647, i recibió

(1) Certificacion* del capitan Alfonso de Baracaldo, veedor jeneral, dada en Santiago a 11 de setiembre de 1673. Este documento se halla en copia en el volumen 485 de la Capitanía Jeneral, donde tambien constan los demas nombramientos militares de don Pedro de Prado de la Canal.

entonces la comision de traer la suma de 8,500 pesos que allí se juntó para socorrer a los habitantes de esta ciudad (1).

En el año 1649 don Pedro de Prado ejercía las funciones de procurador jeneral, nombrado por el cabildo de la capital de Chile (2).

El gobernador don Antonio de Acuña i Cabrera le eligió, a 15 de junio de 1651, maestro de campo del batallon de Santiago, i en este carácter le envió, con fecha 1.º de julio, a reconocer el puerto de Valparaiso, donde se habia visto un bajel sospechoso, que se suponía tripulado por enemigos.

A fines del mismo año, en 29 dias del mes de octubre, Acuña i Cabrera confió a Prado el cargo de capitán de caballos, con el objeto de que reclutara soldados en Santiago para la próxima campaña de Arauco; i a 17 de enero del año siguiente le nombró comisario jeneral de las compañías que se estaban formando tanto en la jurisdiccion de Santiago como en la de la Serena.

En el año 1654 don Pedro de Prado alcanzó la honra de ser elegido alcalde ordinario del cabildo de la capital, en union de don Antonio de Ovalle.

Con motivo del gran alzamiento de indíjenas ocurrido en 1655, se le encargó que reuniese el mayor número posible de soldados, a fin de que, como jefe de ellos, los llevase a la ribera del Maule, i, bajo las órdenes del maestro de campo jeneral don Cristóbal Fernández Pizarro, impidiese el avance del enemigo.

(1) Volúmen 485, varias veces citado, de la Capitanía Jeneral.

(2) *El terremoto de 13 del mayo de 1647*, por Miguel Luis Amunátegui, página 547.

Consta que Prado pudo juntar 39 hombres (1).

Algunos años despues, en 1662, se trasladó por tercera vez al virreinato del Perú, con el objeto de pedir el premio de sus servicios; i el conde de Santistéban le dió la proveeduría de la plaza i presidio de Valdivia.

El gobernador don Anjel de Peredo nombró a Prado, en 11 de setiembre de 1663, su teniente de capitán jeneral, i correjidor i justicia mayor de Santiago.

Le encargó ademas con igual fecha que residenciara a su antecesor en el correjimiento, don Francisco Bravo de Saravia, futuro marques de la Pica.

Desempeñaba Prado estas altas funciones cuando se anunció la próxima llegada por la cordillera del sucesor de Peredo, i se apresuró entónces a enviar a la provincia de Cuyo las mulas i arrieros necesarios para el transporte de los soldados que traia el nuevo gobernador.

Por desgracia, éste era don Francisco de Meneses, el cual en un principio se manifestó mui agradecido a las atenciones del correjidor, i llegó hasta ser padrino de bautizo de una de sus hijas.

Para solemnizar el acto, el presidente ordenó carreras públicas, en las cuales tomaron parte el mismo Meneses i el fiscal de la real audiencia, acompañados de numerosos individuos de la mas noble clase social.

Don Pedro de Prado correspondió al presidente con valiosos objetos, entre ellos con una vajilla de plata.

Pronto, sin embargo, trocóse esta simpatía del gobernador en animadversion por Prado, a quien destituyó

(1) Volúmen 485 de la Capitanía Jeneral. En estas circunstancias, Prado fué comisionado con el mismo fin por el correjidor de Santiago, en 22 de febrero, i por la real audiencia en 23 de febrero de 1655.

de su cargo de proveedor del ejército, i mas tarde quitó el correjimiento (1).

Las causas de cambio tan radical se hallan en la lealtad que siempre guardó don Pedro de Prado por el antecesor de Meneses.

Este último persiguió a don Anjel de Peredo con tal ensañamiento que el ataque parecia dirigirse contra un verdadero criminal, i nó contra un buen servidor del rei, que acababa de ejercer la primera majistratura del pais.

Don Pedro de Prado habia dado asilo en su propia casa a Peredo i le habia librado por algunos dias de la persecucion de Meneses.

La casa de Prado, que estaba situada en la calle de San Antonio, en la esquina nor-oriente de la calle de la Merced, a una cuadra de la Plaza Mayor (2), fué allanada por órden de Meneses, i rejistrada cuidadosamente, cuando por felicidad don Anjel de Peredo ya se encontraba en el convento de San Francisco (3).

Despojado de sus empleos i ultrajado en su casa i persona, no le quedó a don Pedro mas recurso que interponer sus quejas ante la corte del rei; i, como no fué el único acusador de don Francisco de Meneses, i, por otra parte, los desaciertos i violencias del presidente de Chile eran tan reales i conocidos, la justicia no se hizo esperar, i Meneses fué destituido de su alto cargo.

Don Pedro de Prado recibió ámplia satisfaccion de

(1) *Historiadores de Chile*, tomo XI. Consúltense las Memorias del Reino de Chile, por frai Juan de Jesus Maria. Páginas 41 i 42 de aquel tomo.

(2) Particiones de don Pedro de Prado i Lorca. Volúmen 59 de los manuscritos de don Benjamín Vicuña Mackenna que se guardan en la Biblioteca Nacional.

(3) BARRROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*. Tomo 5.º, página 48.

la reina de España, doña Mariana de Austria, gobernadora del reino durante la menor edad de Carlos II; la cual, con fecha 16 de abril de 1668, reconoció sus méritos i servicios, i le recomendó especialmente al conde de Lémus, virrei del Perú.

Antes de que esta real cédula llegara a su destino, don Pedro habia sido honrado en Chile por el tribunal de la audiencia con el correjimiento de Santiago, cuando ya Meneses habia abandonado el gobierno, i en vísperas de que asumiera el mando el marques de Navamorquende, presidente elejido por el conde de Lémus.

Aquel nombramiento fué confirmado en 11 de mayo por el nuevo gobernador, quien designó ademas a Prado por su lugarteniente de capitan jeneral.

Sucedió al marques en la presidencia de Chile don Juan Henríquez, el cual, aunque habia obtenido decreto directo de la corona en 21 de agosto de 1668, no llegó a nuestro país sino en el mes de octubre de 1670.

Recomendado nuevamente don Pedro por real cédula de 19 de noviembre de 1670, Henríquez le nombró, en 22 de abril de 1672, maestre de campo jeneral, para que reemplazara a don Antonio González Montero del Aguila.

En el año anterior don Pedro de Prado habia desempeñado las funciones de alcalde ordinario del Cabildo de Santiago.

IV

Don Pedro de Prado de la Canal contrajo matrimonio, segun se ha leido, con doña María de Lorca i Chu-

masero, hija del maestro de campo Andres Jiménez de Lorca i de doña Juana Chumasero.

Por escritura otorgada en 9 de agosto de 1643, ante Domingo García Corvalan, la viuda de Jiménez de Lorca prometió al capitán Prado una dote de 16,000 pesos, 6,000 en dinero i el resto en ropa, alhajas i muebles; i, por su parte, don Pedro ofreció a la novia 2,000 pesos en arras.

María de Lorca era hija de un valiente soldado que, despues de combatir en las guerras de Italia, habia servido en el presidio de Cádiz bajo las órdenes del duque de Medina Sidonia.

Jiménez de Lorca habia llegado a Chile, en el año 1605, con el grado de alférez, en el ejército de 1,000 hombres que trajo Antonio de Mosquera, mas tarde gobernador i capitán jeneral de Puerto Rico.

El futuro suegro de Prado habia dado pruebas de su enerjía i entereza de ánimo en las interminables campañas de Arauco, i habia llegado a obtener en 1617 el título de sarjento mayor del reino.

El virrei del Perú marques de Guadalcazar, le habia nombrado en 1627 castellano del castillo de San Felipe (1).

Don Pedro de Prado de la Canal i doña María de Lorca tuvieron los siguientes hijos:

1) Doña María Eujenia, mujer del capitán, despues maestro de campo jeneral, don Fernando de la Llana Riva de Herrera. Esta señora recibió de sus padres, como dote, a cuenta de sus lejítimas, mas de 25,000 pesos.

(1) La hoja completa de los servicios militares de Andres Jiménez de Lorca puede leerse en los volúmenes 485 i 506 de la Capitanía Jeneral.

2) Don Pedro.

3) Maestro don José (1).

4) Doña Petronila, casada con el capitán don Fadrique de Ureta i Pastene, quien tuvo por dote de su mujer mas de 20,000 pesos (2).

5) Doña Juana Margarita, religiosa del monasterio de agustinas de la Limpia Concepcion (3).

6) Frai Vicente, dominicano (4).

7) Doña Francisca, casada despues de los dias de sus padres con el capitán don José de Ureta i Pastene, hermano de don Fadrique. Estos son los abuelos maternos del conde de la Conquista, don Mateo de Toro Zambrano (5).

Prado de la Canal era dueño de estensas propiedades, pues ademas de las casas de su morada poseia dos grandes haciendas, la de Pudágüel, a siete leguas de Santiago, en la doctrina de Renca, i la de Acuyo, con las quebradas de Ráramo i Tapigüe, que le habia cedi-

(1) El grado de *maestro* que se da en 1682 a este hijo de Prado de la Canal hace suponer que en esta fecha habia recibido órdenes sagradas, pues el título universitario de *maestro en artes* solo se concedia entónces en Chile en los conventos de Santo Domingo i San Ignacio; i en el primero de éstos, donde probablemente estudió don José de Prado, no se incorporaban sino aquellos jóvenes que habian resuelto ordenarse.

(2) Este capitán casó en segundas nupcias con doña Petronila de Carrera i Elguea, i fueron proenitores de numerosa descendencia.

(3) Esta otorgó su testamento, próxima a profesar, ante José de Morales, en 21 de junio de 1679.

(4) En el tomo 2.º de la *Biblioteca Hispano-Chilena* de don José Toribio Medina, página 366, se da noticia de un informe desfavorable contra el obispo de Santiago don Luis Francisco Romero dado al rei por frai Vicente de Prado en carta de 25 de octubre de 1712.

(5) He tomado los anteriores datos sobre los hijos de Prado de la Canal de su testamento, otorgado en 20 de marzo de 1682 ante José de Morales.

do en 4 de mayo de 1679 su yerno el capitán don Fernando de la Llana (1).

El valle de Acuyo pertenece hoy al departamento de Casablanca, i fué muy codiciado en los primeros tiempos de la colonia, por hallarse en el camino de Santiago a Valparaíso i estar bañado por el mar.

La primera merced de tierras en este valle se hizo a 19 de marzo de 1546 por el cabildo de Santiago a Bartolomé Flores (Bartolomé *Blumenthal*, según Vicuña Mackenna), antepasado de los Lisperguer (2).

Más tarde, en 3 de enero de 1577, Rodrigo de Quiroga hizo otra concesión de tierras en el mismo valle a Alonso de Córdoba el mozo (3).

(1) *Catálogo* del archivo de la real audiencia. Tomo I, página 32.

(2) He aquí el texto de esta concesión, cuya copia me ha sido comunicada por don José Toribio Medina.

«Nos el consejo, justicia i rejimiento de esta cibdad de Santiago del Nuevo Estremo de estas provincias de la Nueva Estremadura, por la presente hacemos merced i damos a vos, Bartolomé Flores, vecino de esta cibdad, de un pedazo de tierras para una estancia de pasto i labor, que en el término de esta cibdad de Santiago, en el valle que llaman de Acullo, i lo cometemos a Rodrigo de Araya, alcalde, i a Francisco de Villagra, rejidor, para que vos señalen i amojonen la dicha estancia, i vos metan en la posesión della, conforme a derecho; la cual dicha merced se vos hace con tal aditamento que agora ni de aquí en adelante vos ni vuestros herederos no la podáis vender ni enajenar a clérigo ni a fraile, ni a iglesia ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica, e si la vendiéredes o enajenáredes a las tales personas las hayáis perdido i quedan aplicadas para propios i rentas de esta dicha cibdad. Dada en Santiago del Estremo, a 19 días del mes de marzo, año de mill e quinientos e cuarenta e seis años.

»Juan Fernández Alderete.—Rodrigo de Araya.—Francisco de Villagra.—Pedro Alonso.—Pedro Gomez.

Por mandado de los señores justicia i rejidores, Luis de Cartajena, escribano público i de cabildo.»

(3) *Catálogo* citado. Sobre Alonso de Córdoba, léase el prólogo de Medina en el tomo 17 de *Historiadores de Chile*.

El valle mencionado pasó en seguida a manos de don Antonio de Zapata, el cual había sido de los primeros compañeros de Pedro de Valdivia (1).

Don Antonio era natural de Palencia e hijo de Alfonso Ruíz Zapata i de Antonia Saldaña.

Dejó por universal heredero a su sobrino don Jerónimo de Zapata en el testamento que otorgó en Santiago, a 20 de julio de 1589, ante el escribano Alonso del Castillo (2).

Don Jerónimo había nacido del matrimonio de doña Isabel de Zapata con el licenciado don Diego Gutiérrez de Mayorga, en la ciudad de Palencia; i fué el tronco de la familia Zapata, que tuvo en Chile verdadera importancia social en los siglos XVII i XVIII (3).

(1) Algunos de sus servicios han sido indicados por don José Toribio Medina en el prólogo ántes citado.

(2) Los protocolos de este escribano se han perdido; pero una parte del testamento de don Antonio de Zapata se encuentra en el volumen 124 del archivo de la real audiencia.

(3) Don Jerónimo de Zapata contrajo matrimonio con doña Constanza Arias de la Fuente, i se dieron mutuamente poder para testar ante el escribano Antonio de Bocanegra en 29 de enero de 1647. El testamento de aquella señora fué otorgado ante Pedro Vélez en 28 de setiembre de 1649, i de esta pieza he tomado las noticias relativas a don Jerónimo, a sus padres e hijos. Estos últimos fueron siete: 1.º *Don Antonio*, muerto en el Perú, soltero; 2.º *Fraí Alonso*, religioso de la Merced; 3.º *Capitan don Jorge*, alcalde ordinario de Santiago en el año del gran terremoto, en 1647; 4.º *Doña Isabel*, mujer de don Tomas de Ovalle i Pastene, hermano del jesuita Alonso de Ovalle; 5.º *Don Francisco*, muerto en el Brasil, casado con doña Jerónima de Benavides, padres de doña Nicolasa de Zapata i Benavides, mujer de don Antonio Alfonso de Irrázaval i Aguilera; 6.º *Don Diego*, casado con doña Catalina del Aguila i Salazar, hija del poeta don Melchor Jufre del Aguila, padres, entre otros hijos, de don Jerónimo, el cual contrajo matrimonio con doña Antonia Pizarro Cajal; abuelos de don Jerónimo de Zapata i Pizarro, casado con doña Nicolasa Recalde; i bisabuelos de doña Mariana de Zapata i Recalde, mujer del correjidor don Pedro José de Lecaros i Ovalle; 7.º *Doña María Magdalena*, casada con el abogado de la real audiencia doctor Hernando de Molina.

La cuesta de Zapata, que divide los actuales departamentos de Casablanca i Melipilla, debe su nombre a esta familia.

Don Pedro de Prado de la Canal fué dueño de una gran parte de la estancia que habia pertenecido a don Jerónimo de Zapata i Mayorga.

En su hacienda de Pudáguel Prado de la Canal tenia varias familias de indios apresados en la guerra; i pocos dias ántes de morir solicitó del presidente Henríquez los encomendara a su hijo don José de Prado i Lorca.

Estos indios llegaban al número de 17, de los cuales solo 6 estaban obligados a pagar tributo, i los 11 restantes eran de menor edad.

El presidente accedió a lo pedido con fecha 1.º de octubre de 1681 (1).

Don Pedro falleció en Santiago a 23 dias del mes de noviembre del mismo año (2); i fué enterrado en la iglesia de Santo Domingo, capilla de San Vicente Ferrer, en sepultura de su propiedad.

Habia dado poder para testar, ante José de Morales, en 21 de noviembre del año de su muerte, a su hijo el maestre de campo don Pedro de Prado i Lorca, a quien mejoró en las casas de su morada, con todos los muebles i pinturas.

Esta propiedad, que lindaba por la calle de San Antonio con la casa de doña María Eujenia de Prado i Lorca, mujer del maestre de campo jeneral don Fernando de la Llana, i por la calle de la Merced con una casita de doña Francisca de Prado i Lorca (3), mujer

(1) Volúmen 475 del Archivo de la Capitanía Jeneral, la foja 357 vuelta.

(2) Certificacion del escribano José de Morales Melgarejo.

(3) Esta señora vivia en la acera del frente, donde tenia su casa prin-

del capitán don José de Ureta i Pastene, fué por muchos años el hogar de centro de la familia (1).

El testamento de don Pedro de Prado de la Canal fué otorgado por su hijo, ante José de Morales, en 20 de marzo de 1682.

V

Con la jeneracion de los Prado i Lorca empezó para esta familia una existencia considerablemente mas feliz i tranquila; la cual fué sin duda efecto natural de los esfuerzos i trabajos del abuelo, el contador de Concepcion, i del padre, el aguerrido soldado de Arauco.

Los descendientes de éstos gozaron desde entónces alta situacion en la sociedad de la capital del reino.

Don Pedro de Prado i Lorca, que era el mas distinguido heredero del apellido de Prado, siguió por algun tiempo la carrera de las armas, pero sin grande entusiasmo.

Las campañas contra los indios no tenian, por lo demas, importancia despues del levantamiento de 1655.

Prado i Lorca empezó a servir en el ejército veinte años mas tarde.

En 1675, el presidente Henríquez le encargó reclutase una compañía de infantería, i alcanzó a reunir en Santiago 34 soldados.

cipal. Estos datos aparecen en las particiones de los bienes de don Pedro de Prado i Lorca. *Archivo de Vicuña Mackenna*.

(1) Por curiosa coincidencia, en nuestros dias, la casa indicada volvió por algunos años a poder de los Prado, i en ella vivieron los hijos de don Manuel José Prado i Palacios i de doña Dolores Prado i Montaner.

El capitán Prado presentó entonces un memorial en que ponía de manifiesto la buena calidad de los hombres que tenía bajo su mando, i en que solicitaba se le permitiese convertirlos en soldados de caballería, para lo cual ofrecía proveerles, a su propia costa, de los caballos i elementos indispensables.

La junta de hacienda, compuesta del presidente Henríquez, del veedor jeneral capitán Jorge Lorenzo de Olivar, de don Mateo Cajigal del Solar i de don Jose Faría i Mascarena, tesorero i contador de Concepcion, acordó en esta última ciudad, con fecha 28 de noviembre, que la compañía de Prado fuera en adelante de caballería.

El capitán Prado reclutó otros 21 soldados, i completó así el número de 55, de que hizo muestra en Santiago a 15 días del mes de enero de 1676.

En seguida se trasladó a la frontera de Arauco, donde desempeñó su cargo por espacio de 26 meses i 21 días (1).

A esto se redujo la carrera militar activa de don Pedro de Prado i Lorca. Sin abandonar los negocios públicos, debía consagrar la mayor parte de su vida a las faenas agrícolas e industriales.

En 1.º de agosto de 1678 el presidente Henríquez le nombró maestro de campo del batallón de Santiago; pero éste era un cargo mas bien honorífico que de verdadero servicio militar.

Al año siguiente Prado i Lorca fué elegido alcalde ordinario del cabildo de esta ciudad.

(1) Certificación del veedor jeneral capitán Juan Pérez Piñero, dada en Concepcion a 23 de diciembre de 1695. Volúmen 485 de la Capitania Jeneral, en el cual se halla la hoja completa de los servicios militares de don Pedro de Prado i Lorca.

En esta época contrajo matrimonio con doña Mariana de Carrera, hija de don Ignacio de Carrera e Iturgóyen i de doña Catalina de Elguea.

Aunque la novia llevó por dote 20,000 pesos (1), esta suma quedó reducida a la mitad despues de la muerte de sus padres, una vez hecha la particion de bienes.

Prado i Lorca llegó al apojeio de su vida política durante el gobierno de don José de Garro, quien le nombró en 9 de setiembre de 1687 correjidor, justicia mayor i lugarteniente de capitan jeneral de la ciudad de Santiago.

Don Pedro de Prado ejerció estas funciones hasta el año de 1690, en que le sucedió don Gaspar de Ahumada.

La señora Carrera vivió casada por espacio de treinta i cinco años (2); i dejó los hijos que siguen:

- 1) Don Pedro.
- 2) Capitan don José, el cual murió soltero ántes que su padre (3).
- 3) Don Diego.
- 4) Frai Ignacio Justo, relijioso dominicano.
- 5) Doña Francisca, mujer del capitan don Francisco de Madariaga i Jáuregui.

Esta señora tuvo una dote de 10,000 pesos (4)

(1) Escritura de 22 de julio de 1680, otorgada ante José de Morales Melgarejo.

(2) Dió poder para testar a su marido, ante José Alvarez de Henestrosa, en 22 de noviembre de 1714; i su testamento fué otorgado ante el mismo escribano en 6 de mayo de 1715.

(3) Dió a su padre poder para testar ante Gaspar Valdes en 1.º de enero de 1715, i su testamento fué otorgado ante José Alvarez de Henestrosa, en 7 de mayo del mismo año.

(4) Carta de dote de 23 de abril de 1721. No debe confundirse a este

6) Doña María Josefa (1).

Siete hijos mas, nacidos del matrimonio de doña Mariana de Carrera con don Pedro de Prado i Lorca, habian muerto en la infancia.

Prado i Lorca contrajo segundas nupcias con doña María Clara de Covarrúbias i Montero, hija del maestro de campo jeneral don Alonso Antonio Velásquez de Covarrúbias i de la señora doña Jinebra María Clara Montero del Aguila.

Este matrimonio se celebró en Santiago en el mes de junio de 1716 (2), i fué tan fecundo como el primero, pues llegaron a su mayor edad estos seis hijos:

1) Frai Pedro, religioso franciscano (3), quien ejerció los cargos de provincial i guardian.

2) Doña Mariana, mujer de don Juan Infante de Tobar, viudo de doña Manuela Núñez de la Fuente (4).

don Francisco de Madariaga con el tesorero bilbaino del mismo nombre i apellido, cuyas hijas casaron con Errázuriz i con Cortes Cartavio. Doña Francisca de Prado i Carrera dió poder para testar a su hijo don Francisco de Madariaga i Prado, ante Alvarez de Henestrosa, en 11 de noviembre de 1755.

(1) Con fecha 12 de julio de 1752, dió poder para testar, ante Bartolomé Mundaca, a don Ignacio Moreno, casado con una hija de doña Francisca de Prado.

(2) Carta de dote otorgada a 28 de abril de 1734 ante Juan de Morales Narváez.

(3) Como su tio el dominicano frai Vicente de Prado i Lorca, frai Pedro tuvo motivos para quejarse de sus superiores, como puede leerse en el volúmen 741 del archivo de la real audiencia.

(4) Infante de Tobar habia nacido en la villa de Aracena, en la provincia de Huelva, i se habia casado en Lima con la señora Núñez de la Fuente, la cual le habia dejado una regular fortuna. Don Juan Infante de Tobar i doña Mariana de Prado i Covarrúbias son los abuelos paternos del célebre periodista don José Miguel Infante. He tomado estas noticias de un interesante artículo de don Luis Thayer Ojeda publicado en las *Flores Chilenas*.

3) Don Alonso, bautizado en 13 de noviembre de 1718 (1).

4) El comisario don Antonio.

5) Doña María Clara, casada en 17 de octubre de 1762 con el maestre de campo don Miguel Pérez de Cotaños i Villamil, viudo de doña María Mercedes Guerrero i Carrera (2).

6) Don José Miguel.

Un séptimo hijo, don José, había fallecido en la niñez.

VI

La familia de don Pedro de Prado i Lorca había llegado a ser numerosa, como acaba de leerse; pero, al mismo tiempo, la fortuna de don Pedro había ido en aumento.

No solo era dueño de las casas situadas en la calle de la Merced (3), sino además de las haciendas de Pudágüel i de Acuyo, que, según se ha visto, también habían pertenecido a su padre.

Posteriormente había agregado a estas propiedades nuevas adquisiciones: una chacra en Pudágüel, del capitán Alonso Carrasco de Ortega; i la estancia de San Miguel de Acuyo, comprada a don Jerónimo de Zapata i Pizarro i a su hijo don Cristóbal Zapata del Aguila (4).

(1) Véase volúmen 628 de la Capitanía Jeneral.

(2) Datos de don Tomas Thayer Ojeda.

(3) Estas casas tenían tiendas en el costado de la calle de San Antonio, i en el de la calle de la Merced.

(4) Particiones de don Pedro de Prado i Lorca. Archivo Vicuña Mackenna.

Para la explotación de las anteriores fincas don Pedro tenía a su servicio los indios que le habían sido encomendados.

Al empezar el siglo XVIII podía enorgullecerse de ser no solo amigo sino protector de los presidentes de su país.

En el juicio de residencia de Ibáñez de Peralta, este mandatario aparece condenado en doscientos pesos por haber admitido durante su gobierno, sin pagar cánon alguno, una chacra de don Pedro de Prado, en la cual sembraba trigo, cultivaba legumbres, mantenía sus caballos i criaba ovejas para su mesa (1).

Igualmente consta que don Pedro dió en préstamo al presidente Ustáriz, sucesor de Ibáñez, la cantidad de 27,000 pesos, con el objeto de que los empleara en negocios de comercio (2).

A pesar de este servicio, Ustáriz cometió con Prado un incalificable abuso de poder, pues le arrebató en circunstancias extraordinarias un hato de animales que le pertenecía. Por tal motivo, fué condenado en el juicio de residencia a devolver a don Pedro 400 vacas i a pagarle cien pesos por los gastos del juicio (3).

Don Pedro de Prado i Lorca fué excelente padre de familia, i protejió a todos sus hijos, del primero i del segundo matrimonio, con mano jenerosa.

A los mayores les había hecho seguir la carrera militar, i durante el gobierno de Ustáriz compró para dos

(1) AMUNATEGUI, *Los Precursores de la independencia de Chile*. Tomo 3.º, página 164.

(2) BARROS ARANA, *Historia Jeneral*. Tomo 5.º, página 513.

(3) Volúmen 47 del archivo de la real audiencia.

de ellos el título de capitán, a razón de doscientos pesos por cada título (1).

Los hijos beneficiados de este modo fueron don José i don Diego de Prado i Carrera. El primero falleció, como ántes se ha dicho, en 1715; pero el segundo continuó ascendiendo en el escalafón hasta alcanzar el grado de comisario jeneral.

Don Pedro de Prado i Carrera, que era el primojénito, fué nombrado capitán de infantería por el presidente Ibáñez de Peralta, en el mes de junio de 1701, después de haber servido en el ejército desde 1697 (2).

Más tarde obtuvo el grado de capitán de caballos, i, por último, el de comisario jeneral de la caballería (3).

A sus hijos don Pedro i don Diego de Prado i Carrera dió en vida don Pedro de Prado i Lorca las haciendas de Acuyo: al primero, por escritura de 7 de diciembre de 1717 (4), la estancia principal, con las quebradas de Ráramo i Tapigüe; i al segundo, con fecha 3 de octubre de 1722 (5), la estancia de San Miguel de Acuyo.

Prado i Lorca había adquirido esta última propiedad mediante la cesión que había hecho a los Zapata de las estancias de Curacaví i Cuyuncaví (6); pero, habiéndose entablado juicio sobre este cambio después de la donación hecha a don Diego por su padre, i, habiendo decla-

(1) AMUNÁTEGUI, *Los Precursores*. Tomo 3.º, página 330.

(2) Volúmen 485 de la Capitanía Jeneral.

(3) Testamento de don Pedro de Prado i Lorca, ante Juan de Morales Narváez, en 7 de diciembre de 1729.

(4) Ante José Alvarez de Henestrosa.

(5) Ante el mismo escribano Henestrosa.

(6) Escritura de 20 de marzo de 1714 ante Juan de Urbina, teniente de correjidor. Véanse las particiones de los bienes dejados por don Pedro de Prado i Lorca.

rado la real audiencia rescindido el contrato, la señora Covarrúbias, viuda de Prado i Lorca, entregó a su hijastro, por escritura de 18 de julio de 1735, ante Juan de Morales Narváez, las estancias de Curacaví i Cuyuncaví, creyendo cumplir de este modo la voluntad de su marido.

Gracias al dinero i a las influencias de su padre, don Pedro de Prado i Carrera consiguió una buena encomienda de indios para el cultivo i explotación de su hacienda de Acuyo.

Primeramente se le hizo merced de la encomienda de Chocalan, i en seguida, previa renuncia de ésta, de las encomiendas vacantes de don Francisco Pastene i Avenaño, en Quillota, i de don Gaspar de Huerta, en Santiago.

Estas últimas, concedidas por Ibáñez de Peralta en 28 de setiembre de 1702, le fueron confirmadas por real cédula de 27 de octubre de 1707 (1).

Prado i Lorca habia obtenido esta gracia para su hijo por conducto del consejero de Indias don Diego de Zúñiga i Tobar, que tambien habia sido oidor de Chile, con un gasto de mas de 3,000 pesos, segun lo declara en su testamento.

Don Pedro de Prado i Carrera contrajo matrimonio con doña Petronila de Rojas i Barrera, hija de don Andres de Rojas i Fuentes i de doña María de la Barrera i Gamboa.

La novia era prima hermana de don José Basilio de Rojas i Corvalan, fundador del mayorazgo Larrain i

(1) Volúmenes 501 i 532 de la Capitanía Jeneral.

Rojas (1); i llevaba por dote la mitad de la hacienda de San Jerónimo que daba al mar, situada en el actual departamento de Casablanca, i próxima, por lo tanto, a la estancia de su marido (2).

Dos hijas nacieron de este matrimonio: doña Mariana, mujer de don José de Montt i Cabrera (3); i doña María Eujenia, casada con su tío don Diego de Prado i Carrera.

Don Pedro de Prado i Carrera falleció mui poco tiempo ántes que su padre, i fué sepultado como sus mayores en la iglesia de Santo Domingo (4).

Su hermano i yerno, don Diego, murió a 3 de octubre de 1772, i dejó varios hijos (5).

Don Pedro de Prado i Carrera habia sido alcalde ordinario de Santiago en 1715.

Diez años mas tarde, uno de sus primos, don Pedro de Ureta i Prado, hijo de doña Francisca de Prado i Lorca, debia ocupar el mismo cargo de alcalde ordinario por tres veces consecutivas, en 1726, 27 i 28; i en

(1) Consúltese el tomo 1.º de esta obra, pájinas 433 i siguientes.

(2) Testamento de don Andres de Rojas i Fuentes, otorgado en San Martin de la Concha, a 16 de marzo de 1728, ante Juan del Aguila, teniente de correjidor. Volúmen 114 de la Capitanía Jeneral.

(3) Estos son los abuelos paternos del señor don Manuel Montt, presidente de la República desde 1851 a 1861. Don José de Montt i Cabrera compró a su suegra en 1741 la estancia de Acuyo que habia pertenecido a don Pedro de Prado i Carrera. Volúmen 124 de la real audiencia.

(4) Testamento de don Pedro de Prado i Carrera otorgado por su viuda, en 6 de febrero de 1734, ante José Alvarez de Henestrosa.

(5) Volúmen 379 del archivo de la real audiencia. Uno de los hijos de don Diego de Prado i Carrera, llamado tambien Diego, contrajo matrimonio con doña Tadea de Palacios i Aguirre, de donde proviene don Manuel José Prado i Palacios, padre del actual arcediano de la Catedral de Santiago, don Miguel Rafael Prado.

esta última fecha debia ser ademas elejido correjidor de Santiago por el presidente Cano de Aponte.

Don Pedro de Prado i Lorca tuvo una larga existencia, i para comprobarlo basta comparar el año de la carta de dote de su primera mujer, doña Mariana de Carrera, o sea, el de 1680, con el de su codicilo, o sea, el de 1734 (1).

En este último documento aparece que habia hecho varios viajes al virreinato del Perú, i que habia ejercido por algun tiempo el correjimiento del Maule.

Fué enterrado en la iglesia de Santo Domingo, en la sepultura de su familia.

VII

Así como habia favorecido en vida a los hijos de doña Mariana de Carrera, don Pedro de Prado i Lorca quiso asegurar la suerte de los de doña María Clara de Covarrúbias; i, en su testamento de 1729, mejoró a estos i a su segunda mujer en el tercio i quinto de sus bienes.

La señora de Covarrúbias murió a una edad bastante avanzada, i se le dió sepultura, con fecha 8 de noviembre de 1776, mas de sesenta años despues del dia de su matrimonio, en la iglesia de San Francisco, donde ella habia dispuesto que la enterraran, talvez por pertenecer a este órden relijioso su hijo mayor (2).

(1) Fué otorgado en 11 de julio ante Juan de Morales Narváez.

(2) Archivo parroquial del Sagrario. En el protocolo del escribano don José Antonio Gómez de Silva, con fecha 8 de mayo de 1773, aparece un proyecto de testamento de esta señora, que no está firmado por ella ni autorizado por el notario, pero en el cual se hallan algunas noticias de

Sus hijos don Alonso, don Antonio i don José Miguel contrajeron matrimonio: el primero, con doña Josefa de Santa Cruz i Silva de la Banda, hermana del rejidor perpetuo del cabildo de Santiago don Juan José de Santa Cruz (1); el segundo, o sea don Antonio, con doña Rosa Arroyo de Villanueva, en primeras nupcias, i con doña Feliciana Briseño, en segundas; i, por último, don José Miguel, con doña María del Rosario Jaraquemada i Cisternas, en primeras nupcias, con doña Francisca Javiera del Aguila i Reyes, en segundas, i con doña Manuela de Rojas i Urtugurem, en terceras.

Don Alonso de Prado i Covarrúbias contrajo matrimonio en 19 de marzo de 1744, de veinticinco años de edad.

Como dote de su mujer recibió el correjimiento de Colchagua, concedido a su suegro don Juan Ignacio de Santa Cruz, por real cédula de 1.º de julio de 1740, mediante la suma de 1,000 pesos fuertes, con autorizacion de traspasarlo a cualquiera de sus yernos.

Don Alonso se hizo cargo de este empleo en 10 de

familia. Tres meses ántes de morir, con fecha 2 de agosto, la viuda de don Pedro de Prado i Lorca otorgó un poder para testar, en debida forma, ante Francisco de Borja de la Torre.

(1) Este matrimonio no fué feliz; i para comprobarlo basta leer el expediente seguido por la señora Santa Cruz ante el presidente Morales, en el año 1772, contra su marido. La señora Santa Cruz se presentó ante aquel funcionario, con fecha 29 de octubre, quejándose de que don Alonso no la socorria en sus enfermedades con el dinero necesario, pues solo le daba diez i seis pesos al mes. De advertir es que don Alonso vivia en la hacienda de Llai-Llai i doña Josefa en Santiago. Del expediente consta que solo habian tenido dos hijos, un hombre, el cual era demente, i una hija, casada con don Juan de Morandé i Solar, hermano de la mujer de don Francisco García de Huidobro. Véase el volumen 150 de la Capitanía Jeneral, número 2568.

octubre de 1746, i lo ejerció por cinco años, hasta el 10 de octubre de 1751 (1).

Prado i Covarrúbias solicitó mas tarde la encomienda de Llai-Llai, en cuyas tierras tenia una estancia don Juan Ignacio de Santa Cruz, i aquélla le fué concedida por el presidente Ortiz de Rozas, con fecha 15 de diciembre de 1754, i confirmada por real cédula de 26 de marzo de 1757 (2).

Su hermano don Antonio fué padre de numerosa descendencia. Una de sus hijas, doña Josefa, casó con don Francisco Torres; i otra de ellas, doña María Antonia, con don Ignacio Torres (3).

Estos últimos son los abuelos maternos del señor don Manuel Montt.

Quien debia asegurar el lustre de la familia Prado por muchos años fué el menor de los hijos de don Pedro de Prado i Lorca, don José Miguel de Prado i Covarrúbias, el cual fué bautizado en 4 de junio de 1729 (4).

A pesar de sus tres matrimonios, este personaje tuvo mui pocos hijos.

De su primera mujer solo le sobrevivieron don Pedro José, nacido en el mes de abril de 1754 (5), i doña Micaela, mujer que fué de don José Antonio Martínez de Luco i Aragon (6). Un tercer hijo, don Alonso, murió en la infancia.

De su segunda mujer, no hubo descendencia; i de la

(1) Volúmen 628 de la Capitanía Jeneral.

(2) Apuntes manuscritos del señor don Carlos Morla Vicuña.

(3) Testamento de don Antonio de Prado i Covarrúbias, ante el escribano Antonio Centeno, en 2 de noviembre de 1775.

(4) Archivo de la parroquia del Sagrario.

(5) Parroquia del Sagrario.

(6) Sobre los antecedentes de las familias de Luco i de Aragon, con-

tercera, la señora de Rojas i Urtugurem, no llegó a la mayor edad sino don Manuel José. Otros dos hijos fallecieron cuando aun eran niños (1).

En cambio, don José Miguel fué dueño de una gran fortuna i adquirió inmensas haciendas.

En el año 1771 (2), compró a los herederos de don Domingo de Landa i Azúa una casa en la calle de la Compañía, contigua a la casa de habitacion del marques de Montepío, i en ella vivió hasta su muerte, despues de haberla reedificado.

Compró ademas la hacienda de Puangue (3), que se estendia al poniente de la *cuesta de Prado*, llamada así por haber tenido la familia de Prado grandes propiedades en esta comarca; una chacra, situada entónces a una legua de Santiago, que don José Miguel fué aumentando por adquisiciones posteriores (4); i, por fin, la estancia de Pudáguel, la cual habia pertenecido a su padre, i habia sido rematada en 28 de julio de 1741 por don Juan Nicolas de Aguirre.

En el siglo XVIII los descendientes de don Pedro de Prado i Lorca pudieron transitar por el antiguo camino

súltese el prólogo de Silva i Molina en las *Poesías de don Luis A. Luco i Valdes*, obra publicada en Santiago en 1895.

(1) Testamento de don José Miguel de Prado i Covarrúbias, ante Tadeo Gómez de Silva, en 21 de febrero de 1795.

(2) Por escritura de 15 de junio, ante Santiago de Santibáñez. Esta casa pertenece hoi al señor don Juan Luis Sanfuentes, i en la casa que fué de los marqueses de Montepío se halla la imprenta de *El Mercurio*.

(3) En el capítulo del mayorazgo Balmaceda, se ha leído que tenian este mismo nombre de *Puangue* la finca del oidor, la cual hoi se divide en las haciendas de *Ibacache* i las *Mercedes*; i una propiedad, vecina a las anteriores, de la familia Ovalle. Actualmente se conocen tres haciendas con gual denominacion, regadas todas por el riachuelo de Puangue, al cual deben su nombre.

(4) *Apéndice*, número 3.

de Valparaiso, o sea el camino de las *cuestas*, sin salir de sus dominios particulares.

Esta ruta empezaba en la calle de San Pablo, i seguia primeramente por la chacra de don José Miguel de Prado i Covarrúbias; despues por la gran estancia de Pudágüel, hasta la cuesta de Prado; atravesaba la hacienda de Puangue, tambien de don José Miguel; i por último, los fundos de Curacaví i Casablanca, de la familia Prado i Carrera, entre los cuales se alzaba la cuesta de Zapata.

Poco tiempo, sin embargo, pudo conservar don José Miguel de Prado i Covarrúbias la estancia de Pudágüel, pues la real audiencia declaró nula la compra, en atencion a que la antedicha propiedad habia sido vinculada por don Juan Nicolas de Aguirre (1).

La primera mujer de don José Miguel (2) habia vivido casada mui pocos años, i, como ántes se ha leido, solo dos de sus hijos habian llegado a la mayor edad, un hombre i una mujer.

Prado i Covarrúbias contrajo entónces matrimonio con doña Francisca Javiera del Aguila i Reyes, viuda del licenciado don Juan José Grez, i tataranieta del poeta don Melchor Jufre del Aguila.

Este segundo matrimonio duró por espacio de treinta años, i la señora del Aguila falleció a 30 de mayo de 1787.

(1) En el capitulo del mayorazgo Aguirre se dan algunos otros datos sobre este punto.

(2) La familia de Jaraquemada, a que pertenecia esta señora, habia sido fundada en Chile por don Diego de la Jaraquemada, sobrino carnal del presidente don Juan de la Jaraquemada, i correjidor de Santiago en 1632.

Como no tuvieran hijos, marido i mujer concibieron el proyecto de fundar un mayorazgo en favor del primogénito de doña Rosario Jaraquemada, al cual doña Francisca Javiera había criado desde niño.

Influa además otra circunstancia en esta predilección de la señora del Aguila por su entenado, i era la de que don Pedro José, que así se llamaba el joven, se había casado con una sobrina carnal suya, doña María Mercedes de la Sotta i Aguila, hija del tesorero de real hacienda don Francisco Antonio de la Sotta i de doña Rosa del Aguila i Reyes (1).

Este proyecto fué realizado en 12 diciembre de 1785, por escritura que otorgaron ante Tadeo Gómez de Silva don José Miguel de Prado i Covarrúbias i don Francisca Javiera del Aguila (2).

Para establecer este mayorazgo, don José Miguel contaba, sin necesidad de permiso real, con el tercio i remanente del quinto de sus bienes; i la señora del Aguila, con toda su fortuna, puesto que no tenia herederos forzosos, esceptuados unos siete mil pesos de que había dispuesto en su testamento (3).

Las propiedades vinculadas fueron tres: la casa de la calle de la Compañía, comprada a los herederos de don Domingo de Landa i Azúa; la chacra de Santiago; i la estancia de Puangue.

Agregaron además al vínculo los bienes que siguen:

(1) Poder para testar del tesorero de la Sotta i de su mujer, ante Miguel Gómez de Silva, en 25 de agosto de 1764. Don Francisco Antonio era natural de Santander, en España.

(2) *Apéndice*, número 3.

(3) Poder para testar de doña Francisca Javiera del Aguila, ante Tadeo Gómez de Silva en 9 de junio de 1785.

- 1.º Un crucifijo de bronce, con peana de plata.
- 2.º Una imájen de Jesucristo, pintada al óleo, con marco de plata.
- 3.º Una imájen de la Vírgen del Rosario, pintada también al óleo.
- 4.º Un sello, o escudo de armas, vaciado en plata, con su cubo de marfil.
- 5.º Seis mil cabezas de ganado vacuno (1), doscientas ovejas, setenta mulas, setenta caballos, i cincuenta yeguas con sus respectivos padres, existentes en la hacienda de Puangue.
- 6.º Mil quinientas cabezas de ganado menor, que se hallaban en la chacra.
- 7.º Ochocientas cabezas de ganado vacuno, de un potrero adyacente a la anterior propiedad, el cual también habia sido espresamente vinculado.

Fueron llamados al goce del mayorazgo, despues de los dias de los fundadores, las personas que a continuación se enumeran, en este orden:

- 1.º Don Pedro José Prado i Jaraquemada.
- 2.º Su hijo don José Miguel Prado i Sotta i los descendientes lejítimos de este último.
- 3.º Don Antonio Domingo Prado i Sotta i sus descendientes.
- 4.º Doña Antonia Prado i Sotta i los suyos.
- 5.º La descendencia lejítima de doña María Mercedes Prado i Sotta, la de doña Javiera Prado i Sotta i la de doña Micaela Prado i Jaraquemada.

Entre otros deberes, se imponia a los poseedores del

(1) Posteriormente, en su testamento, don José Miguel redujo este número a cuatro mil cabezas.

vínculo el de llevar por primero el apellido de Prado, i las armas de la familia; el de mandar decir doscientas misas al año por el alma de los fundadores, de sus descendientes i de todos aquellos respecto de quienes tuvieran obligacion; i el de costear anualmente una serie de ejercicios espirituales, destinados con preferencia a cincuenta campesinos de eleccion del mayorazgo.

Como ántes se ha leído, don José Miguel de Prado i Covarrúbias se casó en terceras nupcias con una hermana de padre i madre del célebre patriota de 1810 don José Antonio de Rojas, i de esta union sobrevivió un solo hijo.

En su testamento, otorgado ante Tadeo Gómez de Silva en 21 de febrero de 1795, don José Miguel recomendó especialmente al mayorazgo protejiera a este último vástago, i a su madre.

Don José Miguel falleció pocos dias despues, i fué sepultado con fecha 3 de marzo en la iglesia de Santo Domingo (1).

VIII

Don José Miguel de Prado i Covarrúbias desempeñó las funciones de alcalde ordinario de Santiago en tres ocasiones: en 1765, con don Pedro Fernández de Palazuelos; en 1769, con don Pedro de la Sotta i Aguila; i en 1772, con don Mariano de Zavalla.

El hecho de haber sido elegido por tres veces para tan alto cargo manifiesta que don José Miguel gozaba de prestigio entre sus compatriotas.

(1) Archivo parroquial del Sagrario.

Es indudable, por lo demas, que habia contribuido a darle popularidad su conducta enérgica i pundonorosa en circunstancias en que se debatia la eterna cuestion de privilejios entre criollos i peninsulares.

En 1765 habia sido nombrado alcalde de vecinos, o sea de encomenderos, don Alonso de Covarrúbias, a quien, por lo tanto, correspondia el primer lugar; i alcalde de moradores, o bien, de segundo voto, don José Miguel de Prado.

Por renuncia de Covarrúbias, el presidente Guill i Gonzaga nombró a un español europeo, a don Pedro Fernández de Palazuelos, para que le reemplazara como alcalde de primer voto.

Tal habia sido la causa de una ajitada competencia entre don José Miguel de Prado, i Fernández de Palazuelos.

El primero se negó a reconocer la superioridad del segundo, fundado en que solo era alcalde interino; i el segundo defendió su preeminencia con el apoyo del decreto presidencial.

Los capitulares se dividieron en dos bandos, uno en favor i otro en contra de don José Miguel de Prado.

A su regreso de la frontera, Guill i Gonzaga cortó la contienda obligando al cabildo a suprimir toda distincion entre los alcaldes.

Esta práctica estuvo en vigor hasta el año de la muerte de aquel presidente.

A principios de 1769, el cabildo volvió a elejir alcalde ordinario a don José Miguel de Prado, i declaró nulo el acuerdo tomado en 1765.

La majestad de Cárlos III confirmó, sin embargo, esta última medida, con fecha 7 de agosto de 1776, i

ordenó que los alcaldes, con privilegios exactamente iguales, se alternaran mensualmente en el ejercicio de su cargo (1).

Esta curiosa incidencia de la modesta vida pública de la colonia ha sido señalada como una de las manifestaciones mas evidentes de la rivalidad que existia entre peninsulares i americanos.

La alternativa en los cabildos se hallaba, por otra parte, mui léjos de ser una solucion, como tampoco lo fué en las comunidades relijiosas.

Ademas del puesto político de alcalde ordinario, don José Miguel de Prado i Covarrúbias desempeñó el de alcalde mayor provincial de la Santa Hermandad, cuya propiedad habia comprado, hasta que lo renunció en favor de su hijo don Pedro José (2).

Este último, a su vez, despues de haber ejercido tales funciones por algunos años, cedió el empleo a su hijo mayor, don José Miguel de Prado i Sotta (3)

A fines de la éra colonial, don Pedro José Prado i Jaquemada era uno de los personajes mas conspicuos de la sociedad chilena.

A sus relaciones de familia i a su gran fortuna agregaba el brillo de sus empleos civiles i militares.

Nombrado capitan del rejimiento de caballería de milicias de la Princesa, fué ascendiendo hasta alcanzar el grado de coronel.

(1) *Historiadores de Chile*, tomo X. Segunda parte de la *Descripcion Histórica-jeográfica* de Carvallo i Goyeneche, pájinas 34 i 35. AMUNÁTEGUI, *Los precursores de la independencia de Chile*, tomo 3.º, pájinas 88 i siguientes.

(2) Véase el testamento de don José Miguel de Prado i Covarrúbias.

(3) Escritura otorgada ante Agustin Diaz en 23 de julio de 1801.

En el año 1782 el cabildo de Santiago le eligió alcalde ordinario, en compañía del doctor don José Ignacio de Guzman.

La conducta de don Pedro José Prado durante los primeros tiempos de la revolucion fué en extremo prudente i cautelosa.

En el cabildo de 1810 votaba de acuerdo con don Pedro José González Alamos i don José Joaquin Rodríguez Zorrilla, los cuales eran enemigos de novedades.

Así lo manifiesta Rodríguez Zorrilla a su hermano frai Diego, relijioso dominicano que se encontraba en la corte de España, en carta de 26 de agosto de aquel año.

«No cuente Ud., le escribia, entre los que lo componen (el cabildo de Santiago) para estas novedades a Prado, al doctor González ni a mí, porque nos hemos mantenido firmes contra las opiniones de los demas; i por eso nos han tomado una ojeriza furiosa, tanto que a González se le amenazó ahora pocos dias con que se le separaria del cuerpo, i a Prado i a mí nos atinjen en cuanto pueden» (1).

Don Pedro José Prado no pudo, sin embargo, conservar esta actitud por mucho tiempo.

La agitacion política aumentó de una manera extraordinaria, i lo envolvió todo en su vorájine, hombres i cosas.

La llegada a Chile de don José Miguel Carrera dió a la revolucion un impulso violento.

(1) *Coleccion de documentos relativos a la independencia de Chile*, tomo IX, pájina 46. Esta coleccion, cuya importancia salta, puede decirse, a la vista, se debe en gran parte al entusiasmo i laboriosidad de don Enrique Matta Vial, sub-secretario del ministerio de instruccion pública.

Don Pedro José tomó fila entre los verdaderos patriotas, i con fecha 2 de abril de 1812 fué nombrado vocal de la junta que gobernaba al país.

Los otros vocales eran don José Miguel Carrera i don José Santiago Portales.

Prado desempeñó este alto cargo hasta el mes de abril de 1813.

Después de la derrota de Rancagua, don Pedro José fué desterrado por Osorio a Juan Fernández; pero no permaneció allí hasta el año 17, como la mayor parte de sus compañeros, pues las autoridades españolas le hicieron volver al continente en pleno período de la reconquista, talvez por no considerarle mui comprometido en la causa de la revolución (1).

Se le obligó entonces a permanecer relegado en la chacra del mayorazgo, a poca distancia de Santiago,

La firma de Prado Jaraquemada aparece de las primeras en el acta de adhesión a Fernando VII que algunos vecinos respetables de Santiago levantaron en vísperas de la batalla de Chacabuco (2).

Este gran triunfo de la patria permitió al mayorazgo Prado volver al campamento de sus afectos, i, como coronel de milicias, al mando de 300 hombres de caballería, formó parte de la reserva de O'Higgins en la batalla de Maipo, en la cual le cupo la honra de tomar prisionero al coronel Morgado (3).

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 10, página 88, nota 24.

(2) *Gaceta del Gobierno de Chile*, de 11 de febrero de 1817.

(3) BARROS ARANA, *Historia Jeneral*, tomo 11, página 449. Consúltense además las relaciones de la batalla publicadas en *El Ferrocarril* de Santiago a 5 de abril de 1857, en que se dan pormenores sobre la conducta de Prado.

En esta fecha contaba don Pedro José sesenta i cuatro años de edad, i desde entónces se retiró a la vida privada.

Pedro José Prado
Jaraquemada



En 1825 fué elejido diputado suplente por Santiago; pero él se negó a aceptar el cargo, por el mal estado de su salud (1).

IX

Don Pedro José Prado i Jaraquemada es uno de los fundadores de la actual sociedad de Santiago, pues de él provienen numerosas familias distinguidas.

Los hijos nacidos de su matrimonio con doña María Mercedes de la Sotta i Aguila fueron cinco:

- 1) Doña Antonia, la cual profesó en el monasterio de capuchinas con el nombre de sor María del Rosario.
- 2) Don Jose Miguel.
- 3) Doña María Mercedes, mujer de don Ramon Guerrero i Carrera, padres del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Ramon Guerrero i Prado.

(1) *Sesiones de los cuerpos legislativos de Chile*, tomo 10, página 398.

4). Doña Francisca Javiera, mujer de don Pedro Antonio Leon i Montt.

5). Don Antonio, casado con su sobrina doña Dolores Montt i Valenzuela, hija de don José Montt i Prado i de la señora doña Josefa Valenzuela (1).

Don Pedro José Prado i Jaraquemada casó en segundas nupcias con su prima doña María de la Concepcion Montaner i Astorga, bisnieta por parte de su madre del castellano de Arauco don Diego Martínez de Prado i Medina, hermano, como se sabe, de don Pedro de Prado de la Canal.

De este segundo matrimonio tambien llegaron a la mayor edad cinco hijos:

1) Doña María del Rosario, mujer de don Francisco de Amor (2) i Ovalle.

2) Don Pedro José, casado con doña María Mercedes Aldunate e Irarrázaval, hija de don Manuel de Aldunate i Guerrero i de doña María Mercedes de Irarrázaval i Solar.

3) Doña Josefa, mujer de don José Antonio del Villar i Fontecilla.

4) Doña María Dolores, mujer de su primo don Manuel José Prado i Palacios (3).

5) Doña Clara, segunda mujer de don Joaquin de Aguirre i Boza.

(1) Otro hijo de don José Montt i Prado, don Lorenzo, contrajo matrimonio con doña Carmen Luco Fernández, i éstos son los padres del distinguido publicista i orador don Ambrosio Montt.

(2) Don Luis Thayer Ojeda, con el seudónimo de C. de Waldeck, ha dado noticias sobre los fundadores de la familia Amor en nuestro país, en las *Flores Chilenas*.

(3) Véase el poder para testar de don Diego de Prado, otorgado ante José María Luque en 18 de diciembre de 1793.

Don Pedro José Prado i Jaraquemada murió el día 3 de octubre de 1827, de 73 años de edad, i dejó mejorados a su hijo Pedro José en el tercio de sus bienes, i en el remanente del quinto a la señora Montaner i Astorga (1).

Don Melchor José Ramos, distinguido escritor de la época, publicó en *La Clave*, periódico de Santiago, un artículo necrológico en honor del patriota que acababa de desaparecer.

Después de enumerar los servicios políticos i militares del mayorazgo Prado, Ramos agregaba estos encomiásticos conceptos:

«Su fortuna fué el consuelo seguro de sus amigos i el patrimonio de los pobres.

» Su probidad, su moderación i beneficencia le constituyeron la delicia de la amistad i el ídolo de su numerosa familia.

» Con su empeño i con sus bienes, ha sostenido la casa de espósitos.

» El sentimiento jeneral que ha causado su muerte, anuncia que la patria ha perdido uno de sus mejores hijos i un modelo digno de imitación i de gratitud eterna» (2).

(1) Don Pedro José Prado i Jaraquemada dió poder para testar a su segunda mujer ante Agustín Díaz, en dos ocasiones: por primera vez, en 24 de julio de 1801, i, por segunda vez, en 12 de enero de 1826; i su testamento fué otorgado por la viuda ante Manuel de la Cruz Gajardo en 24 de diciembre de 1827. La fecha precisa de su muerte se halla en la necrología que consagró a su memoria don Melchor José Ramos en el periódico *La Clave*.

(2) Don Melchor José Ramos era mui amigo de don Pedro José Prado i Montaner, pues ámbos militaban en las mismas filas políticas. La necrología consagrada a su padre puede leerse en el libro de don Miguel Luis Amunátegui sobre Ramos. Santiago, 1889, páginas 98 i 99,

Don Pedro José Prado i Montaner fué el único de los hijos de Prado i Jaraquemada que tomó participacion activa en política; i perteneció a las filas liberales, o de los *pipiolos*.

Fué diputado suplente por Santiago en el Congreso de 1826, i diputado propietario, tambien por Santiago, en el Congreso Constituyente de 1828.

Su firma se lee al pié de la Carta de este último año.

El Congreso le eligió senador, i en 1.º de octubre de 1828 fué nombrado vice-presidente del Senado.

A fines de la administracion liberal ejerció los cargos de intendente de Santiago i de ministro de hacienda.

La batalla de Lircai puso término a su carrera pública.

Su hijo don Francisco Prado Aldunate debia ser un notable agitador político. Conocido es el papel que desempeñó en la revolucion de 1851 (1).

Despues de la muerte de Prado i Jaraquemada, el mayorazgo tocó a los varones de la familia Prado i Sotta.

El último de ellos que poseyó el vínculo fué don Pedro Prado i Montt, hijo de don Antonio Prado i Sotta, quien falleció en 28 de marzo de 1853.

Despues de esta fecha se esvincularon las propiedades del mayorazgo, de conformidad con la lei de 1852.

Actualmente se hallan redimidos en arcas fiscales los censos que provienen de aquella vinculacion, por una suma de 333,847 pesos i 88 centavos, que al cuatro por ciento da una renta anual de 13,353 pesos i 90 centavos.

(1) El fecundo escritor don Benjamin Vicuña Mackenna ha narrado estos sucesos en un libro mui interesante que se publicó en 1878.

APÉNDICE



Número I

NOMBRAMIENTO DE ALCAIDE DEL CASTILLO DE RANDU EN FAVOR DEL CAPITAN DIEGO MARTÍNEZ DE PRADO.

Pedro de Valcázar Somoza, gobernador de los estados de Lémus, por don Pedro Fernández de Castro, conde de Lémus i Andrade, virrei i capitan jeneral de Nápoles, del consejo de su Majestad, en virtud de los poderes que para lo que abajo se hará mencion tengo de su excelencia, de que yo el presente escribano doi fe, digo que, por quanto el señor licenciado don Pedro de la Canal, alcalde mayor del adelantamiento de Castilla, del partido de Búrgos, juez de comision de su Majestad para ejecutar la carta ejecutiva librada por los señores del real consejo entre el dicho conde de Lémus i el de Monterrei sobre las veces de la Casa de Bresma, entre otros castillos i fortalezas de que me dió posesion, en nombre de su excelencia el dicho conde de Lémus, me entregó i dió posesion del castillo i casa fuerte de Randu, de que asimismo yo el dicho escribano doi fe; i, porque en la dicha fortaleza i castillo conviene poner alcaide que en nombre de su excelencia le guarde i defienda, considerando la calidad i buenas partes del capitan Diego Martínez de Prado, tesorero i oficial real de su Majestad en la provincia del Tucuman, hombre hijodalgo notorio, por la presente, le crio i nombro por tal alcaide del dicho castillo i casa fuerte, i le asigno el mismo salario i derechos de castillaje que los otros alcaides han tenido i llevado, con que ante todas cosas haga pleito homenaje en manos de un caballero hijodalgo de la dicha provincia, a donde quiera que este nombramiento i título le hallare; i en testimonio de lo cual mandé dar i di el presente, sellado con el sello de mis

armas, i refrendado del presente escribano, que fué fecho en la villa de Junquera de Espanedo, reino de Galicia, a ocho dias del mes de mayo de mil seiscientos i trece.—*Pedro de Valcázar Somoza*.— Por su mandado, *Pedro Fernández*, escribano.

(Volúmenes 485 i 506 del archivo de la Capitanía Jeneral de Chile. Seccion de manuscritos de la Biblioteca Nacional.)

Número 2

REAL CÉDULA EN LA CUAL SE RECOMIENDA AL VIRREI DEL PERÚ A DIEGO MARTÍNEZ DE PRADO.

EL REI.—Conde de Chinchon, pariente, de mis consejos de estado i guerra, jentilhombre de mi cámara, mi virrei, gobernador i capitán jeneral de las provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno, a Diego Martínez de Prado, contador de mi real hacienda de las ciudades de la Concepcion i la Imperial de Chile, he hecho merced de que pueda pasar el dicho oficio en don Miguel Pereda de la Lastra (1), con quien ha casado una de sus hijas; i ahora, por su parte, se me ha hecho relacion que ántes que me fuera a servir en el dicho oficio lo habia hecho en el de tesorero de la provincia del Tucuman i en la conquista i jornada del Dorado, i que de los dichos oficios de tesorero del Tucuman i contador de la Concepcion dió mui buena cuenta i satisfaccion de lo que fué a su cargo, a cuya causa ha quedado pobre i sin entretenimiento de mi servicio, i cargado de obligaciones, i seis hijos e hijas que remediar, i suplicóme que, para que pueda acudir a ello i continuar en mi servicio, os mandase le ocupásedes en los oficios de justicia que son a vuestra provision; i, habiéndose visto por los de mi Consejo de Indias, porque mi voluntad es que el dicho Diego Martínez de Prado reciba merced i favor, os mando lo tengais por mi encomendado, i le proveais i ocupeis en oficios i cargos de

(1) Esta es una equivocacion de la real cédula, pues el verdadero nombre del yerno de Martínez de Prado, como puede verse en el testamento de este último, era Miguel de Cárcamo Lastra.

mi servicio que sean conforme a su calidad i suficiencia, donde pueda continuar los dichos servicios, i en lo demas que se le ofreciere le ayudareis, honrareis i favorecereis, que en ello seré servido. Fecha en Madrid, a diez de julio de mil seiscientos i treinta i siete años.—YO EL REI.—Por mandado del rei, nuestro señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*.

Número 3

INSTITUCION DEL MAYORAZGO PRADO.

En el nombre de Dios, nuestro Señor, todopoderoso, padre, hijo i espíritu santo, tres personas distintas i una esencia divina, amen. Sea notorio a todos los que la presente carta vieren cómo nos, don José Miguel Prado i doña Javiera del Aguila, marido i mujer lejitimos, vecinos de esta ciudad de Santiago de Chile, con licencia i espreso consentimiento que, yo la susodicha, primero i ante todas cosas, pido i demando al dicho mi marido para otorgar i jurar este instrumento i todo lo que en él se contendrá, i yo el dicho José Miguel Prado se la concedo, en presencia del presente escribano i de los testigos, de que doi fe yo el infrascrito, i de ella usando juntos i de mancomun, i cada uno de por sí *in sólido*, renunciando como espresamente renunciarnos las leyes de la mancomunidad *hoc ut codice de fide uxoris*, i el beneficio de la division i escusion, como en ellas i en cada una de ellas se contiene, debajo de las cuales decimos que, por quanto la esperiencia nos ha hecho comprender que de la division igual de los bienes, o donaciones libres que pudiera hacer la parte que no tiene heredero forzoso, se siguen varios inconvenientes, i especialmente el de menoscabarse, perderse i destruirse, por cuya razon vienen las familias a quedar en suma inopia, padeciendo los descendientes el natural dolor de ver las haciendas de sus padres poseidas de otros estraños, como prácticamente nos ha sucedido a ámbos otorgantes, con cuya pobreza se ven los individuos espuestos a cometer toda laya i jénero de males, por efecto de la suma pobreza i necesidad, i, por el contrario, se perpetúan i mantienen con lustre, quedando los bienes unidos, indivisibles e inajenables por medio de los vínculos o mayorazgos, i los sucesores

en ellos con doblada obligacion de servir a Dios, nuestro señor, que debe ser el primer objeto de nuestra atencion, inclinándose a la limosna con los pobres, que es una de las mejores obras que puede el cristiano ejecutar, i a que está obligado siempre que Dios le dé alguna comodidad, en que es regular use del derecho natural de preferir en ella a los pobres de su familia, esto supuesto, de un acuerdo i deliberacion, nos los otorgantes tratamos de fundar i fundamos vínculo o mayorazgo, por lo respectivo a mí José Miguel, del tercio i remanente del quinto de mis bienes, i por lo tocante a mí doña Francisca Javiera, por el todo que me pertenezca del caudal, tanto de dote como de gananciales, con solo el escalfamiento de la cantidad de siete mil pesos, que, por poder ante el presente escribano, en nueve del mes de junio de setecientos ochenta i cinco, di a mí marido para testar, a que me refiero, i con reflexion a no tener lejítimo descendiente, en que el derecho me permite poder usar del todo de mi caudal, por la regulacion que tenemos hecha, llega el caudal de que puedo aplicar al vínculo o mayorazgo, despues de deducidos los siete mil pesos de que tengo dispuesto, a setenta i nueve mil trescientos cincuenta i ocho pesos, i yo, José Miguel, por la regulacion i avaluacion jurada que tengo hecha a fojas treinta i demas de mi libro de caja, papel de marca mayor i tapas de pergamino, alcanza mi tercio i quinto a cuarenta mil trescientos pesos tres reales, donde igualmente se halla la partida perteneciente a doña Javiera, i se hallan deducidas i escalfadas todas las pensiones que hasta veintitres de julio del presente año tenia, a que con todo me refiero al citado mi libro, con lo que, rebajados tres mil pesos que reservo para mi funeral i comunicatos a mis albaceas, queda mi tercio i quinto reducido a treinta i siete mil trescientos pesos tres reales, que, unidas las dos cantidades, ascienden a la de ciento dieciseis mil seiscientos cincuenta i ocho pesos tres reales, de que podemos por ahora disponer, con cuyo respecto procedemos a señalar las especies i fincas que se han de vincular i vinculamos bajo de las pensiones, calidades i circunstancias que iran declaradas en conformidad de la facultad que por derecho tenemos, i, poniéndolo en efecto por via de mejora en contrato intervivos o por aquel instrumento que mas haya lugar en derecho a su firmeza i estabilidad, otorgamos, instituimos i fundamos mayorazgo en mi tercio i remanente de mi quinto, yo José Miguel, i en el todo, con escalfamiento de siete mil pesos, yo doña Javiera, señalando ámbos para el citado mayorazgo: *Primeramente*, un crucifijo pequeño

de bronce con sus cantoneras i peaña de plata, el que fué de nuestros abuelos, i nos hemos mantenido en posesion de tener concedidas particulares induljencias al que a la hora de la muerte le tuviere en manos o cabecera. *Item*, vinculamos una lámina, de dos tercias de alto, de un Señor Cautivo, con su vidriera i marco de media caña de plata. *Item*, vinculamos un lienzo o lámina de Nuestra Señora del Rosario, que se mantiene i debe mantenerse en el oratorio de la chácara, dejando al cuidado i devocion de los sucesores mantengan estas efijies con el mayor aseo, retocándoles siempre que el trascurso del tiempo les pida, pero de ningun modo enajenables, i ántes sí les encargamos una mui particular devocion, ciertos de que la devocion de esta divina señora i su hijo santísimo nos ha dado para poder hacer esta fundacion, i esperamos, como deberán esperar los sucesores, que nos ha de dar su santo reino. *Item*, vinculamos un sello o escudo de armas vaciado en plata, con su cubo torneado de marfil. *Item*, vinculamos las casas de nuestra morada, que hubimos i compramos de la viuda i herederos de don Domingo Landa i Azúa, por escritura otorgada ante don Santiago Santibáñez, en quince de junio de setecientos setenta i uno, la que edificamos a nuestra costa toda de nuevo. Linda por el costado del oriente con las casas que vinculó el marques de Montepío; por el poniente, con casas de los herederos de don Bernardo Luco; por su frente, que es al norte, calle real de por medio, que llaman de la Compañía, con casas del señor don José Clemente de Traslaviña, oidor jubilado de esta real audiencia; i por el sur, con dos casitas que hoi poseen don Nicolas González i otras señoras Sotos; cuyo sitio tiene por su frente treinta i seis varas, i lo mismo en la parte opuesta, al sur, i de fondo, setenta i dos varas iguales en los dos costados, con su acequia de agua corriente, i aguas vertientes a las dos casas de Montepío i Luco, en que reciben en sus sitios las que destilan nuestros tejados por oriente i poniente. *Item*, vinculamos la hacienda de campo que poseemos en el valle de Puangue, al otro lado de la cuesta que llaman de Prado, la que hubimos i compramos primeramente a don Juan Antonio Amaya, por escritura otorgada ante don Francisco Borja de la Torre; a la que le hemos agregado varios pedazos de bastante consideracion comprados a diferentes por distintos instrumentos, que los mas se hallan ante el citado Torres, cuyas compras todas lindan por el oriente, primeramente, con la hacienda de don Joaquin de Bustamante, con una loma que llaman del Porotal de por medio, que comienzan sus tierras desde la quebrada que

llaman de los Quilos, en el monte que llaman del Piojo, i, corriendo el deslinde de dicha loma, acabada la pertenencia de Bustamante, dentro nuestra hacienda lindando con pertenencias de Pudáguel, que tambien vinculó el marques de Montepío, con cerro de por medio, i, acabada la pertenencia de Montepío, dentro lindando tambien por el oriente, i con cerro de por medio, con tierras de la hacienda que llaman de Espejo, i, corriendo el mismo cordon de cerro, por el lado del sur linda con la hacienda de Santa Cruz, que vinculó don Domingo Valdes, i, acabada la pertenencia de Santa Cruz, sigue lindando, con el mismo cordon de cerro por medio, con la hacienda nombrada Mallarauco, que fué de don Basilio de Rojas i hoi de don Francisco Larrain, como su heredero, i, acabado todo el largo de la hacienda de Mallarauco, sigue lindando por el mismo cordon de cerro con la hacienda de Pajilmo, que hoi poseen los herederos de don Fulano Calvo, i, acabada la pertenencia de esta hacienda, sigue lindando con parte de la hacienda que fué del cura de mi señora Santa Ana, i hoi le posee el señor don Pedro Bravo del Rivero, oidor de la real audiencia de Lima, cuyo lindero con nuestra hacienda tiene por un rincon o quebrada que llaman del Ranchillo, que es de nuestra pertenencia, i, acabada ésta hasta topar este cerro con una puntilla que remata en el rio de Puangue a la parte del poniente, linda con una estancia que hoi posee el teniente de justicia José Ahumada, quedando la hacienda de éste a la parte del poniente i la nuestra con todas sus vertientes a la del oriente, i, desde esta puntilla, siguiendo el rio de Puangue arriba hasta una vuelta que hace junto a un cerrito redondo que llaman de la Capilla, que está en pertenencias ajenas del lado del poniente de dicho rio, i frente de la laguna nombrada de Salazar, i de ahí corriendo siempre rio arriba, hasta llegar poco mas abajo de un paso que en dicho rio llaman de las Cuyanas, que va a la puntilla de la Greda, linda con tierras que hoi poseen don Juan Antonio Ovalle, abogado de esta real audiencia, quedando a favor de nuestra hacienda todas las tierras que quedan para la parte del oriente i costado del sur, i i las del poniente i costado del norte por de dicho Ovalle. I es declaracion que cierta isilla que se halla como media legua mas abajo del cerrillo de la Capilla, es de nuestra pertenencia, pues, aunque el rio se ha cargado hoi con sus avenidas para la parte del sur, su madre antigua está para la parte del norte; i, como tal, nosotros i nuestros autores poseemos i poseyeron dicha isla. I, tomando, como dicho es, desde poco mas abajo del paso de las Cuyanas, la derecera

al oriente para la quebrada de los Quilos, donde se empezó este deslinde, que es una enconadilla o quebrada que se halla en el medio de dos puntas de la loma que llaman del Porotal, quedando desde allí la punta que tira para el sur, con todas sus faldas i vertientes al monte del Piojo, por pertenencias de nuestra hacienda, i las de dicha quebrada de los Quilos para el norte por de don Joaquin de Bustamante, con quien deslinda nuestra hacienda, desde dicho punto en el rio abajo del paso de las Cuyanas tirando línea recta para el oriente hasta llegar a la enconada de los Quilos, cuyo deslinde es por tierras planas con solo monte de Espinal, i de este modo, como dicho es, se halla deslindada dicha hacienda que vinculamos, con declaracion que bajo i comprendido dentro de estos linderos se hallan doscientas cuadras de tierra que los Allendes donaron a don José Alderete i éste las vendió a Tomas Rojas i su mujer Agustina Bolívar, las que en lo presente poseen los herederos de éstos, i sobre estas doscientas cuadras impuso dicha Bolívar, como albacea de Tomas Rojas, su marido, un aniversario de cantidad de mil pesos, por instrumento otorgado ante don Luis Luque en veintiseis de agosto de setecientos setenta i siete, por el que despues de su fallecimiento nos nombra por sucesores en dicho aniversario, como mas largamente parece de dicho instrumento, i, habiendo fallecido dicha Agustina el dieciocho de marzo de setecientos ochenta, dentramos nosotros en el citado goce, debiendo advertirse que sobre dichas doscientas cuadras cargan con mas antigüedad otros quinientos pesos de una capellanía a favor de don Mateo Alderete, por lo que, siendo tan precisas estas tierras como que eran unas con nuestra hacienda, encargamos a nuestros sucesores, si nosotros no lo hiciéremos, esten a la mira de unir las al mayorazgo, como que aun escasamente valen los mil i quinientos pesos de las dos capellanías, i, cuando algo mas les pudieren costar, mandamos se costee de los frutos del mayorazgo, redimiendo tambien los quinientos pesos, que por lo que hace al aniversario desde luego le unimos al mayorazgo, con el gravámen de misas que consta de dicha imposicion ante Luque, i estas dichas tierras lindan por el costado del sur i por el del oriente con tierras de la hacienda nuestra que vinculamos, por el del norte, con tierras de don Joaquin Bustamante, i por el del poniente, con don Juan Antonio Ovalle, con el rio de Puangue de por medio. Asimismo bajo de los linderos principales designados se halla una corta hijuela que poseen los herederos de Josefa Allende, a las orillas de la Laguna, que su valor será

lo mas de trescientos a cuatrocientos pesos. Mandamos, si nosotros no lo hubiéremos hecho, que ha sido por no habernos querido vender, que de nuestros bienes que tenemos de sobra se compre esta hijuela, i, caso de no venderse, en tiempo que se pueda pagar con éstos, deberá estar a la mira el sucesor para que, cuando se hubieren de vender, comprar dicha hijuela, pagándola con los frutos del mayorazgo, i, agregarla a él. *Item*, vinculamos en dicha hacienda la cantidad de seis mil cabezas de ganado vacuno, que son las mismas que con algo mas tiene hoi, i con cuyo respecto las hemos avaluado a fojas treinta i seis vuelta de mi libro de caja citado, debiendo suceder éstas en las edades siguientes, a saber: de tres años para arriba, tres mil; de dos años, mil; de un año, mil; i de meses que llaman de pié, otros mil; con lo que se componen las seis mil. *Item*, igualmente vinculamos en dicha estancia doscientas ovejas, para el preciso gasto del sucesor cuando fuese a la hacienda, esto es, con sus procreos. *Item*, vinculamos en dicha hacienda setenta mulas, entre chicas, chúcaras imansas; setenta caballos, entre mansos redomones i potros; i asimismo cincuenta yeguas de crianza, entre chicas i grandes, con sus respectivos padres; como asimismo las casas de habitacion, corrales, cercos de potreros, las herramientas necesarias a la refaccion de éstos, i, últimamente, sus montes, vertientes de cerros, aguadas, usos i costumbres, derechos i servidumbres, con cuyo respecto, ganados i demas especies espresadas, hemos estimado i apreciado dicha hacienda en cantidad de cincuenta mil pesos. *Item*, vinculamos la chácara nombrada San Antonio que poseemos en Las Lomas, abajo de esta ciudad, poco mas de una legua de ella, la que hemos habido por distintas compras i remates que hemos hecho de solo tierras para fundarla; las que por la parte del poniente lindan con los herederos de José Diaz, de don Nicolas Azaola i de Manuel Castillo; por la parte del norte, el rio de esta ciudad de por medio, con tierra de los López, i tierras que hoi poseen los herederos de don José Aedo; por la parte del sur, con tierras de don Juan Ignacio Goicolea i tierras de don Francisco Lagunas, que llaman de Puebla, sirviendo de lindero por este costado la puntilla alta de la loma, cediendo a favor de nuestra chácara la vertiente a la parte del norte; i, por el costado del oriente, desde el peñon que llaman de Otavio, tirando para el norte, linda con la chacarilla que llaman de la Fuente, la que recién compramos al síndico i abadesa del monasterio de la Limpia Concepcion, con tierras que llaman de las Veras i con tierras de don Francisco de Vargas, incluso en

ésta un pedazo que compramos al dicho Vargas, con lo que llegan a rematar en el rio de esta ciudad, cuyas tierras se riegan con privilejio con agua de la acequia que llaman de Castillo, i el pedazo comprado a Vargas, con el tercio de su acequia que nos cedió. *Item*, vinculamos i agregamos a ésta chácara el pedazo de tierras que, dicho es, compramos de las relijiosas Agustinas, lo que, tomando desde el peñon de Otavio para arriba hasta topar con tierras de la chácara del convento de Nuestra Señora de Mercedes, linda por el costado del sur con tierras de la chacarilla que llaman del Colejio, que hoi poseen unos fulanos Rios, por cuyo costado tiene de largo dieciseis cuabras i un tercio, i, por la cabezada del oriente, a linderos con la Merced, tiene tres cuabras ochenta i seis varas. Por el costado del norte, linda con la chácara que llaman de los Veras, con las mismas dieciseis cuabras i un tercio; por el costado del poniente, a linderos de la chácara principal vinculada, tiene tres cuabras dos tercios, hasta llegar al referido peñon de Otavio. *Item*, vinculamos en dicha chácara las casas de nuestra habitacion, bodega con dos mil arrobas de vasija, viña con mas de veinte mil plantas, toda horconada i envarada, un galpon de ochenta varas que sirve para matanza de vacas, dos mil ochocientas libras de cobre, entre fondos i pailas, seis cañones de alambique, catorce azadones nuevos, ocho hachas, seis podones, tres barretas, i toda herramienta de carretas, i dos carretas, seis sillas, un escaño, dos cujas, dos catres, cuatro mesas i una romana, con mas todas las tapias con que se circula, viña, arboleda i corrales, mas todos los árboles, i demas edificado i plantado que se halla actual en dicha chácara. *Item*, vinculamos en ésta mil quinientas cabezas de ganado menor, entre ovejas de vientre, carneros i corderos chicos, todo para mantencion de la casa. *Item*, vinculamos i agregamos a dicha chácara el potrero, tierras que llaman de Chillicauquien, con todas las tierras que en él se incluyen, las que hemos habido i unido por distintas compras i remates que hemos hecho. Lindan por el lado del sur con tierras de don Juan Ignacio Goicolea; por el del norte, con tierras de la hacienda de la Punta; por el poniente, con tierras del marques de Montepío, con la laguna de Pudágüel de por medio, que les divide, como así las compramos del señor don Tomas Aedo, por escritura otorgada ante don Luis Luque, cuya compra es solo de aquel pedazo de abajo, a linderos de la laguna; i, por el lado del oriente, desde lindar con Goicolea i camino real de Valparaiso, tirando al norte, linda con tierras de Estéban Aguila i tierras de los Castillos hasta llegar al rio de esta ciudad, i

desde dicho rio siguen tirando para arriba hasta lindar con tierras de los López, i, pasando el zanjon que llaman de los López, siguen caminando para arriba como cosa de seis cuabras hasta lindar con tierras de Julian Diaz i tierras de los herederos de Nicolas Alvarez, con quienes lindan por dos costados, i llegan a topar con el lindero de las tierras de la Punta, dividiéndose con éstas con un zanjon antiguo de por medio, cuyas tierras se hallan cerradas de tapias por el costado del sur i del oriente, i por el del norte con barrancas del zanjon i rio, i donde no hai barranca con espino, como así le tenian los jesuitas espatriados, i por el lado del poniente sirve de cerca la laguna de Pudágüel, a escepcion de un pedazo que a linderos de Julian Diaz se halla sin tapia, i asimismo otro que en las tierras de los López compramos a unos de sus herederos, las que tambien dentran en este vínculo, sin reserva de pedazo alguno de las que hasta el dia poseemos. I es declaracion que las tierras que se hallan del rio de esta ciudad para el sur se riegan i deben regarse hasta Pudágüel con agua de las acequias de los Castillos, con que tambien se riega la chácara de arriba de este vínculo. Las que se hallan entre el rio i el zanjon de los López se riegan con la agua de éstos, que es la acequia que llaman del cerrillo de Navia. I las que se hallan entre este zanjon i el otro zanjon con que estas tierras se dividen de las de la Punta, se riegan con agua de la acequia que llaman de la Isla. Con cuyos beneficios hemos comprado todas estas tierras, i nos hemos mantenido usando de todos estos derechos a la agua, conforme va relacionado, sin la menor contradiccion. I, porque consideramos ser útil unir por alguna parte estas tierras con las de San Antonio, teniendo presente ser las mas próximas a venderse las que nos faltan que comprar de las de los López, mandamos que se compren éstas, si nosotros no lo hubiéremos hecho, i que se paguen de nuestros bienes, i, cuando para esto quizá no haya, se deberá hacer de los frutos primeros del mayorazgo, i lo mismo se hará con un corto pedacillo que posee Francisco Morales en la de arriba, que uno i otro son de corto importe. *Item*, vinculamos en dicho potrero ochocientas cabezas de ganado vacuno, de éstas, las quinientas, de tres años para arriba, incluso cuarenta bueyes, ciento de dos años, ciento de un año i ciento de meses que llaman de pié, con lo que completan las ochocientas cabezas; i asimismo diez caballos de vaquería i diez mulas mansas, entre de silla i de carga, i tambien tres juegos de tapias, que deberán mantenerse para reposicion de las tapias, que suelen caer en los inviernos. *Item*, declara-

mos que las fincas i demas bienes de este vínculo son libres de hipoteca, a escepcion de unos pocos censos que cargan sobre ellas, los que nos prometimos quitarlos i redimirlos luego, i caso que no hiciéremos se deberá hacer por nuestros albaceas de lo mas exequible de nuestro caudal, como así lo tenemos deducido en la cuenta del citado libro de caja, donde se hallan especificados i rebajados de la masa del caudal. I así las asignamos i señalamos para que sean del dicho vínculo i mayorazgo, con todo lo en ellas edificado i plantado, aguas, montes, usos i costumbres, derechos i servidumbres, cuantas han i tienen i les pertenecen a dichas fincas, sin reservar cosa alguna de las que van nominadas, i queremos que esta fundacion tenga efectivo cumplimiento, i que por ningun caso sea derogable, sino en los casos siguientes. *Primeramente*, si sucediere que, dándonos Dios algunos años mas de vida i que por su divina disposicion fuere a ménos nuestro caudal, i que por esta razon debiésemos algunas escrituras o dependencias, desde luego es nuestra voluntad se rebaje de los muebles i semoventes hasta solo la efectiva paga, pues nuestro deliberado ánimo es de que, aunque en lo presente tenemos caudal de sobra para la antedicha disposicion, si fuere a ménos no queremos que ningun acreedor quede insoluto, debiéndose entender esto para pago de dependencias, si las tuviéremos, i no se deberá entender esta rebaja en el caso de disminuirse alguna parte de herencias, porque para ese caso de no alcanzar con el tercio i quinto nos valemos de las disposiciones, reales cédulas i pragmáticas de estos reinos, con respecto a que las fincas i demas especies vinculadas, segun los apreciamentos hechos, solo alcanza su valor a ciento un mil quinientos setenta i dos pesos, i la cantidad de que podemos hoy disponer es la de ciento dieciseis mil seiscientos cinquenta i ocho pesos tres reales, en cuyo exceso, mas o ménos, que se hallase al tiempo del fallecimiento de ámbos donantes, mejoramos al primer poseedor del mayorazgo que adelante nombraremos, entendiéndose esto, si otra cosa no dispusiéremos, en que se nos proporcione finca que poder agregar al mayorazgo u otra disposicion que nos pueda ocurrir. *Item*, reservamos en nos la facultad de poder mermar alguna parte de los ganados vinculados, a efecto de poder comprar alguna otra finca, que sea ésta en sí mas perpetua i ménos consumible, o para los destinos que nos pareciere, entendiéndose que si no lo hiciéremos deberá seguir en todo como está dispuesto. *Item*, con consideracion a que pudiera el tiempo proporciarnos otra finca o fincas que nos parezcan poder abonar al

mayorazgo, reservamos poder disponer de las ya vinculadas; mas no lo haciendo, debe subsistir en las dichas i ser estas inajenables, i así las vinculamos bajo de los llamamientos, sustituciones, condiciones, gravámenes i pensiones que se declararán, i reservamos aumentar o disminuir las pensiones que nos parezca, con advertencia que desde ahora habemos por no llamados a los que no las guardaren i cumplieren, i mandamos sean preferidos i excluidos de la sucesion de este vínculo i mayorazgo, i que solo le gocen i posean los que observasen i cumpliesen todas las condiciones i pensiones siguientes. *Primeramente*, nombramos, instituimos i fundamos este nuestro mayorazgo i vínculo en la persona del maestro de campo don Pedro José de Prado i Jara, mi hijo lejítimo i de doña María del Rosario Jara i Cisternas, i entonado de mí, doña Javiera de la Aguila, el que he criado desde tierna edad, i, como tal, mirándole por mi hijo, por haberme prestado éste la mayor veneracion de madre, hasta llegar a contraer matrimonio a mi disposicion i voluntad con mi sobrina doña María Mercedes de la Sotta i Aguila, ya difunta, a quien tambien crié desde la primera infancia, como hija lejítima de doña Rosa de la Aguila, mi hermana, i del contador don Francisco de la Sotta, por cuya razon ámbos se han hecho acreedores a nuestra mayor atencion, i por consiguiente su descendencia, por lo que ámbos habemos por nombrado al citado don Pedro, recabando, como recabamos en nos, la posesion i tenencia de dicho mayorazgo, de suerte que, aunque falte alguno de los dos impositores, deberá seguir la posesion en el que quedase, i solo deberá entrar al goce por fallecimiento de ámbos, a ménos que hallásemos por bien dársela ántes de nuestro fallecimiento, con mas su donacion i mejora i su herencia que le debe caber. *Item*, despues de la muerte i fallecimiento de dicho nuestro hijo don Pedro José, entrará al goce de dicho mayorazgo don José Miguel Prado, hijo lejítimo de don Pedro José i de doña María Mercedes de la Sotta. *Item*, despues de la muerte de dicho don José Miguel, sucedan en este mayorazgo los hijos i descendientes lejítimos del lejítimo matrimonio de dicho don José Miguel, si los hubiere, i nó en otra forma, prefiriendo el mayor al menor, el varon a la hembra, aunque ésta sea mayor, i la línea del último poseedor a todas las demas, conforme a la lei de la sucesion que se ha de observar. *Item*, acabada que sea la descendencia lejítima de ámbos sexos de dicho nuestro nieto don José Miguel, suceda en dicho mayorazgo don Antonio Domingo Prado i Sotta, hermano menor del anterior, i su lejítima descendencia, de

lejitimado matrimonio, si lo tuviere, por la misma órden que son llamados los descendientes de dicho José Miguel. *Item*, estinguida i acabada que sea esta línea en ámbos sexos, entre a suceder en dicho mayorazgo doña Antonia de Prado i Sotta, nuestra nieta mayor, i su lejítima descendencia, si la tuviere, por la misma órden que los antecedentes; i, acabada i apurada que sea esta línea en ámbos casos, entre a su goce la descendencia lejítima, si la tuviere, de doña María Mercedes Prado i Sotta, nuestra nieta segunda; i estinguida en el todo esta línea lejítima, siga la descendencia de doña Javiera Prado i Sotta, tambien nuestra nieta, en los mismos términos que comenzó en la persona de don José Miguel Prado i Sotta. Acabada i apurada que sea la línea lejítima de lejítimos matrimonios, i por ningun caso de hijos o descendientes naturales, aunque sean de mujer, entre al goce de dicho mayorazgo la descendencia lejítima, si la tuviere, de doña Micaela Prado i Jara, nuestra hija, i ésta de lejítimo matrimonio; i por no tener ésta descendencia lejítima, por ser estinguida o acabada, damos poder a nuestro hijo don Pedro, primer poseedor, para que pueda hacer los llamamientos que quisiere, con tal que de ningun modo sea postergada la descendencia de sus cinco hijos llamados, que en éstos no puede ni debe hacer novedad, la que solo podrá hacer en la última línea llamada, i que solo nos es reservada a cualquiera de los dos, segun el poder que mútuamente nos damos i habemos por dado en este instrumento. *Item*, queremos i es nuestra deliberada voluntad que los dichos bienes sean perpetuamente de mayorazgo, a escepcion de si alguna novedad hiciésemos para mejorarle, o disminuir ganados, como hemos reservado ántes, vinculados, ipenajenables, indivisibles e imperceptibles, esto es, que no se puedan vender, ni se puedan hipotecar, ni acensuar, ni arrendar por largo ni corto tiempo, en todo ni en parte, aunque la enajenacion, empeño, hipoteca, arrendamiento, cambio o venta sea por causa de dote, arras, o alimentos, o para redimir al poseedor o a otros de cautiverio, ni por otra causa pública, ni piadosa, ni por via de testamento, ni contrato, ni última voluntad, aunque sea para mayor utilidad del mayorazgo, o instituyendo por heredero en ella al que le habia de suceder ab-intestato, ni por otra causa alguna, necesaria, ni voluntaria, pensada o no pensada, aunque sea con facultad real de su Majestad, de tal suerte que, por el mismo caso de que cualquiera de los sucesores o poseedores de este nuestro vínculo o mayorazgo hiciere lo contrario, o tratare de hacerlo, o pidiere o intentare pedir de su Majestad

facultad para ello, o usase de ella, aunque sea concedida de propio motu, lo que hiciere sea en sí ninguno, i de ningun valor ni efecto, i por el mismo hecho quede despojado i privado de la posesion de dicho vínculo, i la tome i aprenda el siguiente en grado, como si el tal sucesor fuere muerto naturalmente o no hubiese nacido. *Item*, que, si alguno de los sucesores de este mayorazgo, lo que Dios no permita, cometiera delito de herejía, o crimen *læsæ majestatis*, u otro cualquier delito por donde pueda perder el dicho mayorazgo, a parte de él, o por el mismo hecho que le cometiere o tratare de cometer, le pierda, i suceda en él el siguiente en grado, así en la posesion como en la propiedad, porque el que incurriere en estos delitos no ha de poder gozar ni suceder en dicho mayorazgo, ni por razon de ellos la cámara, ni fisco de su Majestad, ni en su usufructo ni en propiedad, ni en otra manera alguna, por quanto nuestra voluntad determinada es que los que hubieren de entrar a gozar i servir este mayorazgo precisamente sean católicos, cristianos, i obedientes a la santa iglesia romana, i fieles i leales vasallos de su Majestad i de los reyes de Castilla, i a los que no lo fueren no los llamamos, i ántes los habemos por escludidos de la sucesion de dicho mayorazgo. *Item*, queremos i mandamos que los sucesores en él se hayan de llamar por primero apellido el de Prado, a ménos que la piedad de su Majestad se digne concederles algun título, i que traigan nuestras armas en el mas preeminente lugar, i, no cumpliéndolo así, pase la sucesion al siguiente en grado, habiendo pasado un año sin haberlo cumplido despues de estar cerciorado de estas circunstancias, sin que para ello sea necesario interpelacion, amonestacion ni otra dilijencia alguna. *Item*, si alguno de los llamados naciese loco, mentecato, mudo i juntamente sordo, o le sobrevinieren estas enfermedades o cualquiera de ellas despues de nacido, deberá pasar el mayorazgo al siguiente en grado, siendo de la obligacion de éste el mantenerle hasta su fallecimiento con buena, regular decencia i comodidad. *Item*, que no suceda ni pueda suceder el clérigo de órden sacro, ni ningun relijioso ni relijiosa profesos, a escepcion si fuese de órden militar o caballería, que a éstos no les escluimos, a ménos que segun sus constituciones i establecimientos les esté prohibido el casarse, que en tal caso no deben entrar, i, porque pudiera suceder que alguno a quien le tocara la sucesion quisiere ordenarse de clérigo, éste no podrá entrar al goce, pero sí el subsecuente está obligado a contribuirle con doscientos pesos anuales, a fin de que por tan piadoso

destino no pierda en él todo lo que la naturaleza le franqueaba, i éste será obligado a aplicarnos veinticinco misas todos los años por término de su vida. *Item*, que, pasado este mayorazgo de un sucesor en otro conforme a la disposicion de él, aunque sea del primero en el segundo llamado, o en los demas, ninguno de ellos pueda sacar cuarta falsidia ni otra cosa alguna por razon de restitucion ni por otra causa ni motivo, aunque aquí no se espese ni declare. *Item*, que, dentro de seis meses de como cualquiera de los llamados a este mayorazgo suceda en él, sea precisamente obligado a hacer inventario solemne jurado de todos los bienes que entrasen en su poder i en que sucede, so pena de que, si no lo hiciere dentro del dicho término, se deferirá al juramento *ad litem* del segundo en grado, en órden a la falta de ellos, i por él lo pagarán sus herederos i sucesores, sin que se requiera otra prueba. *Item*, que lo acrecentado en los bienes de este mayorazgo siga en toda la naturaleza del principal, i que, si alguna cosa se deteriorase i desmembrase en el dicho mayorazgo por culpa del sucesor, sean obligados a pagarlo sus herederos, aunque la deterioracion haya sido sucedida por culpa leve del poseedor i no haya habido dolo. *Item*, que, si conforme a los llamamientos viniese a suceder algun hijo de familia su padre no pueda gozar de los bienes del mayorazgo, sino únicamente lleve para sí la décima parte del usufructo, i todos los demas, despues de cumplidas sus pensiones i obligaciones aquí contenidas, se convierta en aumento del mayorazgo, especialmente en agregarle algunas mas tierras, i en su defecto, por no encontrarse a comprar, en los adelantamientos que se hallasen por mas útiles. *Item*, que si el sucesor fuese pupilo menor de catorce años, queremos que solo goce de la tercera parte de los frutos i rentas del mayorazgo mientras cumple los veinticinco años, i todo lo demas se aplique i convierta en su aumento en la conformidad que en la cláusula antecedente se previene; i todo lo que se aumentare se consolide con el dicho mayorazgo, i siga su misma naturaleza, i cumplidos los veinticinco años goce el poseedor de todo el usufructo. *Item*, queremos que los poseedores i sucesores han de ser obligados a mantener en las haciendas precisamente todas las herramientas, vasijas i ganados mayores i menores que al presente hai, o que hubieren existentes al tiempo de entrar en posesion nuestro hijo llamado, a ménos que se esperimente alguno o algunos años estériles, i que por esta razon dicte la prudencia al poseedor serle benéfico hechar mano de algunos ganados, temeroso de su ruina, lo que podrá hacer con moderacion i

con preciso cargo de reintegrarlos. *Item*, que el sucesor no pueda casarse sin licencia de su padre o madre, o tutor, si le tuviere, ni con hijo o hija, ni pariente del tal tutor o curador, sino es que haya salido de la tutela o curaduría por haber cumplido los veinticinco años, ni tampoco se podrá casar con quien tenga mala raza de moro, judío, ni penitenciado por el santo oficio, ni de mulato o negro, ni de otra cualesquiera mala cualidad que pueda causar ignominia o desestimacion. *Item*, que, luego que sucedieren en este mayorazgo o vínculo, los llamados a él, ántes que tomen i aprendan la posesion, sean obligados a hacer pleito homenaje segun fueros de España en manos de una persona que sea caballero hijodalgo, de guardar i cumplir todas las cláusulas, condiciones i gravámenes contenidos, no solo en este instrumento, sino en los demas que por cualesquiera de los dos impositores se otorgaren, con el motivo de añadir, estender o ceñir algunas pensiones, o agregar al vínculo algunos mas bienes, en virtud de la facultad que desde luego reservamos por los días de la vida de cualquiera de los dos, para poder alterar, mudar, añadir, o quitar todo lo que nos pareciere, i damos poder bastante uno a otro, aunque sea en llamamientos, sin que en ellos se nos ofrezca la menor dificultad. Mas no por esto se entienda innovacion en cuanto a la institucion i fundacion de este mayorazgo, que consiste en que las fincas i bienes a él afectas sean perpetuamente vinculadas e indivisibles, i que no se puedan enajenar en todo en parte, si nosotros no lo hiciéremos mejorando otras, como hemos dicho, ni empeñar, obligar, ni hipotecar por ninguna causa, motivo ni pretesto, aunque sea piadoso, ni de pública utilidad, ni por urjentísima necesidad, ni por otra causa, aunque sea insólita i nunca acostumbrada, ni inpensada, porque nuestra intencion i deliberado ánimo es que desde hoí quede este mayorazgo firme i valadero en cuanto a su intencion i fundacion, para siempre perpétuamente, por mejora de tercio i remanente de quinto, i por lo que toca a doña Javiera por el todo, contrato intervivos e irrevocable en el todo dél, o por aquel instrumento que mas haya lugar en derecho. *Item*, han de ser obligados los sucesores que entraren al goce de este mayorazgo, desde el primero hasta el último, a mandarnos decir todos los años doscientas misas, por nuestras almas primeramente i de nuestros descendientes, i por todos aquellos que en justicia i caridad seamos obligados, o por quien la reina santísima madre de Dios María del Rosario fuese servida aplicarlas. *Item*, seran obligados a pagar dichas doscientas misas con la limosna acos-

tumbrada, primeramente a frai Pedro Prado, nuestro hermano, a quien se contribuirá por mesadas, solo a éste; o, por fallecimiento de éste, se deberan pagar precisamente a frai Cruz Infante i Prado, nuestro sobrino; i por fallecimiento de éste se deberán pagar precisamente las ciento al maestro de novicios que fuere del convento de predicadores de nuestro padre Santo Domingo, i las otras ciento al rector del colejo de dicho convento, siendo de la precisa obligacion de estos capellanes decir la misa los dias de precepto en el oratorio que tuviese el sucesor en su casa, o en las haciendas, cuando se retirase a ellas, alternándose seis meses el maestro de novicios i otros seis el rector. Mas, en caso de no tener el sucesor decencia para oratorio, las podrán decir en su convento, sobre que les encargamos las digan en el altar de nuestra señora del Rosario, haciendo el mismo encargo para cosa de ciento, poco mas o ménos, que pueden exceder de las que puedan decir en oratorio, para que oiga misa la familia del sucesor. I sobre todo las doscientas misas nos deben ser aplicadas por la limosna de otros tantos pesos, que deberá pagarles indefectiblemente el sucesor. *Item*, que igualmente tendrá la pension de costear unos ejercicios todos los años, en el tiempo que, de comun acuerdo con el administrador de la casa de ellos de esta ciudad, hallasen por conveniente, cuyos ejercicios es nuestra voluntad sean terminados a solo cincuenta hombres de campo, i nó de ciudad, donde solo podran tener lugar éstos en el caso de no haber de campo que quieran lograr de este particular beneficio espiritual, que éstos deberan ser a eleccion del sucesor en el mayorazgo, a fin de que pueda distinguir, i solicitarles en el campo, aquéllos que le parezcan mas convenientes al servicio de Dios i beneficio espiritual de sus almas. I, en el caso de que éste i otro cualquiera sucesor tenga proporcion o halle por conveniente dar dichos ejercicios en la chácara o estancia vinculada, le podrá hacer allí, i quedará libre de la pension de costearle en la casa de ejercicios de esta ciudad, sobre cuyos dos beneficios espirituales encargamos i rogamos a los correspondientes prelados eclesiásticos esten a la mira de su mas puntual cumplimiento, con declaracion que el costo anual de los ejercicios deberá ser de doscientos cincuenta a trescientos pesos, i nó mas. *Item*, mandamos que, si alguno de los sucesores fuese de alguna tan irregular conducta, lo que Dios no permita, que de esto resulte el no tener facultades para cumplir con las dos citadas pensiones, no debiendo éstas quedar por ningun caso insolutas, es nuestra voluntad el que las fincas afectas sean ejecutadas, en solo sus frutos, hasta

su debido cumplimiento, mas de ningun modo enajenables, ni divisibles. Con lo cual instituímos i fundamos este nuestro vínculo o mayorazgo, debajo de las condiciones, gravámenes, llamamientos, sustituciones i pensiones que van declaradas, i las demas que despues añadiremos o quitaremos por instrumentos separados, testamentos, codicilos, o en otra cualquiera forma i manera que sea, por cualquiera de los dos impositores; i por la presente, desde ahora i para siempre, apartamos de nos i de los demas nuestros hijos, herederos i sucesores todo el derecho, accion, dominio i propiedad que a los bienes vinculados teníamos, i los cedemos i renunciemos en los sucesores, reservando en nosotros la posesion miéntras durare nuestra vida, de cualquiera de los dos, hasta que sea nuestra voluntad dársela al primeramente llamado, i en el entretanto nos constituimos por sus inquilinos, tenedores i precarios poseedores, sobre todo lo cual, i, para la mayor firmeza de este instrumento i cumplimiento de esta nuestra voluntad, habemos por espuestas i repetidas todas las demas cláusulas, requisitos, sumisiones i renunciaciones de leyes necesarias, obligándonos como nos obligamos a ello, i a no lo revocar ni intentar por ninguna manera, sino en los casos que tenemos reservados; i damos poder cumplido a las justicias de su Majestad, de cualesquiera partes que sean, i en especial a las de esta ciudad i corte, a cuyo fuero i jurisdiccion de cada uno nos sometemos, i renunciemos el nuestro propio, domicilio i vecindad, i la lei que dice que el autor debe seguir el fuero del reo, para que a ello nos compelan i apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciemos todas las leyes, fueros i derechos de nuestro favor i la jeneral que lo prohíbe i derechos de ella, i, especialmente las del veyano senado consulto, i demas del fuero de las mujeres las renuncia i se apartó de ellas. I la dicha doña Francisca Javiera, bien instruida i enterada de su auxilio i remedio, a mayor abundamiento, juró por Dios nuestro señor, i una señal de cruz que hizo en forma de derecho, de haber por firme este instrumento, i todas i cada una de las cosas en él mencionadas, ahora i en todo tiempo, como que he venido a su otorgamiento de mi libre i espontánea voluntad, sin el menor apremio ni violencia, ni por respeto de dicho mi marido, sino por el amor que tengo a los hijos de doña Mercedes Sotta, mi sobrina, i por conocer cuán útil i conveniente es la fundacion de este mayorazgo, por las razones, causas i motivos que se relacionan en el principio de este instrumento, i otras mas que me han venido a mover a ello, intelijenciada

de todo, instruida de mi derecho; i así no tengo hecha i ni haré exclamacion ni protestacion contra esta fundacion, ni en todo ni en parte de sus condiciones, sino en la parte que reservamos, que han sido i son a mi satisfaccion i contento; i, si pareciere alguna protesta o declaracion, quiero desde ahora para entónces que no valgan i sean en sí de ningun valor ni efecto i como si no la hubiera otorgado; i asimismo no pediré absolucion ni relajacion de este juramento, ni usaré de la que se me concediere, aunque sea de *propio motu* i por juez competente, i, si uno u otro intentare o pretendiere intentar, tantas cuantas veces fueren, en otros tantos juramentos quiero incurrir i en uno mas. Que es fecho en la ciudad de Santiago de Chile, en doce dias del mes de diciembre de mil setecientos ochenta i cinco años. I los otorgantes, a quien yo el infrascrito doi fe que conozco, i de que instruí i advertí a dicha doña Francisca Javiera del contenido de las leyes renunciadas, así lo dijeron, otorgaron i firmaron, siendo presentes por testigos don Manuel José Morales, don Pedro Carrion i Manuel de la Cruz Barahona.—*José Miguel Prado.*—*Doña Francisca Javiera de la Aguila.*—Ante mí, *Tadeo Gómez de Silva*, escribano público.





CAPÍTULO DÉCIMOTERCIO

Mayorazgo Aguila i Rojas.—Don Andres de Rojas i la^a Madriz, rejidor perpetuo del cabildo i juez de comercio de Santiago.—Don José Antonio de Rojas.—Vínculo de Polpaico.—Reseña jenealógica de la familia Jufre del Aguila.—Doña Rosa de Rojas i Cerda, viuda de don Antonio del Aguila, funda un mayorazgo a favor de su sobrino don Francisco de Paula Herrera i Rojas.—Don Jerónimo José de Herrera i Moron.—Sus ascendientes.—Doña Emilia Herrera de Toro.

I

A principios del siglo XVIII se hallaba establecido en Chile un caballero peruano llamado don Pedro de Rojas i Acevedo, quien había contraído matrimonio con una señora natural de Santiago, doña María de la Madriz i Sagredo (1).

Rojas pertenecía a una familia ilustre, tanto por línea paterna como por línea materna.

Su padre era el doctor don Gregorio de Rojas i Acevedo, nacido en Buenos Aires, catedrático por muchos

(1) Informacion de nobleza de don Eusebio de Herrera i Rojas. Volúmen 1,608 del archivo de la real audiencia.

años de la Universidad de San Márcos de Lima i oidor provisto de la audiencia de Charcas (1).

Su madre se llamaba doña María Andrea de Leon, de la familia del célebre bibliógrafo Leon Pinelo (2).

Una de las hermanas de don Pedro de Rojas era mujer de don Miguel Núñez de Sanabria, oidor de Lima.

Del matrimonio de Rojas con la señora Madriz habian nacido siete hijos: Juana, Gregorio, Francisco, Andres, José, María Andrea i Pedro Miguel.

Así lo declara la señora Madriz en el testamento que, con motivo de una grave enfermedad, otorgó en Santiago ante José Alvarez de Henestrosa en 27 de febrero de 1712.

En tan críticas circunstancias don Pedro de Rojas se encontraba en Lima; i la aflijida señora ordenó que tan luego como ella muriera sus hijos fueran llevados sin tardanza al Perú.

Algunos regresaron mas tarde a Chile.

Entre éstos se cuenta don Andres de Rojas i la Madriz, el cual vino en compañía de su tio el doctor don Alejo Fernando de Rojas i Acevedo, nombrado obispo de Santiago (3).

Don Andres se consagró al comercio en nuestro pais,

(1) MENDIBURU, *Diccionario Histórico-Biográfico del Perú*.

(2) Así se lee en el diccionario de Mendiburu, Don Gabriel René Moreno, primero, en su *Biblioteca Peruana*, tomo 2.º, página 465, i don José Toribio Medina, despues, en su *Biblioteca Hispano-Americana*, tomo VI, página XCVIII, nota 22, han asegurado que la mujer del doctor Rojas era hermana del bibliógrafo, fundándose en que la última tambien llevaba los nombres de María Andrea; pero esta es una equivocacion, como lo ha demostrado don Juan Enrique O'Rian. Véase *Chile Moderno*, tomo 1.º, número 1.º, artículo sobre don Antonio de Leon Pinelo. Revista literaria publicada en Valparaiso. Julio de 1903.

(3) AMUNÁTEGUI, *La Crónica de 1810*, tomo 2.º, página 6. Sobre don

i su nombre aparece entre los comerciantes de la capital en el año 1730 (1).

En esta fecha ya habia contraído matrimonio con una de las hijas del mayorazgo don Juan de Dios de la Cerda i Hermúa, doña Catalina de la Cerda i Carvajal, quien le llevó una gran dote (2).

Se comprende, pues, que con este auxilio don Andres de Rojas pudiera dar importante jiro a sus negocios.

En un espacio de tiempo relativamente corto adquirió dos propiedades raices: una casa en Santiago, a una cuadra de distancia de la iglesia de San Agustin, en la esquina nor-poniente de la calle de San Antonio (3); i la hacienda de Polpaico, la cual media 8,710 cuerdas, comprada en 1734, en la suma de 10,000 pesos, a la sucesion de su suegro (4).

A la época de su muerte, don Andres de Rojas era tambien dueño de otras propiedades.

A un personaje de esta categoría no podian faltarle los honores i distinciones.

Primeramente perteneció al cabildo de Santiago como rejidor anual; en seguida fué nombrado, en el año 1742, alcalde ordinario; i, por último, ocupó una de las plazas de rejidor perpetuo.

Alejo Fernando de Rojas da noticias Mendiburu en su *Diccionario*, i Medina en su *Biblioteca Hispano-Chilena*, tomo 2.º, página 368.

(1) Protocolo de Bartolomé Mundaca.

(2) Carta de recibo otorgada ante Juan de Morales Narváez en 18 de noviembre de 1729.

(3) En este mismo sitio se levanta la casa de don Alberto Mackenna i de doña Mercedes Matte de Mackenna. AMUNÁTEGUI, *La Crónica de 1810*, tomo 2.º, página 6.

(4) Véase el capítulo de esta obra sobre el mayorazgo Cerda, tomo 1.º, página 135, nota 1.

Ejerció además las funciones de juez de comercio (1).

En su carácter de rejidor del cabildo, don Andres de Rojas fué comisionado por el presidente Guill i Gonzaga, con fecha 7 de agosto de 1767, para que ocupara en nombre del rei el colejio de jesuitas de Bucalemu e hiciera trasladar a los padres a Valparaiso.

En el cumplimiento de estas instrucciones Rojas observó suma prudencia, i quiso dejar en el convento a algunos relijiosos enfermos o ancianos; pero éstos no aceptaron la gracia que les ofrecia (2).

La señora Cerda i Carvajal murió jóven, i de sus hijos solo llegaron a la mayor edad cuatro mujeres: doña María Mercedes, casada con don Jerónimo José de Herrera i Moron; doña Catalina, relijiosa del monasterio de Santa Clara; doña Rosa, casada con don Antonio del Aguila i Reyes; i doña María Loreto, casada en primeras nupcias con don Ignacio de Vargas i Roco, i en segundas con don José Rodriguez Pimentel (3).

Don Andres de Rojas contrajo segundas nupcias con doña María Mercedes Urtugurem i Calderon, de la cual tuvo los hijos que siguen:

- 1) Doña María Josefa, mujer de don Juan Gregorio Cruzat.
- 2) Doña Mariana, relijiosa del monasterio del Cármen de San José.
- 3) Doña Ana Josefa, muerta a los quince años.
- 4) Don José Antonio.

(1) Informacion de nobleza de don Eusebio de Herrera i Rojas.

(2) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 6.º, página 281.

(3) Esta señora fué sepultada en la iglesia de la Merced a 16 de enero de 1803. Archivo parroquial del Sagrario.

5) Doña Rosa, mujer de don Agustín Infante i Prado, ensayador de la Casa de Moneda (1).

6) Don Agustín.

7) Doña María Andrea.

8) Doña Manuela, mujer de don José Miguel de Prado i Covarrúbias.

9) Doña María Mercedes, mujer de don Francisco de Paula Herrera i Rojas, hijo de doña Mercedes Rojas i Cerda.

10) Doña María Mercedes.

11) Don Manuel.

Estos dos últimos murieron de menor edad.

Don Andrés de Rojas dió poder para testar a su segunda mujer ante Santiago de Santibáñez en 14 de enero de 1775; i la señora Urtugurem cumplió este encargo con fecha 15 de mayo siguiente, en los protocolos del mismo escribano (2).

II

Don Andrés de Rojas era «hombre de caudal i juicio», según escribía el asesor del virrey del Perú al presidente Guill i Gonzaga, cuando éste vino a tomar posesión del gobierno de Chile (3).

No debe, pues, atribuirse a flaqueza de espíritu su propósito de fundar un mayorazgo en favor de su hijo

(1) Estos son los padres del benemérito patriota don José Miguel Infante.

(2) Doña María Mercedes Urtugurem i Calderón otorgó su propio testamento ante Luis Luque Moreno en 8 de octubre de 1777.

(3) *Don José Perfecto Salas. Anales de la Universidad, 1896.*

don José Antonio i sus descendientes, sino mas bien a la influencia de las preocupaciones que entónces reinaban en nuestra sociedad.

Por lo demas, al proceder así, don Andres debió tener mui en cuenta la circunstancia de que sus hijas del primer matrimonio i algunas del segundo se hallaban casadas o habian hecho profesion relijiosa.

La verdad es que en las postrimerías de su vida encargó a su hijo don José Antonio, con motivo de un viaje que éste hizo a la Península, solicitara del rei la licencia necesaria para establecer aquel mayorazgo, sobre la casa de su morada i la estancia de Polpaico.

Don José Antonio habia nacido en 1742, i contaba entónces treinta años de edad (1).

Su hoja de servicios era bastante lucida, i no le faltaban los honores militares, que constituian un complemento indispensable para la dignidad de una persona noble en aquellos tiempos.

Habia empezado por sentar plaza de cadete en una de las compañías de infantería que servian de defensa a la plaza de Santa Juana en las fronteras de Arauco; i, con fecha 4 de agosto de 1759, el presidente Amat le habia nombrado capitan de caballería del batallon de Santiago.

Don José Antonio se habia dejado llevar así por la corriente acostumbrada entre los jóvenes criollos de nuestro país.

Manifestó, sin embargo, que poseia dotes especiales de intelijencia i de carácter cuando se matriculó en el curso de matemáticas de la Universidad de San Felipe,

(1) *Apéndice*, número 1.

desempeñado por primera vez por el dominicano frai Ignacio Leon Garavito (1); pero desgraciadamente no pudo terminar sus estudios, por habérsele presentado la oportunidad de visitar el virreinato del Perú, en condiciones mui favorables.

El mismo virrei don Manuel de Amat quiso llevarle consigo; así como tambien pidió que le acompañara, en calidad de asesor, al fiscal de la audiencia de Chile, don José Perfecto de Salas.

En el Perú, Rojas fué nombrado ayudante de Amat con fecha 30 de octubre de 1761; i mas tarde correjidor de la provincia de Lampa.

¿Qué mas podia desear un jóven que aun no cumplia la mayor edad?

En el virreinato don José Antonio empezó a adquirir la triste esperiencia de los vicios i defectos que maleaban la administracion española en América: la prevaricacion de los empleados, el favoritismo para conceder los cargos públicos, los torcidos procedimientos de la justicia, la esplotacion indebida del suelo i del indio americano por los súbditos del rei de España.

En breve, don José Antonio de Rojas debia persuadirse de que el orijen de este desgobierno i corrupcion se hallaba en el corazon mismo de la monarquía, esto es, en la corte del soberano.

Rojas se habia enamorado de una de las hijas del asesor Salas, i pretendia casarse con ella; pero entre los novios se levantaba como barrera infranqueable una real cédula que don José Perfecto habia conseguido del

(1) Fué nombrado catedrático de matemáticas en 4 de setiembre de 1758. Consúltense los articulos de don Miguel Luis Amunátegui sobre *La Universidad de San Felipe*, en la *Revista de Santiago*, 1872-1873, tomo 3.º

rei, i por la cual Cárlos III, con fecha 18 de noviembre de 1767, permitia que las hijas de aquel funcionario contrajeran matrimonio en América, a condicion de que esto se verificara fuera del distrito del tribunal a que pertenecia Salas (1).

Don José Perfecto habia roto relaciones con Amat i todo su anhelo era volver a reasumir la fiscalía de la audiencia de Chile.

Por su parte, Rojas deseaba regresar al lado de su familia.

En consecuencia, segun los términos espresos de la real cédula antedicha, el matrimonio proyectado era imposible.

Para allanar tales dificultades, don José Antonio resolvió partir a la Península, con el consentimiento i apoyo de su padre i del que iba a ser su suegro.

Este último le proporcionó una considerable cantidad de dinero, a fin de que restableciera en la corte su fama de hombre honorable, perdida por las malévolas informaciones del virrei Amat i de sus amigos, i para que le consiguiera un título de Castilla.

Rojas se alejó, pues, de América con las manos llenas de oro, i, lo que valia mas, con el alma henchida de esperanza.

Antes de embarcarse quiso llevar, sin embargo, una prenda positiva de su futura felicidad; i contrajo esponsales en Lima con la hija del asesor, doña María Mercedes Salas i Corvalan.

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 6.º, página 407, nota 12.

III

Rojas partió de Valparaíso en el mes de enero de 1772, i debía volver a América en enero de 1779.

Durante estos siete años cosechó numerosas decepciones, i solo consiguió en la corte permiso de casarse en Chile con la señora Salas i autorizacion para que su padre don Andres fundara el mayorazgo de Polpaico.

En cambio, no logró disipar la mala atmósfera que se habia formado en las salas del rei contra su suegro don José Perfecto, i no pudo alcanzar para éste concesion de ninguna clase.

Hallábase don José Antonio en la Península cuando el ministro de Indias don José de Gálvez dió órdenes terminantes al presidente de Chile para que hiciera salir a Salas de nuestro territorio, i le obligara a ir a hacerse cargo del nuevo destino que le habia confiado el rei en la casa de contratacion de Cádiz.

Cuando Rojas llegó al Rio de la Plata en enero de 1779 tuvo el sentimiento de saber que hacia pocos dias don José Perfecto habia muerto en Buenos Aires (1).

La viuda e hijas del ex-asesor del virrei Amat se hallaban entónces en Mendoza, i don José Antonio se apresuró a reunirse con ellas.

La licencia que habia obtenido en España le permitió casarse con doña María Mercedes a los pocos meses de su regreso a América, i tan pronto como pudo trasmontó la cordillera de los Andes.

(1) *Don José Perfecto Salas*, trabajo publicado en los *Anales de la Universidad* en 1896. Páginas 27 i 28.

Rojas entró en Santiago, acompañado de su mujer, en el día 3 de abril de 1780 (1).

En este mismo mes nació en nuestro país su hija doña Mercedes (2), la cual debía contraer matrimonio con un alto empleado de hacienda, don Manuel Manso i Santa Cruz (3), administrador jeneral de la aduana de Santiago.

En Chile don José Antonio de Rojas encontró a su familia tan atribulada como estaba la de su suegro en la ciudad de Mendoza.

Hacia cinco años que habia muerto su padre, i su madre, la señora Urtugurem, habia sufrido graves dificultades en la administracion de los bienes dejados por su marido.

Habian tambien fallecido don Jerónimo José de Herrera i Moron, casado, como se ha visto, con doña María Mercedes Rojas i Cerda, i don Antonio del Aguila, marido de doña Rosa Rojas i Cerda.

Para colmo de desdichas, esta última señora tomó entónces la representacion de sus hermanos, i reclamó judicialmente contra el mayorazgo proyectado por su padre i permitido por el rei.

El hecho era que la real cédula de licencia habia lle-

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral*, tomo 6.^o, página 410. Véase la nota.

(2) MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI, *La Crónica de 1810*. Tomo 2.^o, página 97.

(3) Este personaje por línea paterna pertenecia a la familia del conde de Superunda, i por línea materna era sobrino carnal del rejidor perpetuo del cabildo de Santiago don Juan José de Santa Cruz i Silva. Aunque Manso fué siempre contrario a la independenciam de Chile, fué nombrado en 1812 miembro de la junta de gobierno; pero él renunció este cargo a los pocos días.

gado a Chile despues de la muerte de don Andres, i no habia podido otorgarse la escritura de fundacion.

El tribunal de la real audiencia declaró, sin embargo, que el vínculo debia subsistir, a manera de mejora, a favor de don José Antonio de Rojas i sus descendientes, los cuales debian suceder, segun las reglas de los mayorazgos de Castilla, en aquella parte de las propiedades que no excediera del tercio i remanente del quinto de los bienes.

Esta sentencia obtuvo la confirmacion del Consejo de Indias (1).

Ademas de este asunto, por decirlo así, doméstico, don José Antonio de Rojas esperimentó otra clase de desagradados, que habrian podido tener para él graves consecuencias.

En el mismo año de su llegada a Chile se vió envuelto en una conspiracion tramada contra el gobierno de España por dos franceses, Gramusset i Berney; pero felizmente la real audiencia se redujo a perseguir a estos dos extranjeros, i juzgó oportuno no hostilizar a Rojas (2).

En esta época, mas o ménos, el presidente Benavides recibió una real órden por la cual se mandaba que Rojas i su mujer salieran en el acto de Chile.

Esta resolucion del soberano no tenia enlace alguno, como habria podido suponerse, con el complot

(1) Doña Rosa Rojas i Cerda i sus hermanos fueron defendidos en España por el licenciado don Juan Marin de Alfocea, el cual publicó en Madrid, en 1790, su alegato ante el Consejo. MEDINA, *Biblioteca Hispano-Chilena*, tomo 3.º, páginas 127 i 128.

(2) Pueden estudiarse todos los pormenores de este complot en *Los precursores de la independencia de Chile*, tomo 3.º, capítulo 4.º

anterior, i habia sido dictada de acuerdo con el plan de precauciones que la corte seguia desde hacia algunos años contra la familia de don José Perfecto de Salas.

Rojas consiguió que el presidente Benavides se interesara en su favor, i pudo continuar residiendo en su patria (1).

Mientras don José Antonio se hallaba en España, su cuñado don Agustin Infante habia rematado para él la vara de rejidor perpetuo del cabildo de Santiago vacante por la muerte de su padre, don Andres (2).

Consta que en el mes de noviembre de 1781 don José Antonio empezó a ejercer este cargo; pero, ya sea que adquiriera la conciencia de que sus esfuerzos en pro del bien público serian estériles, ya sea que sus negocios particulares i los litijios entablados por sus hermanos requirieran una gran atencion, juzgó conveniente presentar su renuncia.

En el año 1785 compró este asiento, en pública subasta, por la cantidad de 300 pesos, don Juan Bautista de las Cuevas (3).

IV

En su larga residencia en la corte don José Antonio de Rojas no habia podido obtener ninguno de los empleos

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 6.º, página 416, nota 15.

(2) AMUNÁTEGUI, *La Crónica de 1810*, tomo 2.º, página 86. En los cinco primeros capítulos de este tomo se dan a conocer algunas cartas mui interesantes de don José Antonio de Rojas, escritas en España i dirigidas a sus parientes i amigos.

(3) Volúmen 1025 del archivo de la Capitanía Jeneral.

que habia solicitado, como, verbigracia, los de contador real i superintendente de la Casa de Moneda de Santiago; pero, en cambio, habia adquirido un profundo conocimiento sobre la máquina política de la monarquía española.

Aunque él era bastante intelijente para poder apreciar por sí mismo los hechos que pasaban a su vista, recibió ademas las lecciones de una docena de maestros incomparables, que contribuyeron a ensanchar su esfera intelectual.

Durante su mansion en la Península leyó i releyó las obras de Rousseau, de Montesquieu, de Helvecio, de Holbach de Robertson, la *Enciclopedia* de D'Alembert i Diderot, i la *Historia de los Establecimientos Europeos en las dos Indias* escrita por el abate Raynal.

Estos libros introdujeron en el cerebro de nuestro compatriota plena luz en toda clase de materias, políticas, filosóficas, científicas i económicas.

Tal fué su entusiasmo que, a costa de los mayores sacrificios, reunió una coleccion de estos autores, la mas completa posible, i los trajo a Chile ocultamente, para que le sirvieran de solaz i de provecho en este lejano rincon del mundo.

Así se esplica que don José Antonio de Rojas fuera de los chilenos mejor preparados para comprender la evolucion política que se estaba operando en el Nuevo Mundo, a vista i paciencia de los gobernantes españoles, sin que ellos pudieran estorbarla, i se contara, al mismo tiempo, entre los ajentes mas entusiastas de la emancipacion americana.

Rojas poseia varias de las condiciones que se requieren en los precursores de un gran movimiento.

Era intelijente; habia llegado a adquirir una vasta ilustracion; i tenia relaciones de parentezco i de amistad con los individuos mas influyentes de Chile.

Sobre este último punto, basta recordar que don Manuel de Salas i Corvalan era su cuñado; que don José Miguel Infante i Rojas era su sobrino; i que el hermano mayor de don Juan Martinez de Rozas, o sea, don Ramon, asesor de don Ambrosio O'Higgins, habia contraido matrimonio con una hermana de su mujer, doña Francisca de Borja Salas i Corvalan.

Don José Antonio de Rojas estaba colocado en el centro mas culto de la sociedad de Santiago.

El presidente García Carrasco reconoció la alta situacion de Rojas cuando en 12 de julio de 1808, accediendo a una solicitud del cabildo de Santiago, le nombró rejidor ausiliar, entre doce vecinos escojidos de los de primera distincion (1).

A pesar de sus sesenta i seis años, don José Antonio asistió con puntualidad a las sesiones del cabildo; i fué uno de los inspiradores mas valientes de esta corporacion.

Así lo comprendió García Carrasco, i no vaciló en dar órden de prision en contra de él en el memorable dia 25 de mayo.

En compañía de don Juan Antonio de Ovalle, procurador jeneral de la ciudad, i de don Bernardo de Vera i Pintado, Rojas fué conducido a caballo i con escolta hasta Valparaiso.

El viaje fué mui penoso para los reos, sobre todo

(1) BARRROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 8.º, página 29, nota 23.

para don José Antonio, que se hallaba enfermo, i duró tres dias i medio (1).

De Valparaiso, como se sabe, Ovalle i Rojas fueron trasportados al Perú en la fragata *Miantinomo*.

El virrei del Perú, que lo era don Fernando de Abascal, dió órden, con fecha 23 de julio, de que los dos prisioneros fueran alojados en una de las casas del castillo de San Felipe, en el puerto del Callao, i de que se les mantuviera con centinela de vista, dia i noche, pero, al mismo tiempo, se les permitiera pasear por la ciudad, dos horas por la mañana i dos por la tarde, acompañados de un oficial.

La prision no fué, pues, mui estricta, ni, felizmente, mui larga.

Antes de dos meses, en el dia 13 de setiembre, el mismo Abascal, prévio dictámen de la real audiencia de Lima, decretó la libertad de Ovalle i de Rojas.

Aquel alto tribunal se habia reunido con fecha 4 de setiembre, i la votacion habia sido unánime en favor de los reos. En la deliberacion habian tomado parte, con voz i voto, los fiscales don José Pareja i Cortes i don Miguel de Eizaguirre, hermano éste de don Agustin de Eizaguirre, alcalde ordinario del cabildo de Santiago (2).

Don José Antonio de Rojas volvió a su patria i a su casa, a fines del mes de octubre, en medio de las aclamaciones del pueblo chileno i del regocijo de sus parientes i amigos.

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral*, tomo 8.º, pájina 131.

(2) El curioso espediente que se formó en Lima sobre la prision de Ovalle, Rojas i Vera ha sido publicado por don Enrique Matta Vial en el tomo 8.º de la *Coleccion de historiadores i de documentos relativos a la independencia de Chile*.

El Congreso patriota de 1811 le nombró rejidor del cabildo de Santiago; pero él se escusó por su edad i enfermedades.

En la misma sesion en que se dió cuenta de esta renuncia, Rojas comunicó al Congreso que habia dado la libertad a sus seis esclavos (1).

El anciano patriota creía justo que un mismo sol de independenciam calentara a todos los hombres, sin distincion de raza ni de color.

En 1.º de julio de 1813 don José Antonio fué elejido vocal propietario de la junta protectora de la libertad de imprenta (2).

La derrota de Rancagua echó por tierra, como si hubiera sido un castillo de naipes, todo el edificio político levantado por los reformadores chilenos; i Rojas salió nuevamente preso de Santiago, con direccion a las islas de Juan Fernandez.

En esta época su hija Mercedes ya habia contraido matrimonio con don Manuel Manso i Santa Cruz.

Por influencias de su yerno, segun parece, don José Antonio consiguió que en 1815 el jeneral Osorio le permitiera volver al continente, i vivir en Valparaiso en una casa particular.

El sucesor de Osorio, Marcó del Pont, ordenó que fuera trasladado en calidad de preso a uno de los castillos de la plaza.

(1) *Sesiones de los cuerpos lejislativos de la República de Chile*, tomo 1.º, páj. 151.

(2) *Sesiones de los cuerpos lejislativos de la República de Chile*, tomo 1.º, páj. 284.

Este decreto no alcanzó, sin embargo, a cumplirse por el mal estado de salud de Rojas (1).

Tanto encarnizamiento contra un valetudinario manifiesta el grado de importancia que las autoridades españolas atribuían a su propaganda política.

Contra lo que se creía hasta ahora, Rojas tuvo la felicidad de presenciar el triunfo de Chacabuco, i murió en octubre de 1817 (2), seguro de que su patria tendría un porvenir brillante.

Le sucedió en el goce del vínculo su hija Mercedes, la cual también había tenido una sola hija del señor Manso i Santa Cruz.

Doña Teresa, que así se llamaba ésta, falleció antes que su madre, después de haberse casado con el coronel don Jorge Beauchef, cuyos descendientes usufructúan hoy los censos que provienen de aquella vinculación (3).

V

Doña Rosa de Rojas i Cerda, viuda de don Antonio del Aguila, quiso imitar el ejemplo de su padre, e instituir, según él había deseado hacerlo, un mayorazgo; pero, como no había tenido hijos, fundó el vínculo en favor de los hijos de su hermana predilecta, doña María Mercedes, viuda de don Jerónimo José de Herrera i Moron.

Don Antonio del Aguila había sido el último repre-

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 10, página 88, nota 24.

(2) Archivo parroquial del Sagrario.

(3) Véase la nota I, página 135, tomo 1.º de esta obra.

sentante caracterizado que llevó el apellido de Aguila en nuestro país.

Esta familia habia sido fundada en Chile por un soldado poeta, de la estirpe de Ercilla i de Alvarez de Toledo, por don Melchor Jufre del Aguila, natural de Madrid, e hijo de Cristóbal del Aguila, caballero i tesorero de la órden de Santiago, i de Juana Jufre, hermana de Juan Jufre, uno de los mas esforzados compañeros de Pedro de Valdivia (1).

Don Melchor debió recibir instruccion en las mejores escuelas de la Península, a juzgar por los frutos literarios que produjo en su edad madura.

Fundadamente puede suponerse, sin embargo, que sus padres no poseian gran hacienda; i de este modo se justifica el viaje de don Melchor a América, con el objeto de correr la fortuna de las armas, cuando solo contaba veinte años de edad.

Aunque la majestad de Felipe II le habia concedido una plaza de jentilhombre en los lanzas del Perú, el jóven Jufre prefirió venir a Chile, adonde llegó alistado en el cuerpo de 200 hombres que envió desde el Callao, a fines de 1589, el virrei marques de Cañete.

Le atraieron talvez a esta tierra los combates de la guerra araucana, en la cual podia obtener honores i riquezas, i la circunstancia ventajosa de hallarse aquí establecidos los descendientes de su tio Juan Jufre.

(1) Por los testamentos de Jufre del Aguila i de su primera mujer se sabe que don Melchor tenia en España dos hermanos, uno llamado Juan i otro Francisco. Este último, probablemente el primojénito de la familia, llevaba en primer lugar el apellido de Aguila. Así se explica el hecho de que don Melchor usara como primero el apellido materno, segun la costumbre de aquel tiempo.

Gobernaba entonces la capitania jeneral don Alonso de Sotomayor, i, bajo las ordenes del maestre de campo Garcia Ramon, en la primavera de 1591, don Melchor empezó a servir en las duras campañas de la frontera.

Combatió allí con tanto valor i bizarría que el sucesor de Sotomayor, Garcia de Oñez i Loyola, creyó justo concederle el título de capitán i el mando de una de las compañías que custodiaban el fuerte de San Ildefonso de Arauco.

Cuatro años mas tarde, en diciembre de 1597, le confirmó en aquel título el maestre de campo jeneral Gabriel de Castilla, sobrino del virrei del Perú, don Luis de Velasco, el cual habia traído a Chile refuerzos de armas i soldados.

Jufre del Aguila no se encontró en la derrota de Curalaba, por un accidente imprevisto, cual fué la fractura de una pierna, producida por una cox; circunstancia que le obligó a abandonar la guerra i a volver a Santiago.

Desde entonces dejó de pertenecer al servicio activo.

En 1599, sin embargo, segun él mismo lo refiere, nombrado alcalde ordinario del cabildo de Santiago, vióse obligado a salir de la ciudad al mando de un cuerpo de ejército, para sofocar una sublevacion de los indios de la comarca; i llegó así hasta las riberas del Maule, con tan buen éxito, que pudo regresar con la seguridad de que todo este vasto territorio quedaba tranquilo.

Su conocimiento de la guerra i su enerjía de espíritu le hacian considerar en esta época como uno de los militares mas respetables de Santiago.

En tal concepto le tuvieron Alonso de Ribera i Garcia Ramon, los dos mas brillantes jefes de las campañas de Arauco a principios del siglo XVII.

El segundo de ellos, nombrado gobernador de Chile por el virrei del Perú, encargó a Jufre del Aguila, en diciembre de 1605, la defensa del obispado de Santiago, con el título de capitán a guerra, cuando él mismo se preparaba para ir a combatir a los indígenas del sur (1).

Jufre del Aguila volvió a ejercer las funciones de alcalde ordinario en 1612 i en 1618.

Cuando los jesuitas i el padre Luis de Valdivia implantaron, con la autorizacion del rei, el sistema de guerra defensiva, Jufre del Aguila fué de los primeros en manifestarse adversario de este plan; i dió así nueva i elocuente prueba de la sensatez de su juicio.

Hasta los últimos años de su vida, don Melchor recibió comisiones de importancia de los gobernadores de Chile.

Sus méritos, por desgracia, no fueron reconocidos en la corte, i, a pesar de que un tío suyo, don Alonso Velasquez del Aguila, hizo valer sus servicios, no obtuvo ni el correjimiento de Potosí ni la gobernacion de Popayan, que solicitó al mismo tiempo.

Mas tarde, en 1614, pidió al rei, tambien con mal éxito, que se le diera el cargo de cronista de Chile, a fin de salvar del olvido los eminentes servicios de los soldados españoles en la guerra de Arauco.

Esta indiferencia e ingratitud no le desalentó, sin embargo, i en la segunda mitad de su vida se ocupó en redactar diversas obras históricas.

Algunas de éstas se han perdido; pero otras, i entre

(1) Acta del cabildo de Santiago de 16 de diciembre de 1605. Tomo XXI de la *Coleccion de Historiadores de Chile*.

ellas el *Compendio historial del descubrimiento, conquista i guerra del reino de Chile*, que es una verdadera crónica rimada, han alcanzado los honores de la reimpression (1).

Jufre del Aguila fué un escritor al estilo moderno, uno de los primeros que en nuestro pais compuso sus estrofas en el silencio de su biblioteca, la cual constaba de mas de ochenta volúmenes.

VI

A los pocos meses de haber llegado a Chile, don Melchor contrajo matrimonio con una nieta de su tio Juan Jufre, doña Beatriz Galindo de Guzman.

El conquistador Juan Jufre se habia casado, en 1555, con doña Constanza de Meneses, hija del célebre Francisco de Aguirre (2); i habia tenido de ella varios hijos.

Su primojénita, llamada María, habia sido mujer de don Diego de Guzman, alférez real de Santiago, primo hermano del marques del Algaba (3).

Estos fueron los suegros de don Melchor Jufre del Aguila.

(1) Me refiero a la edicion que en 1897 hizo la Universidad de Chile del *Compendio Historial*, de los *Avisos prudentiales del gobierno i guerra*, i de la *Astrolojía Judiciaria*. Estos tres trabajos, que forman un solo volumen de 315 pájinas, van precedidos de una erudita biografía del autor por don Diego Barros Arana, i seguidos de algunos documentos relativos a Jufre del Aguila, entre otros, de sus últimas disposiciones. Medina ha agregado nuevas noticias e informaciones sobre el mismo poeta en su *Biblioteca Hispano-Chilena*, tomo 1.º, pájinas 303 a 367.

(2) Véase mi libro *Un soldado de la conquista de Chile*, Santiago, año 1899, pájina 126.

(3) MEDINA, *Biblioteca Hispano-Chilena*, tomo 1.º, pájina 336.

La novia llevó por dote a su marido una encomienda de cerca de cien indios, en la jurisdicción de Santiago, que había pertenecido a su padre (1).

Además, doña Beatriz había heredado de don Diego de Guzman el derecho de suceder en un vínculo fundado en Sevilla sobre tres propiedades urbanas: una casa de la *Alameda de Hércules*, en otro tiempo habitada por los duques de Arcos; un cortijo; i un olivar.

Aunque pertenecía, como puede imaginarse por los datos anteriores, a una de las familias de mayor lujo en Santiago, la primera mujer de Jufre del Aguila falleció en relativa pobreza, i con sus principales alhajas empeñadas (2).

Las necesidades de la guerra i de la sociedad habían obligado sin duda a don Melchor a gastar más de lo que le permitían sus recursos ordinarios.

De doña Beatriz de Guzman solo tuvo dos hijos: una mujer, Ana Jufre, muerta en la infancia; i un hombre, llamado Cristóbal, como su abuelo.

A este último envió don Melchor a España, con el objeto de que reclamara la posesión del vínculo de Sevilla, i de un vínculo en Arévalo, provincia de Avila, fundado por otra persona de la familia.

Don Cristóbal partió a Europa con su mujer, que era una señora de Concepción, hija del capitán Roman de Vega i de doña Catalina de Salazar; i llevó buena cantidad de dinero, pues, a más de mil pesos de oro que le

(1) MEDINA, obra i tomo citados, página 320.

(2) Testamento de doña Beatriz de Guzman, otorgado ante Miguel Jerónimo Venegas en 20 de abril de 1596. Publicado por Medina en su *Biblioteca Hispano-Ghileña*, tomo 1.º, páginas 342 i siguientes.

dió su padre, pudo reunir mil patacones obsequiados por su suegra, i cuatrocientos ducados que le proporcionó, frai Martin de Pérez.

Posteriormente, la señora Salazar le remitió a la Península la dote de su mujer, i su padre don Melchor, una libranza por seiscientos ducados.

Don Cristóbal escribió a Chile para comunicar a su padre que, si bien habia entrado en posesion del vínculo de Guzman, no habia podido obtener el goce del vínculo de Arévalo; pero despues guardó tan completo silencio que, en sus últimos años, Jufré del Aguila no sabia si su hijo estaba vivo o muerto, ni si habia o nó tenido descendientes (1).

Don Melchor permaneció viudo por espacio de doce años, mas o ménos, i en esta época tuvo varios hijos ilegítimos, de los cuales merecen mencionarse doña Juana Jufré de la Palma, a quien su padre casó con el mercader Juan Gonzalez Moreno, i dotó convenientemente, i un muchacho mestizo, llamado Lázaro; el cual acompañó a Europa a don Cristóbal.

En Chile, como es fácil suponerlo, la sangre española se mezcló en abundancia con la sangre indíjena, no solo en los campamentos de Arauco sino tambien en las principales ciudades i encomiendas.

Este es sin duda el oríjen primitivo de las capas bajas de nuestra sociedad actual.

A la edad de cuarenta años Jufré del Aguila contrajo un segundo matrimonio en la ciudad de Concepcion con

(1) Testamento de don Melchor Jufré del Aguila, abierto en Santiago ante Pedro Diaz de Zuazola en 12 de enero de 1637.

doña Mariana de Vega Sarmiento, hermana de padre i madre de la que algunos años despues debia casarse con su hijo don Cristóbal.

La novia tuvo una buena dote para aquel tiempo.

Don Melchor era dueño entónces de una gran estancia en la Angostura de Paine, que debia trasmitirse por línea de varon entre sus descendientes hasta fines del siglo XVIII; i poseia ademas numerosos indios de servicio, o sea, yanaconas.

Aficionado como era al cultivo de las letras i a la buena sociedad, Jufre del Aguila estableció de nuevo su hogar en Santiago; i a fines de 1613 compró a doña Jinebra Justiniano, viuda de don Antonio Gonzalez Montero, i a su segundo marido, el capitán don Diego de Godoi, una casa situada en la calle de la Catedral, a una cuadra de la Plaza Mayor, en la esquina nor-oriente de la mencionada calle (1).

La casa era de altos, i formaba parte de la propiedad en que habia vivido el primer obispo de Chile, don Rodrigo Gonzalez, quien la habia dejado en herencia a su sobrino Gonzalez Montero, primer marido de la señora Justiniano (2).

La fortuna acompañó a Jufre del Aguila en su segundo matrimonio, i al morir sus bienes podian esti-

(1) Volúmen 122 del archivo de la real audiencia. Escritura pública otorgada ante Diego Rutil en 19 de setiembre de 1613. En este mismo sitio se levantaba la casa que habitó en el pasado siglo el distinguido escritor eclesiástico monseñor José Ignacio Víctor Eizaguirre. El actual edificio sirve de casa de huéspedes con el nombre de *Hotel del Congreso*.

(2) Sobre la familia Justiniano, de orijen jenoves, suministra mui interesantes noticias don Joaquin Santa Cruz en su trabajo *Los italianos en la conquista de Chile*, publicado en *Los Anales de la Universidad*, año 1902.

marse en mas de 40,000 patacones, o sean pesos de plata.

Fuera de su estancia en la Angostura de Paine, don Melchor tenia varias suertes de tierra en Colchagua, dieciseis esclavos, i miles de cabezas de ganado mayor i menor.

De su segundo enlace dejó los cuatro hijos que siguen:

1) Don Melchor del Aguila Sarmiento, casado con doña Beatriz de la Barrera, hija del capitan don Gaspar de la Barrera Chacon, i de doña María de Escobar Ivacache (1).

2) Doña Catalina del Aguila i Salazar, mujer del capitan don Diego de Zapata i Arias de la Fuente.

Jufre del Aguila declaró en su testamento que ésta era su hija mayor, i que «habia menester ser ayudada, por no ser tan hermosa», i de mucha virtud; por lo cual la mejoraba en el tercio i remanente del quinto de sus bienes, siempre que no se casara ántes de la muerte de su padre.

3) Doña María Jufre, relijiosa del monasterio de agustinas de la Limpia Concepcion.

4) Doña Ana de Vega Sarmiento, mujer de don Diego Gonzalez Montero, hijo de don Antonio Gonzalez Montero i de doña Jinebra Justiniano.

Don Melchor Jufre del Aguila murió en Santiago a 12 de enero de 1637, a la edad de sesenta i nueve años; i fué sepultado en la capilla que habia construido en la iglesia de Santo Domingo.

(1) La partida de velacion puede leerse en la página 338 de la edicion universitaria del *Compendio Historial*, ántes citada.

VII

Jufre del Aguila habia dejado a sus hijos dos herencias valiosas: una para el porvenir i otra que debian aprovechar inmediatamente.

Esta consistia en tierras, en animales i en esclavos; aquélla, en obras literarias.

Los bienes que formaban la herencia material hace ya mas de un siglo que han salido del poder de sus descendientes.

La reputacion alcanzada por Jufre del Aguila como escritor i poeta empieza ahora a dar nuevo i mas sólido esplendor a su familia.

En nuestros dias tiene mayor importancia un libro que un saco de oro.

La alta situacion social de que gozaba en Santiago la casa de don Melchor influyó sin duda para que sus hijos se relacionaran por los lazos del matrimonio con las familias mas respetables de los primeros conquistadores.

Por desgracia, la union i fraternidad no se mantuvieron por mucho tiempo entre los descendientes de Jufre del Aguila, a causa de no haberse hecho en la época debida la particion de los bienes del padre comun (1).

El mas notable de los yernos de don Melchor fué don Diego Gonzalez Montero; pero, al mismo tiempo, es el principal culpable de la division de la familia.

(1) Testamento de don Melchor del Aguila Sarmiento, otorgado por doña Beatriz de la Barrera ante Pedro Vélez en 26 de marzo de 1652. Este documento ha sido dado a luz por Medina, en su *Biblioteca Hispano-Chilena*, tomo 1.º, páginas 345 i siguientes.

Algunos años ántes de casarse con doña Ana, al día siguiente de la muerte de Jufre del Aguila, entabló juicio contra los herederos de éste, por la casa de la calle de la Catedral, contigua a la morada en que él vivia, i pidió que se declarara nula la venta realizada por su madre, la señora Justiniano.

Fundábase en que aquella casa habia sido herencia de su padre, i en que, por lo tanto, debia haberse enajenado en el juicio de particion de bienes, i de ningun modo por contrato particular, como se habia hecho (1).

Gonzalez Montero no consiguió que el tribunal de la real audiencia hiciera volver a su poder la propiedad disputada; pero, en cambio, obtuvo la mano de doña Ana de Vega Sarmiento, la cual, si ha de juzgarse por las palabras de don Melchor, debia ser, a la inversa de doña Catalina, una mujer hermosa.

La novia llevó de dote a su marido la suma de 11,000 patacones, que don Melchor del Aguila Sarmiento no tuvo dificultad en entregar desde luego, talvez para apagar las antiguas odiosidades (2).

Por desgracia, la casa de la calle de la Catedral no fué el único motivo de litijio suscitado contra el hermano de su mujer por Gonzalez Montero (3).

Cuando éste contrajo matrimonio con doña Ana, era viudo de doña María Clara de Loaiza, hija del capitan Alvaro Gómez de Loaiza i de doña Petronila de Castañeda (4).

(1) Volúmen 122 del archivo de la real audiencia.

(2) Escritura otorgada ante Pedro Velez en 20 de agosto de 1643.

(3) Véase el *Catálogo* del archivo de la real audiencia.

(4) Doña Petronila era hermana de doña Marcela de Castañeda, mujer de Lope de Henestrosa; e hija, por lo tanto, de don Gregorio de Casta-

De su segunda mujer, Gonzalez Montero tuvo los hijos que siguen:

1) Don Antonio Montero del Aguila (1), casado con doña Josefa Cortes Zavala, hermana del primer marques de Piedra Blanca de Huana, la cual le llevó en dote la suma de 32.000 pesos.

2) Don Diego Marin Montero del Aguila, casado en el Perú con doña María de Zorrilla, de la cual tuvo varios hijos. Despues del fallecimiento de su mujer, recibió las órdenes sagradas; i fué obispo de Concepcion, en Chile, i de Trujillo, en el Perú (2).

3) Don Rodrigo Gonzalez Marmolejo.

4) Doña Jinebra Justiniano del Aguila, casada con don Alonso Velasquez de Covarrúbias i Lisperguer.

5) Doña Mariana de la Vega Sarmiento (3).

Don Diego Gonzalez Montero fué el primer chileno que mereció la honra de ejercer el cargo de gobernador interino de Chile, en 1662 i en 1670 (4).

Su cuñado, don Melchor del Aguila Sarmiento, se halló mui léjos de tener la misma elevada posicion; i,

ñeda, gobernador del Tucuman en 1561. Véase el tomo 1.º de esta obra, página 255. Doña María Clara de Loaiza, primera mujer de Gonzalez Montero, no tuvo hijos, como aparece en su testamento, otorgado ante Manuel de Toro Mazote, i abierto ante el mismo escribano en 15 de marzo de 1626.

(1) En mi libro *Un soldado de la conquista de Chile* se encontrarán algunos datos sobre este personaje i su familia, página 149 i siguientes.

(2) MEDINA, *Biblioteca Hispano-Chilena*, tomo 1.º, páginas 613 i 614. AMUNÁTEGUI, *La cuestion de limites con la Argentina*, tomo 3.º, página 463.

(3) Poder para testar de don Diego Gonzalez Montero otorgado ante Manuel de Toro Mazote en 21 de diciembre de 1658.

(4) En esta última fecha, tenia 85 años, pues habia nacido en 1585.

sobre todo, fué desgraciadísimo en los negocios, aunque le tocó heredar los yanaconas de su padre, i recibir de su mujer una dote de mas de 14,000 patacones (1).

Por sus lejitimas paterna i materna, el marido de doña Beatriz de la Barrera se habia apropiado la casa de la calle de la Catedral i la estancia de la Angostura de Paine; pero estas dos propiedades se hallaban gravadas con mas de diez mil pesos de censos, i el cultivo de la hacienda no daba el suficiente provecho para pagar los réditos de la deuda.

La encomienda de indios que el presidente Lazo de la Vega le habia concedido en el pueblo de Itata, no le dejaba tampoco utilidad alguna, pues, segun lo declara en su testamento, nunca consiguió que su tio el licenciado don Miguel de Quiroz, a quien tenia confiada la administracion de esta encomienda, le rindiera cuentas.

Para colmo de desgracias, el terremoto de 1647 arruinó su casa de Santiago i los edificios de su hacienda.

Don Melchor del Aguila Sarmiento murió fallido, o poco ménos, a principios de 1652, i fué sepultado, como su padre, en el convento de Santo Domingo.

Dejó un hijo natural, frai Pedro del Aguila, relijioso del órden dominicano, i dos lejitimos: don Gaspar i doña María del Aguila.

VIII

La hija de don Melchor del Aguila Sarmiento contrajo matrimonio en 30 de marzo de 1661 con don Pe-

(1) Escritura pública otorgada ante Fernando de Palacios en 23 de setiembre de 1642.

dro de Irarrázaval Zapata, sobrino nieto por línea materna del marido de doña Catalina del Aguila.

Estos fueron los padres del dean de la catedral de Santiago don Antonio Cirilo de Irarrázaval.

Don Gaspar del Aguila i Barrera, que debia ser jefe de la familia, heredó la encomienda de Itata i los yanacunas que habian pertenecido a su padre.

Mas tarde, tomó tambien por suyas la casa de la calle de la Catedral i la estancia de la Angostura de Paine (1).

En 1675 se casó con una señora de la primera sociedad, doña Micaela Gómez de Silva, hija del maestro de campo jeneral don Miguel Gómez de Silva, correjidor de Santiago en 1645, i de doña Isabel de la Torre i Machado de Chaves.

Don Gaspar recibió por dote de su mujer la cantidad de 12,000 pesos, i posteriormente otros 1,200, que le correspondieron por sus lejitimas paterna i materna (2).

Dos años despues de su matrimonio, en 1677, don Gaspar ejerció las funciones de alcalde ordinario del cabildo de Santiago.

Este fué el mas alto punto de prosperidad a que llegó el hijo de don Melchor del Aguila Sarmiento; pues, al mismo tiempo que las propiedades e indios de su padre, habia heredado las deudas que éste tenia contraidas por los censos que gravaban la casa i la hacienda, i, ya sea por mala administracion, ya sea por efecto de las fuertes sumas que estaba obligado a devolver, la verdad es que don Gaspar hubo de declararse vencido.

(1) Testamento de don Antonio Cirilo de Irarrázaval, otorgado ante Juan de Morales en 10 de agosto de 1732.

(2) Testamento de doña Micaela, abierto en 9 de noviembre de 1713, ante Juan de Morales Narvaez.

En el concurso de acreedores que se formó contra sus bienes, perdió la casa de Santiago i la estancia de la Angostura de Paine (1).

Felizmente, sin embargo, estas dos propiedades pasaron a manos de sus dos únicos hijos, doña Beatriz i don Melchor, los cuales habian contraído brillantes matrimonios.

La primera se habia casado con el capitán don Tomas de la Cerda i Hermúa, alcalde ordinario de Santiago en 1717, hijo del célebre licenciado don Juan de la Cerda i Contreras.

Este hogar quedó establecido en la casa de la calle de la Catedral, que compró don Tomas de la Cerda; i allí probablemente nacieron sus cinco hijos: doña Micaela, don Antonio, doña María Ana, doña María de Gracia i doña María Loreto (2).

Don Melchor del Aguila i Silva se habia casado dos veces.

En primeras nupcias, habia contraído matrimonio en Concepcion con doña Josefa de Acosta i Ravanal, pero este enlace solo habia durado seis meses, por fallecimiento de la señora Acosta; i, en segundas, con doña Petronila de los Reyes, hija del acaudalado comerciante don Blas de los Reyes, correjidor de Santiago en 1717, i de doña María de Casaux i Padilla.

Don Melchor recibió en esta ocasion, por dote de su

(1) Estas noticias se hallan en el testamento de doña Micaela, ya citado.

(2) El testamento de don Tomas de la Cerda fué otorgado por su viuda ante Miguel Gómez de Silva en 30 de diciembre de 1752; i el de doña Beatriz del Aguila, por su hija doña Micaela, ante el mismo escribano, en 13 de marzo de 1761. Véase el *Mayorazgo Cerda*, en el tomo 1.º de esta obra.

mujer, la suma de 13,000 pesos (1); i, mas tarde, despues de la muerte de sus suegros, la cantidad de 3,287 pesos (2).

Don Melchor fué dueño de la estancia de la Angostura de Paine, que habia pertenecido a su familia durante un siglo.

Segun el testamento de doña Micaela Gómez de Silva, él se portó como hijo amantísimo durante toda la vida de sus padres, a quienes socorrió i favoreció con jenerosidad ejemplar.

Esta honrosa conducta, que manifiesta nobleza de alma, recibió la recompensa merecida en la estimacion de la sociedad.

En el año 1722 fué elejido alcalde ordinario del cabildo de Santiago.

Don Melchor del Aguila i Silva i doña Petronila de los Reyes fueron padres de los hijos que siguen.

- 1) Doctor don Ignacio del Aguila, presbítero.
- 2) Padre lector Juan del Aguila, relijioso de la Compañía de Jesus.
- 3) Lector frai Tomas del Aguila, relijioso corista del órden mercedario.
- 4) Don Antonio, rejidor perpetuo del cabildo de Santiago, casado con doña Rosa de Rojas i Cerda.
- 5) Don Gaspar, ya difunto en 1739.
- 6) Doña Rosa, mujer de don Francisco Antonio de la Sotta, tesorero de real hacienda.

Esta señora recibió por dote de sus padres la canti-

(1) Escritura pública otorgada ante Domingo de Oteiza en 13 de octubre de 1706.

(2) Testamento de doña Petronila de los Reyes, ante Juan Bautista de Borda, en 13 de julio de 1739.

dad de 8,351 pesos (1); i falleció despues que su marido, en 8 de agosto de 1787 (2).

7) Doña María de las Mercedes, mujer de don Pascual Buendía.

8) Doña Francisca Javiera, mujer del licenciado don Juan José Grez, i, en segundas nupcias, de don José Miguel de Prado i Covarrúbias.

9) Doña Josefa, mujer de don Antonio de Jaraquemada i Cisternas.

10) Doña Mónica, mujer de don Justo Videla, a quien llevó por dote la suma de 5,000 pesos (3).

11) Doña Micaela.

12) Doña Catalina.

Estas dos últimas murieron de menor edad.

La particion de los bienes de don Melchor del Aguila i Silva, i de doña Petronila de los Reyes fué hecha por don Juan Nicolas de Aguirre en el año 1747 (4).

Como sus tres hermanos mayores se consagraron al servicio de la iglesia, don Antonio del Aguila i Reyes fué el verdadero jefe de la familia por muchos años.

A él le fué adjudicada la estancia de la Angostura de Paine; i heredó por derecho propio los yanaconas que servian en esta propiedad, entre los cuales, a fines del siglo XVIII, se comprendian 24 indios de trabajo i 79 reservados.

(1) Testamento de doña Petronila de los Reyes, ya citado.

(2) Parroquia del Sagrario. Véase volúmen 841 del archivo de la Capitanía Jeneral.

(3) Escritura pública de 22 de marzo de 1753, ante Bartolomé Mundaya. En esta misma fecha i ante el mismo notario se dieron mutuamente poder para testar Videla i su mujer. Don Justo Videla era natural de Mendoza, hijo de don Alonso de Videla i de doña Sebastiana de Salazar.

(4) Protocolo del escribano Borda, a fojas 428.

Sucedió además a su padre en la encomienda de Reloca, correjimiento del Maule (1).

IX

La familia de Herrera en beneficio de cuyos descendientes chilenos estableció un mayorazgo doña Rosa de Rojas i Cerda, mujer que había sido de don Antonio del Aguila i Reyes, fué fundada en América por don José Cipriano de Herrera i Loizaga, hijo de don Antonio José de Herrera i de los Rios.

Este había nacido en la villa de Utrera, en Andalucía, i había sido bautizado en mayo de 1671.

Don Antonio José era hermano de don Martín de Herrera, gobernador de Tlascala, en Nueva España, e hijo del madrileño don José de Herrera i Sotomayor, el cual había nacido del matrimonio de don Juan de Herrera i Sotomayor con doña María de Rivadeneira (2).

Don José de Herrera i Sotomayor había seguido la carrera de las armas por más de cuarenta años; i había combatido en las campañas de Flándes, Cataluña, Estremadura i Portugal, desde la plaza de soldado entretenido, o aspirante, hasta el cargo de capitán de caballos corazas (3).

(1) Archivo de manuscritos de don Carlos Morla Vicuña.

(2) Las noticias genealógicas que acaban de leerse han sido tomadas de un cuadro de familia formado por don Antonio José de Herrera i Moron, alférez mayor perpetuo de la villa de la Rinconada, en el reino de Sevilla, i hermano del rejidor de Santiago de Chile don Jerónimo José de Herrera i Moron. El señor don Arturo Toro Herrera, tataranieta de don Jerónimo José, me ha proporcionado una copia fidedigna de este cuadro, compuesto en 1776 sobre documentos e informaciones debidamente autorizados.

(3) *Apéndice*, número 2.

En esta época obtuvo el gobierno de la plaza de Peñíscola, en el reino de Valencia; i en seguida el puesto de comisario jeneral de la caballería de Buenos Aires (1).

Desempeñaba este último cargo cuando el gobernador del Rio de la Plata don José de Garro fué nombrado presidente i capitán jeneral de Chile, i entró entónces a reemplazarle en el gobierno de Buenos Aires, con calidad de interino, durante nueve años, desde 1682 hasta 1691.

A don José de Herrera le tocó devolver a los portugueses en 1683 la colonia del Sacramento, que habia sido conquistada por su antecesor Garro.

De regreso a la Península, Herrera i Sotomayor fué premiado con el gobierno de la plaza de Sanlúcar de Barrameda, i con el grado de jeneral de la artillería (2).

Don Antonio José de Herrera i de los Rios se habia incorporado en el ejército español del Plata, durante el gobierno de su padre, i habia ido ascendiendo desde soldado hasta capitán de caballería (3).

De regreso a España habia contraído matrimonio en 1694 con doña Mariana de Loizaga, hija de don Martín de Loizaga, natural de Vizcaya, i caballero de la orden de Santiago (4).

Su hijo primojénito, don José Cipriano, fué bautizado en la Catedral del puerto de Santa María, en Sevilla, donde habia nacido, a 16 de setiembre de 1695 (5).

Cuando todavía era mui jóven, fué enviado a América por su padre, i se estableció en Buenos Aires, don-

(1) PELLIZA, *Historia Argentina*, tomo 1.º, página 317.

(2) *Apéndice*, número 2.

(3) Cuadro genealógico citado, i número 2 del *Apéndice*.

(4) Cuadro genealógico.

(5) Cuadro genealógico.

de alcanzó el grado de capitán de infantería, en 1714, i desempeñó por once años las funciones de tesorero de la Santa Cruzada (1).

En el mismo año de 1714, contrajo matrimonio con doña Ana Ines de Moron i Torres, nacida en Buenos Aires, e hija del capitán español don Diego de Moron Pérez (2).

Después de combatir contra los portugueses en 1724, bajo las órdenes de don Bruno Mauricio de Zavala, consiguió licencia para hacer un viaje a la Península; i, gracias a un donativo al real erario de 22,000 pesos, obtuvo que le nombraran, con fecha 12 de marzo de 1728, presidente de Charcas.

Empezó a servir este alto empleo en 21 de setiembre de 1733, i en él falleció a 29 de enero de 1736 (3).

Su cadáver fué sepultado en la iglesia de Santo Domingo de Chuquisaca (4).

Cinco hijos habian nacido de su matrimonio con la señora Moron, a saber:

- 1) Don Antonio José Silverio, el cual se radicó en España.
- 2) Don Jerónimo José, casado i establecido en Chile.
- 3) Don José Tomas, muerto en el virreinato del Perú, donde fijó su residencia.
- 4) Doña Isabel Mariana.
- 5) Doña María Catalina, mujer del caballero chileno don José de Andonaegui i Aguirre.

(1) *Apéndice*, número 2.

(2) Cuadro genealógico.

(3) *Apéndice*, número 2.

(4) Cuadro genealógico.

Estas dos señoras, en compañía de su madre, se establecieron en Buenos Aires (1).

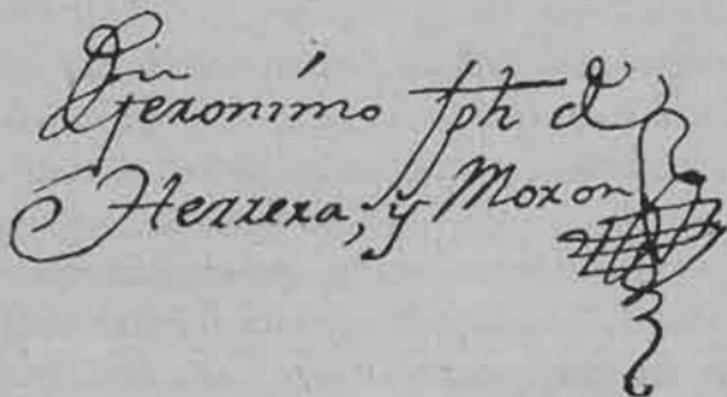
La pobreza en que había quedado la familia después del repentino fallecimiento de don José Cipriano, explica su dispersión en los dominios españoles.

Don Jerónimo José de Herrera i Moron fué el que tuvo mejor suerte entre todos sus hermanos.

Casado en nuestro país, en el año 1747 (2), con una de las señoras más distinguidas de la sociedad, adquirió en poco tiempo fortuna i alta situación política.

Don Jerónimo José fué dueño de la hacienda de Tango (3), contigua a la hacienda de la Calera de la Compañía de Jesús.

Rejidor perpetuo del cabildo de Santiago, en el año 1759 desempeñó las funciones de alcalde ordinario.



Don Jerónimo José de
Herrera, y Moron

El asesor del virrei Amat le calificaba de este modo: «Mui político; de gran crianza; buenos modales; i hace mucho por el agasajo i estimacion» (4).

(1) Cuadro genealógico.

(2) Cuadro genealógico, varias veces citado.

(3) Volumen 188 del archivo de la Capitanía Jeneral.

(4) Don José Perfecto Salas, *Anales de la Universidad*, 1896.

El presidente Guill i Gonzaga le encargó en 1767 que tomara posesion de la hacienda de la Calera, perteneciente a los jesuitas (1), i esta propiedad fué administrada por él durante muchos años (2).

De su matrimonio con doña María Mercedes de Rojas i Cerda tuvo los hijos que siguen:

1) Don José Jerónimo, quien se dirijió a España en 1764, i fué nombrado alférez de dragones en el rejimiento de Pavía en 1776 (3).

2) Don Francisco de Paula, casado, como se ha visto, con su tia doña María Mercedes de Rojas i Urtugurem.

3) Don Miguel, capitan del rejimiento de la Princesa, casado en el año 1800, en la ciudad de Valdivia, con doña María Bárbara de Molina i Agüero, hija del coronel español don Lúcas de Molina i de doña Margarita Agüero (4).

4) Don Eusebio Antonio, el cual, como su hermano mayor, se trasladó a la Península, donde obtuvo, en el año 1774, gracias a los esfuerzos de su tio don José Antonio de Rojas, una plaza de guardia marina (5).

Al año siguiente, el rei le nombró alférez de fragata (6).

5) Don Andres, casado en 1791 con doña Mercedes

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 6.º, página 269.

(2) Volúmenes 62, 63 i 90 del archivo de los antiguos jesuitas de Chile.

(3) Cuadro jenealójico.

(4) Noticias de don Abraham de Silva i Molina. El teniente coronel don Miguel de Herrera i Rojas falleció en Santiago a 27 de agosto de 1808. En 1.º de agosto de 1803 el rei le habia concedido el hábito de la órden de Montesa. Véase el volumen 761 de la Capitanía Jeneral.

(5) AMUNÁTEGUI, *La Crónica de 1810*, tomo 2.º, página 30.

(6) Cuadro jenealójico.

Ovalle i Soto, hija de don Francisco Javier de Ovalle i Gallardo i de doña Francisca Soto (1).

6) Don Jerónimo José. Después de haber sido alumno de los padres agustinos, recibió las órdenes sagradas en 1782, a los 23 años de edad. En 1792 fué nombrado cura de Limache, i en 1799 canónigo de gracia de la Catedral de Santiago (2). En el cabildo eclesiástico, perteneció al partido del vicario Rodríguez Zorrilla, i fué contrario del dean Recabárren.

7) Don Tadeo.

8) Doña María del Cármen.

9) Doña Ana Catalina.

10) Doña Cayetana, casada con don Nicolas Martínez de Luco i Aragon (3).

Estos últimos fueron los padres de don José Santiago Luco i Herrera, quien desde mui jóven empezó a servir en los ejércitos de la Península, i en junio de 1808 fué enviado a Chile, con el título de capitán de infantería, en la goleta «La Cármen», en union de su compatriota don Eujenio Cortes i Azúa, que era alférez de navío, con el objeto de que pidiera auxilios de dinero para sostener la guerra contra Napoleon (4).

Posteriormente, don José Santiago Luco abrazó con entusiasmo en nuestro país la causa de la independencia americana, i en 1811, al mando del batallón de grana-

(1) Noticia de don Tomas Thayer Ojeda.

(2) MEDINA, *Biblioteca Hispano-Chilena*, tomo 3.º, página 377.

(3) Carta de dote otorgada ante Francisco de Borja de la Torre en 18 de agosto de 1783.

(4) Del mayor interes son las comunicaciones del capitán Luco enviadas desde Chile a la junta de gobierno de España i dadas a luz por el señor Matta Vial en el tomo 8.º de la *Coleccion de documentos relativos a la independencia*.

deros, con el título de teniente coronel, defendió las libertades públicas contra las tropas sublevadas de don Tomas de Figueroa, en la plaza principal de Santiago.

En 1820, tomó parte en una conspiracion contra el gobierno de O'Higgins, i fué desterrado de Chile (1).

Don José Santiago Luco falleció en Santiago a una edad bastante avanzada.

Su abuelo don Jerónimo José de Herrera i Moron habia muerto ántes de cumplir los sesenta años, i habia otorgado sus últimas disposiciones ante Luis Luque Moreno, con fecha 5 de enero de 1776.

Su abuela doña María Mercedes de Rojas i Cerda habia sido sepultada en la iglesia de San Agustin a 25 de febrero de 1819 (2).

X

Doña Rosa de Rojas i Cerda habia heredado de don Antonio del Aguila la estancia de la Angostura de Paine (3).

Don Antonio habria deseado que elia tambien le sucediera en la encomienda de indios de Reloca, en el Maule, i habia escrito a su cuñado don José Antonio de Rojas, cuando éste se hallaba en la Península, a fin de que solicitara del rei esta gracia, pero tal merced no llegó a concederse (4).

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 12.º, páginas 603 i siguientes.

(2) Parroquia del Sagrario.

(3) Testamento de don Antonio del Aguila, otorgado por su viuda, ante Pedro Gaona, en 17 de diciembre de 1778.

(4) AMUNÁTEGUI, *La Crónica de 1810*, tomo 2.º, página 18.

Ademas de los bienes que le habia dejado su marido, doña Rosa era acreedora de la sociedad conyugal por su dote de 10,000 pesos (1)

Segun parece, esta hija, de don Andres de Rojas i la Madriz poseía la misma aptitud comercial de su padre, i a los pocos años despues de la muerte de don Antonio del Aguila se encontró en situacion de comprar una casa en Santiago, a pesar de que la hacienda de la Angostura de Paine habia quedado con deudas i compromisos.

Aquella propiedad estaba situada a una cuadra de la Plaza Mayor, como la casa solariega de los Jufré del Aguila, pero no hacia el poniente, sino hacia el sur, en la calle de Ahumada (2).

Sobre esta casa i sobre su hacienda de campo estableció la señora Rojas, por escritura otorgada ante Antonio Centeno, padre del ilustre jeneral Centeno, con fecha 3 de abril de 1789, un mayorazgo, del cual debian gozar, despues de los dias de la fundadora, los hijos de su hermana María Mercedes de Rojas i Cerda, i sus descendientes, en este órden:

1.º Don Francisco de Paula.

2.º Don Miguel.

3.º Don Eusebio, el cual en esta fecha tenia el grado de teniente de navío.

4.º Don Andres.

5.º Doña Cayetana.

A falta de las anteriores líneas, debia entrar en la posesion del vínculo el pariente mas inmediato.

La señora Rojas cuidaba de advertir que ella misma

(1) Escrituras de 26 de noviembre de 1750 i de 25 de octubre de 1752, autorizadas por Bartolomé Mundaca.

(2) En este mismo sitio se levanta el *Pasaje Toro*.

habia instituido en época anterior dos aniversarios especiales sobre la hacienda, i uno sobre la casa; i que estos tres principales debian deducirse del valor del mayorazgo.

En cambio, agregaba a las propiedades vinculadas el menaje de la casa, i los objetos de plata que siguen: dos azafates, dos candeleros, un calentador, una mancerina, una bacínica, una palmatoria, un sahumador; i, ademas, una cajuela con cantoneras de plata, una alfombra tejida en Lóndres, un petate fino i otro comun.

Los sucesores en el mayorazgo estaban obligados a usar los apellidos de Aguila i Rojas (1), con las armas i blasones correspondientes; i a mandar decir todos los años veinte misas rezadas, por la limosna de ocho reales cada una, en beneficio del alma de la fundadora, de su padre, de su marido i de los parientes mas inmediatos.

Doña Rosa de Rojas i Cerda sobrevivió mui poco tiempo a la institucion del vínculo; e inmediatamente empezó a poseerlo don Francisco de Paula de Herrera i Rojas (2).

Este personaje ejerció las funciones de alcalde ordinario del cabildo de Santiago en los años de 1794 i 1795.

(1) La estancia de la Angostura de Paine lleva hasta hoy el nombre de *Lo Aguila*; pero los poseedores del vínculo no han usado este apellido en su firma ordinaria.

(2) Despues del fallecimiento de la señora Rojas, se presentó a la justicia protestando contra la fundacion del mayorazgo el español don Eujenio de Olmedo i Castillo, marido de una hija natural de don Antonio del Aguila, llamada doña Maria Rosa Aguila i Márquez, la cual reclamaba alimentos de la sucesion de su padre; pero, aun cuando en el curso del juicio llegó a Chile carta de legitimacion concedida por el rei, la audiencia no dió lugar a la demanda. Este curioso espediente se halla en el volumen 134 del archivo de aquel tribunal.

Su hijo mayor, don Francisco Rafael, contrajo matrimonio con la señora doña María Mercedes Martínez i Jaraquemada, hija de don Francisco Martínez de la Torre i de doña Paula Jaraquemada i Alquízar.

La suegra de don Francisco Rafael era una señora muy distinguida, a quien dedicó don Domingo Faustino Sarmiento una entusiasta necrología, publicada en Santiago, en el diario *La Civilizacion*, números de 1.º i 2 de octubre de 1851 (1).

Doña Paula Jaraquemada había nacido un año después de la espulsión de los jesuitas; había contraído matrimonio con Martínez de la Torre en 12 de agosto de 1793 (2); i había muerto en el mes de setiembre de 1851, pocos días antes de que tomara el mando el presidente don Manuel Montt, a quien ella profesaba afecto de madre (3).

En el artículo mencionado, Sarmiento se complace en referir que esta heroica señora prestó auxilios efectivos a San Martín i a su ejército, en su hacienda de Paine (4), después de la derrota de Cancharrayada.

Don Francisco Rafael de Herrera i Rojas fué sepultado en el Cementerio Jeneral a 8 de octubre de 1833 (5).

Su hija Emilia, que heredó el mayorazgo, i cuyas virtudes cívicas hacen recordar las de su respetable abuela, debía contraer matrimonio con un nieto de don Mateo

(1) Puede leerse en el tomo 3.º, página 331 i siguientes, de las *Obras de Sarmiento*.

(2) Archivo parroquial del Sagrario.

(3) La señora Jaraquemada había otorgado su testamento ante Agustín Díaz en 15 de diciembre de 1823.

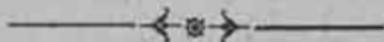
(4) Esta propiedad estaba próxima a la hacienda de *Lo Aguila*.

(5) Archivo del Cementerio.

de Toro Zambrano, don Domingo José de Toro i Guzman.

A la señora Herrera de Toro le tocó esvincular las propiedades, de acuerdo con la lei de 1852; e impuso a censo sobre fincas seguras la cantidad de 121,875 pesos, al cuatro por ciento anual (1).

(1) En estas actuaciones la señora Herrera agregó a su apellido paterno los de Aguila i Rojas, cumpliendo así la voluntad de la fundadora del mayorazgo.



APÉNDICE



Número 1

RELACION DE LOS MÉRITOS I SERVICIOS DE DON JOSEF ANTONIO DE ROXAS, CAPITAN DE CABALLERÍA DEL NÚMERO I BATALLON DE LA CIUDAD DE SANTIAGO, EN EL REINO DE CHILE.

Por diferentes documentos que se han exhibido en esta secretaría del Perú consta que el referido don Josef Antonio de Roxas es natural de la ciudad de Santiago de Chile, de edad de treinta años, hijo lejítimo del jeneral don Andres de Roxas i la Madriz, rejidor perpetuo de aquel cabildo, i de doña María Mercedes Urtugurem i Calderon, familias por ámbas líneas de conocida calidad i distincion.

Que, habiéndose inclinado desde su tierna edad a servir en la milicia, sentó plaza de cadete en una de las compañías de infantería de las que guarnecen la plaza de Santa Juana en las fronteras de aquel reino, i se dedicó con particular esmero al estudio de las matemáticas, las que cursó con conocido aprovechamiento en aquella real Universidad de San Felipe.

Que, siendo gobernador i capitan jeneral del mencionado reino de Chile don Manuel de Amat, atendiendo a la buena conducta, intelijencia i calidad del espresado don Josef Antonio de Roxas, le confirió el empleo de capitan de caballeria de los del número i batallon de la ciudad de Santiago de Chile, i le despachó el título correspondiente en cuatro de agosto de mil setecientos cincuenta i nueve.

Que el mismo don Manuel de Amat, cuando pasó a Lima a ejercer aquel virreinato, llevó en su compañía al referido don Josef Antonio de Roxas, i, por la satisfaccion que tenia de sus arreglados

procederes i esperiencias militares, le nombró por ayudante real de su persona (cuyo empleo se hallaba vacante por dejacion que de él habia hecho don Manuel Gallegos, conde de Casa-Dávalos), i le despachó el título en treinta de octubre de mil setecientos sesenta i uno.

Asimismo consta que el mencionado don Josef Antonio de Roxas sirvió el correjimiento de la provincia de Lampa, i que le ejerció a satisfaccion de aquel superior gobierno, como lo acreditan tres cartas del virrei del Perú, sus fechas veinticuatro de abril, treinta i uno de julio i seis de agosto de mil setecientos sesenta i seis, dándole en las dos primeras gracias en nombre de su Majestad por la actividad i celo que manifestaba al real servicio, en el donativo gracioso de dos mil pesos que remitió a Lima, los quinientos por su parte, i los otros mil i quinientos que exigió de los vecinos de aquella provincia, i aprobándole en la tercera las disposiciones i providencias que dió para sosegar las inquietudes i alborotos que ocurrieron en su tiempo en las provincias de Chucuito i Puno; resultando igualmente de los autos de la pesquisa i residencia que se tomó al referido don Josef Antonio de Roxas del tiempo que sirvió este correjimiento (cuya residencia se aprobó por la real audiencia de la Plata), que desempeñó exactamente su obligacion en el uso de este empleo, poniendo la mayor atencion en el cumplimiento de las reales órdenes i en la utilidad i beneficio del bien público, celando i castigando los pecados i escándalos públicos, esmerándose en que los indios fuesen bien instruidos i doctrinados en los misterios de nuestra santa fe católica, i tratados con la mayor paz i equidad, como lo certificaron los curas doctrineros i principales caciques de aquel distrito, ponderando el singular desinteres, acierto, equidad, justicia i cristiandad con que dicho don Josef Antonio de Roxas gobernó aquella provincia; i que en los alborotos i sublevacion de las provincias de Chucuito i Puno acudió personalmente con mas de setecientos hombres, costeados de su propio caudal, i se debió a sus acertadas providencias i disposiciones el sosiego i quietud de aquellos moradores.

Finalmente consta que, habiendo llegado a manos del espresado don Josef Antonio de Roxas un ejemplar de la ordenanza de su Majestad en que se prescribe la formacion, manejo de arma i evoluciones que se debe establecer i observar en la infantería de su real ejército, i, deseando propagar esta obra para facilitar la instruccion militar de los batallones i rejimientos de milicias de aquel reino,

solicitó del virrei del Perú licencia para reimprimir dicha ordenanza a su costa, cuya reimpression se ejecutó con la correspondiente licencia del mismo virrei.

Madrid, 25 de agosto de 1772.

Número 2

RELACION DE LA CALIDAD I MÉRITOS DE DON JERÓNIMO DE HERRERA I MORON, VECINO I REJIDOR PERPETUO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DEL REINO DE CHILE.

Por una informacion recibida en esta corte en doce de julio del presente año, ante don Juan Moreno Beltran, del consejo de su Majestad i su alcalde de casa i corte; i por una relacion de servicios formada en esta secretaría del supremo consejo i cámara de Indias de la negociacion del Perú, su fecha veintidos de noviembre de mil setecientos cincuenta i ocho, consta que el referido don Jerónimo de Herrera i Moron es natural de la ciudad de Buenos Aires, hijo lejítimo del capitan don Joseph Cipriano de Herrera i Loizaga i de doña Ana Ines de Moron, ésta natural de la misma ciudad de Buenos Aires i aquél de la del puerto de Santa María, i ámbos de nobles familias, cristianos viejos i limpios de toda mala raza.

Que el espresado don Jerónimo se halla avecindado en la mencionada ciudad de Santiago de Chile, en donde ha obtenido el cargo de alcalde ordinario i actualmente ejerce el empleo de rejidor perpetuo; i que está casado con doña María Mercedes de Roxas, natural de la misma ciudad, hija lejítima de don Andres de Roxas i la Madriz i de doña Josepha de la Cerda, asimismo naturales i vecinos de ella, familias tambien nobles, i como tales ha obtenido el dicho don Andres los empleos de alcalde ordinario i rejidor perpetuo.

Que, en atencion a lo bien que habia servido el espresado don Joseph Cipriano de Herrera, padre del referido don Jerónimo, en las provincias del Rio de la Plata, le nombró el gobernador i capitan jeneral de ellas, el año de mil setecientos i catorce, por capitan de una de las compañías de infantería del presidio de Buenos Aires, cuyo empleo ejerció con aprobacion, i con la misma desempeñó el de tesorero jeneral de cruzada de aquella ciudad i su jurisdiccion,

por espacio de once años, sin salario alguno, mereciendo que por ello le diesen gracias los comisarios de este ramo; que en el de mil setecientos veinticuatro se halló cerca de la persona del mismo capitán jeneral para el desalojo de los portugueses que se habían fortificado en el puerto de Montevideo, ejecutando en aquella función todo cuanto se le ordenó del real servicio, i, concluida, obtuvo licencia para venir a España; i que, atendiendo su Majestad a estos méritos, a los de sus antepasados, i al servicio pecuniario de veintidos mil pesos que hizo para las urgencias de la corona, le concedió por su real decreto de doce de marzo de mil setecientos veintiocho la presidencia de Chárcas, de cuya gracia se le espidieron los respectivos despachos en veintiocho del propio mes i año; i, habiendo entrado en las reales cajas de Potosí cuatro mil ochocientos treinta i nueve pesos i seis reales, correspondientes al derecho de la media anata, empezó a servir este empleo el día veintiuno de setiembre del año de mil setecientos treinta i tres, i falleció en veintinueve de enero de mil setecientos treinta i seis, disfrutándole solo dos años i cuatro meses, en cuya consecuencia informaron la misma audiencia, el fiscal, el reverendo obispo de la iglesia de la Paz, los cabildos eclesiástico i secular, i los prelados de las relijiones de la ciudad de la Plata, en cartas de dos, veintidos i veintitres de febrero i dos de mayo del propio año de treinta i seis, el universal sentimiento que causó su muerte, tanto por sus recomendables prendas, desinterés i arreglada conducta con que manejaba aquel ministerio, como por la horfandad i pobreza en que dejó constituida a su mujer i cinco hijos, por los crecidos desembolsos que hizo hasta tomar posesion del espresado empleo.

Que don Antonio Joseph de Herrera, abuelo del mencionado don Jerónimo, pasó de estos reinos en la leva que se condujo al puerto de Buenos Aires en los navíos de registro del cargo de don Thomas Miluti, i sirvió a su Majestad con plazas de soldado, de alférez de una de las compañías de caballos corazas de aquel presidio, i de capitán, por espacio de doce años, dos meses i once días, habiendo cumplido en todas las funciones que se ofrecieron, como valeroso soldado, i mui a satisfaccion del gobernador i capitán jeneral de aquella provincia.

Que don Joseph de Herrera i Sotomayor, su bisabuelo, sirvió igualmente cuarenta i dos años, dos meses i cuatro días en los ejércitos de España, Estados de Flandes, i presidio de Buenos Aires, con plazas de soldado entretenido, alférez de infantería vivo i refor-

mado, ayudante, capitán de infantería vivo i reformado, ayudante jeneral de batalla, capitán de caballos corazas, gobernador de la plaza de Peñíscola, en el reino de Valencia, cabo i gobernador de la caballería del citado presidio de Buenos Aires, gobernador i capitán jeneral de las provincias del Rio de la Plata, i de gobernador de la plaza de San Lúcar de Barrameda, con la superintendencia de rentas reales de su distrito; i, para que ejerciese con mas autoridad el último gobierno, le concedió su Majestad el año de mil seiscientos noventa i seis el grado de jeneral de la artillería, habiéndose hallado en dicho tiempo en varios sitios i funciones, en las cuales recibió algunas heridas i portádose en todos los referidos empleos con aprobacion de sus superiores.

I finalmente consta que el referido don Jerónimo es hermano carnal de don Antonio Joseph de Herrera i Moron, alférez mayor perpetuo, por juro de heredad, de la villa de la Rinconada, en el reino de Sevilla.

Madrid i agosto 7 de 1765.

Número 3

INSTITUCION DEL MAYORAZGO AGUILA I ROJAS.

En el nombre de la Santísima Trinidad, padre, hijo i espíritu santo, tres personas distintas i un solo Dios verdadero. Como el primario i principal fin de la institucion de mayorazgos sea la conservacion de la dignidad i memoria de las familias ilustres, i para que, unidos todos los bienes del instituyente, puedan los llamados a su posesion conservarse con aquella decencia correspondiente a su hidalguía, i tambien socorrer a sus hermanos, en caso que lo permitan sus facultades, con otros varios motivos que se han tenido presentes para el permiso de semejantes fundaciones, movida de estas consideraciones, sea notorio a todos los que vieren i entendieren la presente escritura de vínculo i mayorazgo que yo, doña Rosa de Rojas i de la Cerda, hija lejitima del maestro de campo don Andres de Rojas i la Madriz, rejidor perpetuo que fué de este ilustre cabildo, i de doña Catalina de la Cerda, natural que soi de esta capital de Santiago de Chile, viuda del maestro de campo don Antonio del Aguila, rejidor

tambien que fué del ilustre cabildo, no habiendo tenido del espresado nuestro matrimonio hijos algunos, instituyo, fundo i establezco, usando de las facultades que me permite el derecho, vínculo i mayorazgo; i para su establecimiento aplico i señalo la estancia de la Angostura, que heredé del precitado mi marido, como se demuestra del poder i demas recaudos legales que correrán juntos con esta escritura, en que constan los linderos de la referida mi estancia, de la que he hecho inventario con la formalidad correspondiente. Esceptuándose de su lejítimo valor los principales de los dos aniversarios que tengo instituidos en dicha posesion, lo restante de su valor será i es mi voluntad que quede aplicado para el referido mayorazgo, con espresion de sus ganados mayores i menores, dos viñas i demas aperos del servicio de la citada posesion. Tambien aplico i señalo la casa principal que poseo en esta ciudad, una cuadra distante de su Plaza Mayor, agregándose la escritura de compra, en que se demuestran los linderos que la circunscriben; de que asimismo se hará inventario i tasacion. I, deduciéndose de su valor el principal del aniversario que igualmente tengo instituido en ella, todo el residuo lo aplico, i es mi voluntad, para mayor aumento del mayorazgo, con declaracion de que todo el menaje i adorno de la casa, con mas las partidas de plata labrada que señalo en la forma siguiente, como son: dos azafates hermanos, con peso de veintiun marcos tres onzas; dos candeleros hermanos, con trece marcos dos onzas; un calentador, con nueve marcos una onza; un aderezo pequeño de mate, con tres marcos una onza; una bacínica con oreja, de cinco marcos; una palmatoria, de dos marcos siete onzas; un sahumador, de dos marcos tres onzas; una cajuela con cantoneras de plata, que su costo i valor será de cuatrocientos pesos; una alfombra hecha en Lóndres, campo amarillo i ramazon de todos colores; i un petate fino i otro corriente, todo lo referido es mi voluntad i desde luego queda aplicado para fondo del referido mi vínculo, con las demas partidas que fuere mi voluntad aplicar para la subsistencia i firmeza de su perpetuidad, desde el momento que se autorice dicha fundacion, con las formalidades, condiciones i nombramientos siguientes. *Primeramente*, me nombro por patrona de dicho vínculo por los dias de mi vida, gozando de sus réditos i de todo cuanto productare, con libre i absoluta facultad, con las condiciones i demas formalidades en la manera que se sigue. *Item*, declaro desde ahora i para siempre que no llamo ni he por llamados sino solamente a mis sucesores que guardasen i observasen las condiciones espuestas en

esta escritura; i a los que no lo hicieren o ejecutaren los he por no llamados i tenidos por esclusos de la sucesion de este vinculo i mayorazgo. *Item*, declaro que despues de mis dias ha de entrar a poseer i gozar de las dos dichas posesiones vinculadas, de sus frutos, rentas i adquisiciones, mi sobrino don Francisco Paula de Herrera i Rojas, hijo lejítimo del maestre de campo don Jerónimo de Herrera i Moron, rejidor perpetuo que fué de este illustre cabildo, i de mi hermana doña María Mercedes de Rojas i Cerda; i confio de la prudencia, juicio i buena conducta del espresado mi sobrino en servicio de Dios, del rei i de la causa pública, que, tomada posesion de los fundos de este mayorazgo, disfrute de todas sus rentas bajo las condiciones, gravámenes, sustituciones i llamamientos que irán declarados. I por su muerte llamo a sus hijos i descendientes lejítimos, i nó de otra suerte, perpetuamente, prefiriendo el mayor al menor i el varon a la hembra, aunque sea mayor, i en línea del poseedor último a todas las otra líneas. I, no teniendo descendencia lejítima de varon o hembras el citado mi sobrino don Francisco, estinguida, apurada i acabada su descendencia, nombro i llamo por sucesor de dicho vínculo i mayorazgo a mi sobrino don Miguel de Herrera i Rojas i a toda su descendencia, en la misma conformidad i modo que tengo llamado al referido mi sobrino don Francisco. I, faltando de todo punto los descendientes de la línea de don Miguel, llamo i nombro a mi sobrino don Eusebio de Herrera i Rojas, residente actualmente en los reinos de España, caballero del órden de Alcántara, en servicio de su Majestad, graduado de teniente de navío; i por su muerte nombro i llamo a toda su lejítima descendencia, en la misma conformidad que en los nombramientos antecedentes. I, apurada i estinguida la lejítima descendencia de esta línea, llamo i nombro a mi sobrino don Andres de Herrera i Rojas i toda su lejítima descendencia, en la propia conformidad que llevo espresado en las antecedentes líneas. I, por falta de esta última, llamo i nombro a mi sobrina doña Cayetana de Herrera i Rojas, actualmente casada con don Nicolas Luco i Aragon; i por muerte de dicha mi sobrina a sus hijos lejítimos del referido matrimonio, en la conformidad que llevo significado en las anteriores líneas. I, por último, acabadas las susodichas líneas, llamo al pariente mas inmediato, observando siempre en la sucesion del vínculo las reglas establecidas para los mayorazgos de España, segun i como se previene en las reales leyes de Castilla. *Item*, es mi voluntad que los referidos fundos del vínculo para siempre jamas han de durar i perma-

necer por bienes vinculados i de mayorazgo, inalienables, imperceptibles i sujetos a restitution, para que ninguno de los poseedores ni otra persona alguna pueda vender, trocar, donar, cambiar, enajenar, hipotecar, acensuar, ni disponer de otro modo alguno, para ningún efecto, aunque sea para casamiento de hija, ni dote de relijion, ni para rescate del poseedor, ni para otra causa pía, forzosa ni voluntaria, aunque para ello tenga licencia o facultad del rei, i aunque haya consentimiento del sucesor siguiente en grado; porque, si alguno de los poseedores lo contraviere o el sucesor inmediato consintiere, por el mismo caso, desde ahora para entónces lo escluyo de dicho vínculo i de cualquier derecho o posesion que a él tuviere, ademas que la tal venta, enajenacion, trueque, cambio, permuta e hipoteca, u otra disposicion que hiciere, quiero i es mi voluntad sea en sí ninguna ni valga ni en ello corra lapso ni prescripcion de tiempo ni otra posesion alguna, i por el mismo caso los dichos bienes pasen al llamado siguiente en grado. *Item*, es condicion que en este vínculo no pueda suceder ni suceda ninguno que sea loco o furioso o mentecato, ni que haya cometido ni cometa crimen de lesa majestad, divina i humana, ni el pecado nefando, ni otro crimen o delito por donde pueda ser condenado en perdimiento de bienes, porque, sucediendo alguno de los espresados casos a cualquiera de los poseedores de este vínculo, desde ahora para cuando tal caso suceda, i desde un dia ántes, o el mas tiempo que fuere necesario conforme a derecho, lo escluyo i tengo por escluido de la posesion, sucesion i derecho a dicho vínculo i bienes, como si el tal delincuente no hubiese nacido; i en tal incidente suceda al mayorazgo el llamado siguiente en grado, de tal manera que, si ántes de haber cometido el poseedor de este vínculo alguno de los espresados delitos tuviese hijos lejítimos, es mi voluntad que los tales que ántes tuviese sucedan en el mayorazgo i los descendientes de ellos. Pero, si despues de haber cometido crimen de lesa majestad, divina i humana, pecado nefando u otro cualquier delito por que deba perder sus bienes, tuviere hijos, a los tales i a sus descendientes los escluyo de la sucesion de este mayorazgo. *Item*, es condicion que, pudiendo sobrevenir a alguno de los poseedores despues de haber entrado en la posesion de este mayorazgo alguna enfermedad de falta de juicio u otra incapacidad, en tal caso quiero i ordeno que sucedan los descendientes que tuviere el padre enfermo, o, no teniéndolos, suceda el siguiente en grado, con cargo de alimentar al enfermo con cóngrua i decentemente, miéntras viviere. *Item*, es condicion que al

dicho vínculo i mayorazgo no llamo, ántes sí positivamente escluyo, a monjas, frailes, clérigos ni otros religiosos, esceptuando a los profesos de órdenes militares que tengan proporcion i capacidad de poseer los espresados bienes. *Item*, es condicion que el poseedor de dicho vínculo o mayorazgo, si tuviere hermanos i hermanas lejitimas de lejitimo matrimonio, sea obligado a mantenerlos decentemente, si careciesen los tales hermanos i hermanas de bienes con que poder mantenerse. I, siempre que los susodichos llegasen a obtener mejor fortuna, cesará del poseedor la obligacion de mantenerlos. *Item*, es condicion que todos los que hubiesen de suceder en este vínculo i mayorazgo usen i tengan perpetuamente el apellido de Aguila i Rojas, con las armas i blasones que corresponden a estos apellidos, i todos sean hijosdalgo, nobles de sangre, así de parte de padre como de madre. *Item*, es condicion que, pasando este vínculo i mayorazgo de un sucesor a otro, conforme a los mandamientos espresados, aunque sea del primero en el segundo llamado, o en los demas subsecuentes, que ninguno de los sobredichos pueda sacar ni saque cuarta falsidia, trebeliánica ni otra cosa alguna por razon de la restitucion ni por otro derecho, porque absolutamente lo prohibo i doi por prohibido. *Item*, es condicion que todo lo acrecentado en los bienes de este mayorazgo, en cualquiera manera que sea, siga en todo la naturaleza del mismo vínculo, i que, si alguna cosa se deteriorase o disminuyere por culpa del poseedor, sean obligados sus herederos a pagarlo, aunque la disminucion haya sido por causa leve i no haya intervenido en ello dolo ni lata culpa. *Item*, que, si el poseedor de dicho vínculo i mayorazgo hiciere mejoramientos en dichos bienes vinculados, edificando, plantando o sacando acueductos, o mejorando la casa, o formando cercos, corrales, molinos, para otros efectos o mejoramientos adherentes a la referida estancia, i para aumento de los frutos, rentas i aprovechamientos de los bienes vinculados en que fundo este mayorazgo, por el mismo hecho queden los aumentos i mejoras agregados al vínculo i mayorazgo i comprendidos en la disposicion de dichas condiciones. *Item*, es condicion que, si en este mayorazgo llegase a suceder algun hijo de familia, ordeno que su padre no pueda gozar de los bienes del vínculo ni de otra cosa alguna, hasta que el referido hijo tenga veinte años cumplidos, i que todo el usufructo sea para aumento del mayorazgo. *Item*, es condicion que el poseedor de este vínculo i mayorazgo no se pueda casar sin licencia de su padre o madre, tutor o curador, si lo tuviere, ni con hijo o hija, pariente ni descendiente, varon o hembra, del tal

tutor o curador, si no es que haya salido de la tutela o curaduría por haber cumplido la edad de veinticinco años, ni pueda casar con quien tenga mala raza de moro, judío, penitenciado por el santo oficio, ni de negro, mulato, mestizo, ni de otra cualquiera mala raza ni calidad que pueda causar ignominia o desestimacion a la hidalguía de su familia. I, por quanto, por la lei quarta, título octavo, libro quinto de la Recopilacion de Castilla, está prevenido que, si al tiempo que se hizo el mayorazgo, el que lo instituyó reservase en la misma escritura del espresado mayorazgo el poder para lo revocar, que en este caso, despues de fecho, lo puedo revocar, usando de esta facultad i permiso, me reservo durante mi vida el derecho a salvo para poder variar, en parte o en el todo, los llamamientos i condiciones que van espresadas en la institucion i fundacion de este vínculo i mayorazgo. *Item*, es mi voluntad que todos los poseedores de dicho vínculo, i cada uno en su tiempo, hayan de ser i sean obligados a observar, guardar i cumplir i haber por firmes i valederas todas las obligaciones, condiciones, gravámenes i firmezas que se contienen en la institucion i fundacion de este mayorazgo, sin faltar en cosa alguna; i les doi poder cumplido e irrevocable, a cada uno en su respectivo tiempo, para recibir i cobrar los frutos i réditos de las casas i estancia referidas i adjudicadas a dicho vínculo, de quien con derecho lo deba pagar, i para dar cartas de pago i finiquitos de lo que cobraren o confesaren haber recibido, i, sobre la cobranza, contender en juicio i hacer los actos i obligaciones que convengan i se requieran, que para todo lo susodicho i de ello dependiente, les cedo i renuncio los derechos i acciones que a ello tengo, despues de mis dias, i los he i constituyo señores i acreedores como en su fecho i causa propia. I, ademas de las condiciones de dicha fundacion, declaro que cada uno de los poseedores del vínculo hayan de ser i sean obligados en su tiempo a tener i mantener la referida casa i estancia aptas, bien labradas i reparadas, a su costa i mencion, a lo que puedan ser compelidos i apremiados, i sus bienes, por el inmediato sucesor o por otro cualquiera que tenga derecho a suceder en el mayorazgo. I doi poder cumplido e irrevocable a los referidos poseedores, i a cada uno de ellos en su tiempo, para que por sola su autoridad, sin licencia de justicia, puedan entrar, tomar, aprehender i continuar la tenencia i posesion de dichos bienes, corporal o civilmente, de la forma que les pareciere. Despues de mis dias dejaré esta escritura de fundacion i demas recaudos, i cuantos documentos son adherentes a di-

cho vínculo, para que, en fuerza de ellos, use de sus acciones cada uno de los sucesores, en tiempo, grado i lugar que le corresponda, para cuyo cumplimiento doi poder a las justicias de su Majestad ante quienes esta carta fuese presentada, para que, por todo remedio, rigor i via ejecutiva, i, como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, me ejecuten, compe- lan i apremien al cumplimiento de esta institucion i fundacion del mayorazgo, si no hubiere usado de la facultad reservada en parte o en todo segun la citada lei de Castilla, sobre que renuncio las leyes i derechos de mi favor i la que defiende i prohíbe la jeneral renun- ciacion. I, estando presente don Francisco Paula de Herrera i Ro- jas, sobrino lejítimo de la mencionada doña Rosa Rojas i de la Cerda, siendo sabedor de la merced i gracia que le hace su tia, por efecto de la predileccion i amor a toda su familia del susodicho, rindién- dolo las mas espresivas debidas gracias, i anhelando la dilatada vida de su tia, aceptó el beneficio de llamado por primer sucesor despues su muerte, con toda su descendencia, a la posesion del citado vínculo i mayorazgo, i protesta con honor, i, como verdadero cristiano, cum- plir i llenar todas las obligaciones i condiciones espresadas en esta escritura. I los otorgantes, a quienes yo, el presente escribano, doi fe conozco, así lo dijeron i firmaron en la ciudad de Santiago de Chile, en tres de abril de mil setecientos ochenta i nueve, siendo testigos don Eujenio Valero, don Juan Alvarez, don José Antonio Hermo- silla i don Andres Centeno.—*Doña Rosa de Rojas i Cerda.*—*Francisco Paula de Herrera i Rojas.*—Ante mí, *Antonio Centeno*, escri- bano público i de su Majestad.—I, ántes de firmar esta escritura de vínculo i mayorazgo, espresó la citada doña Rosa era su voluntad que cada uno de los poseedores, en su tiempo i grado, fuese obli- gado en cada un año de los de su posesion, mandar decir veinte misas rezadas, por la limosna acostumbrada de ocho reales, en la parte que fuere servido, por la intencion i sufragio de la instituyente, por la de sus padres i la de su marido, i por las demas a que fuese obligada en caridad i justicia, debiéndose entender las referidas veinte misas a mas de las que tiene señaladas en los tres aniversa- rios de que va hecha mencion en esta escritura, i lo firmó, presentes dichos testigos, de que doi fe.—*Rojas.*—Ante mí, *Centeno.*

